Class 278.28 Book Es 65
General Theological Seminary Library
CHELSEA SQUARE, NEW YORK

Purchased from the fund bequeathed to the Seminary by
EUGENE AUGUSTUS HOFFMAN, D. D.
DEAN 1879-1902

Régimen Eclesiástico Argentino

Queda hecho el depósito
que marca la ley.

Talleres Gráficos "Damiano". — Corrientes 439. — Buenos Aires

HECTOR DARIO ESQUIVEL

RÉGIMEN ECLESIÁSTICO ARGENTINO

BUENOS AIRES
LIBRERIA Y CASA EDITORA DE JESUS MENENDEZ
Bdo. de Irigoyen 186
1928

278.28
E56 9
86881

CAPITULO I

REGIMEN ESPAÑOL

1. La Iglesia primitiva. — 2. La Iglesia gótica. — 3. La Iglesia mozárabe y la penetración pontificia en España. — 4. Alfonso el Sabio, las Siete Partidas y el papa. — 5. El nuevo régimen eclesiástico. — 6. Los Reyes Católicos y el Real Patronato.

I. La Iglesia primitiva

Para tratar del régimen eclesiástico argentino es necesario referirse al régimen indiano, que constituye su *alma máter;* y éste, a su vez, no puede ser comprendido sino se conoce el régimen eclesiástico español al tiempo de descubrirse el Nuevo Mundo, para lo cual hay que remontarse hasta los mismos orígenes del cristianismo.

La verdadera historia de la Iglesia recién comenzó a escribirse en el siglo XIX, o sea, cuando se abren las puertas de los archivos y se pudo consultar la biblioteca del Vaticano a contar desde el año 1881. Gracias al esfuerzo de los historiadores modernos, se ha podido contar con trabajos de carácter objetivo de innegable importancia, como los realizados por Ranke, Baur, Neander, Strauss, Renán y otros, que aplican con éxito los métodos críticos; por Rossi, que desciende a las catacumbas de Roma para investigar la vida de los primeros cristianos; por Ramsey, que escribe la *Historia de la Iglesia del Asia*

Menor después de haber descifrado inscripciones e interrogado monumentos innumerables; por Dorner y Harnack, que tratan del dogma aplicando el método spenceriano; por Richter e Hischius, que ilustran el derecho divino en parangón con el derecho humano; por Carlos Hase, Enrique Carlos Sea, Duchesne, Kawarau, Kampchulte, Nicolás Paulus, Lanfrey y otros, que abren nuevos horizontes a la ímproba tarea aun no completada de revisar los valores impuestos por los historiadores eclesiásticos, adueñados de la Historia durante los siglos anteriores. Sin embargo, no toda la producción antigua es despreciable, pues hay mucho elemento útil en las obras apologéticas del cristianismo o de la Iglesia católica, como la del abate Fleury, la del P. Flores, la del P. Mariana, etc. Del propio modo, no debe rechazarse *in límine* los estudios de los reaccionarios modernos, a pesar de sus ofuscaciones ultramontanas, como los de Ozanán, Dölinger, Hefele, Pichler, Friedrich, Schulth, Langen, Janssen, Denifle, etc., que comprenden muchas páginas dignas de ser leídas. Pero es imposible escribir sobre esta materia con imparcialidad si se inhibe el pensamiento con prejuicios religiosos.

Para el historiador imparcial, la religión positiva, cualquiera que sea, se presenta como un mero fenómeno social cuyo contenido, falso o verdadero, no le interesa. El sentimiento religioso, innato en el hombre, según así lo enseñan muchos psicólogos contemporáneos, ha dado lugar en todas las épocas y en todas partes a la formación de un culto público. Todos los cultos de la antigüedad, que son incontables, pueden catalogarse en dos grandes grupos, a saber: el monoteísmo, profesado por los hebreos, por ejemplo, que creían en un solo dios; y el politeísmo, profesado, entre otros pueblos, por los romanos, que adoraban treinta mil deidades, entre dioses mayores y menores.

Los hebreos, en particular, prestáronse como todos los pueblos antiguos, a admitir las fábulas más estupendas. Creían que Javé o Jehová *(el Eterno)*, los estimaba como su pueblo predilecto y que selló con ellos una alianza por la que se obligaba a darles poder y felicidad, a condición de ser obedecido y adorado sobre todos los demás dioses, tales como Saboath, Nisroch, Rimón, Nebo, Dagón, Moloch, Adrammlech, Ashima, Nengat, etc., que, personificando el sol, la luna u otros astros, eran objeto de un culto público por los distintos pueblos vecinos a las diez tribus de Israel. Creían también los judíos que todas las penurias, pestes, hambres, guerras, esclavitudes y persecuciones padecidas por ellos, no eran más que justos castigos impuestos por el mohino Jehová, por haber violado las estipulaciones de la alianza. De aquí que, con frecuencia, surgían del seno de este pueblo desgraciado ciertos predicadores llamados *profetas* que instaban a los israelitas al arrepentimiento. Algunos de estos profetas anunciaron al Cristo, que sería el definitivo salvador. Jesús de Nazaret fué recibido por unos cuantos como tal *Mesías,* y así, sin quererlo, fundó una nueva religión.

Poco o nada se sabe con certeza respecto al supuesto fundador del cristianismo. No faltan autores que niegan su existencia, como Jorge Blandes en su obra *La leyenda de Jesús.* Los pocos datos biográficos que se refieren al Divino Redentor, sólo se contienen en los Evangelios, y la crítica moderna le ha restado a estos libros sagrados toda o la mayor parte de su importancia. Los mitólogos, como David Federico Strauss en su *Nueva vida de Jesús,* no ven en los relatos evangélicos otra cosa que mitos y fantasía. Otros críticos conciliadores, como Renán en su *Vida de Jesús,* apartando de los Evangelios lo milagroso y profético, admiten el resto como cualquier otro testimonio histórico. Mientras no se diga la última palabra en este discutido asunto, pue-

de admitirse sin dificultad la hipótesis de que hace cerca de dos mil años apareció la noble figura del nazareno en un apartado rincón del vasto Imperio Romano. Su mesiazgo pasó inadvertido para los historiadores de su tiempo, como Filón, Flavio Josefo, Suetonio y Tácito, que no lo mencionan para nada. Prescindiendo de la taumaturgia atribuída al Señor de los Milagros, parece ser cierto que Jesús fué rodeado por un grupo reducido de gente humilde y afligida que encontraba consuelo en sus predicaciones, cuando anunciaba que retornaría muy pronto el Hijo del Hombre para juzgar a los vivos y a los muertos de todo el mundo en el minúsculo valle de Josafat, premiando a los justos y condenando a los pecadores, y presidiendo luego por toda la eternidad ese estado definitivo de la especie humana.

Muerto Jesús después de un mesiazgo de tres años, fué costumbre de sus discípulos, que no alcanzaban a ciento, el congregarse en Jerusalén, sin más objeto que esperar al Espíritu Santo, el cual, según ellos, vendría en forma de soplo misterioso a acariciar sus frentes como anuncio del santo advenimiento prometido por el Divino Maestro cuando en sus predicaciones les aseguraba: "En verdad os digo que alguno de los que están aquí no morirán sin que hayan visto venir al Hijo del Hombre en su reino..."

Habiendo estallado una rebelión en Judea en el año 67, Nerón envió a esa provincia del Imperio al general Vespasiano para imponer la paz; su expedición fué una verdadera carnicería y, horrorizados, los discípulos de Jesús, huyeron para dispersarse por el Asia Menor, donde esparcieron las ideas mesiánicas y el reinado corporal de Jesucristo en el mundo, el que duraría mil años, para gozar después todas las criaturas que lo merecieran, las delicias del paraíso.

En cada lugar se formó una comunidad, o *ecclesia*,

que en griego quiere decir reunión o asamblea. Estas comunidades fueron gobernadas al principio por los *apóstoles* o discípulos predilectos de Jesús, los que se arrogaron enormes poderes y hasta la virtud de hacer milagros; pero cuando el número de fieles aumentó considerablemente, cada apóstol tuvo que delegar sus funciones en los oficiales llamados *diáconos*. Esta delegación fué, en realidad, la primera ordenación de sacerdotes que se conoce en la historia eclesiástica.

Los apóstoles fundaron las iglesias de Efeso, Esmirna, Pérgamo, Tiatiris, Sardes, Filadelfia y Laodicea, a las que San Juan, el viejo visionario de la isla de Patmos, dirigió una monserga llamada *Apocalipsis* o revelación de Jesucristo, sobre lo que debía ocurrir pronto en el mundo. Los relatos de los discípulos de Jesús, que se decían testigos presenciales de su pasión y muerte, pasaron desfigurados de generación en generación hasta ser recogidos por los escritores anónimos que escribieron los *Evangelios* a fines del siglo II de la Era cristiana. Cada secta de las muchas que había tuvo su Evangelio. Se han citado más de sesenta. En su mayoría, a fuerza de contradecirse, fueron declarados apócrifos; de modo que la Iglesia sólo reconoce como auténticos los cuatro Evangelios canónicos atribuídos a Marcos, Mateo, Lucas y Juan. Sin embargo, siglos después, cuando nadie podía leer estos libros en lengua vulgar por estar prohibida su traducción por la Iglesia, los Evangelios apócrifos fueron los que en realidad formaron la conciencia de los cristianos, como que, no estando prohibida su lectura, circularon extraordinariamente traducidos a todos los idiomas, sobre todo los Evangelios de Apelle, de los Hebreos, de Felipe, de la Perfección, de Tomás Nicodemo y otros.

Durante mucho tiempo circularon en Oriente versiones de la *Biblia* en griego, caldeo, samaritano, siriaco,

árabe, persa, egipcio, etíope, armenio, georgiano, gótico, eslavo y anglosajón; siendo el contenido de estas versiones muy distinto, y por esta causa el Concilio de Trento, en la sesión del 8 de abril de 1546, recién uniformó el texto, decretando: "Y para que nadie pueda dudar lo que recibe este Concilio, ha juzgado conveniente unir a este decreto el Indice de los Libros sagrados, y son los siguientes: Del *Antiguo Testamento,* los cinco de Moisés, que son el Génesis, el Exodo, el Levítico, los Números y el Deuteronomio; el de Josué; el de los Jueces; dos de los Paralipómenos; el primero de Esdras y el segundo que se llama Nemías; el de Tobías; el de Judith, el de Esther y el de Job; el salterio de David de ciento cincuenta salmos; las Parábolas o los Proverbios; el Eclesiastés; el Cántico de los Cánticos; el de la Sabiduría; el Eclesiástico; Isaías, Jeremías con Baruch, Ezequiel, Daniel, los doce profetas menores, que son: Oseas, Amós, Abdías, Jonás, Miqueas, Nahum, Habacuc, Sofonías, Aggeo, Zacarías y Malaquías; y los dos de los Macabeos, primero y segundo. Del *Nuevo Testamento:* los cuatro Evangelios según San Mateo, San Marcos, San Lucas y San Juan; los Hechos de los Apóstoles, escrito por San Lucas evangelista; los catorce Epístolas escritas por San Pablo Apóstol a los romanos, dos a los Corintios, a los Gálatas, a los Efesos, a los Filipenses, a los Calosenses, dos a los Tesalonenses, dos a Timoteo, a Tito, a Filemón y a los Hebreos; dos del Apóstol San Pedro, y tres del Apóstol San Juan".

Y como la diversidad de versiones de la *Biblia* en distintos idiomas pudiera también traer confusiones o adulteraciones del texto, el mismo Concilio tridentino decretó que la versión de San Jerónimo hecha en latín, llamada *Vulgata,* y corregida por la congregación de cardenales y filólogos nombrados al efecto por el papa Pío IV en 1564, y mandada publicar por Clemente VIII en 1592,

era la única oficial. Mientras la Iglesia ejerció la censura previa para toda clase de publicaciones, nadie pudo editar la *Vulgata,* ni en latín ni traducida, sin autorización eclesiástica, "bajo pena de excomunión, multa, pérdida de los libros impresos, su quema en público, pago de cien ducados para la fábrica de San Pedro, supresión del oficio del impresor, etc.", según así los dispuso el mismo Concilio.

La *Biblia* canónica constituye, pues, el código fundamental de la Iglesia cristiana, y los canonistas enseñan que ella forma parte del derecho canónico *divino,* porque cada libro fué dictado a su tiempo por Jehová, o por Jesucristo, o por los Apóstoles, que todo es uno, cosa que el escepticismo de los historiadores y críticos modernos ponen en tela de juicio.

Habiendo pasado un tiempo más o menos largo sin que sucediera el Santo Advenimiento, y desvanecidas, por lo mismo, las esperanzas de los cristianos de ver realizadas las apariciones mesiánicas prometidas por el Divino Maestro, la primitiva *Ecclesia,* que no parecía tener más objeto que preparar a los fieles para dicho acontecimiento por medio de la oración y del éxtasis, se organizó como una verdadera sociedad mundana llamada a cumplir fines muy complejos, espirituales y materiales. Desde luego se estableció una *estalación* o diferencia de categorías eclesiásticas; los más ancianos, o *presbyteri,* fueron los que, con el título de *episcopi,* gobernaron cada comunidad con los mismos poderes que se arrogaron un día los apóstoles. La voz *obispo* la tomaron del griego, y quiere decir *intendente.* Entre los romanos, llamóse obispo al magistrado inspector de los alimentos destinados al pueblo; y es con esta acepción que se dice que Cicerón fué obispo de Campania. Entre los obispos cristianos de la primitiva Iglesia, hubo uno que por la costumbre de sentarse en lugar preferente, o por su edad, o por otro

mérito, absorvió los poderes de sus colegas, llegando a ser el *episcopos* por excelencia y a cuyo cargo estuvo el acto de la eucaristía. Este primer jefe del presbiteriado se convierte después en jefe de toda la Iglesia comarcana.

Los teólogos enseñan que el episcopado es una institución divina en virtud del precepto contenido en los *Hechos* y que dice: *In quo posuit vos Spíritus Sanctus regere Ecclássiam Dei"*, lo cual expresa que el poder de los obispos viene de Dios, o, lo que es lo mismo, de Jesucristo, o bien de los Apóstoles, a quienes el Redentor les habría ordenado apacentar la grey cristiana: *Páscere agnos meos.* Eso de *páscere,* en el lenguaje evangélico, tanto quiere decir como *gobernar.*

Desde un principio nada se opuso a que todos los obispos comarcanos de las iglesias de Oriente y de Occidente se pusieran en comunicación los unos con los otros, y se reunieran en concilio para deliberar y decidir sobre la fe, elaborando así la unidad del dogma y fijando la liturgia, además de asegurar la disciplina eclesiástica. El primer concilio *ecuménico* (de toda la tierra), reunióse en Nicea el año 335, siendo convocado por el emperador Constantino para poner término a una disputa apasionada que había dividido a la familia cristiana en dos bandos antagónicos, de modo que las rencillas amenazaban turbar la paz del Imperio. La causa de esta turbonada fué la controversia sostenida por los obispos Arrio y Atanasio de Alejandría, acerca de Jesús, sosteniendo el primero que el fundador del cristianismo había sido un hombre como todos, y afirmando el segundo que era de naturaleza divina. El concilio estuvo con Atanasio, votando la siguiente fórmula, base de la profesión de fe católica: "Creemos que Jesús es consubstancial con el Padre, Dios de Dios, Luz de Luz, engendrado y no formado; y lo mismo creemos del Espíritu Santo". Esta

fórmula fué completada por otros concilios posteriores. El constantinopolitano del año 381 sancionó que "el Espíritu Santo es señor vivificante, y que procede del Padre y se adora y vivifica con el Padre y con el Hijo"; el efesino del año 431 decretó que Jesucristo tenía una sola persona: el verbo; y que María era realmente madre de Dios. El calcedonense del año 451 hizo saber a la cristiandad que en Jesucristo había dos naturalezas antes de la unión, y una sola después. Reuniéronse todavía diez y seis concilios más, casi todos para combatir las herejías o errores dogmáticos sostenidos sucesivamente por Teodoreto, Sergio, León Isaurico, Focio, Enrique V, Arnaldo de Brescia, Octavio, los albigenses, Federico II, Miguel Paleólogo, Santiago de Molay, Pedro de Luna, Juan de Hus, Amadeo duque de Savoya, Luis XII, Martín Lutero, Calvino y Zuinglio. Contra los errores de la escuela liberal del siglo XIX, se convocó el vaticanense de 1870. Todo esto demuestra que la heterodoxia sigue a la doctrina católica como su sombra.

Cuando dentro de ciertos límites territoriales de la primitiva Iglesia hubo varios obispos, se hizo necesario nombrar un primicerio. El obispo que residía en la ciudad más importante, que por este mismo hecho había adquirido siempre cierta preeminencia sobre los otros, fué designado jefe con el nombre de arzobispo o *archiepíscopos*. Y si, igualmente, en una principio, todos los arzobispos estuvieron al mismo nivel, hubo uno en Oriente y otro en Occidente que pasaron a la categoría de primicerios con el nombre de Patriarcas.

Constantino había dividido el Imperio en cuatro grandes *diócesis*, poniendo al frente de cada una de ellas un *prefecto;* cada diócesis, a su vez, fué devidida en varias *provincias*, las que estuvieron gobernadas por un *vicario* del prefecto; y, en fin, en cada ciudad de provincia, se instituyó un *pretor*. Del propio modo el emperador, de

acuerdo con el sacerdocio cristiano, organizó la Iglesia, poniendo a la cabeza de cada una de las cuatro diócesis un Patriarca, al frente de cada provincia un arzobispo metropolitano y en cada ciudad un obispo.

A partir de Constantino, la Iglesia de España dependió del Patriarca de Roma, y cada una de las provincias civiles españolas fueron convertidas en otras tantas provincias eclesiásticas, divididas en obispalías sufragáneas. Los arzobispados fueron seis, a saber: los de Narbona, Braga, Toledo, Sevilla, Tarragona y Mérida. En la *Crónica General* de España, refiere su autor, Alfonso el Sabio, que "a los 30 años que se cumplieron en la era de 376 años avino assí, que el emperador Constantino aguisó sus huestes, e vino a España a libralla de algunas gentes que se decien los bárbaros, que la tenían oprimida. Como avie sabor de adelantar la christiandad, partió toda España en seis arzobispados...". Esta división correspondió a las cinco provincias civiles españolas, más la Galia Narbonense. Los godos, después de su invasión, respetaron esta organización eclesiástica de Constantino.

Insensiblemente el Patriarca de Roma fué adquiriendo dentro de la Iglesia primitiva mayor consideración que sus colegas de Alejandría, Constantinopla y Antioquía, porque, desde luego, el primero tuvo siempre para los fieles el mérito de haber jurado la profesión de fe sancionada por el concilio niceno bajo los auspicios del Emperador, cosa que no hicieron siempre los Patriarcas de Oriente; además, en la persona de los obispos romanos concurrieron con más frecuencia condiciones personales superiores. Inocencio I (402-417) reclamó con razón el derecho de ser consultado para la decisión de todas las cuestiones suscitadas en Occidente como en Oriente, dictando así, en materia de fe y de disciplina, sentencias definitivas para los fieles de toda la tierra. Por último, es un hecho comprobado que habiendo sido

Roma la capital del Imperio Romano durante un tiempo más largo y glorioso de lo que lo fuera Constantinopla, allí se elaboró naturalmente la idea de la catolicidad de la Iglesia.

Al tiempo de la invasión de los bárbaros, el obispo romano es la autoridad del Imperio de Occidente que se mantiene más firme en medio de la general devastación y desorden. Los hunos y los vándalos asolaron Italia, pero respetaron a Roma. El obispo romano, ejerció una primacía universal *de facto* y se hizo llamar primer Patriarca; mas como el colega constantinopolitano se hizo llamar, a su vez, Patriarca *ecuménico,* que expresaba la misma idea de superioridad jerárquica, aquél, o sea el obispo de Roma, concluyó por distinguirse con el nombre de *Papa.*

II. La Iglesia gótica

Cuando aun el Patriarca romano no podía llamarse supremo jerarca de la Iglesia, España fué invadida por los bárbaros. Alarico y Ataulfo, capitaneando a los visigodos, llevaron la guerra desde la península ibérica a Italia, llegando hasta las mismas puertas de Roma. Pero, a pesar de su victoria, los bárbaros adoptaron las costumbres, el idioma y la religión de los vencidos; dejaron de adorar a los árboles, a las fuentes y a los fetiches de barro en las grutas convertidas en templos. La leyenda del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, impresionó profundamente sus almas primitivas.

Los godos admitieron al principio la herejía de Arrio, predicada por Ubillas, que les enseñó la Biblia en su propio idioma, y se comprende que esta heterodoxia aisló a la Iglesia gótica arriana del Patriarca romano que, por lo mismo, poco o nada tuvo que hacer en los asuntos eclesiásticos de España. Pero, a fines del siglo VI,

el rey godo Recaredo se convirtió al catolicismo, obligando a su vez que sus súbditos abjurasen el arrianismo, ayudado eficazmente por San Leandro, a quien había entregado la dirección de los negocios públicos del reino, y de San Isidro, arzobispo de Toledo, que, de hecho, ejerció el Primado de la nueva iglesia gótica.

Recaredo dispuso después de su conversión que se celebrase en Toledo un concilio nacional con asistencia de todos los prelados, ya fueran arrianos como católicos. El objeto de la convocatoria era, precisamente, la conversión de los obispos arrianos y la restauración de la antigua disciplina eclesiástica anterior a la invasión. El orden del día, por decir, así, de la Asamblea, se contuvo en un memorial o *tomus* preparado por el rey. El concilio, luego que todos los conciliares confesaron la fe católica, procedió a la constitución de la Iglesia gótica aprobando 23 cánones proyectados por San Leandro y San Eutropio y que, por ser el primer estatuto eclesiástico español, merece ser recordado a lo menos en resumen. Disponen: 1.°, que se tenga por prohibido cuanto prohiben los cánones antiguos, y por mandado todo cuanto tenían prevenido; 2.°, que se introduzca el símbolo de la misa; 3.°, que no pueda el obispo enagenar los bienes de la Iglesia; 4.°, que el obispo puede hacer monasterio de alguna de las parroquias aplicándole lo que no le haga falta a su iglesia; 5.°, que los obispos y clérigos no cohabiten con mujeres sospechosas, y las tales mujerzuelas sean vendidas por el obispo, repartiéndose el precio a los pobres; 6.°, que los esclavos libertados por el obispo quedan libres, pero sin apartarse del patrocinio de la iglesia; 7.°, que en la mesa de los sacerdotes haya lección sagrada para evitar fábulas ociosas; 8.°, que ningún clérigo codicie los donados aplicados por el rey al servicio de la iglesia; 9.°, que las iglesias de los arrianos ya convertidos, pertenezcan con sus bienes al obispo de cuya

silla eran parroquias; 10.°, que nadie impida el propósito de castidad en las viudas y doncellas, y que, si quisiesen casarse, sea con quienes ellas quisieren, sin que puedan ser obligadas contra su voluntad, para lo cual interviene también disposición del rey por lo civil; 11.°, que los penitentes se arreglen al modo de la penitencia de los cánones antiguos; 12.°, que se corten el cabello y muden de vestido los que van a hacer penitencia; 13.°, que no pueda un clérigo litigar contra otro ante juez seglar, sino ante un obispo; 14.°, que los judíos no tengan mujer, manceba o esclava cristiana, y si en ellas tuviesen algún hijo, sea bautizado; y que no tengan tampoco cargo público, según en todo convino el rey con el Concilio; 15.°, que si el siervo del fisco hiciere o dotare alguna iglesia, procure el obispo ratificarlo con la autoridad del rey; 16.°, que el sacerdote, el rey y el señor procuren del todo destruir la idolatría; 17.°, que sean castigados los que mataren sus hijos si hicieran esta impiedad para volverse a casar, correspondiendo al rey obligar a los jueces a la pesquisa del mal; 18.°, que, ya que por la distancia y pobreza no podía haber más de un concilio por año, concurran a uno los obispos y jueces; 19.°, que las dotes de las iglesias toquen al manejo y jurisdicción de los obispos; 20.°, que los obispos se porten con moderación respecto a sus parroquianos, según lo que le conceden los cánones, y no con nuevas exacciones y cargas; 21.°, que los jueces no fatiguen con servidumbres a los siervos de las iglesias, para lo que se implora la protección del rey; 22.°, que los cuerpos de los religiosos sean llevados a la sepultura con sólo cánticos de salmos, sin darse golpes en los pechos, ni cantar el lúgubre cántico que se usaba; y 23.°, que en las puertas de las iglesias no se permita danzas ni cantares torpes.

Este primer estatuto de la Iglesia gótica demuestra

que los concilios de Toledo, de conformidad con la corona, se arrogaron el poder de legislar para el reino, siendo de la esencia de su legislación el deslinde jurisdiccional del poder espiritual de la Iglesia con respecto al poder temporal del Rey, prescindiéndose del papa. Las innovaciones que el derecho canónico sufría en Roma, no tuvieron eco en España, pues, desde Recaredo en adelante, los concilios toledanos elaboraron por su cuenta un derecho canónico español que si tenía muchos puntos de contacto con el recibido en la sede romana, se caracterizaba por su uniformidad. El imperio gótico consiguió la unidad del rito en todo el territorio, al par que en Italia, donde la autoridad del papa se hacía sentir más directamente, existía una chocante diversidad, como que durante siglos muchas diócesis mantuvieron el rito ambrosiano.

Los concilios toledanos, sin recibir ninguna influencia extraña, tendieron a realizar la idea de la catolicidad con tanto o más provecho que la misma Roma, no sólo por la unidad ritual, sino también por la más austera intolerancia religiosa para los cultos no católicos.

El año tercero del rey Sisenando, se convocó al Concilio IV de Toledo para que, conforme a los antiguos cánones, estableciese cuánto convenía a la reforma de las costumbres. Aprobóse así 75 cánones, que legislaban sobre bautismos, bendiciones, celebración de oficios, ayunos, rezos, tonsuras, vestido, conventualidades, persecuciones de los judíos, etc. El canon 33.° disponía que el obispo estaba facultado para tomar hasta la tercera parte de las oblaciones y rentas de la iglesia; el 34.°, que debía ser del obispo la iglesia poseída pacíficamente durante 30 años, aunque fuera antes de otro; el 35.°, que la iglesia fabricada de nuevo fuera del obispo diocesano del lugar; el 36.°, que los obispos visiten sus diócesis cada año; el 38.°, que si los fundadores de una iglesia, o sus hijos,

se vieran en necesidad, fueran alimentados por la misma iglesia; el 48.°, que los administradores de los bienes de las iglesias fueran elegidos del propio clero, etc.

El año 638, segundo del rey Chintila, éste convocó el Concilio VI de Toledo, en el que se aprobaron otros 19 cánones, siendo de notar el 15.°, que aseguraba a las iglesias el goce de los bienes que el rey y los particulares les hubieran dado.

El año 681, primero de Evigio, para no citar más, se convocó el Concilio XII, que sancionó trece cánones, disponiendo el 6.°, que el Metropolitano de Toledo pudiera elegir y consagrar obispos para las provincias, poniendo en cada silla vacante el que al rey le pareciere más digno, sin esperar consulta de las iglesias; pero el consagrado debía siempre presentarse dentro de tres meses ante su Metropolitano. Esta disposición fundamental del derecho canónico español, será aplicada hasta que el Sumo Pontífice romano no inicie y lleve hasta feliz término su penetración en España, para intervenir, sobre todo, en la provisión de las sillas episcopales por medio de la consagración e institución de los prelados.

Los concilios toledanos que, prácticamente, ejercieron el poder legislativo, crearon al mismo tiempo la legislación canónica y la legislación civil del Imperio gótico. El célebre *Fuero Juzgo* fué obra de estas asambleas que, estando compuestas en su mayoría por clérigos, imprimieron el espíritu teocrático que domina en sus leyes. En el título preliminar de dicho códico se hace una interesante referencia; dice que, reunido el concilio toledano bajo el reinado de Sisnando, entró este rey al recinto de la asamblea acompañado de sus "varones muy grandes et muy onrados et primeramiente lego dexóse caer en tierra omildosamente entre todos nos obispos de Dios, et rogónos y pidiónos con lágrimas muchas et con sospiros que rogásemos a Dios por él; he depois amonesté

todo el Concilio con grant devoción que se nembrasent de los degredos de sos padres, et que diesent estudio et firmencia de guardar los derechos de Sancta Iglesa et que emendasent aquellas cosas que los ommes avient mal usado en otro tiempo por negligencia contra la costumbre de Sancta Iglesa et que tomarant ya por costumne como si fosse demanando por el príncipe...' Fué así cómo el clero proveyó a la constitución política, civil y eclesiástica del reino, a ruego de la Corona.

La independencia de la Iglesia gótica fué poco menos que absoluta, respecto a los papas. Es cierto que Recaredo, primer monarca católico, se comunicó con el pontífice romano San Gregorio, pero fué solamente para participarle el acontecimiento de su conversión, al mismo tiempo que, por cortesía, le obsequiaba con un cáliz de oro guarnecido de piedras preciosas; atención que el papa retribuyó regalando al monarca una llave hecha, según afirman los historiadores eclesiásticos, "con hierro de las cadenas de San Pedro", más un *Lignum Crucis* y "un mechón de los cabellos del Bautista". Fuera de esta comunicación, la monarquía gótica se mantuvo distanciada de la Santa Sede no reconociéndole autoridad a los papas para intervenir en el gobierno de la iglesia nacional. Esta independencia es bien visible en la legislación canónica española, la que no admitía ninguna de las máximas ultramontanas de las colecciones que por entonces constituían el derecho canónico recibido en Roma, destinado a preparar el primado de honor y jurisdicción que los sumos pontífices romanos ejercerán después sobre la Iglesia universal. Y es de advertir que esas colecciones además de ser numerosas eran adoptadas por otras naciones católicas. En el siglo VI, Dionisio el Exiguo publicó una obra con los cánones que, decía, fueron reconocidos por los concilios niceno, neocesariense, gangrense,

antioquense, laodiceno, constantinopolitano, calcedonien-se y cartaginense, más unas supuestas epístolas de los seudos papas Servicio y sus sucesores hasta Atanasio. Martín, obispo de Praga, también en el siglo VI, publicó otra colección por el estilo a la de Dionisio, con el agregado igualmente de cánones apócrifos. Del propio modo y siempre en el siglo VI, Ferrando, diácono de Cártago, publicó una colección especial calculada para las iglesias de Africa. Por último. en el siglo VII, aparecen las falsas *Decretales* de Isidoro Mercator que cerraron el ciclo del derecho canónico antiguo recibido en Roma y que, aventajando en ultramontanismo a las anteriores colecciones, llegó a los extremos de la mayor impostura para favorecer las ambiciones pontificias, como que se trata de una obra reconocidamente falsa, debida a un redomado impostor que hizo como que coleccionaba cánones, decretos y constituciones de todas las épocas y atribuídos a todos los concilios, papas y padres de la Iglesia cuando eran de su exclusiva invención.

El clero y los fieles en general no conocieron, o aparentaron en España no conocer, el derecho canónico recibido en Roma, no admitiendo más jefe supremo de la Iglesia nacional que al rey, desde que, en razón de su soberanía absoluta debía tener derecho a intervenir en la colación de los beneficios eclesiásticos y en las erecciones, con el deber de dispensar toda su protección al culto, dotando las iglesias. La delegación que la monarquía gótica hizo en favor de los concilios toledanos para el establecimiento de la legislación del reino, no impidió nunca que el rey tuviera siempre sometido al clero bajo su autoridad y lo sujetase a la justicia secular como a los demás vasallos, con obligación de pagar también los impuestos. Los reyes cuidaron igualmente de los bienes eclesiásticos; prohibieron muchas veces las amortizaciones, no admitieron los diezmos, etc.

No se ha citado un solo caso sobre "presentación" de obispos hechas por el rey al papa. Semejante acto hubiera sido interpretado como una humillación. Los obispos fueron nombrados ya por los concilios toledanos, ya por los cabildos de las iglesias respectivas, con presentación al rey para que éste confirmara el nombramiento, reservándose el derecho de vigilar su desempeño público y castigar su inconducta, suspendiéndolos o deponiéndolos, como simples empleados de la Administración del Estado.

En un principio los concilios toledanos acordaron a la Iglesia gótica la libertad de adquirir bienes, y la Iglesia, al amparo de esta legislación, adquirió todo lo que pudo, hasta comprometer el progreso económico del reino. Por derecho canónico las iglesias no podían enajenar a título oneroso los bienes que adquirieran sin que los prelados que realizasen la enajenación cometiesen el delito de simonía. De aquí resultó con el tiempo el acaparamiento de una gran parte de la fortuna inmueble de España en "manos muertas". El rey, alarmado, obligó que el Concilio prohibiese las "amortizaciones", o sea, las enajenaciones de inmuebles a favor de las iglesias. Las leyes, entonces, no permitieron disponer a los particulares por donación o testamento a favor de las iglesias sino hasta la quinta parte de sus bienes muebles, y aun esta pequeña parte debía ser administrada por el patrono conjuntamente con los bienes de primera dotación, más las ofrendas y oblaciones voluntarias de los fieles. Y esto no era todo. Las enajenaciones excepcionalmente permitidas requerían además la licencia, *prece sua,* del diocesano; y luego debía requerirse el consentimiento del rey, *autoritate regia confirmare.* La confirmación del rey constituía lo que se llamó la *letra de amortización* y que, desgraciadamente para España, abundaron en demasía, de modo que, a la larga, la excepción se convirtió en re-

gla y las iglesias llegaron por este camino a la posesión de la mayor parte del patrimonio nacional.

Los reyes no permitieron que los concilios introdujeran en el reino la institución del diezmo, inventada por el derecho canónico recibido en Roma y que imponía a todos los fieles el deber de contribuir al sostenimiento del culto, entregando a la Iglesia la décima parte de los productos de la tierra que ellos cultivasen.

Los reyes no permitieron tampoco que los concilios admitieran el *fuero eclesiástico*, otra creación del derecho canónico romano que acordaba a la clerecía tribunales propios. Los reyes, por el contrario, extendieron con empeño la administración de la justicia civil o secular a todos los súbditos, sin distinción entre clérigos y seglares, entre nobles y villanos.

En resumen, pues, la monarquía gótica, desde Recaredo a don Rodrigo, ejerció un verdadero patronato universal, como dice Rivadeneira, sobre las personas y bienes eclesiásticos, gobernando y administrando con poder absoluto las iglesias del reino, e interviniendo en la provisión de los oficios y beneficios, etc., de acuerdo con los concilios, pero con prescindencia del papa.

Sin embargo, el obispo de Roma, que ya pretendía el primado de jurisdicción en la Iglesia universal, intentó hacerle comprender a los españoles lo que enseñaba respecto a su autoridad el derecho *divino*. "Si Pedro, decía, es la piedra sobre la cual edificó Cristo la Iglesia; si al mismo Pedro le fué concedido el cuidado y el gobierno de las ovejas; si la Iglesia no puede existir sin el cimiento en que está apoyada, ni las ovejas sin pastor que conduzca y gobierne, necesario es concluir que el Primado de Pedro se trasmitió a sus sucesores, es decir, a los pontífices romanos". Pero esta clase de razonamiento no era como para convencer a los españoles, que sólo veían en el obispo de Roma a un Patriarca con una auto-

ridad espiritual más grande, sin duda, que la del rey, pero no tan eficiente, sobre todo en cuanto a la disciplina eclesiástica. Después de Recaredo, todos los reyes góticos tuvieron en sus manos las riendas del clero y no permitieron a nadie la comunicación con Roma. "Ni los príncipes, ni los obispos, dice un historiador eclesiástico, tuvieron más comunicación con Italia que en el lance de Tajan sobre los Morales de San Gregorio, y cuando escribió acá el Papa San León II al fin del año 683 con motivo de que suscribieran nuestros prelados el sexto sínodo general. Esto es lo único en que los reyes y los obispos de España tuvieron comunicación con Roma". (Fray Enrique Flores. *España Sagrada*. T. 9, trat. XXIX, cap. VI, N°. 28).

III. La Iglesia mozárabe y la penetración pontificia en España.

Los pontífices romanos querían extender su autoridad de supremos jerarcas y cabeza visible de la Iglesia fuera de Italia, y habiendo perseverado en ese propósito todos ellos sin excepción durante muchos siglos con un tesón incomparable, la influencia de la Santa Sede tuvo que hacerse sentir a la larga en España como ya se había hecho sentir en las demás naciones católicas.

La política de penetración pontificia comenzó a tomar cuerpo en el siglo VII, cuando el Patriarca de Roma rompe los vínculos que lo ligaban a su colega el Patriarca de Constantinopla con motivo de haber aceptado este último las dos naturalezas atribuídas a Jesucristo, si bien afirmando su unidad de voluntad, siendo así que el otro prelado sólo aceptaba la tesis de la dualidad. El Patriarca romano vió entonces que no tenía contradictor para erigirse en jefe de la Iglesia de Occidente proclamando su Primado de honor y de jurisdicción. Y para que el

emperador bizantino no fuera tampoco un obstáculo, rompe con éste en el siglo VIII, a raíz de la cuestión referente a la conservación de las imágenes. El papa busca entonces el apoyo de los reyes francos, mucho más dóciles; y por medio de ardides consigue Zacarías que Pipino, usurpador del trono del último rey merovingio, extermine a los lombardos y le ceda el territorio conquistado, origen del poder temporal del papado.

Isidoro Mercator en las falsas Decretales pretende probar que la entrega de Pipino no era de gratisdato, sino que constituía una verdadera restitución, porque, decía el impostor, desde mucho tiempo antes Constantino el emperador había dado al papa Silvestre, para él y sus sucesores, el trono pontificio, la ciudad de Roma y toda la Italia, en plena propiedad.

Al iniciarse el siglo IX se formaliza un acuerdo entre el Papado y el Imperio, por obra del pontífice Adriano I y el emperador Carlomagno. El papa coronó al emperador a cambio de la protección que éste se obligaba a prestarle. En consecuencia, Carlomagno combatió también a los lombardos, confirmó la donación de la Lombardía a la Santa Sede hecha por su padre Pipino y, por su parte, le cede, además, Córcega, Cerdeña, Liguria Venecia y Benevento.

Más adelante el emperador Otón renovó el pacto de Carlomagno con el papado, y aumentó su poder temporal cediéndole a Juan XII la isla de Sicilia que retenían los sarracenos.

Sintiéndose fuerte y apoyado, el papa se aprestó a realizar sus ambiciones de Pontífice Máximo, proclamando sin ambajes su Primado, que las falsas Decretales definían diciendo: El papa es el obispo de la Iglesia Universal; reune todos los poderes y da leyes a la Iglesia; ningún concilio puede ser celebrado sin su autoridad, ningún obispo puede ser depuesto sin su aprobación; to-

das las causas mayores deben ser elevadas a su autoridad, etc.

El monje Graciano en sus *Concordancias de los cánones dispersos* fué más lejos que Isidoro Mercator, al componer también esta obra con fraudes y falsedades para "colocar a la Iglesia sobre todos los tronos de la tierra y al papa sobre todos los reyes".

Para realizar eficientemente su Primado, el papa reclamó el derecho de proveer todos los beneficios eclesiásticos por sí o por medio de delegados. En el siglo XI el clero de las naciones católicas poseía cuantiosa fortuna; los obispos y abades eran grandes señores investidos como tales por los mismos reyes. Por esto, quitar a la Corona el derecho de investir prelados equivalía a sustraer a estos magnates de la dependencia real para someterlos a la dependencia pontificia. De aquí la larga y enconada lucha de las *investiduras*. Cuando en cierto período de esta lucha el papa consigue su objeto, una tercera parte de las propiedades de la cristiandad dependieron de su voluntad. No es de extrañar, entonces, el poder hegemónico adquirido por la Iglesia y la natural ambición de los papas que como supremos jerarcas pugnaron por adueñarse del mundo a título de soberanos temporales, sueño que estuvieron a punto de realizar.

La penetración pontificia en España puede ya explicarse. Comienza a insinuarse en el siglo XI, mas no por la cuestión de las investiduras que no se discutió con los reyes góticos, sino obedeciendo al propósito de realizar el Primado. El papa Gregorio VII (1073-1085) se dirige a los condes de España para que se le reconozca a la Iglesia superioridad sobre el trono. Si la penetración no comenzó antes como en otras naciones católicas, fué porque la península ibérica, invadida casi totalmente por los musulmanes, se presentaba para los papas como una región despreciable. El interés de la Sede romana por

España aumenta cuando aumenta el territorio reconquistado del poder de los invasores.

Habiendo el rey godo Witiza, que derrocó a don Rodrigo, llamado en su ayuda a los árabes de Africa, éstos no tardaron en presentarse, primero al mando de Tarif y después capitaneados por Muza que atravesó el estrecho de Jibraltar con un poderoso ejército. Don Rodrigo fué vencido el año 714 en las márgenes del Guadalete; con lo que terminó el imperio de los godos. Los pocos cristianos que pudieron librarse de la invasión se refugiaron en las montañas de Asturias y allí proclamaron rey a Don Pelayo. Este comenzó la guerra de reconquista que duró ocho siglos, es decir, hasta el reinado de Fernando e Isabel, a fines del siglo xv.

Durante la dominación de los moros nació en España el *rito mozárabe*, análogo al rito gótico, pero algo más distinto del rito romano; y esta distinción fué el motivo que determinó a la Santa Sede a intervenir por primera vez en el gobierno de al iglesia española. Los invasores habían permitido a los vencidos cristianos, que quedaron habitando el territorio invadido, profesar libremente su culto en sus iglesias propias, de modo que el rito gótico tradicional sancionado por los concilios toledanos pudo ser mantenido; pero tras largos años de dominación mora, el rito gótico observado fué gradualmente transformándose en ciertos detalles, quizás por la misma influencia del rito mahometano, de lo cual resultó una mezcla que en latín se expresa *mixtárabe*, y de aquí se pasó a decir, según cree fray Flores, rito *mozárabe*.

La substitución por el rito romano la intentaron en el siglo xi los papas Urbano II, Nicolás II y Alejandro II.

En 1064, Alejandro II envió a España como legado pontificio al cardenal Hugo Cándido con encargo de obtener del rey Fernando I la sustitución susodicha. Los obispos españoles, advertidos de lo que se tramaba, pro-

testaron enérgicamente y hasta enviaron una delegación a Roma que presentó al papa un ejemplar del brevario mozárabe y otro del brevario romano para que se hiciera un concienzudo cotejo. Ambos brevarios fueron sometidos al examen de un concilio general, declarando éste, al fin, que no habiendo nada en el misal mozárabe que no fuera católico, podía seguir usándose en la Iglesia de España. El misal romano que sirvió de comparación contenía el rito ordenado por los papas Gerardo I y Gregorio I.

Habiéndose reconocido con esta incidencia la autoridad del Sumo Pontífice, la penetración en España continuó con más empeño que antes, insistiéndose en la sustitución del rito mozárabe por el rito romano en cuanto se presentó otra oportunidad. Durante el reinado de Sancho Ramírez (1033-1084) existieron conventos *dúplices*, donde monjes y monjas vivían en escandalosa promiscuidad. Para poner remedio a este mal, el rey comisionó a un monje cluniacense llamado Paterno para que realizara la reforma de dichas conventualidades. Para llenar mejor su cometido Paterno hizo venir de Francia a muchos otros monjes de su orden, la de Cluny, y todos juntos emprendieron una campaña reformista en beneficio del papa y en detrimento de la independencia de la Iglesia española. Los cluniacenses enseñaron a los españoles las falsas Decretales hasta que éstos se acostumbraron a la idea de que el papa era efectivamente el obispo de los obispos; que sólo el papa había recibido de Dios autoridad y jurisdicción espiritual; y que los demás obispos no tenían otra jurisdicción que la que el papa le comunicaba en el acto de la consagración. Entonces fué que muchos promovendos a los obispados vacantes quisieron ser consagrados por el papa, creyendo observar así, estrictamente, un precepto de derecho divino.

El 22 de marzo de 1071 se cantó por primera vez la

misa conforme al rito romano en el monasterio de San Juan de la Peña. Los cluniacenses habían triunfado y, por ende, había triunfado también el papa.

Pero esto no era bastante. La autoridad pontificia tenía que hacerse sentir en la sede del primicerio español, o sea, en Toledo, donde residía el arzobispo Primado de España. Habiendo acudido de Francia otro monje de Cluny llamado Dalmacio con el fin de visitar los ya numerosos conventos de su orden fundados en Galicia, el rey, de acuerdo con el clero y el pueblo compostelano, lo nombró obispo de Santiago. En posesión de su silla episcopal, fray Dalmacio no se dirigió, como era costumbre, al arzobispo toledano para que, conforme al derecho eclesiástico nacional, le diera la competente consagración, sino que, observando las reglas del derecho canónico recibido en Roma, se trasladó a esta ciudad para ser consagrado por el papa Nicolás II en persona. No debió extrañar a nadie esta conducta si se tuvo presente que consagrante y consagrado eran cluniacenses. Y bien, esta consagración hizo jurisprudencia, en el sentido que se invocó como un precedente para cohonestar el papismo de los sucesores de Dalmacio en el obispado de Santiago de Compostela los que, haciéndose consagrar siempre por el papa, se consideraron exentos de la jurisdicción del arzobispo de Toledo, jefe de la Iglesia española, para no reconocer más que el Primado del Sumo Pontífice romano.

Disminuída así la autoridad del prelado toledano, los cluniacenses avanzaron en su propósito de obtener en Toledo la sustitución del rito mozárabe por el rito romano. Desde luego trataron de catequizar al rey Alfonso VI que, para complacerlos, habría sin duda consentido en la sustitución, a no ser la franca oposición del clero y de los fieles que obligaron al monarca a someter la decisión del asunto al "juicio de Dios". Sucedió que un ca-

ballero francés, paladín del rito romano, y un caballero castellano, defensor del rito mozárabe, lucharon en palenque e "hicieron campo", como se dice en el lenguaje de la caballería. Durante la lucha parece que la Divina Providencia dirigió el brazo del castellano, que salió vencedor, siendo, por lo tanto, reclamado por los toledanos el mantenimiento del rito mozárabe. Pero los cluniacenses protestaron el fallo de Dios, y el rey, por no malquistarse con estos monjes terribles, resolvió que tuviera lugar una segunda ordalía, sometiendo la cuestión a la prueba del fuego. En efecto, arrojóse ambos brevarios a un tiempo en una misma hoguera, resultando que tanto el uno como el otro salieron chamuscados en igual proporción. En vista de este resultado, el rey, considerando que ambos brevarios eran aceptos de Dios en la misma medida, terminó fallando el arduo litigio, no sin otrs sabrosas incidencias, en forma salomónica: ordenó Alfonso VI que el rito mozárabe se continuaría observando en las antiguas iglesias toledanas, y el rito romano en las nuevas. Con razón Alfonso el Sabio dirá después: "Allá van leyes do quieren reyes".

Con esto la Santa Sede abandonó el propósito de la sustitución del rito para realizar por otro medio más eficaz la premeditada penetración en España, como era interviniendo en la provisión de los obispados.

A la muerte del obispo Dalmacio le sucedió a éste en el gobierno de la diócesis compostelana don Diego Gelmírez quien, después de ser elegido por el rey, se dispuso seguir el ejemplo de su antecesor pasando a Roma a fin de recibir del papa la necesaria consagración. Pero, por temor a ser asesinado, se mantuvo quieto en Santiago; pero al fin fué consagrado por un delegado pontificio. Dispuesto a dar una prueba de obsecuencia al pontífice romano, el día que pudo se dirigió a la Ciudad Eterna, donde recibió del papa Pascual II en 1091 la imposición

del palio. Era la primera vez que un prelado español recibía del pontífice romano semejante insignia honorífica, la que sólo se acostumbraba conceder a los patriarcas, primados u arzobispos, pero no a los obispos, salvo cuando a su silla estuviera anexo el vicariato apostólico. Entonces, para que nadie tuviera que objetar dicha imposición, don Diego Gelmírez, por medios simoníacos, según se dijo, obtuvo del papa la concesión del vicariato. Y para premiar su adhesión a la Santa Sede, el papa Calixto II (1119-1124) elevó la Iglesia episcopal de Santiago de Compostela al rango de Metropolitana, nombrándolo también al mismo don Diego, su amigo personal, arzobispo metropolitano. Y esto no fué todo. Poco después el pontífice incluyó en su jurisdicción de vicario apostólico las iglesias de Braga y Mérida recién reconquistadas del poder de los moros, trayéndole las bulas respectivas el ya recordado cardenal Hugo Cándido.

Vése que el papa, además de consagrar obispos, imponer el palio y erigir metropolitanas, nombra vicarios apostólicas, y todo inconsulto el rey que, hasta entonces, había intervenido de una manera directa en uso de su soberanía y conforme al derecho eclesiástico español, con prescindencia de la Santa Sede. Sin embargo, don Diego Gelmírez en su proceder tan favorable a la penetración pontificia, contó con el consentimiento tácito, por no decir con la complicidad, de la reina doña Urraca, de la que era director espiritual.

Don Diego tuvo después que vérselas con su colega de Toledo. Este prelado era, por antiguo nombramiento apostólico, Primado de todas las iglesias de España, aún de las iglesias que sucesivamente se fueron reconquistando del poder de los moros. Con este título el arzobispo toledano nombró obispo para la catedral de Salamanca. Entonces, don Diego, que creyó invadida su flamante jurisdicción emanada de sus recientes trapicheos con la

curia romana, resolvió defenderla con la vehemencia que era su característica. Entre otros arrestos don Diego dirigió una carta irreverente a su colega, en la que le decía: "Hallándome por la autoridad de los papas Urbano, Pascual y Calixto, exento de todo prelado y con inmediata sujeción al romano, estéis seguro que de ningún modo os obedeceremos ni como Primado, ni como Legado, ni como Arzobispo".

El papa Honorio II (1124-1130), apoyando en la incidencia a don Diego, envió por Legado a España al sacerdote Humberto quien, conforme a las instrucciones del pontífice, depuso al obispo salamanquino nombrando en su lugar a don Alfonso Pérez, consagrándolo obispo el propio don Diego Gelmírez. Se advierte ya el avance de la penetración pontificia en España. La Santa Sede, aliándose con el prelado compostelano para reducir al Primado de Toledo, introduce la anarquía en la Iglesia Española, de acuerdo con la divisa de los tiranos solapados: *Dívide ut ímperes*. Desde entonces hubo en España dos clases de obispos, unos nombrados por la Corona y otros nombrados por la Sede Apóstólica. Estos últimos reciben en Roma la designación de *Episcopos nostri juris*, porque eran nombrados e instituídos conforme al derecho canónico romano que erigía al papa en el natural colador de todos los beneficios eclesiásticos mayores, como obispo de todos los obispos.

En este avance de la penetración pontificia en España, los monarcas juegan un rol pasivo que consiste en dejarle hacer al papa por un lado, a cambio de que el papa los deje a ellos hacer por el otro, nombrando la Corona obispos para las catedrales sujetas a la jurisdicción del Primado de Toledo. Pero, la Santa Sede no detendrá la penetración hasta conseguir que todos los prelados españoles sean *Episcopos nostri juris*.

Cuando llegó el siglo XIII, que es el siglo de oro de la

Iglesia romana, el derecho público eclesiástico de las naciones católicas sufre la influencia absorvente del papado que obliga a reconocer en todas partes las novedosas doctrinas del monje Hildebrando, que bajo el nombre de Gregorio VII fundó con su genio y su energía un Estado eclesiástico dentro de cada Estado, poniendo por obra el apotegma que se contiene en una de sus 444 cartas publicadas con el título de *Dictatus Papal*, y que dice: "El creador ha fundado en el cielo de la Iglesia dos dignidades: la mayor que es el papado, gobierna las almas como el sol los días; la otra, más pequeña, que es la monarquía, rige los cuerpos como la luna rige la noche. El papado es superior a la realeza como el sol es superior a la luna".

A Gregorio VII no debió preocuparle mucho la resistencia que en España podía oponérsele a sus ambiciones, cuando llegó a abatir a otros Estados más fuertes y hasta a domeñar la soberbia del emperador de Alemania. No se puede prescindir en esta clase de estudios la recordación de esta lucha entre el Pontificado y el Imperio provocada en 1075 por el papa al prohibir a los poderes temporales la concesión del pastoral y anillo en la colación de dignidades, decreto que los reyes de Francia y de Inglaterra acataron pero que fué resistido por Enrique IV, quien hizo deponer al papa en la dieta de Worms, respondiendo Gregorio VII con la excomunión del emperador y absolución del juramento de fidelidad de sus súbditos. Enrique IV, sintiendo los efectos del entredicho, para no perder el trono, se vió obligado a ir al castillo de la princesa Matilde en Canosa a implorar el perdón del papa, el que le fué concedido en cambio de su pública humillación, aguardando en el patio del castillo durante tres días con los pies desnudos sobre la nieve, vestido de penitente y despojado de sus insignias impe-

riales. Enrique IV se obligó a ser obsecuente bajo juramento.

Aspirando a la monarquía universal, Hildebrando le advierte al rey de Hungría que para poder reinar no debe incurrir en la indignación de la Santa Sede: "Como sabéis, por vuestros predecedores, le dice, vuestro reino es propiedad de la Santa Sede Romana..." Al rey Demetrio de Rusia le avisa que ha dispuesto del reino a favor de su hijo. Y al soberano de Cerdeña: "Si persistes en la intención que has manifestado de ser fiel a la Santa Sede, lejos de permitir que seas atacado, te defenderemos con las armas espirituales y seculares contra toda agresión". Del propio modo Gregorio VII escribe a los soberanos de Cataluña y Aragón: "No ignoráis que desde los tiempos más remotos, el reino de España es propiedad de San Pedro y que pertenece todavía a la Santa Sede y a nadie más, aunque esté en manos de los infieles, porque lo que una vez ha entrado en la propiedad de la Iglesia, nunca deja de pertenecerle". Si esto sucedía en el siglo XI, fácil es colegir lo que sucederá en el siglo XIII durante el período hegemónico de la Silla Apostólica.

La lucha entre el Pontificado y el Imperio continuó con algunas alternativas hasta fines del siglo XII, llegando el emperador Enrique V a convenir con el papa Calixto II el común ejercicio del derecho de investidura, correspondiendo al papa la parte espiritual y al emperador la parte temporal. Desde entonces nació la doctrina de que el papa si no nombra directamente a los prelados, por lo menos debe intervenir para consagrarlos o instituirlos. Esto es precisamente lo que hicieron con Dalmacio y don Diego Gelmírez, prelados de Santiago de Compostela.

Cuando llega el siglo XIII y ocupa el solio pontificio Inocencio III (1198-1216), émulo de Gregorio VII, el sometimiendo de todos los Estados católicos a la Santa

Sede fué un hecho evidente. Para obtener este triunfo los papas no necesitaron de ejércitos ni de dinero; bastáronles las armas espirituales que supieron esgrimir con pericia suma, tales como los interdictos, las excomuniones, las deposiciones, las consagraciones, las indulgencias, etc. Sin embargo, los papas no obraron por sí mismos en sus campañas políticas, sino que se valieron de las órdenes religiosas. Del propio modo que Gregorio VII se sirvió de los cluniacenses, Inocencio III contó con la ayuda de la orden de los predicadores fundada en 1215 por el español Santo Domingo de Guzmán, y de la orden de los mendicantes fundada en 1252 por San Francisco de Asís.

Poco costó a la Santa Sede y a sus secuaces convencer al rey Pedro I de Aragón (1196-1213), para que fuera a Roma a ser consagrado y ungido por el papa, como lo hizo, en efecto, Inocencio II en la Iglesia de San Pancracio colocándole la corona y recibiendo del monarca el consabido juramento de fidelidad y obediencia a la Silla Apostólica. Con esta ocasión Pedro I prometió a Inocencio II la conversión en su reino de Aragón del rito mozárabe por el rito romano, en lo cual seguían insistiendo los papas. Dió también seguridades de que mantendría la paz entre los cristianos al par que combatiría a los albigenses, moros y judíos. Después de coronado, pasó el rey con toda su comitiva a la basílica de San Pedro donde tuvo lugar otra ceremonia significativa: el papa, ciñéndole al rey la espada con la recomendación de que no la desenvainase sino en defensa de Cristo, lo nombró ganfalonero o alférez mayor del Estandarte de la Iglesia Católica. Luego el papa se quedó con la corona y con el cetro de Pedro I en señal de que este soberano se sometía a la soberanía mayor del pontífice romano. Y para remate, el rey depositó, en una última ceremonia, en manos de Inocencio el acta que contenía, entre otras decla-

raciones, la siguiente: "Ofrezco mi reino a San Pedro, príncipe de los apóstoles, al Papa y sus sucesores, por mí y en nombre de mis sucesores"... Por esta misma acta aparece que el rey se obligó a pagar a Roma como feudo anual la suma de 250 mazmodenas, que eran maravedises de oro; y reconoció formalmente al papa como Patrono de todas las iglesias de su reino.

Esta vergonzosa claudicación de Pedro I enojó a sus súbditos, y con mayor intensidad al clero aragonés que vió comprometida para siempre la independencia eclesiástica nacional. Pero el rey no se amilanó por eso. Llevando a la práctica su ofrecimiento al papa, se preparó para hacer la guerra a los herejes. Los monjes de Cluny, que no podían faltar en esta cruzada, auxiliados por los dominicos, organizaron la memorable lucha contra los albigenses y valdenses, siendo el ejecutor de sus planes Pedro I, con la bendición de Inocencio III. Creóse el Tribunal de la Inquisición, de triste memoria. La guerra en sí misma fué cruenta hasta el exceso. Tan grande debieron ser los crímenes cometidos por los cruzados, que el propio rey Pedro I quedó horrorizado hasta el grado de violar su juramento de fidelidad al papa, desenvainando la espada en defensa de los mismos herejes, víctimas de la más atroz de las persecuciones.

Contemporáneamente Alfonso VIII de Castilla (1158-1214), sin llegar a las lamentables claudicaciones del rey en Pedro I, envió a Roma al arzobispo de Toledo e historiador don Rodrigo Jiménez de Roda, que a sus cualidades intelectuales añadía su condición de monje cluniacense. A sus gestiones se debió que el papa Inocencio III decretase en el reino de Castilla, como lo decretara en el reino de Aragón, la cruzada contra los valdenses y albigenses, y, más propiamente, contra los moros y judíos. En la bula respectiva el papa absolvía por anticipado a los que formaran en las milicias de la fe por to-

dos los crímenes que pudieran cometer contra los herejes. El rey Alfonso, con la cooperación de Pedro I de Aragón y de Sancho el Fuerte de Navarra, combatió a la morisma y a la judería sin darles cuartel, despiadadamente, con un furor incomparable, hasta quedar exterminadas en la sangrienta batalla de las Navas de Tolosa, donde perdieron la vida doscientos mil infieles.

Alfonso VIII, que en esta cruzada no fué más que un dócil instrumento en manos de la Santa Sede, no trepidó en complacer a Inocencio III estableciendo en su reino de Castilla el fuero eclesiástico repudiado por todos los soberanos españoles como un odioso privilegio a favor de la familia clerical, y desde entonces los clérigos contaron con tribunales propios para juzgar todas las causas en que fueran parte. Como corolario de esta concesión, Alfonso VIII eximió también a los clérigos de toda contribución al fisco, después de haber pechado a igual que los nobles y vasallos.

Fué así, dicho *grosso modo*, que se consuma la penetración pontificia en España. Los papas comienzan por introducir el rito romano en sustitución al mozárabe; luego se arrogan el derecho de consagrar obispos; pasan en seguida al nombramiento directo de los prelados y a la erección de iglesias mayores; y terminan ungiendo a los reyes que, en agradecimiento, se convierten en sayones suyos y sicarios de los infieles, e incorporan a la legislación nacional los enormes privilegios de la clerecía, inventados por el derecho canónigo recibido en Ro,-ma, gracias a la impostura puesta al servicio de las ambiciones pontificias, en vista de una monarquía universal presidida por el papa.

Para coronar la obra del maridaje del Estado con la Iglesia sólo faltaba que se reconociera legalmente el Primado de los Sumos Pontífices romanos. Y poco tardó que así sucediera, prestándose a ello voluntariamente el

rey Alfonso X, llamado el *Sabio*. Y, cosa extraña, nunca fué menos oportuno honrar a la Santa Sede con sanción semejante, pues, el trono de San Pedro había llegado, precisamente, a la época más triste del pontificado, a la más vergonzosa, a la más terrible, a la más infausta. Entonces fué cuando la violencia, la calumnia, el asesinato, el destronamiento, etc., se ceban a una, al decir de Castelar, en la persona de los papas, como pudieron cebarse en las personas de las más vulgares dinastías. Sesenta papas se habían sucedido en el solio pontificio desde el pacto con Carlomagno, y salvo raras excepciones fueron hombres de la peor especie. Sín embargo, cuando se llega al siglo XIII, es decir, cuando el acervo de iniquidades colma la medida, se levantan templos monumentales para glorificar a la Iglesia y el Dante escribe la *Divina Comedia*, Santo Tomás de Aquino la *Suma Teológica* y Alfonso el Sabio las *Siete Partidas*, que atestiguaban mejor que nada el *Christus vincit*, el *Christus regnat*, el *Christus triunphat* del ultramontanismo infatuado y funesto.

IV. Alfonso el Sabio, las Siete Partidas y el papa

Alfonso X, que, según se dice, era el hombre más sabio de su siglo, ocupó en 1252 los tronos de Asturias, Galicia, León, Castilla, Murcia y Andalucía. Hubiera podido ser emperador de Alemania al no mediar la oposición del papa, convertido en dispensador de todos los tronos de las naciones católicas. Vacante el Imperio con la muerte de Guillermo el año 1257, el arzobispo de Tréveris, el duque de Sajonia y el rey de Bohemia eligieron emperador de Alemania al monarca español; pero, como los arzobispos de Maguncia y de Colonia y el duque de Baviera nombraran por su parte a Ricardo, hermano del rey de Inglaterra, se suscitó un conflicto y fué necesario someter el nombramiento definitivo de emperador

al juicio de la Santa Sede, la que fué remisa en dictar el laudo, dando lugar con ello al *Largo Interregno.* Ni el papa Alejandro VI (1254-1261), ni Urbano IV (1261-1265), ni Clemente IV (1265-1268), ante quienes acudió varias veces el rey Alfonso en demanda de justicia, quisieron oirlo, ni aun después de la muerte del candidato rival. Por fin, el papa Gregorio X (1271-1276), por convenir así a los intereses políticos de la Santa Sede, sostuvo la elección de Rodolfo de Habsburgo, hechura suya. Mandó que el arzobispo de Sevilla hiciera saber a Alfonso X que no debía ya insistir en sus pretensiones al trono imperial y que, en caso de insistencia, fulminaría contra él y contra su reino las más tremendas censuras pontificias. Alfonso tembló por la salvación de su alma ante las amenazas del papa, y tembló también por su corona de soberano español, pues, cualquier anatema podría alejarlo de sus súbditos con la clausura de las iglesias del reino, la huelga del clero y el luto de los fieles, negándose todos los vasallos a saludarse entre sí y dejándose crecer el cabello y las barbas en señal de duelo, etc. Alfonso debió haber emulado al emperador Federico II cuando años antes, al ser excomulgado por el papa Gregorio IX (1227-1241), tuvo la osadía de burlarse de las censuras pontificias ante el regocijo de todos los soberanos. Pero, Alfonso X era todo un humilde siervo de Dios y de su Vicario, el papa y, como tal, acató la resolución del pontífice que sin ningún miramiento le birlaba el trono más importante de entonces, contentándose en cambio con la donación que le hizo Gregorio X, para consolarlo, de las rentas eclesiásticas del reino, si bien con cargo de costear con ellas los gastos que demandase la guerra contra los herejes, en la que, como siempre, estaba empeñada España. La preferencia del papa por Rodolfo le proporcionó grandes beneficios, pues este emperador aumentó el patrimonio de la Santa

Sede con las provincias de la Emilia, la Marca de Ancona y la Pentápolis, constituyéndose así los Estados Pontificios con los límites conservados hasta 1871, en que pasaron a formar parte del reino de Italia. Por su lado Alfonso el Sabio, que no tenía nada que agradecerle al papa, sino todo lo contrario, aventajó a todos los soberanos por la forma obsecuente con que se desempeñó respecto a la Santa Sede.

La obra legislativa de Alfonso el Sabio refleja por sí sola su real servilismo. Al principio compuso el rey la colección de leyes llamada *Espéculo*, "que tanto quiere decir como espeyo de todos los derechos". Consta esta colección de cinco libros, tratando el primero de la Santa Trinidad y de la fe católica, de los artículos de la fe y de los sacramentos de la Iglesia en general. Una de las leyes de este primer libro dice: "Tenemos por bien otrosí que todos los otros ordenamientos que los Santos Padres ficieron, que Santa Eglesia guarda e manda guardar, mandamos firmemiente que sean guardados e tenudos, e que ninguno non sea osado de venir contra ellos: e decimos así que aquel que lo ficiere, sin la pena que santa Eglesia le diere, que non gelo consentiremos".

Pero, donde con más precisión el rey sabio trata la materia eclesiástica es en su célebre código de las *Siete Partidas*, que si bien es cierto se publicó recién en 1491 bajo el reinado de Fernando e Isabel, contenía la legislación que se venía aplicando durante doscientos años atrás.

La primera Partida, dedicada por entero a cosas y personas de la Iglesia, fué tomada, según se dice en la misma, "de las palabras de los santos que fablaron espiritualmente o que fablaron señaladamente lo que conviene a la bondat del cuerpo et salvación del alma". Pero la verdad es que la legislación de la Partida I, como la parte eclesiástica del Espéculo, fué tomada de las *Decretales* del papa Gregorio IX (1227-1241), tanto

que constituye un extracto o resumen de dicho nomocanon, consagrando en los mismos términos la desmedida autoridad del papa, los diezmos eclesiásticos y demás privilegios del clero. Puede creerse que la substitución del derecho canónico español heredado del período gótico por el derecho canónico recibido de Roma fué impuesto por la fuerza de las cosas y como una coronación de los anteriores éxitos de la Santa Sede en su larga campaña de penetración en España.

Una circustancia especial concurre a cohonestar la sampatía que Alfonso el Sabio tuvo por de la legislación de las *Decretales,* y es que este código de la Iglesia fué obra de un español amigo personal del rey, San Raimundo de Peñafort, el más eminente canonista de su tiempo.

Por mandato del papa Gregorio IX, San Raimundo compiló en el año 1234 las *Decretales,* compilación que fué aprobada por dicho pontífice mediante la bula que comienza *Rex Pacíficus,* dándole oficialmente el nombre de *Decretálium Gregorii IX Compilatio,* con expresa derogación de todas las disposiciones dictadas con posterioridad al *Decreto* de Graciano, publicado en tiempos del papa Eugenio III (1145-1153). Las *Decretales* de Gregorio IX contienen la mayoría de las constituciones anteriores de la Iglesia, es decir, la *prima* de Bernardo de Circa; la *secunda* del inglés Gilbert; la *tercia* de Callivaris; la *quarta* de autor desconocido, y la *quinta* de Honorio III (1216-1227). Su compilador, San Raimundo, agregó por su parte 1972 constituciones más, de las cuales 195 eran propias del papa Gregorio IX. La obra está dividida en cinco libros que tratan, respectivamente, de las personas jerárquicas, de los juicios en materia no criminal, de las cosas sagradas, del matrimonio y de los juicios y procedimientos penales.

Alfonso el Sabio, o más bien dicho, los nomotetas que colaboraron con él, adoptaron la legislación canónica conte-

nida en las citadas *Decretales* reproduciéndola en la Partida I casi a la letra, y aun aumentando el texto con definiciones y explicaciones interesantes. El rey no quiso declarar sencillamente en vigor el código eclesiástico sancionado en Roma, prefiriendo hacer una reproducción a fin de que a los ojos de sus súbditos apareciera como legislación nacional.

Las leyes, pues, de la Partida I, fiel trasunto del poder hegemónico de la Santa Sede, llegaron a extremos insospechados. Desde luego, entrega al *Apostólico,* es decir, al papa, el gobierno de la Iglesia española, sin reservar al rey más derecho que el de rogar y suplicar humildemente. Reconocida así, sin reserva, la soberanía del Sumo Pontífice como Primado con exclusión de la soberanía del rey en lo concerniente a las cosas y personas eclesiásticas, se creó en España un Estado dentro de otro Estado, *Státum in Statu,* y, desde entonces, la Corte de Roma no abandonará jamás la presa que tan infelizmente se colocó al alcance de sus garras.

Toda la legislación de *Partidas* está inspirada por el espíritu teocrático que hace derivar de Dios la organización de la familia, los derechos patrimoniales y todas las instituciones civiles y políticas. En el Prólogo se invoca a Dios para iniciar con éxito el trabajo de codificación y "poderlo bien acabar", porque, dice, "Dios es comienzo e medio, e acabamiento de todas las cosas, e sin él ninguna cosa puede ser".

Entiende el rey sabio que la religión católica es la única verdadera por haber sido revelada por Dios mismo, de modo que su profesión debe ser obligatoria para todos los súbditos. Quedaron, por lo mismo, excluídos todos los demás cultos religiosos. Comienza así el régimen legal de la intolerancia religiosa que llevará a España al borde de su ruina.

La Partida I legisla luego, con profusión de detalles,

como si estuviera enderezada a la instrucción de catecúmenos, sobre todo en lo concerniente a la doctrina cristiana. El título IV, por ejemplo, trata de los siete *sacramentos*: "por qué son siete e non más ni menos, e quién los puede dar; qué cosa es *baptismo*, en qué manera se debe facer e quién lo puede dar; cuántas maneras son de baptismo, qué virtud hay en él; a qué debe responder e quién puede ser padrino; quién tiene poder de bautizar; qué es la *confesión*, quién la puede facer e de qué manera; de la unción que facen a los obispos e a los reyes; qué cosa urgen con óleo sagrado; del tercero sacramento que es la *penitencia;* qué cosa es e a quién debe ser puesta; de la penitencia que es llamada pública; quién ha poder de oir las confesiones; en cuántas cosas puede el parrochano de un clérigo confessarse a otro e non al suyo; cuantas cosas debe haber en la penitencia para ganar por ella salvación; quantas maneras son de pecados sobre que ha de ser fecha la penitencia; en qué manera deben oir los clérigos las confesiones e qué cosa deben catar; qué cosa deben preguntar los confesores a los que van a confesar; que todo cristiano debe saber el *Páter nóster* e *Ave María*, e el *Credo in Déum;* qué penitencia deben dar por el pecado mortal; cómo todo home puede confesar a otra en peligro de muerte; que cada uno debe dezir por sí mismo sus pecados e non por carta nin por mensajero; cómo vale a las veces tanto la buena contrición como la confessión, magüer non se confiese el home por non poder; cómo el que demanda licencia a su cura o a su mayoral para irse a confesar a otro debe dar razón por qué lo faze; por cuáles razones puede yr el home a confessarse a otro sin licencia de su Rector; cómo todo christiano se debe confesar a lo menos una vez en el año, e qué pena meresce el que lo non fiziere; qué pena meresce el clérigo que descubre los pecados que alguno le confes-

sare; en qué manera un clérigo debe demandar consejo a otro sobre razón de algún pecado que le confesaron, y qué penitencia le dé; cómo debe el enfermo primero pensar de su alma que de melezinar su cuerpo, e qué pena meresce el físico que de otra manera lo melezina; por qué razón non deben tardar los homes de facer penitencia; en qué manera deben los confessores absolver a los enfermos que se les confessaron; otrosí a los que están en peligro de muerte; de los bienes que los homes fascen estando en pecado mortal, cómo aprovechan o non; cuáles bienes son amortiguados por el pecado mortal e se habían después que vienen a penitencia; en cuántas maneras fescen bien los vivos que tienen pro a los muertos, cómo non tienen pro, mas daño, en fascer duelo por los finados; qué pena han según santa Eglesia los que non fascen duelo por los muertos; de las solturas; de cuántas maneras la fesce santa Eglesia, e a quáles aprovechan e quáles non; qué pro vienen a los omes de los perdones que le dan; del quarto sacramento que es el *sacrificio* del cuerpo de nuestro Señor Jesucristo; por qué razones dizcen misas en horas señaladas; que non debe dezir el clérico más de una misa en el día por los pecados; quántas cosas son menester en el sacramento de nuestro señor Jesucristo; por qué razones deben ayuntar el agua e el vino en el cáliz; por quién fué primero establecido este sacramento, en qué vía e por qué palabras; por qué razón fasce el clérigo la hostia tres partes después que es sagrada; de quáles metales deben ser fecho los cálices para fescer sacrificio; de qué deben ser fechos los corporales; qué cosa es missa; e por qué razones es ansí llamada; en quántas maneras es acabada la missa; en qué manera deben llevar los clérigos el *corpus dómine* para los enfermos; cómo se deben humillar los christianos al *corpus christi* cuando lo lleven a los enfermos; cómo deben facer los judíos e los moros

quando se encontraren con el *corpus dómini*; cómo los clérigos deben tener las iglesias limpias e todas las otras cosas que son menester para servir a Dios; cómo deben ser honradas e guardadas las reliquias de los santos; cómo deben ser probados e muy esmerados los que otorga el Apostólico por Santo; qué departimiento ay en las cosas que se fescen por natura o por miraglo; quántas cosas son menester en el miraglo para ser verdadero; del quinto sacramento que es la *unción postrera* que fascen a los enfermos; que todos los christianos deben recibir la unción e quántos bienes ganan por ello; a quáles non deben dar sacramento de unción; del sexto sacramento que es la *orden* de la clerecía, e del seteno que es el sacramento que los omes reciben de su voluntad; qué pena merescen los que non creen o niegan los sacramentos de santa Eglesia.

Del propio modo que trata de los sacramentos, la Partida I legisla sobre el régimen eclesiástico del reino, abundando en explicaciones de carácter idéntico. El papa le merece mayor preferencia. El título V, referente a los "Perlados de Santa Eglesia", comienza definiendo al Sumo Pontífice romano en términos que no dejan nada que desear y reconoce que este *perlado* está por encima de los obispos españoles. El papa es, pues, el centro de la unidad católica; quien no lo reconoce como tal es un cismático y, en consecuencia, merece ser castigado. Dice la ley 4 del tít. V: "A nome otrosí *Apostólico,* que tanto quiere decir en griego como padre de padres. E ésto porque todos los obispos son llamados espiritualmente e él sobre todos; e por ésto lo llaman assí. Onde por estas razones debe el apostólico ser mucho honrado e guardado como aquel que es padre de almas, e señor e mantenedor de la fe. Onde cualquiera que dijese afirmando, como quién lo cree, que el papa no ha estos poderes, o que no es cabeza de Santa Eglesia, sin que

es descomulgado, debe haber tal pena por ello como hereje conocido".

Si se recuerda que 700 años atrás el imperio gótico organizó un régimen eclesiástico que excluía al papa en el gobierno de la iglesia nacional, no se alcanza fácilmente a comprender cómo el rey sabio pudo llegar al extremo de privar a la real soberanía de toda ingerencia en la provisión de los beneficios y erecciones, para autorizar al Primado de Roma a intervenir discrecionalmente en todo ello. La ley V dice: "Mayoría ha el papa sobre los otros perlados en poder e en fecho; ca él puede disponer cada que ficiesen porque e después tomarlas so quisiere en aquel estado que antes eran; E otrosí puede cambiar el obispo, o electo confirmado, de una iglesia a otra; E si algún obispo, o electo que hubiere confirmación, quisiere dejar su obispado en vida, no lo puede facer sin el mandato del Apostólico. E otrosí él puede sacar a cualquiera obispo, o de su patriarca o de su primado; o al abad del poder del obispado o de otro su mayoral. E otrosí él puede tomar los clérigos que desordenacen los obispos en aquel estado que antes estaban; E aun ha otra gran mayoría que en su privilegio alguna duda viniese que otro alguno non la pueda espaladinar, si non el mismo; E otrosí él puede mudar un obispo de un lugar a otro. E fascer de un obispado dos, o de dos uno. E él ha poder de fascer que obedezca un obispo a otro o de fascerlo de nuevo en lugar que nunca lo hubo, e él puede otrosí absolver las promisiones que los omes fiscieren para ir a Jerusalén o a otras romerías, mandándoles que paguen otros bienes en lugar de aquellos. E ha poder otrosí de soltar las juras que los omes fiscieren por que no caigan en perjurio por ellas, que sea daño de sus almas. E aun puede dispensar con los hijos de los clérigos e con los de los demás pues, que non son de bendición, e con los mozos que non son de edad,

que puedan recibir órdenes sagradas, e haber beneficios e dignidades en santa Eglesia. E él puede fascer concilio general cuando quisiere en que han de ser todos los obispos e los otros perlados. E aun puede llamar a los príncipes de la tierra que vayan o cambien a los que fuesen convenibles para ir sobre cosa que tenga a ampamiento de la fe o acrecentamiento della. E él ha otrosí poder de fascer establecimientos y decretos a honra de la Eglesia, e a pro de la christiandad en las cosas espirituales, e deben ser tenudas de la guardar por todos los christianos. E puede toller a los clérigos, si quisiere, los beneficios y derechos que hubieren en la Eglesia. E poderío ha de dar o prometer por su carta cualquiera dignidad o beneficio de santa Eglesia. E él puede absolver a los que otros descomulgasen e ninguno puede absolver al que él hubiere descomulgado . E otrosí non puede ninguno librar los pleitos de las alzadas que los omes fiscieren al Papa si non él mismo o quien él mandare, nin lo que él mandare oir alguno por su palabra o por su carta o después que lo hubiere oído que si lo cambiasen a decir: nin otrosí non ha poder ningún perlado de oir el pleito sobre que nasciere alguna duda de que aquellos que lo oyeron lo enviasen a decir al papa. Otrosí aquél que él ordenare de Epístola non lo pueda ninguno ordenar de Evangelio o dende arriba. E solamente ha él poderío de dar el Palio a los Patriacas, primados y arzobispados, que non ha mayores sobre sí. E otrosí puede dispensar que reciba órdenes sagradas aquél que hubiere habido dos mujeres vírgenes de bendición o una viuda. E otro sí en cada pleito de la santa Eglesia se pueden alzar luego primeramiente al papa, dejando en medio a todos los otros perlados. E otrosí en pleitos que acaecieren en la Santa Eglesia a él lo deben enviar que les libre; así como cuando viniere alguna duda sobre los artículos de la fe o algún pleito grande".

V. El nuevo régimen eclesiástico

Desde la conversión de Recaredo, todos los españoles tuvieron no el derecho sino el deber de ser católicos, por convenir así a los intereses de la monarquía; y el derecho público del imperio gótico reconoció que la soberanía real concentraba en sus manos todos los poderes necesarios para gobernar soberanamente el orden temporal como el orden espiritual de la nación. Pero, cuando lentamente la Sede romana va construyendo el nuevo edificio eclesiástico sobre la base del Primado, sucedida la penetración pontificia en España con el resultado que se ha visto, el derecho público restó a la Corona el gobierno de la Iglesia para conferírselo al papa, como empresario universal que monopoliza el servicio del culto verdadero en todas las naciones católicas, pudiendo, con respecto a España, "fascer establecimientos y decretos a honra de la Eglesia", es decir, pudiendo legislar soberanamente "en las cosas espirituales", como el rey gobernaba, también soberanamente, en las cosas temporales. Los decretos del papa son ley del reino a la par que las provisiones del rey; todos los españoles "son tenudos de la guardar". Del propio modo, por el derecho público elaborado durante el imperio gótico, el rey es el juez de todos sus súbditos, pudiendo conocer de todas las causas, civiles o clesiásticas. Pero, por la inopinada obra legislativa de Alfonso el Sabio, el papa es el único juez de las causas entre clérigos, o en las que de alguna manera estuviere interesada la Iglesia. La Corona de España se vió, pues, obligada a compartir con la Corte de Roma el gobierno del orden eclesiástico, manteniéndose siempre el mismo concepto de la religión católica, que debían profesar necesariamente los españoles como la única verdadera.

Siendo el papa el legislador y juez de los católicos

españoles y estando autorizadas las apelaciones a Roma, se adivina que, bajo este nuevo régimen eclesiástico, la clerigalla leguleya no tardara en alzarse contra los fallos adversos, para acudir a la curia romana. De esta manera los clérigos inferiores pleitearon a mansalva contra los prelados; los prelados, a su vez, pleitearon impunemente contra los metropolitanos; y todos los fieles tuvieron en menos las decisiones de los jueces nacionales que fallaban a nombre del rey. En estas condiciones sobrevino el caos, sin que la monarquía, privada de jurisdicción, pudiera ponerle remedio.

El Apostólico, en uso del derecho que le reconocía la nueva ley española, no trepidó en salirse con la suya, arremetiendo contra el rito mozárabe, que odiaba desde muy antiguo; del propio modo, realizando otras importantes reformas del estatuto eclesiástico de España, elaborado principalmente por los Concilios Toledanos, declaró exentos de la autoridad de los ordinarios a los monjes de las distintas conventualidades establecidas en el reino, creándose así un clero regular independiente del clero secular y que sólo recibió en adelante las inspiraciones de la Sede Apostólica, como que se constituyó en su mejor instrumento para conservar el terreno conquistado en la laboriosa penetración pontificia, y mantener sumisa a la monarquía para que no negara el auxilio del brazo secular en el cumplimiento de las sentencias dictadas en Roma.

No teniendo ya el rey jurisdicción espiritual, funcionaron en España sin el real contralor los tribunales eclesiásticos. Los teólogos — conviene recordarlo — distinguían lo espiritual de lo temporal, residiendo el criterio de esta distinción en que lo espiritual tocaba directamente a la eterna salud de las almas, al par que lo temporal sólo se refería a la felicidad de la vida terrena. En virtud de esta suteliza y socorrido atisbo, más polí-

tico que teológico, los decretalistas romanos colocaron la jurisdicción eclesiástica frente a la jurisdicción secular, diciendo que era una potestad que competía, con exclusión de otra cualquiera, a los ministros de la Iglesia para regir y gobernar por derecho divino a los fieles en orden a la eterna salud, no sólo con poder de amonestar y absolver de las censuras o negar los sacramentos, sino también con facultad de decretar ponas para ser ejecutadas con el auxilio de la fuerza pública dependiente del rey, llamado brazo secular. Para los mismos perspicaces decretalistas eran causas espirituales de la competencia de los jueces eclesiásticos, los juicios sobre esponsales, nulidad de matrimonio y divorcio *quod tuórum et cohabitacionem;* los pleitos sobre patronato eclesiástico, laical o mixto; las causas sobre diezmos, concesión o negación de sepultura, apostasía, herejía, cismas, simonía, profanación de los sacramentos, violación del sigilo sacramental, etc. Las leyes de Partidas, lejos de vindicar los derechos de la soberanía, conspiran contra ella, dando fuerza legal a las soluciones de la teología. La ley LVI, tít. VI de la Part. I, dispone: "Franquedos son los clérigos, aún en otras cosas, on los que dicen en las leys ante desta; et esto es en razón de sus juicios. Aquellas demandas que se fascen por razón de décimos, o de primicias, o de ofrendas, o de cosa muerta, o de nascencia de ome o de mujer, si es legítimo o non, o sobre elección de algún perlado, o sobre razón de derecho de algún patronazgo; otrosí pleyto de los obispados o arcedianazgo deben ser; et de los obispados a quál provincia pertenescen. Todos estos pleitos sobredichos pertenescen a juicio de Santa Eglesia et los perlados los deben juzgar". Y la ley LVIII: "Aquél contra quién moviesen pleitos por razón de las usuras o de simonía o de perjuro, o de adulterio..., todos estos pleytos sobredichos que nascen de estos pe-

cados que los omes fascen, se deben juzgar et librar por juicio de Santa Eglesia".

Lo peor fué que, al amparo de esta legislación novedosa y privilegiada, los tribunales eclesiásticos del reino no se limitaron a conocer de los asuntos que por una enorme condescendencia les atribuyó el rey Sabio; pues, abusando de su situación, se extralimitaron en su funciones, gracias a la impunidad que gozaban, e invadieron con frecuencia la esfera de jurisdicción civil, creando los casos de *mixti fori,* hasta llegar en ocasiones a confundirse ambas jurisdicciones.

El nuevo régimen eclesiástico se caracterizó también por la excención de pechos. Era ínsito de la real soberanía la facultad de imponer contribuciones al pueblo para costear los gastos de la administración del Estado, entre cuyos servicios se incluía el culto religioso. Si esto era así, nada más natural que pecharan con la Hacienda tanto el clérigo como el noble y el vasallo en general, sin distinción de clases. Pero desde el día que Alfonso el Sabio permitió que el papa pudiera inmiscuirse en el gobierno de la Iglesia española, no le costó a la Santa Sede mucho tiempo ni trabajo para organizar y dirigir en el país todo un sistema económico que asegurase algo más que el sostenimiento del culto. Al poder de jurisdicción y de legislación se agregaba el poder de contribución conferido al papa; y las resoluciones pontificias se impusieron a los españoles con el apoyo del brazo secular; por ser cosas que todos "fueron tenudos de la guardar".

Las *Decretales* habían también inventado el derecho eclesiástico a las décimas de todos los granos y frutos de la tierra, derecho que hasta entonces sólo se había acordado en ciertas regiones de España para determinadas iglesias, como un privilegio especial concedido por el rey. Pero, según las leyes de Partidas, la obligación de

pagar los diezmos, por ser de derecho divino, alcanzaba a todos los habitantes y comprendía a todas las iglesias del reino, como que se hizo extensiva, *religionis instuitu,* a los mismos reyes, príncipes, señores, caballeros, mercaderes, minestrales, cazadores, etc. Todos debían dar diezmos a Dios, disponía la ley, y no solamente de sus heredades, esquilmos y ganados, sino también de sus ganancias, sueldos y salarios. En esto, las Partidas aventajaron a las Decretales. Hasta los jueces estuvieron obligados a dar la décima de aquello que recibieran por sus soldadas; y los abogados, de sus honorarios que ganaran por "razonar los plietos"; y los escribanos, de los honorarios devengados por "escribir los libros". Para que nadie faltase a esta sagrada obligación, no se tuvo ni reparo de penetrar en el terreno *non sancto* del tráfico inmoral, sobre todo el que hacían las mujeres con sus gracias, como que, expresamente, se le acuerda a la Iglesia una acción contra las prostitutas para cobrar el diezmo de lo que "ganasen con sus cuerpos".

La obsecuencia del rey Sabio para con la Iglesia llega al colmo cuando, en vez de confiar a los oficiales de la Hacienda la percepción del diezmo, como el de cualquier otro impuesto, para que su producción ingresara al Tesoro real y de allí salir para llenar las necesidades a que estaba destinado, se entregó a los funcionarios eclesiásticos que, abusando aquí también de su privilegiada situación, llegaron a extremos repudiables, abundando luego las protestas contra los abusos del clero recaudador. El diezmo, impuesto de derecho divino, se convirtió así en una exacción odiosa para los fieles contribuyentes.

Como se ve, el papa, gracias a las infelices disposiciones de Partidas, participaba directa o indirectamente del poder de legislación, jurisdicción y contribución que en principio era de la esencia de la real soberanía. Pero

esto, con ser mucho, no era todo. Pues al Apostólico se le acordó también la facultad de cooperar en la administración general del Estado en lo referente a la erección de iglesias, división de obispados y provisión de las prelacías y demás oficios y beneficios eclesiásticos. En adelante los reyes de España no podrían como durante el imperio gótico, dividir el territorio del reino en provincias eclesiásticas poniendo al frente de cada una un arzobispo metropolitano, ni dividir cada provincia en varias diócesis poniendo al frente de cada una de ellas un obispo; ni, en fin, dividir cada obispado en varias parroquias confiadas a un cura párroco. Para todo esto llegó a ser necesaria la anuencia del papa, por el solo hecho de reconocerse su Primado por las leyes de Partidas.

Es por este camino, precisamente, que la penetración pontificia en España consigue la meta suspirada. Desde el día que Alfonso VI reconquistó a Toledo del poder agareno, el año 1085, convocando de inmediato a los obispos para que ellos mismos eligiesen un prelado digno de ocupar la importantísima silla episcopal de esa ciudad, se evidenció que el derecho público eclesiástico promulgado por los concilios toledanos que convocaban los reyes góticos, seguía rigiendo la materia; de modo que el rey aparecía siempre gobernando civilmente la iglesia nacional sin ingerencia de poderes extraños. Pero ya se ha visto cómo, solapadamente, la Sede romana comenzó y continuó la penetración en España durante los siglos XI y XII, consiguiendo, al fin, que hubieran sillas episcopales ocupadas por obispos *nostri juris*. Y bien: como las Decretales de Gegorio IX establecían que el papa, vicario de Jesucristo, era el Patrono universal de la Iglesia y, por lo tanto, a él correspondía, por derecho sagrado, la colación e institución de todas las prelacías, Alfonso el Sabio, en su afán de complacer al pontífice,

introdujo la novedad en España de que todos los obispos podían ser nombrados e instituídos por el papa, y que si esta facultad la ejercía la Corona no era por derecho de soberanía sino por virtud de una delegación expresa o tácita de la Santa Sede. Fué así, cómo, en adelante, todos los obispos elegidos por el rey fueron presentados por éste al papa a los efectos de su institución canónica. A éstos se les llama en las Partidas obispos "electos confirmados".

Los particulares gozaron también de la misma regalía de presentar clérigo para ciertos beneficios menores. Este *Patronato*, que puede llamarse de derecho privado, está legislado por las leyes de Partida y no debe confundirse con la regalía análoga ejercida por el rey, que era de derecho público. Los hombres de Iglesia, durante la Edad Media, dieron una prueba más de su ingenio sutil al servicio del catolicismo, creando la institución del Patronato, con la que se aumentaba el poder de la Iglesia en detrimento de la riqueza de las naciones. Según los cánones inventados en Roma, el que fundara, edificara y dotara un templo, capilla u oratorio, tenía ciertos derechos y gozaba de determinados honores. A esto fué lo que en un principio se llamó *Patronato*. La institución tomó su nombre de otra institución análoga del derecho romano y en razón de su misma analogía.

Antiguamente la población de Roma se dividía en nobles y plebeyos; Rómulo, a fin de dar protección a estos últimos, creó el Patronato, por el cual ciertos ciudadanos influyentes por sus funciones, su fortuna u otra causa, se constituían en protectores de los otros ciudadanos de condición inferior, para asistirlos en justicia y ayudarlos en cualquiera otra circunstancia; de aquí el nombre de Patrono que recibió el protector con respecto a su cliente protegido; pues *patronus* se compone de los vocablos latinos *pater* y *onus*, lo que quiere decir

padre de cargas. Bajo el régimen de los comicios por curias, los plebeyos estuvieron excluídos de las asambleas en las que se trataban los negocios públicos; en estas condiciones, los ciudadanos de clase inferior no pudieron nombrar libremente a sus patronos, lo que sólo sucedió bajo el régimen de los comicios por centurias. En tiempos de la República, los comicios fueron por tribu, y bajo este tercer régimen desapareció la distinción entre patricios y plebeyos, pudiendo estos últimos elegir a sus patronos. Bajo el Imperio volvieron los plebeyos a su peor condición. Desaparecidas las libertades públicas a partir de Octavio Augusto, los clientes no tuvieron ni derechos civiles ni derechos políticos, para convertirse en verdaderos siervos de sus patronos. Este Patronato fué un retoño de la servidumbre, como ésta lo fué de la esclavitud. Y bien, cuando en la Edad Media la Iglesia católica adquiere el predominio que le permitió legislar soberanamente para todo el mundo en materia eclesiástica, tuvo, entre otras inspiraciones tendientes aún al mayor acrecentamiento de su poderío, la de estimular la liberalidad de los fieles — *ad remunerándam et provocándam fidélium in Ecclesia liberalitátem* — concediéndoles el derecho de "proteger" las iglesias que fundaren, edificaren y dotaren, pudiendo nombrar los clérigos que debían servirla, a lo cual los canonistas llamaron también *Patronato,* porque el patrono debía asistir y ayudar a la iglesia patronada del propio modo que el patrono romano respecto a su cliente.

Alfonso el Sabio, respetuoso de los cánones contenidos en las Decretales, sumisa y obsecuentemente, introdujo también en la Partida I la institución del *Patronazgo,* que define, después de un largo circunloquio, diciendo: "Natura, e razón, mueve a los omes para amar las cosas que fascen, e para guardarlas cuanto pueden, que se mejoren e non se menoscaben. Así como el padre

que ama a su fijo e puna de guardarlo porque viva en buen estado; e el que planta algún árbol que lo riega porqua aya fruto del, de que sirva. Eso mesmo acaece en todas las cosas que fascen o crían los omes, ca le son así como en manera de fijos. E por ende, las criaturas que han en sí entendimiento de razón deben de amar, e honrar, e servir, a los que las ficieron o las crearon, o de quienes recibieron bien fecho. Onde, por esta razón, el que fasce la Eglesia debe amarla e honrarla como cosa que él fizo al servicio de Dios. E otrosí, la Eglesia debe amar a él e honrarle e conocerle así como al padre".

Con esta introducción explicativa se admite desde ya que el patronato es más un deber que un derecho del patrono: "el que fasce la Eglesia *debe* amarla e honrarla". Pero en seguida la ley es más explícita diciendo: "*Patronus* en latín tanto quiere decir en romance como padre de cargas. La ansí como el padre del ome es encargado de facienda del fijo en crearlo, o en guardarlo, e en buscalle todo el bien que pudiere, ansí el que fisciere la eglesia es tenudo de sofrir la carga della abondándola de todas las cosas que fueren menester cuando la fasce e amparándola después que fuese fecha".

Se insiste así en que el patrono tiene obligaciones, pues "está tenudo de sufrir la carga" de la protección. Pero tiene también un derecho en compensación, y la ley de Partidas, antes de decir en qué consiste, explica cómo se adquiere: "El Patronazgo, dispone, es derecho o poder que ganan en la Eglesia por bienes que fascen los que son patronos della, e este derecho gana ome por tres cosas: La una por el suelo que da a la eglesia, en que la fascen. La segunda, porque la fascen. La tercera, por heredamiento que le da, a que dicen dote, onde viven los clérigos que la sirviesen, e de que puedan cumplir las otras cosas segund dice en el título que fabla de cómo deben fascer las Eglesias".

A estas tres condiciones que reclama la institución, los canonistas denominaban *fundus, œdificatio* y *dos,* es decir, fundación, edificación y dotación.

Explicado así el origen del derecho del patronato, la ley dice que consiste en la facultad de nombrar el clérigo de su agrado para servir la iglesia patronada: "Otrosí, pertenecen al patrón tres cosas. La una es honra; es pro que debe haber ende; la tercera cuydado y trabajo que debe haber. E quando la Eglesia vacare debe presentar clérigo para ella. E esto se entiende sino fuese catedral o conventual, ca en estos atales el Cabildo e el convento ha de elegir perlados; e después de esto hanles de presentar la elección fecha al patrón que le plega e la otorgue".

Siguiendo la costumbre de insistir sobre una misma disposición, la ley dice todavía: "Poner no debe el obispo ningún otro perlado, clérigos en las eglesias cuando vacare, en que algunos hubiesen derecho de patronazgo, a menos de presentarles los patronos, e deben primeramiente de los fijos de la eglesia, si los hubieren atales que sean para ello, e si non de los otros que son de aquel obispado; e esto se entiende primeramiente de los fijos de los patronos e de si de los fijos de los parroquianos".

l derecho de patronato privado reconocido por la ley de Partidas, consistió, pues, en la facultad de elegir clérigo para un beneficio eclesiástico vacante, derecho al cual iban unidos ciertos honores. Pero, por las Decretales, esta elección del patrono no era bastante para obtener el beneficio, pues faltaba la institución, conforme a la regla: *Benefícium ecclesiásticum non potest lícite sine canónica institutione obtineri.* Entonces se estableció la obligación del patrono de "presentar" al electo para que el obispo le confiriera la necesaria institución.

Las leyes de Partida no legislan sobre el derecho de Patronato correspondiente a la Corona de España para

elegir y presentar prelados para las iglesias catedrales y metropolitanas, pues reconocían el Primado universal del pontífice romano, o sea, el derecho de éste para nombrar, instituir y consagrar obispos y arzobispos. De esta manera todos los prelados españoles vinieron a ser *episcopos nostri juris.*

Después que el rey tuvo *ab inicio* y por derecho de soberanía el poder de nombrar los obispos, sucedió la penetración pontificia en España; comenzó algún obispo de nombramiento regio por recibir del papa la consagración; luego algún otro obispo, también de nombramiento real, obtuvo que el papa, declarándolo exento de la jurisdicción del Primado de Toledo, que instituía los prelados nombrados por el rey, lo instituyera por sí mismo; y, en fin, consumada la penetración pontificia, el papa termina por proceder al nombramiento e institución directamente.

VI. Los Reyes Católicos y el Real Patronato

El nuevo régimen eclesiástico a que se refiere la legislación alfonsina, produjo, a la vuelta de dos siglos, fatales consecuencias para España. El alto señorío de justicia que ejerciera el rey en mejores épocas para la monarquía, oyendo a los súbditos en los Concejos, o conociendo de las causas que se suscitaban por medio de sus magistrados, civiles todos, sufrió un golpe mortal, desde luego, con la creación de los tribunales eclesiásticos autónomos, pues éstos se avocaron el conocimiento no sólo de los pleitos sobre cosas espirituales sino también temporales, en virtud de una interpretación caprichosa y acomodaticia de las leyes y escudados en su prepotencia manifiesta; y como los jueces fueron clérigos imbuídos en las leyes divinas inventadas en Roma, con desprecio de las leyes civiles y la tradición nacional, los fallos ju-

diciales estuvieron por lo común motivados por cánones viejos y nuevos, con lo cual se fué aplicando la legislación eclesiástica con olvido de la legislación civil.

Para poder escudarse en esa legislación y en esos tribunales de excepción, había que ser clérigo, y como no faltara la fe, todo español deseó abrazar la carrera eclesiástica, mucho más cuando la exención de pechos reales y personales aliviaban considerablemente su situación económica. Gozando del estado clerical en estas condiciones y en una nación donde las cargas públicas agobiaban a los seglares, claro está que, al subir al trono Fernando e Isabel, eran tantos los que habían alcanzado las sagradas órdenes, que la clase sacerdotal por numerosa se había convertido en una calamidad. No viviendo del altar, los clérigos no pudieron comer de lo que era del altar, pues no alcanzaban para todos. Los indigentes, que eran los más, durante el clericato ejercieron toda clase de oficios, prefiriendo, naturalmente, los más socorridos, siendo mercaderes, abogados, notarios, alcaldes, juglares y hasta proxenetas.

La reforma alfonsina había creado, en cuanto a los bienes eclesiásticos, un régimen funesto. Contrariamente al derecho gótico, que prohibió las llamadas amortizaciones, o sean, las enagenaciones de inmuebles a favor de las iglesias, las leyes de Partidas dispusieron que "cada uno podía dar de lo suyo a la Iglesia cuanto quisiere"; y, como era de esperar, los fieles no tardaron en seguir las inspiraciones venidas del púlpito o recibidas en el confesionario, para dar efectivamente a la Iglesia cuánto tenían, llegándose así a formarse el patrimonio eclesiástico de España de las dos terceras partes de la riqueza nacional.

Si se recuerda que este patrimonio no podía salir del poder de la Iglesia por prohibición canónica y que estaba excento de impuestos, se puede adivinar las con-

secuencias económicas para la nación y los apremios de la Hacienda.

El canónigo Martínez Marina, refiriéndose a las novedades eclesiásticas introducidas por Alfonso el Sabio y que llevaron a España a su perdición, dice: "Por este nuevo derecho no solamente se violó el de nuestros soberanos, sino que una venida de males inundó nuestras provincias; de ahí el trastorno de nuestra disciplina; de ahí la relajación de los ministros del santuario y la despoblación del reino a causa de que los naturales iban en tropas a la gran corte romana, donde se dispensaban todas las gracias; de ahí la polilla de tantos extranjeros que, alzándose con nuestro patrimonio, percibían los frutos de nuestras iglesias, sin residir ni conocer sus esposas; de ahí tal vez el puro afecto y subordinación de algunos ministros del santuario a sus soberanos, de quienes ya no esperaban la remuneración de sus servicios ¡de ahí la viudedad y abandono de muchas iglesias que jamás llegaban a consolarse con la presencia de sus pastores; de ahí, en fin, la extracción de nuestros caudales, de la riqueza y oro de España".

En un tiempo relativamente corto, el papa y el clero español llegaron a colmar la medida de lo tolerable, y la reacción se impuso. Alfonso XI se atrevió a impedir en 1328 que el papa nombrase para los obispados clérigos extranjeros, que hasta este abuso había llegado en su afán de que los prelados fueran realmente *episcopos nostri*, desvinculados a la nación y adictos a la Santa Sede. Decía el rey a este respecto: "De aquí en adelante aquéllos a quienes el papa hubiere de dar las dignidades, e beneficios y canonjías de las iglesias del mío sennorío, que sean de lo mis reynos e mis naturales, ca esto tienen que es derecho y muy grant servicio e pro de los míos reynos, ca dicen que así pasa en los otros regnos e que lo guarda así el papa".

Pero, ya se valió la Curia romana de todos los medios a su alcance para que los sucesores de Alfonso XI no navegaran en las mismas aguas. Así, bajo el reinado de Juan I volvió España a plagarse de arzobispos y obispos extranjeros, que era lo que más le convenía a la Santa Sede. Todo lo que hizo este soberano para satisfacer las justas protestas del clero español, fué ordenar en 1379 que los beneficiados metecos respetaran las iglesias, "non sacando dellas oro nin plata".

Pero el *desiderátum* de la reacción no podía ser la exclusión de los prelados extranjeros y promoción de los naturales del reino, sino la exclusión misma del papa en la provisión directa de los arzobispados y obispados, dándose intervención al rey. Esta obra estuvo reservada a los reyes Fernando e Isabel, los que, uniendo la corona de Castilla con la de Aragón y León, concibieron un vasto plan político, como era la unidad nacional. Dichos reyes, en efecto, propusiéronse someter a la real soberanía todo el territorio de la península ibérica con vistas a la fundación de una fuerte nacionalidad.

No se les ocultaba que para obtener la unidad política había que realizarse ante todo la unidad religiosa, lo que exigía la cooperación incondicional de la Iglesia, muy distante entonces de ser un *instruméntum regni*, cuando dependía exclusivamente del papa.

Ya era tarde para pensar la Corona en recuperar los poderes que tuviera antes en el gobierno de la Iglesia española y que por obra de Alfonso el Sabio pasaron a la Santa Sede. Durante más de un siglo los papas habían venido erigiendo y restaurando sillas episcopales a su antojo, fijando sus términos y juzgando las contiendas de los eclesiásticos con absoluta prescindencia del trono.

Fernando e Isabel no tuvieron más remedio que reconocer, en principio, el derecho de los pontífices romanos para ejercer por sí, o por medio de delegados, el

poder de nombrar prelados, para obtener después una concesión a su favor que les permitiera proceder a la provisión de los obispados. Pero aun asimismo tuvieron que afrontar serios conflictos con la Curia romana, resuelta ésta a no ceder ni un palmo del terreno conquistado.

Los monarcas comenzaron por establecer en el reino el Tribunal del Santo Oficio con la aprobación del pontífice Sixto IV (1471-1484), por bula expedida de *motu proprio* el 1.° de noviembre de 1478, que facultaba a Fernando e Isabel para elegir dos o más obispos mayores de 40 años, de buena vida y costumbres, y bachilleres en teología, para que inquiriesen — de aquí el nombre de *Inquisición* — en todos los reinos y señoríos de España contra los herejes, apóstatas y fautores. Al principio los reyes resistieron esta bula por aparecer expedida de *motu proprio,* siendo así que lo fué a pedido de aquéllos; pero, como a final de cuentas, obtenían lo que deseaban, no pararon más tiempo en esta cuestión de procedimiento, y se apresuraron a instalar el célebre Tribunal. La Inquisición sí que fué desde un principio un instrumento en manos de la Corona y no del papa. Los prelados eran *nostri juris* y, por añadidura, extranjeros; pero los inquisidores eran oficiales del trono y españoles.

Fueron nombrados Grandes Inquisidores los frailes dominicanos Miguel Morillo y Juan de San Martín, fijándose la sede del Tribunal en Sevilla, pero con amplia jurisdicción en todo el reino y los poderes necesarios para llenar sus funciones más bien políticas que eclesiásticas.

Como los reyes querían que todos sus súbditos fueran españoles católicos, el Santo Oficio se especializó en perseguir a los judaizantes. Es conocido su edicto de *Gracia,* por el cual se estableció penas terribles contra los que practicaban el judaísmo, sea porque mudasen de

camisa el sábado o porque no trabajasen la tarde del viernes, sea porque reconociesen el filo del cuchillo con la mano o no gustasen el tocino, sea porque comenzaren a comer por la ensalada o porque volviesen la cabeza al morir del lado de la pared, etc. Para arrancar la confesión de los desgraciados que caían en manos del implacable tribunal, se les aplicaba toda clase de tormentos, al cual más refinado por su crueldad; como el de la polea, con el que se estiraba el cuerpo del impenitente cual si fuera de goma; como el de la escalera, con el que se doblaba el cuerpo hasta que crugiera la espina dorsal; como el del garrote, la rueda, el agua, la estaquilla, etc., todos muy eficaces para hacer que se confesaran culpables hasta los inocentes.

Sea como quiera, este execrable Santo Oficio sirvió admirablemente a los designios reales, pues ningún español dejó de protestar la fe católica.

Visto que era el Tribunal de la Inquisición un excelente *instruméntum regni*, se eximió a los inquisidores de la jurisdicción de los obispos para convertirse en verdaderos funcionarios del Estado y no de la Iglesia. La Inquisición tuvo así sus estatutos propios. Las causas de que conocía se substanciaban por un procedimiento de excepción, cuya característica era el más riguroso secreto. Los jueces, sin admitir defensas, podían imponer toda clase de penas, incluso la de muerte seguida de la confiscación de bienes, y sin admitirle al reo recurso alguno contra la sentencia condenatoria.

Completando la obra de los inquisidores, la monarquía buscó por otro lado la manera de extinguir la herejía. El ministro y confesor de la reina Isabel, el ilustre cardenal Cisneros, organizó una campaña contra los judíos para ser expulsados en masa del territorio, sin considerar que ellos eran el principal sostén económico de la nación. Se dice que 250.000 judíos, entre labrado-

res, mercaderes, arrendadores de alcabalas, administradores de haciendas, artistas, artesanos, etc., fueron arrancados de sus hogares y lanzados fuera de España por observar la ley mosaica que Jesucristo, según los mismos Evangelios, observara en vida. Los reyes quedaron satisfechos, sin preocuparse por las consecuencias económicas de la expulsión. Arruinaron a España para mayor gloria de Dios. Por eso Alejandro VI (Borgia), papa de 1492 a 1503, dió a Fernando e Isabel el honroso dictado de *Reyes Católicos,* que desde entonces usaron también sus sucesores.

Los Reyes Católicos, fijando siempre su pensamiento en el plan político que se habían trazado, se atrevieron a independizar al clero regular de la jefatura del papa y ponerlo otra vez bajo la dirección de los obispos, de la cual fueron declarados exentos en tiempos de Alfonso el Sabio. A renglón seguido los soberanos dieron instrucciones al cardenal Cisneros para que procediera a la reforma de la disciplina monacal desquiciada. El cardenal comenzó por la reforma de la orden de los franciscanos, a la cual pertenecía, siguiendo por la de los agustinos, dominicos, mercedarios, etc. Los monjes incorregibles, ineptos o inservibles, fueron enviados a América.

Pero de nada habríales valido a Fernando e Isabel la unidad religiosa conseguida con autos de fe, cruzadas y reformas del clero, si no hubieran llegado al *punctum saliens* de la cuestión, que era la provisión de los obispados, privando al papa del derecho, conquistado en la forma que se ha visto, de proveerlos directamente con *episcopos nostri juris.* En obtener el ejercicio pleno de este derecho los Reyes Católicos cifraron la suspirada unidad política de España, pues sólo así podía evitarse que hubiera en el reino prelados extranjeros, o que, siendo nacionales, recibieran inspiraciones de Roma.

Visto que era inútil intentar la reivindicación de la facultad que correspondió siempre a la Corona, *jure proprio,* desde Recaredo hasta Alfonso el Sabio, de nombrar los obispos, pues el papado se había apropiado de este derecho, ejerciéndolo sin seria contradicción durante cerca de dos siglos, los Reyes Católicos pensaron en readquirir dicha facultad por medio de una concesión pontificia. Los autores cortesanos, necesariamente regalistas, argumentando a la manera de los canonistas, aducían, para preparar el terreno, que del propio modo que los particulares tenían el derecho de patronato sobre las iglesias menores fundadas, edificadas y dotadas por ellos, los reyes de España tenían también el patronato de las iglesias mayores fundadas, edificadas y dotadas todas ellas por la Corona. Y este derecho de patronato autorizaba a los reyes como patronos a elegir los respectivos prelados para presentarlos luego al papa para su institución canónica.

Probablemente, para determinadas catedrales no habría habido mayores controversias entre la monarquía y el papado sobre este particular, si los reyes no hubieran nombrado individuos sin la idoneidad requerida para el cargo, obligando así a que el papa, luego de hecha la presentación, les negara la institución canónica con sobrado fundamento. El rey de Aragón, para citar un caso, pretendió cierta vez llenar la vacante de la sede arzobispal de Zaragoza nada menos que con un párvulo de seis años de edad, si bien es cierto que se cohonestaba este insólito nombramiento con el pretexto de que el nombrado era hijo natural del rey de Castilla, pero siendo siempre incapaz de hecho y de derecho para ser obispo. Hecha la presentación del electo para su institución, el papa no vaciló en oponerle un rotundo *non expedit.* Pero no se contentó con esto. Emulando los arrestos del rey, designó de *motu proprio* para el arzo-

bispado zaragozano al cardenal Ausias Despuch, extranjero, y que venía a ser así *episcopos nostri juris.* "El rey — dice Zurita relatando el suceso en sus *Anales* — se indignó de esto en tan gran manera, sospechando que era artificio y pensando que no debía el cardenal aceptar la provisión sin presentación suya, que proveyó luego que se secuestrasen las rentas del arzobispado del Monreal y del priorato de Santa Catalina; y mandó al cardenal que renunciase, y no lo queriendo hacer, se dió orden de que si dentro de ciertos días no renunciase libremente en manos del papa, que se proveyese de aquellas iglesias a don Alfonso". La enérgica actitud del rey produjo su efecto; pues el cardenal renunció y el papa Sixto IV se vió constreñido a confirmar la provisión del arzobispado de Zaragoza en el niño de seis años. Y bien, con este antecedente inmediato, los reyes Fernando e Isabel repitieron en la primera ocasión que se les presentó el procedimiento puesto en planta con tan buen éxito. Parecía que este *modus vivendi* se mantendría inalterable, pero habiendo la Corona nombrado el año 1482 al capellán Alfonso de Burgos para el obispado de Córdoba con presentación al papa Sixto IV, este pontífice pretendió introducir una novedad enojosa para el Trono cuando dividió dicho obispado para crear el de Cuenca y poder así proveer este último con un *episcopos nostri juris* en la persona de su sobrino el cardenal de San Giorgio, italiano. La reina Isabel no sólo reclamó contra esta designación, sino también contra la erección del nuevo obispado. El papa arguyó de contrario que, como jefe de la Iglesia, le correspondía absolutamente la provisión de cualquier obispado y su erección. Se produjo el rompimiento. La reina retiró su embajador de Roma y anunció a la Santa Sede que invitaría a todos los monarcas de la cristiandad a un concilio general para tratar la cuestión de quién tenía me-

jor derecho para erigir y proveer obispados, la Corona o la Sede romana. Sixto IV tembló ante la amenaza y se apresuró a enviar un delegado a Medina del Campo, residencia entonces de los Reyes Católicos, para reabrir la discusión. Pero doña Isabel, antes que discutir, quiso lisa y llanamente que el papa reconociera su derecho. Un emisario regio salió al encuentro del legado pontificio para significarle la conveniencia de abandonar inmediatamente el reino sino estaba dispuesto a proponer a la reina el reconocimiento de sus invocadas prerrogativas. Esta otra actitud enérgica produjo también su efecto, pues Sixto IV no tardó en ceder, siendo, al fin, confirmado el capellán Alfonso de Burgos para el obispado de Córdoba, sin la erección del obispado de Cuenca, que quedó sin efecto.

Con estas incidencias y lo resuelto en las Cortes de Madrigal en 1476 y Toledo en 1480, respecto al derecho de la Corona de nombrar para los obispados, quedó incorporado al derecho público español el Real Patronato como institución *de facto*. Recién por bula expedida el 8 de septiembre de 1523 por el papa Adiano VI, ex preceptor de Carlos V, se convirtió en una institución *de jure*.

Al tiempo, pues, de descubrirse la América, el Real Patronato era el derecho tácitamente concedido por la Santa Sede a los reyes de España para nombrar prelados para ciertas sillas episcopales, con obligación de presentarlos al papa para su institución canónica.

Donde más empeño demostraron los Reyes Católicos en ejercer el Real Patronato fué en el territorio de Granada, reconquistado por ellos del poder de los *agarenos*, como despectivamente se llamaba entonces a los moros. En posesión de ese terreno, el infaltable cardenal Cisneros y el terrible Torquemada hicieron prodigios para convertir de grado o por fuerza a los infieles que no pudieron o no quisieron emigrar, obteniéndose así la

unidad religiosa, base de la unidad política auspiciada por la monarquía.

Para completar la obra nacionalista, nada era más eficaz que el Real Patronato en el sentido de que impedía al papa entrometerse en el régimen eclesiástico en mengua de la soberanía. El regalista Miguel Ceser y Zerda pretende que en el régimen eclesiástico establecido en Granada después de su reconquista, hubo una especie de reversión o *postliminio* del poder que los reyes góticos tuvieron *jure suo* hasta la invasión musulmana, respecto al gobierno de la iglesia nacional; régimen que no habría sufrido más que una mera interrupción de ocho siglos, que fué el tiempo que duró la dominación muslímica, de modo que continuó después de la expulsión de los invasores como si no hubiera pasado nada.

Sin embargo, la verdad es que no hubo tal postliminio, sino la inauguración de un nuevo régimen. Lo que caracterizó al régimen gótico fué la falta de comunicación, trato y acuerdo entre los reyes y los papas. En estas condiciones, los primeros pudieron gobernar la iglesia española con prescindencia de los segundos. Pero durante el reinado de Fernando e Isabel, la existencia de la Santa Sede romana y el Primado pontificio estaban ya reconocidos, y este reconocimiento impedía que la Corona pudiera desempeñarse con independencia en lo referente al gobierno de la iglesia nacional, sin dejar ésta de ser considerada como cismática. El derecho canónico recibido en Roma formaba ya parte de la legislación del reino, y los cánones atribuían al Sumo Pontífice el poder de crear obispados y proveerlos, salvo delegación tácita o expresa a favor de los soberanos temporales para elegir los prelados, y aun así los electos debían ser presentados al papa para su confirmación. Esa delegación la había hecho la Sede romana en los concor-

datos celebrados por Nicolás V (1447-1455) con los soberanos de Alemania y por los cuales se conservó el derecho de elegir a los capítulos de las catedrales, reservando la confirmación al romano pontífice.

Tácitamente la Silla Apostólica venía reconociendo el derecho de los reyes de Castilla a nombrar algunos prelados, si bien en las bulas respectivas aparecían los papas procediendo de *motu proprio* y no por presentación de los soberanos.

El día que Carlos V pudo obtener que el romano pontífice se limitara a conferir la institución canónica a los obispos nombrados por él y "presentados" a dicho efecto, recién pudo decirse, en el rigor del derecho, que existió en España el Real Patronato.

CAPITULO II

REGIMEN INDIANO

1. Fundación del Real Patronato Indiano. — 2. La Iglesia colonial. — 3. La Iglesia rioplatense. — 4. La influencia de las ideas del siglo XVIII.

I. Fundación del Real Patronato Indiano

Durante la Edad Media el hombre tuvo una idea muy confusa del mundo y de la vida. Sin alcanzar las jerigonzas de todo punto ininteligibles de la teología, se contentó con las explicaciones simples de los clérigos adueñados de la enseñanza y que atribuían a la divina omnipotencia la razón de ser de todas las cosas y de todos los fenómenos. La Iglesia tuvo especial interés en fomentar esta general ignorancia para impedir que el conocimiento de la verdad hiciera sacudir su yugo hegemónico. Pero, al fin, después de un milenario de anquilosamiento psíquico, los fieles comienzan a estudiarse a sí mismos y a interrogar a la naturaleza. La cristiandad pandiculante retomó, por decir así, el curso de la producción intelectual grecolatina interrumpida por la invasión de los bárbaros y el obscurantismo eclesiástico, para inaugurar una de las épocas que más honran a la Historia y que se conoce con el nombre de *Renacimiento*.

Pomponacio (1462-1525), interpretando a Aristóteles,

destruyó la hipótesis de la existencia del alma, lo cual era lo mismo que negar la vida futura, base de la doctrina cristiana. Galileo (1564-1642), víctima de las persecuciones clericales, entrevió un universo gobernado por leyes y no por la Providencia. Charrón (1541-1606) se atrevió, desafiando la Inquisición, a concebir una Moral fuera de la Religión: "yo quiero, decía, que se sea un hombre honrado haya o no cielo o infierno". Giordano Bruno, quemado en Roma el año 1600 por virtud de una sentencia de los tribunales eclesiásticos, tuvo una concepción de la naturaleza, grandiosa para su tiempo, que contrastaba por su realismo con las infantiles fantasías teogónicas del Génesis. Campanella (1568-1639), a quien persiguió también la Iglesia teniéndolo encarcelado durante veinte años por hereje, aspiró a la fundación de una república ideal en la que estuvieran excluídos no los poetas, como proponía Platón en su modelo análogo, sino el clero y la nobleza, en la que el trabajo material tendría sus derechos, en la que la ciencia gozaría de su merecido imperio y en la que la instrucción pública derramaría a manos llenas sus beneficios. Y así, toda una pléyade de astros de primera magnitud en la filosofía, en la política, en la literatura, en las artes y en las ciencias. Aquellos genios sacaron a Europa de su marasmo de mil años y sembraron en la inteligencia de sus contemporáneos la simiente fecunda que dió poco después al mundo frutos inapreciables, como Descartes y Pascal en Francia; Newton, Hobbes, Locke y Hume en Inglaterra; Espinosa en los Países Bajos; Leibnitz en Alemania, etc.

Sólo España, doloroso es reconocerlo, no participó de este portentoso despertar, prefiriendo mantenerse encastillada en su caro misticismo y conservando en plena Edad Moderna los anacrónicos prejuicios de la Edad Media.

Los reyes católicos Fernando e Isabel, que iniciaron

tan valientemente la política de independizar a la Iglesia española de la tiranía pontificia, se hicieron autorizar, sin embargo, por una bula expedida en Roma el año 1478, para establecer en sus reinos el funesto tribunal de la Inquisición; llevaron a cabo una guerra santa llena de horrores contra los judíos y judaizantes, moros y moriscos; entregaron, en fin, a la nación inerme en brazos del clericalismo. Esta política funesta recrudece después de la muerte de Isabel bajo la dirección del Cardenal Cisneros, sube de punto bajo Carlos V, llega a límites inconcebibles bajo Felipe II, y se mantiene siempre con el cortejo interminable de sus terribles consecuencias durante los reinados de Felipe III, Felipe IV, Carlos II, Felipe V, Fernando VI, Carlos III y Fernando VII.

Y bien, España, que adoptó gustosa para su gobierno el régimen teocrático y que vivía al margen del Renacimiento, sometida a la férula de una monarquía y de una Iglesia a cual más intolerante, fué la nación predestinada para adueñarse y colonizar el Nuevo Mundo descubierto por Colón, fundando en América una rudimentaria civilización, análoga a la suya, presidida por militares y sacerdotes en obligado y funesto maridaje.

Si es cierta la concepción materialista de la historia, el aprovechamiento económico de las posesiones de Indias debió ser el principal objetivo de su colonización, pero en los hechos aparece, en primer término, el anhelo vehemente de la Corona por la conversión de los indios al catolicismo. Todas las provisiones reales con respecto al gobierno de la colonia están saturadas de este espíritu piadoso.

Desde la iniciación de la conquista de América, los reyes católicos quisieron realizar completamente aquí lo que sólo habían conseguido a medias en la metrópoli, o sea, concentrar en sus manos el doble poder temporal y espiritual a fin de lograr la dirección soberana de

los asuntos civiles y eclesiásticos, como en los buenos tiempos de los reyes góticos; pero para cubrir este *desiderátum* tuvieron por fuerza que ponerse de acuerdo con la Sede Pontificia.

De este acuerdo salió el Real Patronato Indiano. Pero su gestación fué larga y accidentada. Ya antes del descubrimiento de Colón había existido una seria rivalidad entre navegantes españoles y portugueses; estos últimos como descubrieran nuevas tierras en Africa, la Corona de Portugal acudió a la Corte de Roma en demanda del reconocimiento por parte de la Iglesia del derecho de posesión, a lo que accedieron los papas Eugenio IV, Nicolás V, Calixto II, Pío II y Sixto IV. Cuando se descubrió la América, Portugal creyó al principio que el nuevo mundo estaba comprendido en el reconocimiento pontificio hecho a su favor; entonces el rey Fernando el Católico, temiendo que el monarca portugués Juan II, le creara dificultades, acudió a su vez a Roma para que el papa confirmara, conforme al derecho público corriente, la posesión de sus dominios en el mar Océano. El papa Alejandro VI Borgia (1492-1503) por bula de mayo 3-4 de 1493 que empieza *Inter cætera* hizo "donación" de *motu proprio* a los reyes de Castilla y de León de todas las Islas y Tierra Firme "que se hubiere descubierto y en adelante se descubriera hacia occidente y mediodía". Pero, esta "donación" pontificia, concordante con la doctrina medioveal de que todo el mundo pertenece a la Iglesia, no acordaba a los reyes católicos sino la soberanía temporal de América, reservándose la Sede Apostólica la soberanía espiritual; y como la monarquía española quería ejercer ambos poderes, del propio modo solicitó y obtuvo también del papa la "concesión" del Real Patronato Indiano, bien entendido que se restringía el derecho a la mera "presentación de clérigos idóneos para los oficios y beneficios eclesiásticos que, según

la citada bula "es todo lo que estriba el esmero, cuidado y obligación en el uso del real patronato". Los reyes de España advirtieron poco después que esta restricción del patronato concedido los colocaba en una situación de inferioridad con respecto a la Corona de Portugal que ejercía un derecho de patronato más amplio en las Indias Occidentales, en virtud de las respectivas bulas expedidas por Eugenio IV, Nicolás V, Calixto II, Pío II y Sixto IV; en consecuencia, reclamaron al Pontificado una ampliación de la concesión contenida en la bula *Inter cætera*, alegando, entre otros méritos, para merecer esta gracia, el haber luchado la monarquía contra los infieles en España y tener el propósito de convertir a los idólatras de América. El embajador en Roma, don Francisco de Rojas, que hizo la reclamación a nombre de la Corona, obtuvo que el pontífice concediera expresamente a Fernando e Isabel con respecto a la iglesia indiana las mismas prerrogativas concedidas a los reyes de Portugal con respecto a la iglesia de sus posesiones en Occidente. La bula respectiva, que comienza *Eximiæ dómine*, expedida por Alejandro VI en noviembre 16 de 1501, no era, sin embargo, tan explícita como lo deseaban los soberanos en la intención de ejercer el poder espiritual, excluyendo a la misma curia romana en todos los asuntos eclesiásticos, mucho más cuando dicho despacho pontificio se remitía a "los apostólicos indultos" otorgados al Portugal para fijar la extensión del patronato indiano, indultos cuyos términos no se reproducían; y, además, el papa Alejandro por la nueva bula imponía a los reyes católicos la obligación de sostener el culto a su costa como *conditio sine qua non* de la concesión hecha. Del propio modo que antes, la monarquía advirtió poco después que había hecho un mal negocio, pues su obligación de sostener el culto con la real Hacienda, no impedía que la Sede Apostólica reclamara en cualquier

tiempo los diezmos de América, conforme al derecho canónico, el que ya nadie discutía. En su virtud, los reyes hicieron desaparecer el pretexto que tendrían los papas de intervenir en los asuntos eclesiásticos americanos al cobrar los diezmos, reclamando la concesión de los mismos. Entonces, el propio Alejandro VI por una tercera bula expedida en diciembre 16 de 1501, que empieza *Charíssimo in Christo*, después de referirse a la petición de Fernando e Isabel para llamarla "humilde súplica", dice: "Os concedemos el poder de llevar semejante décima lícita y libremente, precediendo la asignación real y efectiva, a disposición de los diocesanos de los lugares, de la dote suficiente a las iglesias que sean erigidas en dichas islas por vos y sucesores, de vuestros bienes y de los suyos, de lo cual sus presidentes y rectores puedan cómodamente sustentarse y llevar las cargas que por tiempo pertenezcan a dichas iglesias y ejercitar el culto divino en alabanza de Dios omnipotente y pagar los derechos episcopales".

Al conceder el pase de esta bula *Charíssimo in Christo*, el Trono quedó formalmente obligado a sostener el culto en América con el producido de los diezmos y concurrir en lo que faltare con la Real Hacienda, siendo ésta una de las obligaciones correlativas al derecho de patronato. Numerosas cédulas reglamentaron después la percepción y reparto de los diezmos, figurando luego todas ellas en el título 16, libro I de la Recopilación de Indias, cuya primera ley dispone: "Por cuanto pertenecen a Nós los diezmos eclesiásticos de las Indias por concesiones apostólicas de los Sumos Pontífices, mandamos a los oficiales de nuestra Real Hacienda de aquellas provincias que hagan cobrar y cobren los diezmos que son debidos y hubiesen de pagar los vecinos de sus labranzas y crianzas, de las especies y de la forma que está de costumbre pagarse, y de ellas se provean las iglesias de personas de buena

vida e idóneas que las sirvan, y de todos los ornamentos y cosas necesarias para el servicio del culto divino, de forma que estén muy bien servidas, y se nos haga saber luego".

Que el Real Patronato Indiano no se debía restringir a la mera "presentación" de clérigos, lo demuestran el hecho que desde el comienzo hasta el final del dominio español en América, los reyes se arrogaron el derecho como patronos de erigir todas las iglesias, mayores y menores, sin perjuicio de la confirmación canónica posterior por parte del papa. Sin embargo, la erección de la primera catedral fué laboriosa. Desde luego se recordará que Colón trajo a América los primeros sacerdotes con la misión expresa de convertir los indios a la fe; "para ayuda de lo cual, decíale el rey, va fray Buil con otros religiosos quienes podrán ayudarse de los indios que vinieron para lenguas, para que los indios amen nuestra religión, se les trate muy bien y amorosamente, se les darán graciosamente algunas cosas de mercaderías de rescate nuestras: i el Almirante castigue mucho a quien los trate mal". Pero luego de establecerse en la isla La Española, los frailes franciscanos con fray Buil a la cabeza, no tardaron en escandalizar a los expedicionarios con sus enredos y disputas interminables; entonces Colón pidió a doña Isabel proveyese a la organización eclesiástica de las Islas y Tierra Firme del Mar Océano, como se llamaba al principio América. La reina, para acceder a la demanda del almirante, se presentó al papa Julio II para que éste procediese a la creación de una metropolitana en Santo Domingo y dos catedrales más, cuando lo que debió hacer como patrona fué pedir la confirmación pontificia de una real erección. Precisamente por haber errado el procedimiento, Julio II, por la bula de noviembre 16 de 1504, sin mencionar para nada el Real Patronato Indiano concedido por su antecesor Alejandro VI,

erigió de *motu proprio* un arzobispado en Jaragua Barrynoa y dos obispados más en la región de Santo Domingo. Apercibida a tiempo de su error, la reina retuvo la bula e hizo de inmediato la correspondiente "súplica", como se designa por eufemismo todo pedido de reconsideración de una providencia del Sumo Pontífice. Consistía la súplica en que el papa debía proceder sólo a la aprobación de la creación hecha por la Corona en ejercicio del derecho de Patronato. Pero, la reina aprovechó también esta coyuntura para definir mejor la naturaleza de la regalía y fijar su extensión verdadera. La reina entendía que la "presentación" al papa debía limitarse a los arzobispos y obispos, correspondiendo hacer la "presentación" de los demás clérigos inferiores al prelado respectivo o, en todo caso, al metropolitano de Sevilla. Entendía también la reina que la Corona tenía derecho a fijar los límites de las diócesis, dividirlas y refundirlas. Fué tan enérgica la actitud de doña Isabel que Julio II se allanó a su demanda. Por bula de julio 18 de 1508, que empieza *Universalis Ecclesiæ*, el pontífice reconoció sin ambages que los monarcas españoles tenían efectivamente como patronos de la Iglesia Indiana el derecho exclusivo de solicitar de la Sede romana la confirmación de las erecciones que hicieren, junto con el derecho, ya concedido y no negado, de presentar a los arzobispos y obispos que nombraren a fin de que el papa les confiriera la institución canónica. La misma bula expresa que para los beneficios menores los reyes podían presentar a los diocesanos respectivos. Y, conforme con los deseos de la reina, para que no quedará la mínima duda sobre la extensión del Real Patronato Indiano, Julio II establece en su despacho que ninguna iglesia metropolitana, catedral, colegial, abadial, parroquial, votiva, monasterio, convento, hospital, hospicio, ni otro lugar pío o religioso de la clase o gradación que

fuere, "no se pueda en todos los reinos de las Indias erigir, instituir, fundar, dotar o construir sin que preceda permiso de sus majestades". Luego declara solemnemente que los reyes pueden ejercer como patronos únicos de las iglesias de Indias el derecho de presentar arzobispos, obispos, prebendados, beneficiados, idóneos y las nominaciones de otros cualesquiera oficios eclesiásticos o laicales como quiera anexos o dependientes de ellos. Julio II no reservó a la Sede Apostólica otro derecho que el de la confirmación de las erecciones reales y el de la institución canónica de los prelados que le presentare para dicho objeto la Corona.

Es digno de notar que en la bula *Universalis Ecclesiæ* Julio II, además del amplio reconocimiento del Patronato, nombra a los reyes de España legados de la Santa Sede, delegados y vicarios apostólicos. Esto era muy importante, pues, era conceder a la Corona carta blanca para ejercer el poder espiritual en América en forma tan absoluta como podían ejercer el poder temporal: "con plena y absoluta potestad, como dice Ribadeneyra, de todo lo que le pareciere más conveniente al espiritual gobierno, ampliación y extensión de la religión católica, culto eclesiástico y conversión de los infieles". En efecto, los reyes, como Legados, excluían a cualquier otro representante pontificio en América, pues entendíase por tal legado el personaje que el papa enviaba ante los reyes para tratar con ellos los asuntos relacionados con la Iglesia y la Religión, pudiendo absolver de las censuras, conceder indulgencias, ejercer amplia jurisdicción ordinaria por sí sólo o en concurrencias con los diocesanos, conferir beneficios eclesiásticos, etc. Y los reyes como legados y vicarios pontificios pudieron hacer el oficio de vicepapas en América.

Esta bula *Universalis Ecclesiæ*, llamada por antonomasia "Bula de Patronato" fué expedida por Julio II

cuatro años después del fallecimiento de la reina Isabel sucedido en 1504, y recién en 1511 se expidió la bula de erección de la Catedral de Santo Domingo; y es por esto que a Fernando el Católico, viudo, le cupo la gloria de ejercitar por primera vez el Real Patronato Indiano nombrando y presentando al papa para el primer obispado de Indias a fray García de Padilla, quien, sin embargo, no se hizo cargo de su diócesis por haber muerto antes de ser consagrado y pasar a la Española. El primer obispo en Indias fué don Pedro Juárez de Deza, con sede episcopal en Concepción de la Vega, sufragáneo del arzobispo de Santo Domingo. A mediados del siglo XVI había ya en América tres metropolitanas, las de Santo Domingo, la de México y la de la Ciudad de los Reyes, cuyos prelados pertenecieron por lo general a las órdenes religiosas de los franciscanos, dominicos, agustinos y jesuítas, en razón de que estas religiones fueron las encargadas expresamente de la conversión de los indios.

Isabel la Católica había dispuesto en su testamento que en sus colonias del nuevo mundo se atendiera ante todo lo concerniente a la religión. Decía: "Cuando nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica las Islas y Tierra Firme del Mar Océano, descubiertas y a descubrir, nuestra principal ocupación fué al tiempo que lo suplicábamos al papa Alejandro VI de buena manera, que nos hizo la dicha concesión, de procurar y de inducir y traer a los indios de ellas y los convertir a nuestra fe católica, y enviar a las dichas Islas y Tierra Firme, prelados y religiosos, clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir los vecinos y moradores de ellas a la Fe Católica y los doctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia debida, según más largamente en las letras de las dichas concesiones se contienen: suplico al Rey mi señor muy afec-

tuosamente, y encargo y mando a la princesa mi hija y al príncipe su marido que así lo hagan y cumplan que esto sea su principal fin y en ello pongan mucha diligencia".

Esta disposición testamentaria, inspirada sin duda por el Cardenal Cisneros, confesor de la Reina, expresa mejor que nada la verdad perfectamente comprobada que el principal objeto de la conquista de América no fué el enriquecimiento de la Corona sino la propagación de la única religión verdadera. Juana la Loca, hija de Isabel la Católica, que casó con Felipe el Hermoso en 1496, no pudo ni ella ni su consorte ejecutar la voluntad de la muerta. En cambio el hijo de aquéllos y nieto de ésta, Carlos V, se encargó de hacerlo con toda la eficacia que le permitió su acendrado catolicismo y su inmenso poderío. Como nieto del emperador Maximiliano, además de rey de España llegó a ser emperador de Alemania. Su coronación tuvo lugar en Aquisgrán el 23 de octubre de 1520, y uno de sus primeros actos de soberanos fué firmar en mayo 29 de 1521 un tratado de alianza con el papa León X (1513-1521) por el cual se comprometía a suprimir a los enemigos de la fe católica, infieles o simplemente heterodoxos. Este tratado impidió que bajo su reinado se suscitaran las cuestiones que el ejercicio del poder espiritual habían comprometido las relaciones entre la Corona y el Papado en tiempos de Fernando e Isabel; mucho más cuando Adriano VI, que sucedió en el solio pontificio a León X, en enero de 1522, después de haber sido preceptor de Carlos V, no era hombre de provocar conflictos a su discípulo poderoso ni a nadie; y aunque de origen holandés, había estado vinculado a España como obispo de Tortosa primero, y como embajador pontificio ante la Corte de Fernando el Católico después. Adriano VI murió en septiembre 14 de 1523 sucediéndole Clemente VII (1523-1134), que comenzó su

pontificado poniéndose de parte de Francisco I en su lucha contra Carlos V, y manteniéndose en esta peligrosa posición hasta después de la batalla de Pavía en la que el rey de Francia quedó prisionero del Emperador. Las consecuencias de esta política de Clemente fueron terribles para él: Roma fué saqueada una y dos veces por las tropas imperiales. Recién entonces se dió por vencido el papa y entregó su poder temporal al vencedor para terminar coronándolo el 24 de febrero de 1530.

Durante estas andanzas Clemente VII, prescindiendo de Carlos V, se aventuró a conceder a Hernán Cortés, entre otros privilegios pontificios, el patronato de las iglesias fundadas o a fundarse en el territorio mejicano del Marquesado que éste había conquistado. El emperador, como se adivina, retuvo la bula respectiva por cuanto las otras letras apostólicas de que se ha hecho mérito, expedidas por Alejandro VI y Julio II, no dejaban la mínima duda de que el Patronato de Indias pertenecía sin excepción, definitiva y exclusivamente, a la Corona de España. Formulada, pues, la correspondiente súplica, el papa Clemente expidió en septiembre 9 de 1524 otra bula, que comienza *Sacri Apostolatus*, diciendo, entre otras cosas: "Concedemos a dicho emperador Carlos V como rey de Castilla y de León, y a los reyes que le sucedan, el derecho de Patronato, y de presentar las personas idóneas para las Iglesias de México, así por la primera vez como las que vacaren en adelante, a Nós y al romano pontífice que a la sazón existiese, para que sea elegido el que haya de ser obispo y pastor de la misma iglesia. Pero reservamos, concedemos y señalamos con igual consejo al obispo de México o sus vicarios todas y cada una de las otras dignidades, oficios y canonicatos, prebendas, etc., para que las confiera e instituya a presentación de dicho Carlos emperador".

Con esta bula *Sacri Apostolatus* termina la serie de

letras apostólicas referentes a la concesión del Real Patronato de Indias y vicariato apostólico a favor de los reyes de España sin limitación en el tiempo, sin restricciones y sin ninguna de las *reservas mentales* que hicieron los papas en la concesión del Real Patronato en la metrópoli española, por las cuales reservas la Sede romana se apropiaba la colación de ciertos beneficios importantes para conferirlos en su día a un clérigo cuyo nombre ocultaba y mantenía reservado *in mente*. Tampoco ninguna de las bulas del Patronato Indiano dieron cabida a las *Prevenciones* o derecho que mantuvieron los papas al conceder el Real Patronato en la metrópoli, consistente en poder conferir ciertos beneficios en concurrencia con los diocesanos, siendo preferida la colación que se hubiere hecho primero. En América el derecho de la Corona fué siempre excluyente de toda intervención pontificia.

II. La Iglesia colonial

El cuadro que ofreció el régimen eclesiástico indiano fué digno de su marco. Iniciada la conquista de América por Méjico bajo el reinado de Carlos V, los conquistadores, cumpliendo la voluntad de la difunta reina Isabel, ayudados principalmente por los frailes franciscanos y dominicos, realizaron la piadosa y magna tarea de convertir los indios al cristianismo. Procedióse al principio como con los moros de Granada, bautizándose a los catecúmenos en montón, colectivamente, rociando el misionero a la muchedumbre con el hisopo; y después de esta expeditiva aspersión se les enseñaba a los bautizados a rezar en latín, para lo que debían ir a los templos los días festivos, bajo pena de azotes, formando dos hileras, una de hombres y otra de mujeres. Se refiere que en cierta ocasión comenzaron los infelices indios a murmurar con-

tra estos ejercicios espirituales tan extraños a sus costumbres y cuya razón de ser no alcanzaban; entonces Hernán Cortés, de acuerdo con los frailes doctrineros, faltó ex profeso un día a la misa, y habiendo por esto incurrido en la pena establecida, se hizo aplicar, para general escarmiento, los condignos azotes consiguientes a la vista de toda ignara feligresía aborigen.

Es indudable que los excesos cometidos por los conquistadores en este sentido, no tienen nombre. El Trono ignoraba lo que sucedía, y como el Papado estaba inhibido de poder intervenir, el Real Patronato Indiano, en su primera época, contribuyó más a la extinción de la raza autóctona que a su edificación. Tan fué así que el papa Paulo III (1534-1549), sucesor de Clemente VII, desavenido con el emperador por motivos políticos, tuvo el coraje de protestar a nombre de la religión contra el trato inhumano que en todo sentido eran víctimas los naturales de América. Pero ya el fraile dominico Bartolomé de las Casas había iniciado gestiones a favor de los desgraciados, trasladándose de Cuba a España para informar a Carlos V de lo que pasaba y declararle que, "si muy pronto no se acudía con el remedio, todas las Indias quedarían en breve desiertas". Fué entonces que el emperador confió a las Casas la redacción de un plan para el régimen de las colonias de América, que luego de redactado y presentado dió origen en 1548 a las primeras provisiones llamadas *cédulas reales*, cuya codificación se hizo tres siglos después formando el código de leyes conocido con el nombre de *Recopilación de Indias*.

Las "negras" leyes de Indias, dictadas desde la metrópoli a base de informaciones parciales y defectuosas, no llegaron casi nunca a remediar los males denunciados, ni sirvieron para prevenirlos. Eran por lo general ambiguas, se contradecían entre ellas mismas y estaban calculadas para resolver siempre una cuestión baladí. Se

necesitaba la paciencia de un Solórzano para abordar el estudio a fondo de esta legislación; y aun en su obra *Política Indiana*, meritoria por muchos conceptos, está lejos de agotar su estudio. Se comprende que los funcionarios reales, que no eran jurisconsultos de talla ni mucho menos, se vieran con frecuencia en figurillas para resolver un asunto cualquiera conforme a esta legislación que reclamaba una exégesis superior a sus fuerzas. Con el tiempo el número de las cédulas reales en vigor llegó a ser fabuloso. El año 1797 un virrey de Méjico comunicó a su sucesor que en el palacio de gobierno había 156 grandes volúmenes de cédulas reales promulgadas desde el año 1600. Era frecuente encontrar funcionarios que se resistieran a cumplir ciertas cédulas promulgadas inconsultamente. Los virreyes resolvieron muchas veces la suspensión de su ejecución y a este efecto observaban una especie de ceremonia; besaban la cédula cuya ejecución resistían y colocándola sobre la cabeza pronunciaban en tono solemne las palabras: "Obedezco, pero no cumplo".

Las leyes de Indias que de alguna manera afectaban a la Iglesia indiana no eran tan "negras" como las otras, pues el Consejo de Indias, que funcionaba en la metrópoli y que intervenía en todos los asuntos de la colonia, creado el año 1520, siendo su primer presidente el confesor del rey y general de la orden dominicana, fray García Loaisa, estuvo compuesto siempre en su mayoría por sacerdotes, y debía reunirse en la casa del arzobispo de Sevilla. Y si de cualquier manera una cédula real llegaba a perjudicar los intereses eclesiásticos de América, tampoco se ejecutaba, y toda resistencia a ella tenía asegurada la impunidad, pues el clero dominó siempre la situación con sus prelados y sus tres tribunales: el de la Inquisición, el de Santa Cruzada y el de las diócesis; cuando no era un obispo el mismo virrey.

En los primeros tiempos de la conquista, el clero de Méjico y Perú llegó a formar una numerosa familia en la que los frailes estuvieron en mayoría y los clérigos seculares en minoría. Lo peor fué que por efecto de la reforma del Cardenal Cisneros los regulares que llegaron a América vinieron expulsados de sus establecimientos religiosos en razón de sus vicios, de su incultura y de su holgazanería incurables, como que habían abrazado las órdenes sagradas por necesidad y no por vocación, de modo que para ellos el sacerdocio no era un fin sino un medio de vida. Con este elenco no podía la Corona de España esperar confiada que la obra de la conversión de los indios llegara a realizarse. Salvo raras excepciones la frailería sólo supo medrar para conseguir empleos y dignidades, y llevó una vida que no tenía nada de monástica. Es cosa comprobada que los frailes violaron siempre en América la ley del celibato, y con esto está dicho todo. Es de preguntar entonces ¿por qué no se prefirió al clero secular?

Para contestar a esta pregunta conviene primero recordar la historia de las órdenes religiosas desde su origen hasta su establecimiento en América. Nacieron en Oriente a fines del siglo IV por la voluntad de algunos fieles cristianos que se apartaron de los demás hombres para realizar en la soledad del desierto el ideal de la vida evangélica en toda su mayor pureza. Para conseguir este objetivo fueron a establecerse en Egipto y, con preferencia, en la región llamada Tebaida, habitando las grutas, las ruinas, las sepulturas abandonadas y otros miserables habitáculos por el estilo; se castigaban a sí mismos y se sometían a toda clase de privaciones. A esta vida edificante se llamó *ascetismo místico contemplativo*. Los *ascetas* fueron al principio *anacoretas*, es decir, vivían separados los unos de los otros; pero, con el tiempo se hicieron *cenobitas*, y fué cuando San Pacomio reunió

a tres mil de ellos y los indujo a abandonar la vida solitaria para adoptar la vida en común, menos edificante pero más llevadera. El ejemplo de los cenobitas de la Tebaida fué seguido después en Occidente por muchos cristianos sinceros, entre otros por San Benito, que a fines del siglo V funda en el desierto de Subiaco doce conventos de *monjes* sujetos a una *regla*, motivo por el cual se llamaron también *regulares*, que los obligaba a leventarse a media noche para meditar hasta que, llegado el día, debían reunirse para cantar los maitines, oir la prima, la misa y las nonas y completas. Pero estos monjes regulares de San Benito, o simplemente llamados *benedictinos*, no se limitaron como los cenobitas de San Pacomio a hacer vida contemplativa, pues, estaban igualmente obligados por la regla a trabajar como los demás hombres: junto al convento tenían la fábrica, junto a la escuela la granja, y junto a la biblioteca el taller. San Benito, que pasa por ser el padre de todos los monjes, hizo obra ejemplar, y su ejemplo fué, a su vez, seguido por varios de sus discípulos que en distintos países de Europa fundaron nuevas comunididades de frailes bajo reglas análogas; tal fué el origen de las órdenes de los antoninos, macarios, bethlemitas, basilios, celestinos, cisternienses, fuldenses, trapenses, etc., hasta pasar de ciento. Con esto ya empieza a notarse en el seno de la familia clerical dos clases de clérigos perfectamente diferenciadas. Del propio modo que en la antigüedad el pueblo se dividía en *castas*, como en Egipto, o en clases, como en Grecia y Roma, así también durante la Edad Media tanto el clero como la nobleza y la burguesía se agrupó cada uno formando una *orden* aparte; y como quiera que, bajo esta organización social, nacieran las comunidades de religiosos, monjes o frailes, esta nueva *clase* de hombres formó una *orden* distinta llamada de *regulares* a causa, como se ha dicho, de observar una regla, y por

oposición a la clase de los clérigos *seculares* que vivían en el *siglo* o mundo.

Los religiosos de San Benito, como los de San Basilio, como los de San Macario, como todos los demás, no se propusieron solamente caminar hacia la perfección haciendo voto solemne de obediencia, pobleza y castidad, pues también procuraron el enriquecimiento de sus respectivas órdenes, pudiendo asegurarse que obtuvieron con más facilidad los bienes terrenales que la salud eterna. El Abad de cada convento llegó a ser todo un señor feudal, poseedor de cuantiosa fortuna, haciendo su real voluntad, cazando, bebiendo, jugando, batallando; con un género de vida tan licensioso, el monasterio dejó de ser un lugar a propósito para vivir la vida evangélica, ni mucho menos; y, entonces, los pocos monjes que continuaron manteniendo sinceramente este ideal, siempre en orden a su salvación eterna, formaron nuevas *casas* de religiosos bajo reglas más rigurosas: San Bruno fundó la orden de los Catujos, San Romualdo la de los Camaldulenses, San Francisco de Asís la de los Franciscanos, Santo Domingo la de los Dominicos o predicadores, San Agustín la de los Agustinos, San Ignacio de Loyola la de los Jesuítas, etc. Cuando España inicia la conquista de América existían en la metrópoli las siguientes casas:

	Fundada por	Establecida en el año
Agustinos	San Agustín	1643
Basilios	San Basilio	1574
Benedictinos	San Benito	1582
Bernardos	San Bernardo	1154
Brígidas	Santa Brígida	1626
Carmelitas	Santa Teresa	1562
Cartujos	San Bruno	1163
Clérigos menores	Juan A. Adorno	1594
Compañía de Jesús	San Iñigo de Loyola	1541

Dominicos	Santo Domingo	1416
Escolapios	San José de Calasánz	1683
Franciscanos	San Francisco de Asís	1300
Franciscanos terceros ..	San Francisco de Asís	1252
Franciscanos menores ..	Fray Juan Guadalupe	1500
Capuchinos	Fray Mateo Basio	1578
Jerónimos	Pedro Ferrando	1374
Hospitalarios	San Juan de Dios	1572
Mercedarios	Alonso Monroy	1603
Mínimos	San Francisco de Paula ...	1453
Salesas	Juana F. Fremiat	1635
Trinitarios	San Juan de Mata	1231
Teatinos	Cayetano Vicencia	1630

Eran cerca de cuarenta órdenes con varios conventos, figurando los agustinos con 196, los bernardos con 130, los carmelitas con 191, los dominicos con 351, los franciscanos observantes con 850, los franciscanos menores con 171 y los franciscanos capuchinos con 132. De aquí salió casi todo el personal eclesiástico que sirvió la Iglesia indiana.

Como al principio de la conquista de América, el franciscano Cardenal Cisneros había comenzado la reforma del clero regular de la metrópoli por la orden a que pertenecía y que era la más importante, proporcionó a la Corona un ejército de estos frailes reclutados entre lo peor para acompañar a los conquistadores. Luego que se fundó la compañía de Jesús vinieron los jesuítas, y completaron el número los agustinos y mercedarios. Los conventos de estos regulares fueron teatro de los mayores escándalos, sobre todo cuando se procedía a la elección de los prelados, no siendo el pueblo ajeno a las reyertas, como sucedía con frecuencia, cuando apoyaba a los candidatos criollos.

Los derechos del Real Patronato Indiano alcanzaba al clero regular como al secular, pero como bajo el reinado

de Felipe II se mandó ejecutar el Concilio de Trento, el régimen eclesiástico no podía ser el mismo que el que fundaran Fernando e Isabel, pues esta asamblea sancionó reformas substanciales que afectaban los privilegios acordados a los reyes por las bulas de Patronato.

La obra del Concilio de Trento fué de trascendental importancia para todo el mundo. Después de varias tentativas surgidas en el seno del catolicismo tendientes a la realización de una reforma fundamental de la disciplina eclesiástica que viniera a sacar a la Iglesia del desprestigio en qué había caído por la corrupción de los clérigos, recién pudo reunirse a este efecto un concilio bajo el pontificado de Paulo III (1534-1549) en virtud del empeño que puso en ello el emperador Carlos V al buscar junto con la reforma eclesiástica la unión de los católicos y luteranos, súbditos suyos, lo que aseguraría la paz en su vasto imperio. El octogenario pontífice no era partidario de ninguna trasacción con el luteranismo y al convocar la asamblea tuvo el pensamiento de propiciar solamente la reforma del clero. Inauguráronse las sesiones el 13 de diciembre de 1545 con escasa asistencia de obispos, lo que no impidió que los asistentes se dividieran desde la primera reunión en dos bandos, uno a favor del papa y otro a favor del emperador. Para impedir todo arreglo con los luteranos, los partidarios del papa consiguieron que se tratase primero el dogma, sancionándose decretos sobre el pecado capital, bautismo, justificación, misión y misterio de la venida de Cristo, observancia de los mandamientos, de los pecados, de los sacramentos, de la penitencia, de la extremaución, de la eucaristía, los órdenes, la comunión, sacrificio de la misa, matrimonio, indulgencias, etc., decisiones todas contrarias a las predicaciones y enseñanzas de Lutero. La reforma de la disciplina adoptada en las últimas sesiones versó sobre la residencia de los prelados, visitas, beneficios, ju-

risdicción, ordenación *in sacris*, dimisorias, distribuciones, división y unión de parroquias, nombramiento de vicarios, limosnas, bienes eclesiásticos, residencia, sínodos, canonicatos, prebendas, sede vacante, colación de beneficios, diezmos y, en fin, lo concerniente a religiosos, religiosas y noviciado. La última resolución del tridentino fué recomendar a los príncipes "castigasen con rigor a los que impidan la libertad de la Iglesia, su inmunidad y jurisdicción, a los cuales ellos mismos sirvan de ejemplo en los actos de piedad, de religión y de protección a la Iglesia".

Después de haber aprobado el Concilio el dogma medioeval, Carlos V consideró imposible ya la unión con los luteranos y, en vista de ello, se decidió a resignar su reino de España y Países Bajos el año 1556 a favor de su hijo Felipe II y a transferir (año 1558) el imperio de Alemania a favor de su hermano Fernando, retirándose luego al convento de Yuste. Las últimas sesiones del tridentino tuvieron lugar cuando Felipe II era rey de España, clausurándose el año 1563 con la presencia de 255 obispos. La reforma aprobada antes que restarle autoridad al papa como desearon Carlos V y Felipe II, la aumentó considerablemente. Clausurado el concilio, Felipe II trabajó por aumentar indirectamente la autoridad de los obispos y prescindir del papa en todo lo que pudiera, comenzando, sin embargo, por mandar guardar, cumplir y ejecutar los decretos del tridentino, pero reservándose todas las prerrogativas que desde los reyes católicos había conquistado la Corona con respecto a la Iglesia de su reino. La real cédula de 12 de julio de 1564, que luego figuró como ley XIII, tít. I, lib. I de la Novísima Recopilación, ordenando la ejecución, cumplimiento, conservación y defensa del Concilio de Trento en España y en América, dice así:

"Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de

León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del mar Océano, Conde de Flandes y de Tirol, etc. Al serenísimo príncipe don Carlos, nuestro muy caro y amado hijo: e a los prelados, Cardenales, Arzobispos y Obispos, y a los Duques, Marqueses, Condes, Ricoshomes, Priores de las órdenes, Comendadores y Subcomendadores, y a los alcaydes de los castillos, y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidente y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa y Corte y Cancillerías, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y todos jueces y justicia cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, y a cada uno y cualesquier de vos en nuestra jurisdicción, a quien esta nuestra carta fuese mostrada, salud y gracia: Sabed que cierta y notoria es la obligación que los reyes y príncipes cristianos tienen a obedecer, guardar y cumplir, y que en sus reynos, estados y señoríos se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la Santa Madre Iglesia, y asistir, ayudar y favorecer al fecto y ejecución y a la conservación de ellos, como hijos obedientes y protectores y defensores de ella, y la que asimismo por la misma causa tienen al cumplimiento y ejecución de los Concilios universales que legítima y canónicamente, con la autoridad de la Santa Sede Apostólica de Roma, han sido convocados y celebrados; la autoridad de los cuales Concilios universales fué siempre en la Iglesia de Dios de tanta y tan grande veneración, por estar y representarse en ellos la Iglesia católica y universal, y asistir a su dirección y progreso del Espíritu Santo. Uno de los cuales Concilios ha sido y es el que

últimamente se ha celebrado en Trento, el cual primeramente a instancias del Emperador y Rey mi Señor, después de muchas y grandes dificultades fuí indicto y convocado por la felice memoria de Paulo III, Pontífice romano, para la extirpación de las herejías y errores, que en estos tiempos en la cristiandad tanto se han extendido, y para la reformación de los abusos, excesos y desórdenes, de que tanta necesidad había. El cual Concilio fué en vida de dicho Pontífice Paulo III comenzado, y después, con la autoridad y buena memoria de Julio III, se prosiguió, y últimamente, con la autoridad y bulas de nuestro muy Santo Padre Paulo IV, se ha continuado y proseguido hasta se concluir y acabar; en el cual intervinieron y concurrieron de toda la cristiandad, y, especialmente, de estos nuestros reynos, tantos y tan notables Prelados, y otras muchas personas de gran doctrina, religión y ejemplo; asistiendo asimismo, los embajadores del Emperador nuestro tío y nuestros, y de los otros reyes y príncipes, y repúblicas y potentados de la cristiandad; y en él, con la gracia de Dios y asistencia del Espíritu Santo, se hicieron en lo de la fe y religión tan santos y tan católicos decretos; y, asimismo, se hicieron y ordenaron en lo de la reformación muchas cosas muy santas y muy justas, y muy convenientes e importantes al servicio de Dios nuestro Señor y bien de su Iglesia, y al gobierno y policía eclesiástica. Y agora, habiéndonos Su Santidad enviado los decretos del dicho Santo Concilio impresos en forma auténtica. Nós, como Rey católico, y obediente y verdadero hijo de la Iglesia, queriendo satisfacer y corresponder a la obligación en que somos y, siguiendo el ejemplo de los Reyes nuestros antepasados, de gloriosa memoria, habemos aceptado y recibido, y aceptamos y recibimos el dicho sacrosanto Concilio; y queremos que en estos nuestros reinos sea guardado, cumplido y ejecutado; y daremos y prestaremos para la dicha

ejecución y cumplimiento, y para la conservación y defensa de lo en él ordenado, nuestra ayuda y favor, inteponiendo a ello nuestra autoridad y brazo real, cuanto sea necesario y conveniente. Y así encargamos y mandamos a los Arzobispos y Obispos y a otros Prelados, y a los Generales, Provinciales, Priores, Guardianes de las Ordenes, e a todos los demás a quienes esto toca e incumbe, que hagan luego publicar y publiquen en sus iglesias, distritos y diócesis, y en las otras partes y lugares, do conviniere, el dicho santo Concilio; y lo guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar con en cuidado, celo y diligencia que negocio tan de servicio de Dios y bien de su Iglesia requiere. Y mandamos a los de nuestro Consejo, presidentes de las nuestras audiencias, y a los Gobernadores, Corregidores e a otros cualesquier justicia, que den y presten el favor y ayuda, que para la ejecución y cumplimiento de dicho Concilio y de lo ordenado en él, será necesario; y Nós tenemos particular cuenta y cuidado de saber y entender cómo lo susodicho se guarda, cumple y ejecuta, para que en negocio que tanto importa al servicio de Dios y bien de su Iglesia, no haya descuido ni negligencia. Dado en la villa de Madrid a doce días del mes de julio de M. D. LXIV años. Yo el Rey".

Siendo uno solo el Estado español, la publicación del Concilio en la metrópoli surtía su efecto en las colonias. Así lo entendieron los sucesores de Felipe II. Una real pragmática de julio 9 de 1621 dice: "Y habiéndose publicado el Concilio tridentino el año 1564 se comprendió en él el Estado de las Indias..." Pero Felipe II apercibióse que la ejecución en América no podía ser la misma que en España, pues el derecho público eclesiástico era ya muy distinto en una y otra parte. Cuando se mandó ejecutar el tridentino sin ninguna reserva, hubo la tendencia en la clerecía indiana y, particularmente, en-

tre los clérigos regulares, más adictos al papa que los seculares, de restarle a la Corona parte de los privilegios comprendidos en el Real Patronato, basándose en algunas disposiciones del concilio que se prestaban a tergiversaciones acomodaticias, como el decreto de la sesión XXV, cap. IX, sobre cómo debe probarse el derecho de patronato; a quién se debe conceder; atribuciones de los patronos; etc. Por este decreto cualquiera que fundase o dotase una iglesia adquiría el derecho de patronato sobre ella; y como en América sucedió siempre que cuando la Corona alguna vez *fundaba* una iglesia dando el terreno, luego se edificaba a costa de los vecinos, los que también pagaban los diezmos que servían para la *dotación*; entonces los particulares pretendieron ser patronos a igual que el rey o conjuntamente con él. Pero Felipe II no estaba dispuesto a consentir esta concurrencia de atribuciones contraria a su política desarrollada en América, que consistía en acaparar y ejercer en la forma más absoluta tanto el poder temporal como el poder espiritual. De aquí la famosa cédula firmada en San Lorenzo el 16 de Junio de 1574, calculada para salvar en su integridad las prerrogativas reales respecto al gobierno de la Iglesia de Indias como Patrono único, es decir, con exclusión del papa y de los particulares. Dicha pragmática comienza diciendo: "El rey: nuestro virrey de las Provincias del Perú, o la persona o personas que por tiempo tuvieren el gobierno de esa tierra. Como sabéis el derecho de Patronazgo eclesiástico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel orbe y edificado en él y dotado las Iglesias y monasterios a nuestra costa y de los reyes católicos nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por bulas de los Sumos Pontífices expedidas de su *motu proprio* y para conservación de él y de la justicia que a él tenemos; ordenamos y mandamos que dicho

derecho de Patronazgo único e *in sólidum* en todo el Estado de las Indias siempre quede reservado a Nós y a nuestra Corona Real, sin que en todo o en parte pueda salir de ella, y que ni por gracia, ni merced ni estatuto, ni por otra disposición alguna que Nós o los reyes nuestros sucesores hiciéramos, no seamos vistos conceder derecho de patronazgo".

Se concibe que Felipe II, previendo el caso de que por sorpresa le hicieran firmar una cédula por la cual concediera a alguien el derecho de presentar para determinado oficio o beneficio, hiciera saber de antemano que nunca esto fuera visto como una renuncia a su Real Patronazgo; pero no se concibe que impusiera igual criterio a sus sucesores en el Trono que, tan soberanos como él, pudieron tomar cualquier disposición al respecto. Sin embargo, todos los monarcas españoles defendieron el Real Patronato como "la más digna y más elegante piedra preciosa de la diadema y cetro del reyno español", según dice don Francisco Ramos Manzano, y cumplieron la voluntad de Felipe II y mandaron cumplir su famosa real cédula de San Lorenzo que dispone: "E otrosí que por costumbre, ni por prescripción, ni otro título, ninguna persona ni personas, ni comunidades eclesiásticas ni seglares, iglesia ni monasterio puedan usar derecho alguno de patronazgo si no fuera la persona que en nuestro nombre y con nuestra autoridad y poder lo ejercitare, y que ninguna persona secular, ni eclesiástica, Orden, convento, Religión, Comunidad de cualquier estado, condición, calidad y preeminencia que sean, judicial ni extrajudicialmente, por cualquier ocasión o causa sea osada a entrometerse en cosa que sea tocante a nuestro Patronazgo Real ni a Nós perjudicar en él, ni a poseer iglesia, ni beneficio, ni oficio eclesiástico, ni a recibirlo siendo poseído, en todo el Estado de las Indias, sin nuestra presentación o de la persona a quien

Nós por ley o por provisión patente le cometiéramos". Y para mayor abundamiento la misma cédula repite los privilegios reales sobre erecciones: "Queremos y mandamos que no se erija, ni instituya iglesia Catedral ni Parroquial, Monasterio, Hospital, iglesia votiva ni otro lugar pío o religioso sin consentimiento expreso nuestro, o de la persona que tuviere nuestra autoridad y veces para ello". Por último, el rey recuerda su prerrogativa de presentar para todos los beneficios mayores y menores, que es en lo que reside propiamente el derecho de Patronato: "E otrosí, que no se pueda proveer ni instituir arzobispado, obispado, dignidad, canonjía, ración, media ración, beneficio curado ni simple, ni otro cualquier beneficio, oficio eclesiástico o religioso sin consentimiento o presentación nuestra, o de quien tuviera nuestras veces, y que tal presentación y consentimiento sea por escrito en el estilo acostumbrado".

Por esta cédula, que luego figuró como ley 1a., tít. 6, lib. 1°. de la *Recopilación de Indias*, el rey Felipe II echó las bases del sistema eclesiástico definitivo para América. Es en esta Recopilación donde debe buscarse el Estatuto eclesiástico indiano.

El libro I de la Recopilación de Indias, dedicado por entero a la materia eclesiástica, compuesto de la colección de cédulas dictadas desde Carlos V hasta Carlos III, contiene una profusa legislación que denuncia la prepotencia de la Corona erigida en única legisladora de la Iglesia; comprende 24 títulos que tratan, por su orden, de la santa fe católica, de las iglesias catedrales y parroquiales, sus erecciones y fundaciones, de los monasterios, hospitales y recogimientos, hospicios, cofradías, inmunidades, patronato, arzobispos, obispos, visitadores, concilios provinciales y sinodales, pase de bulas y breves pontificios, juicios eclesiásticos, conservadores, dignidades y prebendas, clérigos, curas, doctrineros, religiosos,

diezmos, mesada eclesiástica, derechos de sepultura, tribunal del Santo Oficio de la Inquisición y sus ministros, Santa Cruzada, cuestores y limosneros, universidades, colegios y seminarios, libros que se imprimen y pasan a las Indias, etc.

Para comprender el espíritu de esta legislación hay que tener siempre en cuenta que es la obra de una monarquía profundamente católica. España, bajo Felipe II gozó por primera y última vez en su historia de una hegemonía mundial verdadera; y este rey, que dedicó todo su reinado a combatir al demonio y defender los derechos de Dios con una furia nunca superada, consolidó el estado de cosas basado en el prejuicio religioso que fundaran Fernando e Isabel y fortaleciera Carlos V. Su reinado se caracteriza por su doble despotismo civil y eclesiástico. El tribunal de la Inquisición, cumpliendo la voluntad del soberano, se constituyó en su brazo derecho para la conversión y mantenimiento de todos los habitantes en el catolicismo. El que resistía el régimen de intolerancia religiosa era perseguido, juzgado y condenado a muerte. Cuando en los Países Bajos el pueblo osó resistir la política teocrática de Felipe II, la rebelión fué ahogada en sangre. El duque de Alba fué la personificación del genio español. Si así era en los reinos, no se podía esperar otra cosa en las colonias.

Bajo el régimen eclesiástico indiano no podía haber herejes. Los pocos luteranos que se atrevieron pisar la América española fueron procesados por el Tribunal de la Inquisición establecido aquí especialmente para ellos.

Bajo el régimen eclesiástico indiano tampoco podía haber incrédulos, pues todo el mundo estaba en la "necesidad jurídica" de profesar el culto católico reconocido como el único verdadero. Precisamente la primera ley del Código de Indias dispone a la letra:

"Mandamos a los naturales y españoles y a otros cual-

quieras cristianos de diferentes provincias, naciones, estantes o habitantes de los dichos nuestros reinos y señoríos, islas y tierra firme, que requeridos por el santo sacramento del bautismo hubiera recibido la santa fe, que firmemente crea y simplemente confiese el misterio de la santísima Trinidad, Padre, hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, los artículos de la santa fe, y todo lo que tiene, enseña y predica la Santa Madre Iglesia católica, romana".

Bajo el régimen eclesiástico indiano, calculado para la conversión de los indios, no podía haber idólatras. Los aborígenes que no quisieron convertirse fueron víctimas de las más duras persecuciones, a pesar de la bondad y dulzura recomendada por las leyes, una de las cuales estatuía que, en llagando los capitanes a cualquier provincia, "hagan luego declarar la santa fe a los indios; que los ministros eclesiásticos enseñen primero a los indios los artículos de la fe católica, recurriendo para ello a todos los medios de persuación, y se los atraiga con música y cantores; que se desarraiguen las idolatrías y se destruyan los idólos..."

Se observa en la legislación indiana que el maridaje de la espada y el hisopo daba a los frailes el poder espiritual y a los militares el poder civil. Pero, en su ejercicio, no pudieron mantenerse al mismo nivel, sucediendo interminables rencillas por el predominio del uno sobre el otro, que ponía a la persona del prelado frente a la persona del gobernador.

Bajo el régimen eclesiástico indiano no podía, en fin, haber conflictos entre el Estado y la Iglesia, sino entre los funcionarios civiles y eclesiásticos, dependientes todos del rey, como monarca, como patrono y como vicario apostólico.

Cuando la Corona creía conveniente la creación de una nueva diócesis, se dirigía al pontífice roma-

no, por intermedio de su embajador en Roma, haciendo la correspondiente súplica a fin de que expidiese la respectiva bula ereccional y, del propio modo, el rey le presentaba también el prelado elegido por él para servir el obispado, a los efectos de su institución canónica. La Sede Apostólica estaba moralmente constreñida a proceder como se lo pedía el rey, pues, de otra manera, el Real Patronato Indiano, concedido formalmente a los soberanos españoles, habría sido un mito.

Expedidas por el papa las bulas de erección del obispado y confirmación del obispo presentado, el rey les concedía el pase y mandaba se otorgase el acto ereccional por instrumento público con delimitación de la nueva diócesis, composición de la curia y cabildo, nombramiento del deán, arcediano, chantre, maestrescuela, tesorero, canónigos, prebendados, raciones enteras y medias raciones.

El acto ereccional preveía también, por lo general, el modo de subvenir a las necesidades del nuevo organismo, disponiendo que el personal fuera pagado con la parte asignada en la repartición de los diezmos, debiendo darse a cada uno lo extrictamente necesario a fin de que siempre pudiera resultar un *superávit* para la fábrica, o sea, para la conservación y reparaciones de la iglesia.

El acto ereccional proveía también por lo común a la división de la diócesis en parroquias, a cuyo servicio no se debía poner más beneficiados que los que podía ser mantenidos honestamente por los parroquianos.

Además, a toda iglesia parroquial se le asignaba un solar "de lo público y realengo" para que en él se edificase el templo, y se la dotaba con una parte de los diezmos, cuando no también con alguna heredad, como un monte, por ejemplo, para la madera de la fábrica.

A los funcionarios civiles y eclesiásticos de la colonia, les correspondía luego ejecutar el acto ereccional,

tocándoles al virrey, gobernador o presidente de audiencia, como vicepatronos y delegados del rey la presentación al obispo de las personas que debían servir las parroquias y demás oficios y beneficios, todo conforme a las leyes de indias, que a este respecto son bastante minuciosas. "Mandamos, dice una de estas leyes, que cuando se fabriquen las iglesias para catedrales se edifiquen en forma conveniente y la costa que se hiciere de la obra y edificio se reparta en terceras partes: la una contribuya nuestra hacienda, la otra los indios del arzobispado u obispado, y la otra los vecions encomenderos que tuvieran pueblos en encomienda en la diócesis".

La tercera parte con que contribuía la real hacienda en la construcción de templos no era de mucho monto, si, como dispone otra ley, debía consistir únicamente en un ornamento, cáliz para celebrar la misa y una campana, cosas que debían entregarse al tiempo de la fundación.

En cuanto a las iglesias parroquiales, fundadas, edificadas y dotadas en su mayoría por los particulares, las leyes dispusieron que debían contribuir con habitaciones para los clérigos anexos a las mismas; reputándose a los rectores como los verdaderos propietarios, si bien no podían enajenar los bienes de la iglesia ni aplicarlos a otro uso que al culto. Estaba dispuesto que el cura parroquial hiciera inventario de los ornamentos, cálices, custodias, libros y de todo lo demás tocante al servicio y ornato de la iglesia, no pudiendo llevar nada consigo cuando mudase de parroquia. Para evitar malversaciones, la ley confió la administración de los bienes de fábrica a mayordomos legos, llanos y abonados, sin perjuicio de la superior inspección del prelado diocesano. En cuanto a las iglesias de los monasterios y conventos, se mandó que antes de edificarse ninguna de ellas, se pidiera licencia, "como se ha acostum-

brado, dice una ley, a nuestro Consejo de Indias, con el parecer y licencia del prelado diocesano, conforme al concilio de Trento, y del virrey, audiencias o gobernadores, e información de que concurren tan urgente necesidad y justas causas que verosímilmente puedan mover a nuestro ánimo y quedar informados para lo que fuéramos servidos de proveer".

El rey buscaba siempre equilibrar la fuerza de los funcionarios civiles con la fuerza de la autoridad eclesiástica no permitiendo que hubiera mucho conventos; de aquí las rigurosas sanciones de la ley: "Y si hicieren o comenzaren hacer algunos de estos edificios sin preceder la dicha calidad, los virreyes, audiencias y gobernadores los hagan demoler y todo lo reduzcan al estado que antes tenían, sin admitir excusa o dilación; y sea capítulo de residencia o visita para los dichos nuestros ministros si los consintieren comenzar, o comenzados los disimularen y no nos diesen cuenta en la primera ocasión".

La ley permitió fundar hospitales donde fueran curados los enfermos, como también cofradías para ejercer la caridad cristiana; pero estos establecimientos eclesiásticos debían funcionar "junto a la iglesia y por claustro de ella".

Del propio modo que los conventos, la ley limitaba la fundación de iglesias menores. "Nuestra intención, decía el rey en una cédula, es que se erijan, construyan y funden todas las iglesias catedrales, parroquiales y monasterios, hospitales e iglesias votivas, lugares píos y religiosas, donde fueren necesarios para la predicación, doctrina, enseñanza y propagación de nuestra santa fe católica y ayudar con nuestra real hacienda cuanto sea posible para que tenga efecto". Más allá de este límite, la Corona no estuvo dispuesta a consentir la fundación de iglesias, porque el poder espiritual podía llegar a supe-

rar en importancia al poder temporal ejercido por las autoridades civiles.

Conforme al tridentino, la iglesia indiana se organizó dividiéndose el territorio en varias provincias eclesiásticas, formando cada una de ellas una arquidiócesis servida por un arzobispo metropolitano, teniendo como sufragáneos a varios obispos diocesanos al frente de sus respectivas iglesias catedrales; cada diócesis, a su vez, se dividió en parroquias servidas por curas párrocos. Los arzobispos formaban la categoría más elevada. El Patriarca de Indias, nombrado primeramente por Felipe II en 1572, no tuvo de hecho ninguna jurisdicción en la Iglesia Indiana, no siendo más que una dignidad honorífica. La Corona, que deseaba mantener al mismo nivel al poder temporal y al poder espiritual, donde estableció una audiencia, erigió un arzobispado, donde puso un Gobernador creó un obispado, y donde funcionaron corregimientos se instalaron las parroquias.

Como se ha dicho, la iglesia indiana fué servida con preferencia por el clero regular. Siendo más abnegado que el seglar, el religioso tenía, por definición, más aptitudes para convivir con los indios y conllevar con ellos una existencia miserable y llenas de peligros. Pertenecían a las órdenes de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín y San Ignacio de Loyola.

Nombramiento real de los obispos e institución pontificia del nombrado, eran los dos requisitos esenciales para la provisión de los obispados; pero como el Patronato excluía por su naturaleza la posibilidad de una negativa del papa a conferir la institución canónica, los prelados promovendos eran puestos en posesión de sus iglesias sin esperar el cumplimiento de este último requisito, que podía venir después. La "presentación" de obispos al papa no estaba, sin embargo, sujeta a grandes formalidades; pues, resuelta la provi-

sión de un obispado vacante, el rey hacía enviar a su embajador en Roma una carta en la que le mandaba presentar al pontífice el obispo nombrado en virtud del derecho de patronato, a fin de que "le hiciere merced" del dicho obispado. Pero la gran distancia que separaba a la Sede Apostólica de América, y las dificultades de las comunicaciones, dificultaban el expedienteo a que se sujetaba por derecho canónico toda presentación. Mientras llegaban las bulas de consagración, se despachaba una orden al cabildo eclesiástico de la iglesia vacante con "ruego y encargo" de que se le diese el gobierno del obispado al promovendo: "Le recibáis por tal obispo, decía por lo general la respectiva letra, y le dejéis administrar y le déis poder para que pueda hacer lo que vosotros podríais en sede vacante, entre tanto que se despachen las bulas de confirmación".

Tarde o temprano, todo obispo promovendo obtenía la consagración pontificia y, acordado el pase o *excequátur* a las bulas respectivas, el obispo entraba en el pleno goce de sus derechos como representante del poder real en el orden espiritual.

Las leyes de Indias descienden a los más nimios detalles para reglamentar las funciones de los prelados, estableciendo, entre otras cosas, que no hagan concierto con clérigos sobre la cuarta funeral, que no litiguen ante jueces eclesiásticos sobre mercedes del rey, que no tengan religioso por provisores, que no cobren comida a los indios por sus visitas, que no admitan intervenciones en los nombramientos de visitadores, que no saquen a los indios de sus distritos para castigarlos, que den expensas a los abonos y testamenterías, que no puedan repartir los gastos de venta, que no puedan ir a España sin permiso del rey, que los bienes inventariados al recibirse de la iglesia no sean incluídos en los espolios, que no excomulguen por causas leves, que no reciban

la cuarta marital del anterior prelado hasta el fiat de Su Santidad, que no den lugar a que en sus casas se pongan cuerpos de guardia, que informen al rey sobre los españoles casados a fin de obligarlos a volver a España a unirse con sus mujeres, que concedan las oblaciones a los jueces seculares, que guarden el concilio de Trento en sus visitas y en sus derechos de venta, que tengan conformidad con los cabildos eclesiásticos, que hagan inventario al entrar a la iglesia, que guarden los aranceles insertos en la ley 27, tít. 25, lib. 4 de la Nov. Rec., respecto a la cobranza de derechos en los despachos y entierros, que procuren que los feligreses vivan ejemplarmente, que den noticia al rey de los que fueran más a propósito para empleos y puestos eclesiásticos y civiles, etc.

Los prelados tuvieron por principal asignación o "congrua" una parte en los diezmos; pero si no alcanzaba a quinientos mil maravedís, una ley estableció que se le completase dicha suma con la Real Hacienda.

Estuvo permitido que los prelados de una provincia eclesiástica celebrasen concilios provinciales para deliberar sobre el dogma y la disciplina, pero debían asistir a estas asambleas el virrey, presidentes o gobernadores para presidir las sesiones y mantener el orden y, sobre todo, para mirar por todo lo tocante al real Patronato. Las resoluciones de estos concilios no podían ejecutarse sin la previa aprobación del rey.

Los concilios provinciales tuvieron la importante función de hacer los aranceles de los derechos que los clérigos y religiosos debían percibir por decir misas, acompañar los entierros, celebrar las relaciones, asistir a los oficios divinos, aniversarios y otro cualesquiera ministerio eclesiástico.

Los obispos diocesanos podían nombrar provisor o vicario general para el despacho de los negocios correspon-

dientes a la jurisdicción eclesiástica contenciosa; como también podían poner vicarios foráneos en las iglesias distantes de la sede episcopal. La ley prohibía que la designación de provisores recayera en clérigos regulares, porque el estado de los religiosos no era a propósito para constituirlos en jueces eclesiásticos.

En los primeros tiempos de la conquista, cuando el ejercicio del derecho de Patronato no estaba aún reglamentado, se acostumbró apelar para ante el papa de las sentencias pronunciadas en la jurisdicción eclesiástica de América; pero, cuando ya la corona comenzó a levantar el edificio de la legislación indiana sobre la base de su soberanía absoluta tanto en lo temporal como en lo espiritual, ordenóse que las apelaciones se interpusieran para ante el arzobispo metropolitano respectivo; y si la sentencia recurrida era de este mismo metropolitano se debía apelar de ella para ante el obispo sufragáneo más cercano de la metrópoli.

Los bienes dejados por los obispos en caso de muerte, que se llamaban *espolios*, fueron al principio reclamados por la Sede Apostólica hasta que, reglamentado el ejercicio del Patronato, los reyes alegaron exclusivo derecho sobre los mismos; y no hubo acuerdo hasta que por el concordato de 1753 ambas partes convinieron en que los espolios pertenecieran a la iglesia del prelado muerto y a los pobres de la diócesis.

El obispo diocesano podía renunciar su cargo, pero su renuncia estaba sujeta a la aceptación del rey, conforme a la ley civil, y a la del papa, de acuerdo con el derecho canónico; pues, de otra manera, no se rompe el vínculo que une al prelado con su iglesia. En la práctica sucedía que el rey, al aceptar la renuncia, nombraba a otro obispo para que sucediera al renunciante, y lo presentaba al papa para su institución; y el papa, a su vez, al aceptar la renuncia, confirma al presentado por el rey, ha-

ciéndose de común acuerdo para que no hubiera "vacante canónica". Huelga decir que la letra apostólica por la cual se absolvía al renunciante del vínculo estaba sometida, como todo despacho pontificio, al procedimiento del pase o *excequátur* real.

Las leyes de Indias no previeron el caso de la renuncia de un obispo promovendo sucedida antes de que el papa confirmara su nombramiento por el rey; pero, dado el régimen imperante, es indudable que en tal caso la renuncia sólo debía estar sometida a la aprobación de la Corona, pues, no habiendo el renunciante contraído todavía vínculo alguno con la diócesis por faltarle la institución y confirmación canónica, el papa no tenía nada que hacer.

El rey, como Patrono, podía trasladar al obispo a otro obispado dirigiendo a este efecto cédula de ruego y encargo al Cabildo eclesiástico para que no se pusieran obstáculos, hasta tanto llegaba la correspondiente letra apostólica de absolución del vínculo con respecto al anterior obispado.

El rey, como Patrono, podía también deponer a un obispo, lo que sólo sucedía por las resultas de un proceso temporal previo a la deposición que comprobaba su inconducta. En este caso, no pudiendo el rey romper el vínculo canónico que ligaba siempre al depuesto con la iglesia, conseguía su objeto mediante un ardid curialesco consistente en retirar el pase de las bulas de confirmación del obispo para que fuera visto como obispo meramente promovendo, pudiendo entonces el rey declarar vacante la diócesis, absteniéndose, sin embargo, de llenar la vacante mientras viviera el depuesto. Para el papa no había sede vacante por falta de su absolución canónica del vínculo y, en consecuencia, se habría resistido siempre a confirmar a cualquier otro prelado que en lugar del depuesto le presentara el rey.

Sucedida la muerte del diocesano, el Cabildo eclesiástico debía dar aviso al gobierno y pedirle permiso para declarar vacante la sede episcopal. Con la publicación de la vacancia, el Cabildo entraba a gobernar la iglesia. Este Cabildo estaba compuesto regularmente de presbíteros, canónigos, diáconos y subdiáconos, con voz y voto en las elecciones canónicas, administración y gobierno de la iglesia, colación de prebendas, canonjías y curatos en virtud de presentación hecha por el patrono. En sede vacante, el Cabildo gozaba de la jurisdicción episcopal conociendo de todas las causas que conocía o podía conocer el obispo muerto. Precisamente, porque el Cabildo, al gobernar la diócesis en sede vacante, era un tribunal de justicia, es que la ley requería permiso del virrey para la declaración de la vacancia. En cumplimiento del tridentino, el Cabildo debía a los ocho días de declarada la vacancia, elegir un vicario capitular que asumiera la plenitud del poder del Cabildo, y el elegido debía ser del agrado del Gobierno.

Las dignidades y canonjías de los Cabildos se proveyeron por presentación del Virrey, Presidente o Gobernador al obispo, quien a su vez debía dar al presentado la colación canónica en el término de diez días, pues, de lo contrario, se hacía la presentación a otro diocesano, incurriendo el omiso en las penas de extrañamiento y privación de temporalidades.

Después de los prelados y miembros del Cabildo, venía, en el orden de importancia de la jerarquía eclesiástica, los curas y párrocos. Durante el coloniaje, existió en América un tipo especial de párroco llamado *doctrinero* que tenía a su cargo un curato o *doctrina* de indios. Son innumerables los textos que tratan de ellos. Se les tenía ordenado que enseñasen a los indios la lengua española, que guardasen los intersticios, que celebrasen los matrimonios y bautismo; con derecho a una

parte de los diezmos, debiendo suplírseles en los que faltare hasta cincuenta mil maravedís con bienes de la Corona, etc.

Los curatos de América se proveyeron al principio por *encomienda*, pudiendo en este caso los nombrados ser removidos *ad nútum* del Gobierno. Pero luego se abandonó este sistema por considerárselo pernicioso, y las provisiones se hicieron a título perpetuo. Para esto había que sujetarse a una serie de formalidades reglamentarias. Los obispos en cuyo distrito vacaba un beneficio curado debían poner ante todo edictos públicos "con término competente para que se vengan a oponer", expresándose en la publicación que la convocatoria se hacía por orden y comisión del rey; luego de vencido el término de los edictos, venía la comprobación de la idoneidad de los postulantes, "Y habiendo precedido examen conforme a derecho, dice la ley, el cual examen se ha de hacer en concurso de los mismos opositores, nombrando examinadores cada año conforme a lo que manda el Concilio de Trento, de los así examinados, opuestos en esta forma, escojan los arzobispos y obispos tres, los más dignos y suficientes, y los propongan al virrey, presidente o gobernador de su distrito, por su orden, expresando la edad, órdenes de epístola, evangelio o misa, y grado de bachiller, licenciado, doctor en teología, cánones, su naturaleza y los beneficios que hubiere servido, y las demás cualidades y requisitos que concurriesen a cada caso para que de ellos el virrey, presidente o gobernador escoja uno, el que le pareciere más a propósito, y le presente en nuestro nombre, y con esta presentación haga la institución, sin que los prelados puedan proponer, ni propongan, otro alguno si no fuere de los propuestos y examinados."

La iglesia indiana, en resumen, por el hecho de estar patronada, dependió completamente de la soberanía real

que intervenía con exclusión de toda otra autoridad en las erecciones y provisiones. Cuando se trate del régimen constitucional argentino se recordarán otros aspectos del asunto.

III. La Iglesia Ríoplatense

Si bien es cierto que la fundación del virreinato del Perú, del cual formó parte hasta fines del siglo XVIII la provincia del Río de la Plata, tuvo lugar bajo el reinado de Carlos V, es bajo el reinado del sucesor de éste, Felipe II, que se organiza definitivamente el régimen civil y eclesiástico de la colonia. Y aunque la legislación fué una sola para todo el virreinato, la práctica de las instituciones fueron en Buenos Aires una cosa distinta a lo que fueron en Lima. Desde luego, Lima, como capital del virreinato, sufre la influencia directa de la metrópoli que le envía con sus funcionarios civiles, militares y sacerdotes todos los vicios que, desgraciadamente, constituía la característica de la raza hispana durante todo el coloniaje: amalgamaba con su valor insuperado en la guerra, un exceso de devoción rayano al fanatismo, una ignorancia supina, una holgazanería invencible y una indigencia crónica.

Los monarcas fueron la hechura del pueblo español. Desde luego Felipe II, verdadero fundador del régimen colonial, era místico, casi un loco; alimentó toda su vida el ideal de purificar el mundo de toda heterodoxia, en competencia con los mismos pontífices romanos a quienes creyó siempre aventajar en celo religioso. Por amor a Dios y por odio al Demonio, implantó en sus vastos dominios el terror como sistema de gobierno permanente, contando para hacerlo efectivo con los frailes inquisidores de la escuela de Torquemada.

Sus sucesores en el trono siguieron navegando en las mismas aguas. Felipe III demostró igual intolerancia morbosa, pero no teniendo ya moros en la península para perseguir, porque su padre había dado cuenta hasta del último, persiguió a los moriscos, es decir, a los descendientes de aquéllos, y no menos de ciento cincuenta mil fueron expulsados de Valencia y otras provincias. Bajo su reinado comenzó la definitiva decadencia de España. La única gloria de este soberano fué haber asistido a la aparición del *Don Quijote* de Cervantes. Felipe III abandonó el gobierno en manos del duque de Lerma para dedicar su tiempo a dilapidar ostentosamente todo el tesoro público conseguido por medio de exacciones odiosas. El año 1620, en que ocurrió la muerte de Felipe III, España se debatía entre el despilfarro de las clases privilegiadas, afanosas en emular a su soberano, y la miseria del pueblo. Los vagabundos, mendigos, alcahuetes, petardistas, matones y rufianes eran en su gran mayoría los vasallos. España, que jamás fué industriosa, nunca conoció menos los beneficios del trabajo material que en esta época. El peculado fué entonces corriente en el ejercicio de cualquier función pública. El primer ladrón fué el primer ministro, el duque de Lerma, que para evitar un condigno castigo si caía en desgracia del monarca, solicitó y obtuvo del pontífice romano un capelo cardenalicio.

Viene después Felipe IV y la gravedad de la situación sube de punto. España perdió entonces su poderío militar y sucedió la desmembración del territorio. Portugal y los Países Bajos sacuden el yugo español. Ocupa luego el trono su hijo Carlos II, que teniendo cuatro años de edad, sus regentes dan el golpe de gracia a la nación despedazada, degenerada y empobrecida. La Inquisición sigue empeñada como en sus mejos tiempos en ahogar toda iniciativa y apagar el menor chispazo de genio que

apareciera en el reino amenazando su endémico obscurantismo.

Todas las naciones del mundo civilizado contribuían en mayor o menor escala al progreso de las ciencias, menos España, que no contribuyó con nada. Vesolio, Harvey, Fabricio, Malpighi, Van Helmont, etc., fundan la Botánica, la Zoología, la Anatomía, la Fisiología, la Geología y la Química. Entre todos esos servidores de la humanidad no figura ningún nombre español, no porque le faltara cualidades a la raza, sino por culpa de su acendrado celo religioso y su incondicional adhesión a la Iglesia.

La España de los Felipes, hortodoxa hasta la demencia, fué la que presidió la colonización de América, haciendo vivir a sus colonias del Nuevo Mundo su misma vida, propia de la Edad Media en plena Edad Moderna.

Pero la influencia mística de la metrópoli no se hizo sentir con igual intensidad desde Lima hasta Buenos Aires. En la capital del Virreinato residía el virrey que, con frecuencia, era un prelado; y allí fué más fácil que la Iglesia y el Estado, o más bien dicho, las autoridades eclesiásticas y civiles, mantuvieran ese maridaje que imprimió al gobierno y administración de la colonia una fisonomía propia e inconfundible. Allí la vida se deslizó durante tres siglos entre maitines, misas y procesiones.

Buenos Aires, al otro extremo del virreinato, aunque fundada el mismo año que Lima, no recibió sino en grado mucho menor los asperges del misticismo metropolitano. Los pobladores del Río de la Plata profesaron el culto católico moderadamente, y sus autoridades civiles antes que complotarse con las autoridades eclesiásticas para encadenar al pueblo, las mantuvieron a raya, suscitándose interminables conflictos que hicieron imposible todo maridaje, mientras se disputaban las simpatías populares para conseguir cada cual su predominio.

En 1583, a pedido de D. Juan de Garay, fundador de Buenos Aires, el rey hizo merced a la ciudad del primer contingente de sacerdotes, encabezados por el fraile Don Juan de Rivadeneyra. Salió este contingente de España a bordo de la carabela *San Cristóbal de Buena Ventura* con todo lo necesario para el servicio de la iglesia bonorunaerensis; pero la susodicha carabela tuvo la "mala ventura" de caer en poder de los piratas con todo su cargamento, inclusive la campana que los frailes traían para llamar a los contados feligreses de la nueva población, el óleo consagrado y el vino necesario para decir la misa.

Casi un siglo después, en 1620, la iglesia de Buenos Aires, que hasta entonces dependió de la diócesis del Paraguay, fué elevada a la categoría de sede episcopal, siendo sufragánea del arzobispado de Charcas. El primer obispo de la diócesis bonorunaerensis fué el fraile Pedro Carranza y primero también en iniciar la larga serie de conflictos entre las autoridades eclesiásticas y las civiles. Carranza anatematizó al Gobernador Céspedes y éste, en respuesta, obtuvo que la Audiencia de Charcas multara al obispo por sus arrestos. Del propio modo, el vicario general D. Gabriel de Peralta, en ausencia del obispo Carranza, excomulgó al mismo gobernador para demostrar que nada ni nadie era capaz de oponerse a las autoridades eclesiásticas. El segundo obispo, que lo fué fray Cristóbal de Agresti, excomulgó, a su turno, al Gobernador de la Cueva y Benavídez. Y el tercer obispo, que lo fué fray Cristóbal de Mancha y Velasco, declaró al Gobernador Láriz incurso en sentencia de excomunión mayor de participante y en la de *latæ sententiæ*, referidas en la bula *In cœna dómine*. Y así hasta el último obispo en contra del último gobernador. Estos conflictos demuestran que el régimen eclesiástico del Río de la Plata impuso necesariamente el predominio de las au-

toridades civiles para contener las ínfulas de los prelados que ignoraban, o aparentaban ignorar, que el Real Patronato Indiano entregaba a la soberanía absoluta del rey el gobierno espiritual en sus dominios del nuevo mundo, y que esa prerrogativa era ejercida en Buenos Aires por los gobernadores primero y por los virreyes después, como vicepatronos y delegados de la Corona.

Desde el punto de vista económico, el gobierno y administración del virreinato del Perú, pese a su unidad de legislación, tampoco fué el mismo en Lima como en Buenos Aires. Si al principio la conquista de América se llevó a efecto con el propósito de extender el catolicismo, consumada la conversión de los indios, se inicia la colonización del terreno conquistado y su aprovechamiento económico. El fin piadoso de los conquistadores quedó durante el siglo XVII suplantado por el *auri sacra fames* de los colonizadores. Es que en la metrópoli la monarquía había agotado todas las fuentes de recursos del Estado, y ante los apremios de dinero y más dinero, la Hacienda pública dirigió sus miradas a las colonias para encontrar en ellas su salvación. El rey Carlos II, un enfermo del cuerpo y del espíritu, poco o nada se cuidó de su reino, entregándolo en manos de los allegados al trono, que a mansalva explotaron las fuentes de riqueza de América hasta el agotamiento, sin llegar nunca a saciar las necesidades de la Corte. Los historiadores aseguran que la plata y el oro de Méjico y del Perú llegaba a España en cantidades fabulosas. Pero como no fuera bastante, para obtener más dinero, se vendieron los puestos públicos, civiles, militares y eclesiásticos. Los virreyes, gobernadores y presidentes de audiencia; prelados, justicias, etc., enviados a América, habían comprado por un precio en dinero el cargo o la función que desempeñaron.

El año 1620, cuando se creó la diócesis de Buenos

Aires, este villorrio no contaba más de doscientas familias que, por supuesto, vivían casi en la miseria. Con semejante paupérrima feligresía la Iglesia no podía soñar con temporalidades de alguna consideración; pero, en cambio, ejerció o contribuyó al ejercicio del contrabando, que era la principal y más generalizada ocupación de los habitantes. So pretexto de que los corsarios atacaban los navíos españoles que cruzaban el Océano, los reyes sólo permitieron enviar mercaderías a América desde Cádiz dos veces al año, para ser desembarcadas en un solo puerto americano, que era Portobelo, situado en el istmo del Panamá, y desde allí ser distribuída entre todas las colonias. La mercadería consignada a Buenos Aires llegaba aquí desde Portobelo por vía terrestre enormemente encarecida. Se comprende entonces que la población buscase por otro medio el intercambio comercial, o sea, por el contrabando.

La pobreza de la feligresía del Río de la Plata se explica también por la política económica de los reyes que, influenciados por los industriales de la metrópoli, prohibieran en América el establecimiento de industrias en competencia con éstos. Por la misma razón se mandaron talar los espléndidos olivares de la Rioja. Las pocas industrias aborígenes toleradas, sufrían gravámenes fiscales intolerables, como los impuestos llamados alcabala, almojarifazgo, tonelaje, avería, almirantazgo, etcétera.

El contrabando fué la salvación de la colonia. Precisamente, Buenos Aires se distinguió por la eficacia con que realizó ese tráfico al margen de la ley, gracias al apoyo que encontró en las mismas autoridades. Fué una actividad normal, permanente y casi podía decirse oficializada. Los funcionarios civiles y eclesiásticos tuvieron a la fuerza que consentir y aun apoyar este comercio ilícito, y al hacerlo así, una compenetración de intereses

unió al pueblo, clero y gobierno. El pueblo pudo llegar a tener recursos de sobra para fundar, edificar y dotar iglesias. El clero pudo asegurarse su decorosa subsistencia con el producido mayor de los diezmos y aumento de las oblaciones voluntarias de los fieles. El gobierno, en fin, se aseguró un aumento de la renta fiscal.

La feligresía de Buenos Aires era muy heterogénea. La práctica de la religión católica era distinta entre la población española y la mestiza, compuesta de mulatos, indios y negros esclavos. El gaucho del campo y el criollo de la ciudad profesaban el culto con igual sinceridad que los españoles, pero su fe recibió el influjo de las supersticiones ancestrales sentidas profundamente por sus progenitores indígenas. El argentino, haciendo vida semisalvaje en las pampas de Buenos Aires no podía llegar a comprender jamás los inefables misterios de la religión enseñada por los doctrineros. Se preocupó más del Diablo que de la Divina Trinidad; creyó más en la "luz mala" que en los siete sacramentos; tembló ante las fuerzas desconocidas sin alcanzar a ver en ninguna parte la mano de la Providencia; en su lucha tremenda contra la naturaleza contó siempre para poder vencer con su ayuda propia, más que con la ayuda del cielo; no tuvo devoción por santos ni santas; respetó más al agorero, al adivino y al manosanta que al médico, al sacerdote y al magíster. Por otra parte, el criollo pueblero participó más de la idiosincrasia del gaucho que de la ínsita devoción de los españoles, y si observó las mismas prácticas religiosas que éstos, fué, no para asegurarse la salud eterna, sino para contemporizar con las autoridades.

Los gauchos del campo y los criollos de la ciudad, que después harán la Revolución por la Independencia y fundarán la patria, estuvieron muy lejos de ser como aquelos súbditos fanáticos que en la España mística se

sentían dichosos de vivir piadosamente en el regazo de la santa Madre Iglesia. Sin embargo, debe decirse que también fueron completamente ajenos al movimiento intelectual del siglo XVIII que puso en tela de juicio la verdad de las religiones reveladas y la excelencia de las instituciones eclesiásticas.

IV. Influencias de las ideas del siglo XVIII en el régimen eclesiástico de la colonia

El siglo de Voltaire comenzó con los mejores augurios. La paz de Utrecht había puesto término a la guerra de sucesión al trono de España. La casa de Hampburgo fué definitivamente desalojada, entrando a reinar en su lugar la casa de los Borbones. Pero el cambio fué poco beneficioso. Una serie de monarcas de la peor especie presidieron como siempre los destinos de esta nación desafortunada. Felipe V, sobrino del rey de Francia Luis XIV, primero de la serie, era un perfecto mentecato; unas veces creía que sus ropas, fabricadas por las monjas, emitían una luz fosforescente; otras veces, se veía convertido en rana; cuando no se figuraba también que era un cadáver. Con frecuencia tenía impulsos de abofetear al primero que se pusiera al alcance de su mano, o de arañarse a sí mismo. Tuvo igualmente la manía de abdicar para volver a ocupar el trono. Sintiéndose incapaz de reinar, entregó las riendas del gobierno a hombres que, por suerte, resultaron buenos, como Patiño. Pero la presencia del ministro Alberoni, italiano, y por añadidura cardenal, impidió que se realizara la anhelada reforma del régimen eclesiástico, ni en la metrópoli ni en las colonias.

Felipe V murió en 1746 ocupando el trono su hijo Fernando VI, un hipocondríaco, que abandonó el gobierno a la reina María Borbón de Braganza y al tenorino na-

politano Carlos Broschi (Farineli). Las colonias de Am-é rica estuvieron relegadas al olvido, situación que aprovecharon los jesuítas del Paraguay para rebelarse. El tratado de Permuta celebrado el 13 de enero de 1750 había puesto término a varias cuestiones de límites que hacía varios siglos venía discutiendo España y Portugal; resolviéndose por el mismo tratado que siete pueblos de las Misiones Orientales pertenecientes a España pasaran al dominio de Portugal; pero, cuando se fué a ejecutar el traspaso, los comisarios demarcadores de los nuevos límites no pudieron llenar su cometido ante la resistencia opuesta por las reducciones jesuíticas del Paraguay y Uruguay, las que, después de todo, fueron vencidas por las fuerzas españolas y portuguesas unidas, en la batalla de Caybote. En la Corte se atribuyó esta rebelión a incitaciones de la Compañía de Jesús, que ya comenzaba a conspirar contra la monarquía creándole dificultades de todo orden.

Fernando VI concertó con el papa Benedicto XIV el primer concordato entre España y la Sede Apostólica, tendiente a regular sus relaciones con respecto al gobierno de la iglesia española e indiana, que hasta entonces descansaran en los despachos pontificios expedidos de *motu proprio* que se han mencionado y que, por su misma índole, podían ser reformados o revocados *ad nútum*. Por el mencionado ajuste, firmado el 11 de enero de 1753, el papa confirma la concesión del Patronato real con respecto a la Iglesia de la metrópoli y, en cuanto al Real Patronato Indiano, dice: "No habiendo habido controversia sobre la presentación de los reyes católicos de España, del Real Patronato o sea nómina de los arzobispos, obispos, monasterios o beneficios consistoriales, es a saber, escritos y tasados en los libros de Cámara, cuando vaca en los reinos de España, hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios apostólicos y en otros títulos

alegados por ellos, y no habiendo habido tampoco controversia sobre la nómina de los reyes católicos a orzobispos, obispos, y beneficios que vacan en los reinos de Granada e Indias, etc., se declara deber quedar la real Corona en su pacífica posesión''.

Por más que se afirmara en el Concordato que no había habido controversia sobre el ejercicio del Patronato, la verdad es que la hubo y, a veces, en forma enconada, por el prurito de la Corte de Roma en sustituir la institución canónica de los prelados presentados a dicho efecto por el rey, en nombramiento directo del papa. El Concordato suponía una manifestación de voluntad común que ligaba a España y la Sede Apostólica *pro témpore,* en términos que ya no podía caber la mínima duda respecto a los deberes y derechos de ambas partes concordatarias, correspondiendo a la Corona la ''presentación'' de prelados, y al papa solamente la ''institución canónica''.

Benedicto XIV (Lambertini), elegido papa en 1740, era un hombre de espíritu bien templado; su ilustración le inspiró muchas reformas oportunas en el gobierno de los Estados Pontificios. Mereció los elogios de Hume, de Montesquieu, de Federico el Grande, y hasta del mismo Voltaire. Creyendo honradamente que había llegado la hora para la Iglesia de ceder a las exigencias de los Estados modernos, y esperando que ello impediría al libre pensamiento adueñarse de la opinión pública universal, como lo anunciaban los filósofos racionalistas, consintió en dar no sólo a España sino también a otros Estados católicos, mayor autonomía para el gobierno de las iglesias nacionales respectivas. Con el Concordato de 1753, Benedicto XIV permitió espontáneamente que la Corona pudiera predominar sobre el clero español sin que éste pudiera respaldarse en el papado en su afán de formar un Estado dentro del Estado, situación que aprovechó Carlos III para expulsar a los jesuítas.

Fernando VI murió en 1759 pasando el trono a su hermanastro, entonces rey de Nápoles, que con el título de Carlos III dió a España un reinado excepcional. De costumbres morigeradas, instruído, detallista, honrado, justo, ecuánime y hasta bueno, este soberano fué un mirlo blanco en la historia de la monarquía. No tenía más que un defecto grave: era profundamente piadoso, y su celo religioso fué óbice para realizar la reforma eclesiástica que necesitaba el reino y las colonias. Pero la expulsión de los jesuítas cubre esta falla de su interesante personalidad. A fuerza de sentirse soberano absoluto bien intenciado, aprovechó la conyuntura que le deparaba el flamante concordato con la Sede Apostólica para nombrar por sí solo todos los prelados, de modo que los clérigos aspirantes a las prelacías tuvieron que estar pendientes de su real voluntad, sin poder contar con el apoyo directo ni indirecto de la Curia Romana, como había sucedido hasta entonces; pero este nuevo *modus operandi* de la Corona con respecto a la Iglesia no fué del agrado de los jesuítas, acostumbrados a salir con la suya mediante las artimañas que constituyó su fuerza por la habilidad con que se ponían en planta. Los jesuítas trataron de obstaculizar por todos los medios a su alcance la obra de gobierno realizada por el rey y por sus ministros, particularmente por el Marqués de Squilache que, por ser italiano, se le suponía desvinculado con la nación y, como advenedizo, se le acusaba de oponerse a los intereses de la iglesia española. Squilache no tuvo sin duda la inspiración del momento cuando pretendió enseñar al pueblo a vestirse, pues los jesuítas, que acechaban cualquier oportunidad para combatirlo, explotaron el misoneísmo de la muchedumbre para fomentar en su seno una revuelta formidable. Squilache, con la venia del rey, impuso la reforma del traje, capa talar y sombrero haldudo, en uso entonces, y que resultaba de mal gusto en una

corte tan refinada como la de Carlos III. Por orden del ministro se prohibió en todos los paseos públicos, procesiones, teatros, dentro del palacio real, etc., el uso de la indumentaria aquélla, bajo pena de seis ducados de multa y doce días de cárcel. Sospechando acertadamente los jesuítas que esta prohibición sería mal recibida por el pueblo, azuzaron su indignación y, sin dar la cara de frente, organizaron un motín que estalló el 22 de marzo de 1766 a los gritos de ¡Viva el rey! ¡Muera Squilache! El rey, para evitar mayores excesos de la turba desenfrenada, revocó las disposiciones de Squilache y firmó su destitución.

La majestad del Trono había sufrido un rudo golpe y era un secreto a voces que el golpe había sido asestado por la Compañía de Jesús, oculta detrás de los amotinados. Carlos III no paró hasta desenmascarar a los verdaderos culpables. Nombró por lo pronto ministro a don Pedro Pablo Abarca de Bolea, conde de Aranda, grande de España y capitán general de los ejércitos españoles, para que restableciera el orden perturbado a causa del motín de Squilache, y demostrara al pueblo que el soberano era la única autoridad de la nación tanto en lo civil como en lo eclesiástico.

A Aranda, que como admirador y amigo de Voltaire estaba mal avenido con los de la Compañía, no le costó mucho trabajo reunir la prueba necesaria para convencer al rey de la culpabilidad de los jesuítas y justificar su expulsión como condigno castigo a su deslealtad. La orden de expulsión fué cumplida conforme a un plan concebido por el mismo conde de Aranda el año 1767. Todas las casas de la Compañía fueron intervenidas de improviso y todos sus miembros conducidos a Civita Vecchia, donde no pudieron desembarcar por oponerse a ello el papa Clemente XIII como protesta contra Carlos III; y, obligados los expulsados a peregrinar, pudieron al fin,

refugiarse en Córcega, donde permanecieron hasta que, cedida esta isla a Francia, fueron también expulsados de ella por el gobierno francés, para luego pasar a los Estados Pontificios; donde no terminaron su odisea, pues, no pudiendo con su genio, comenzaron a poco de estar allí a intrigar y conspirar contra Clemente XIII, hasta verse obligado este pontífice a resolver la supresión del instituto en 1773.

Poco tiempo después que en la metrópoli, tuvo lugar la expulsión de los jesuítas en el Río de la Plata, siendo Buenos Aires el punto elegido para la concentración de los expulsados, que llegaron a 397, siendo embarcados para Cádiz en las fragatas de guerra *Venus* y *San Esteban* y en el bergatín *Pájaro*. Luego se levantó un inventario de los bienes de la Compañía, resultando de esta diligencia que, además de las iglesias, conventos, oratorios, hospitales y colegios, tenían estancias, fincas, campos, terrenos, molinos, ganados, esclavos, dinero, etc. Por cédula real de agosto 14 de 1768 pasó todo este patrimonio a la Real Hacienda para ser administrado por una junta de temporalidades creada *ad hoc*.

Además de la expulsión de los jesuítas, se debe al conde de Aranda algunas reformas importantes en el orden eclesiástico, pudiendo citarse, entre otras, la que se refiere a la prohibición de publicar ningún despacho pontificio sin el previo acuerdo del Consejo y *excequátur* del rey o *plácitum régnum*, no por derecho de patronato sino por derecho de soberanía. Aranda quiso demostrar al clero español que la Corona ejercía también el poder patronático en el reino sin contradicción alguna y, al efecto, prohibió las procesiones y los rosarios a horas intempestivas, y redujo la censura eclesiástica a límites razonables. Pero su ministerio tuvo, naturalmente, la virtud de malquistarlo con el clero en general y la población conservadora, que prepararon el camino de su designación

de embajador ante la corte de Francia. El conde de Aranda, el primer ministro liberal que tuvo España, fundador del Gran Oriente Nacional de su país, gran maestre de la Francmasonería, murió en 1798 sin dejar continuadores de su talla, de su capacidad y de su energía, fuera de Floridablanca y Campomanes, que contribuyeron con igual eficacia a aumentar la gloria del histórico reinado de Carlos III.

Los filósofos franceses del siglo XVIIII y particularmente Voltaire, no fueron ajenos a este despertar. Es indudable que el Patriarca de Farney ejerció una influencia decisiva en las ideas corrientes acerca de la religión y de la Iglesia. Más que los enciclopedistas, más que Montesquieu, Condillac, Helvecio, Hume, Adam Smith, Hartley, Priestley, Reid, La Mettrie, Diderot, d'Holbach, Rouseau, más que cualquiera de sus contemporáneos, el popular autor del *Diccionario Filosófico* pudo convencer a la gente de los errores más corrientes. Es que Voltaire poseía el secreto de ir contra la opinión y las creencias de los demás sin ofender a ninguno. Nadie ha manejado como él la ironía, afirmando como cierto lo que era evidentemente falso. Entre veras y burlas, con profundidad y erudición, hizo el proceso de la Iglesia católica demostrando el engaño en que había vivido la humanidad durante mil quinientos años respecto a su santidad. En 1734, con la publicación de sus *Cartas sobre los Ingleses,* atacó ya de frente el contenido del dogma católico; y, seguro de que su falsedad sería reconocida por todos los hombres que se detuvieran a estudiar el asunto tranquilamente, aconsejó desde entonces la tolerancia religiosa, para que se consiguiera así el predominio del sentido común sobre el despotismo hortodoxo que mantenía a los fieles con los ojos vendados. Pero es en el *Diccionario Filosófico* donde mejor revela su clara visión de las cosas. Si bien la materia que trata en esa obra era más o

menos sabida por sus contemporáneos ilustrados, nadie como Voltaire supo presentarlas con más claridad y con mayor donaire. Pocos años después, la Asamblea Constituyente de Francia pone por obra su pensamiento de suprimir la intolerancia religiosa, el monaquismo y los privilegios sacerdotales. Voltaire no era ateo, pero su deísmo asaz atenuado no tenía tampoco ninguna de las características de un culto religioso. En efecto, a propósito de la existencia de Dios, dice: "No tenemos noción perfecta de la Divinidad. Sólo tenemos de ella sospechas, verosimilitudes y probabilidades. Sólo conseguimos reunir un número de incertidumbres. Toda obra que nos descubre medios y fines, nos anuncia al obrero. El universo, que se compone de muchos medios, de los que cada uno tiene su fin, descubre, pues, un obrero muy inteligente y muy poderoso. He aquí una probabilidad que se acerca mucho a la certidumbre; pero un obrero supremo es el Infinito, está en todas partes, no ocupa un sitio determinado. ¿Cómo hemos de responder a esta cuestión con nuestra inteligencia limitada y con nuestros débiles conocimientos? La razón me prueba que existe un ser que confeccionó la materia de este mundo; pero la razón es incapaz de probar que él hizo una materia y que la sacara de la nada... Sentimos que dependemos de un ser invisible y no podemos dar un paso más allá. Es temeridad insensata pretender adivinar qué es ese ser, si tiene o no tiene extensión, si existe o no existe en un sitio, cómo existe y cómo obra".

No pretendió Voltaire que todos los hombres fueran filósofos para entender de la materia; pues, para él, la filosofía no era capaz de suplir la ignorancia que naturalmente se tiene acerca de la divinidad. "No creo, dice, que haya existido jamás un filósofo autor de un nuevo sistema que no haya confesado al fin de su vida que había perdido miserablemente su tiempo". Pero tampoco

se puede llegar al conocimiento de la verdad con las enseñanzas de los historiadores sagrados, que al relatarnos a su manera las operaciones divinas y milagrosas por medio de las que prugo a Dios dirigir a los pueblos de la antigüedad, antes que ilustrarnos, no hacen más que poner a prueba nuestra fe. Refiriéndose al Pentateuco, que se dice dictado por Jehová a Moisés, Voltaire se regocija en destruir las fábulas que allí se contienen. Hablando del diluvio, por ejemplo, dice: "El diluvio de Noé es un milagro incomprensible, que realizó sobrenaturalmente la Providencia, queriendo destruir al culpable género humano y crear un nuevo género humano inocente. Si la nueva raza humana fué más perversa que la primera y sigue siendo más criminal de siglo en siglo y de reforma en reforma, también este es misterio de la Providencia cuya profundidad es imposible de sondear, y a la que adoramos los pueblos de Occidente desde hace algunos siglos". Refiriéndose a los Evangelios que la cristiandad respetaba como la historia verídica de la pasión y muerte del Divino Maestro, dice, con igual ironía: "Nosotros permaneceremos siempre teniendo fe en los cuatro Evangelios, como la tiene la Iglesia infalible; reprobamos los cincuenta evangelios que ella reprobó, sin examinar por qué Jesucristo permitió que se escribieran cincuenta evangelios falsos de su vida; y como corderos nos sometemos a nuestros pastores, que son los únicos a quienes el Espíritu Santo inspiró en el mundo". Ensaya rehacer la historia eclesiástica someramente, por vía de ejemplo, pero advierte, de entrada, que no va a cometer un sacrilegio: "No pretendemos, dice, sondear las profundidas de la teología; Dios nos preserve de ello. Nos satisfacemos con tener humilde fe y no haremos más que referir". Describe en su ensayo los orígenes humildes de la Iglesia, la pobreza de los primeros cristianos y las afinidades de la nueva religión con el judaísmo; el esta-

blecimiento de la secta cristiana en Grecia, Alejandría y Roma; recuerda las primeras persecuciones, la oficialización de la Iglesia por el emperador Constantino, su conversión de persegida en perseguidora. A esta altura hace una de sus acostumbradas reflexiones: "Dios permitió, dice, que las manos de los cristianos se mancharan con sangre de sus perseguidores en cuanto los cristianos pudieron obrar con libertad". Entra después a relatar la serie de abusos cometidos por la Iglesia prepotente y hegemónica, terminando su relato con una advertencia lancinante: "Nuestra religión, afirma, no deja de ser verdadera, sagrada y divina por haber estado manchada mucho tiempo con el crimen y la carnicería".

En cuanto al derecho canónico, en opinión de Voltaire no es otra cosa que la exposición de los privilegios concedidos a los eclesiásticos por los soberanos temporales; y, por eso, el ministerio eclesiástico le merece también una opinión muy distinta a la que se había formado el mundo gracias a las enseñanzas del clero.

El volterianismo, introducido por el ministro Aranda, aunque limitado a ciertas reformas consentidas por una nación sobresaturada de religión, fué de gran beneficio para España. Quizá es la primera vez en su historia que se abre a la influencia del pensamiento extranjero. Pero nada de esto trascendió a las colonias donde la intolerancia religiosa hizo imposible la introducción de libros que no hubieran pasado por la censura eclesiástica.

Todo lo que se le debe a la progresiva gestión de los ministros de Carlos III es la creación del virreinato del Río de la Plata, en virtud de la cédula real de agosto 8 de 1776, y que abarcó las gobernaciones del Paraguay, Tucumán, Charcas y Cuyo, teniendo por capital la ciudad de Buenos Aires, que a la sazón contaba con veinticuatro mil habitantes, entre blancos, mestizos, indios y negros, y con su puerto todavía cerrado al comercio. Dos

años después el Virrey Vértiz recibió una real orden que hacía prever el pobre destino del flamante virreinato, condenado a renunciar a toda industria en competencia con los fabricantes de la metrópoli. La orden expresaba: "Os encargo y mando que no des licencia alguna para plantar viñas ni olivares, ni para reparar las que se fueren acabando, ni para que se hagan de nuevo obrajes de paños." Carlos III, para cohonestar su preferencia por la industria de la metrópoli, decía: "Pues es medio por el cual se provee a todo lo tocante a la predicación evangélica en América." Sin embargo es bien seguro que con los impuestos pagados por los industriales de la metrópoli, enriquecidos sin la concurrencia de los americanos, no se costeó en ninguna medida ni la "predicación evangélica" ni ningún otro servicio público en el virreinato. Y es curioso que en la misma mencionada instrucción al virrey, el soberano insista en demostrar su interés por la vida eclesiástica de la colonia. "Tengo entendido, dice, que cuando se piden religiosos para alguna parte, o provincias de guerras, o fronteras, tierras pobres, y se envían como se hace siempre que se conoce haber necesidad, con tanta costa de mi real hacienda, como lo tendréis advertido, luego que llegan a esos dominios fingen alguna causa o excusa, y se quedan en el paraje que mejor les parece, de manera que por maravilla llega alguno a la parte donde va consignado, y así se queda en pie la necesidad y mi hacienda gastada sin provecho, y los dichos religiosos llenan los conventos donde no hacen ninguna falta."

Las lamentaciones de la Corona por los gastos que le ocasionaba el envío de algunos religiosos, cuyos votos solemnes hace suponer pocas exigencias de su parte, estaban fuera de lugar, pues, el deber correlativo al derecho de patronato concedido por la Sede romana consistía precisamente en el sostenimiento del culto en Amé-

rica con el producido de los diezmos, o a costa de la real hacienda, en todo caso. Pero es que habían pasado tres siglos de la concesión de la regalía, y los intereses eclesiásticos habían cedido su preferencia a los intereses económicos. El virreinato del Rio de la Plata no fué más que una factoría de España. Las autoridades estuvieron casi exclusivamente empeñadas en hacer rendir a la colonia todo lo que de ella esperaba la metrópoli, pero no las conveniencias de sus habitantes. La moral social estuvo abandonada a las inclinaciones y gustos de la gente. El concubinato fué la regla y una excepción el matrimonio. En 1788 el capuchino Junqueira escribía: "Los casamientos son bastantes raros, porque los dispendios que ocasionan son muy onerosos; es necesario reducirlos. El amancebamiento es cosa corriente entre los solteros, y sus resultados producen multitud de hijos ilegítimos que, abandonados, aumentan sin cesar el número de los miserables y malhechores. Las jóvenes españolas son casi lanzadas a la prostitución a causa de su falta de trabajos a que dedicarse y mediante los cuales podrían ganarse la vida." ¿Qué hacía entonces la Iglesia? En el seno de esta sociedad los sacerdotes tuvieron una gran misión que cumplir y, sin embargo, nada prueba que realizaron ninguna en provecho de nadie, a no ser en provecho propio. Y eso que existía en Buenos Aires, además de la catedral, nueve iglesias y cuatro conventos con un total de 700 sacerdotes. Gracias a los bienes de temporalidades confiscados a los jesuítas al tiempo de su expulsión, pudo recién el virrey Vértiz, aplicando su producido, costear la instrucción pública, fundar la casa de expósitos, la imprenta, el teatro, etc.

Pero, aunque la gente de iglesia no sirvió para nada útil, como formaba legión, era relativamente poderosa. Se le había confiado la instrucción pública y, aunque nada enseñaba, ello le permitió adueñarse de las con-

ciencias. Muy pocas personas, ávidas de adquirir los conocimientos modernos, pudieron leer los libros de los fisiócratas, de los enciclopedistas, de Voltaire, de Rousseau, etc., introducidos de contrabando. Los templos, como arquitectura, dejaban mucho que desear, como que eran verdaderos galpones. El gauchaje acudía a oir misa en la iglesia del pueblo sin bajar del caballo, estacionándose frente a la puerta abierta de par en par durante la ceremonia. Hasta los santos que ocupaban los altares estuvieron desprovisto de todo arte, siendo, por lo general, de madera toscamente tallada. A pesar de todo, la Iglesia colonial no fué inferior en su mezquino desempeño que el gobierno civil, cuyos funcionarios, salvo raras excepciones, como Vértiz y algún otro, corrieron parejas con los funcionarios eclesiásticos, poniendo todos en evidencia que ni el poder temporal ni el poder espiritual que representaron, como delegados del rey, hicieron nunca la felicidad de los habitantes del virreinato.

Después de la muerte de Carlos III, ocurrida en 1788, estalló la Revolución Francesa, que había de cambiar la faz del mundo. En 1790 la Asamblea Nacional, compuesta en su mayoría de libres pensadores e imbuídos de las enseñanzas de la filosofía, reconoció la doctrina novísima de que la Iglesia debía ser considerada no como un poder, el decantado poder espiritual, sino como una mera rama de la Administración del Estado encargada de una sola función específica, o sea, el servicio público del culto religioso, pudiendo ocuparse por accidente de la instrucción, de la moral y de la caridad. Procediendo en consecuencia, la Asamblea decretó la "constitución civil" del clero francés. Como esta medida, contraria a las tradiciones católicas del país, levantara naturales protestas, el jansenista Treilhard adujo a nombre de los nuevos principios que todo Estado po-

día admitir o excluir una religión cualquiera; y, *a fortiori* podía declarar la existencia de una iglesia determinada en tal o cual lugar, y de ésta o de la otra manera: "Cuando el soberano crea necesaria una reforma no debe admitirse ninguna oposición." La constitución civil del clero francés incluyó la supresión de los diezmos, la confiscación de las propiedades de la Iglesia, la limitación del número de las órdenes religiosas, etc.

Después del Terror, que marcó un paréntesis en la obra revolucionaria, y con el fracaso del culto a la Diosa Razón, volvió el catolicismo a ser la religión oficial francesa, a pesar de los revolucionarios, como el convencional Boissy D'Anglas que, según su entender, se trataba de una religión intolerante, sanguinaria, pueril, absurda y funesta. Pero, la batalla no estuvo perdida del todo, porque, por lo menos, se mantuvo la libertad de cultos, que es la base de todas las demás libertades públicas.

Es digno de notar que el reconocimiento del derecho natural de profesar libremente su culto, no fué hecho a favor de los disidentes del catolicismo sin sujetarlo a ridículas restricciones, como que no podían abrir sus iglesias, ni tener señales externas de sus lugares sagrados, ni usar campanas, ni sus ministros llevar otro traje que el usado por la gente del pueblo.

Estos hechos trascendentales de la Revolución Francesa no tuvieron repercusión alguna en el virreinato del Río de la Plata. Desde la época del virrey Vértiz y Salcedo, pasando por la de sus sucesores Nicolás Arredondo, Pedro Mello de Portugal, Joaquín del Pino y Rosas, hasta llegar a Rafael de Sobremonte, es decir, desde la creación del virreinato hasta fines del siglo XVIII, la propaganda de los jansenistas y librepensadores, y las reformas liberales de la Revolución Francesa, pasan en la colonia poco menos que desapercibidas para todos y sin ejercer ninguna influencia en el régimen eclesiástico.

Siguió considerándose al rey como vicario general apostólico además de Patrono, pudiendo a este título ejercer el poder espiritual en América a nombre del papa sin limitación; pero no pudiendo por su misma función representativa sujetar a la Iglesia indiana a una "constitución civil", desde que el derecho canónico recibido en Roma formaba a este respecto parte integrante de la legislación española. Continuó rigiendo la intolerancia religiosa, no admitiéndose discusión acerca del culto católico como única religión verdadera, adoptada y sostenida por el Estado. El clero continuó gozando del privilegio del *fuero eclesiástico*, por el que se le eximía de la jurisdicción de los magistrados civiles; porque, según se alegaba en su apoyo, al apartar así a los eclesiásticos del estrépito del foro secular, podían dedicarse con más esmero al servicio divino. El sacerdote, pues, fué juzgado en sus causas civiles, por el ordinario, aún en sus pleitos con los legos, como demandante o demandado. Con pocas excepciones, conoció también el *ordinario* de las causas criminales seguidas contra los clérigos. En la práctica no fueron precisamente los obispos diocesanos los que ejercieron esta jurisdicción privilegiada sino por medio de *provisores*, que fueron generales o foráneos según residieran en la sede episcopal o en un punto distante de la diócesis. El Estado siguió confiando a la Iglesia la función pública de certificar acerca del estado civil de las personas con testimonios extraídos de los libros parroquiales, llevados por disposición del concilio de Trento para registrarse en ellos los matrimonios, nacimientos y defunciones. Como siempre, no se reconoció otro matrimonio válido que el celebrado ante la Iglesia, *in facie Ecclesiæ*, siendo además indisoluble: *Quod ergo Deus conjunxit, homo non separet.* Si bien la Iglesia no fué una persona jurídica, es decir, sujeto de bienes, pues estando patronada, su personalidad se confundió con la

del Estado, en el hecho adquirió bienes, comportándose cada iglesia particular, convento o monasterio, como una persona de existencia ideal, según la terminología moderna; pero estas adquisiciones meramente toleradas, no crearon un título perfecto de dominio en favor de la Iglesia. En el rigor del derecho, los bienes eclesiásticos fueron bienes de la Corona administrados por la Iglesia, nada más ni nada menos.

CAPITULO III

REGIMEN ARGENTINO PRECONSTITUCIONAL

1. La Revolución de Mayo y la Iglesia Nacional. — 2. La reforma eclesiástica de Rivadavia. — 3. Provisión del obispado de Buenos Aires. — 4. La época de Rosas.

I. La revolución de Mayo y la Iglesia Nacional

El siglo XIX se inició con la pérdida del poder temporal del papa. La Revolución Francesa llegó hasta la misma ciudad de Roma, cuyo pueblo proclamó la república al mismo tiempo que el rey, o sea el Sumo Pontífice Pío VI, era conducido prisionero a Valence, desde donde su sucesor Pío VII parlamentó con el primer cónsul Napoleón Bonaparte para que lo reintegrara a la Ciudad Eterna. Un concordato restableciendo la armonía de relaciones entre Francia y la Sede Apostólica, acordó el derecho de patronato al poder civil para el nombramiento de los prelados, sin más obligación que la de presentarlos al papa a los efectos de su institución canónica. Convertido el primer Cónsul en Emperador, Napoleón I obligó al pontífice a que lo consagrara, a la manera del papa León III con Carlomagno. Como poco después Pío VII conspirara contra su política, el emperador le hizo saber que si continuaba en ese empeño,

sólo lo consideraría obispo de Roma. Pío VII se contuvo por un tiempo, pero llegó un día en que se resistió a instituir a los obispos presentados por el emperador en ejercicio del derecho de Patronato reconocido por el Concordato en vigor, y aun pretendió nombrar a los presentados directamente, de *motu proprio*. Esta actitud decidida del pontífice le costó, como a su antecesor, la pérdida del poder temporal. He aquí algunos fundamentos de la resolución imperial: "Considerando que cuando Carlomagno, emperador de los franceses y nuestro augusto predecesor, dió a los obispos de Roma varios territorios, los dió a título de feudo para asegurar el reposo de sus súbditos, y sin que Roma cesara por esto de ser parte de su imperio; Considerando que desde aquel tiempo la unión de las dos potestades, temporal y espiritual, ha sido, como es todavía hoy, fuente de continuas discordias; que los soberanos pontífices se han servido con mucha frecuencia de la influencia de la una para sostener las pretenciones de la otra, y que por esta razón los asuntos espirituales, inmutables por su naturaleza, hállanse confundidos con los temporales, que cambian según las circunstancias y la política de los tiempos; Considerando, en fin, que cuanto hemos hecho por conciliar la seguridad de nuestras armas, la tranquilidad y bienestar de nuestros pueblos, la dignidad e integridad de nuestro imperio, ha sido en vano; etc.". En ejecución de este decreto, Pío VII fué llevado a Savona y luego a Fontainebleau, siendo en este último lugar obligado por Napoleón a firmar otro concordato el 21 de enero de 1813 más humillante que el anterior, firmado en 1801.

Así, pues, cuando por obra de la política ambiciosa de Napoleón, el papado perseguido sistemáticamente, pasaba por una de las épocas más críticas de su accidentada historia, el emperador invadió también el te-

rritorio español, arrancando a la cobardía del rey Carlos IV y de su hijo Fernando la abdicación de la corona de España para entregar el reino a su hermano José. En estas circunstancias sucedió la emancipación política de la República Argentina.

En 1810 Buenos Aires tenía 45.000 habitantes, de los cuales sólo 9.000 eran españoles, pero como el poder estaba en sus manos y se habían adueñado de todos los puestos públicos, el resto de la población estaba bajo su férula. Sin embargo, un centenar de argentinos, alentados por el comportamiento de los nativos durante las invasiones inglesas, conocedores de la filosofía del siglo XVIII, impresionados por el triunfo de la Revolución Francesa, y aprovechando las circunstancias de la ocupación de la metrópoli por Napoleón, realizaron la obra del "gobierno propio" en la forma harto conocida. ¿Qué papel desempeñó la Iglesia en estos acontecimientos? El clero español, en mayoría, con su prelado a la cabeza, el obispo Lue, se declaró desde un principio en abierta oposición con los patriotas. Los sacerdotes argentinos, que por lo general figuraban en los puestos más humildes de la jerarquía eclesiástica, con el pensamiento puesto en las dignidades y canonjías, estuvieron con el "gobierno propio". Uno de estos sacerdotes argentinos, don Manuel Alberti, figuró como miembro de la primera Junta administrativa surgida de la Revolución de Mayo y que, colectivamente, juró mantener la integridad del territorio bajo Fernando VII y "guardar las leyes del reino".

En lo que más cumplió el gobierno propio su juramento de guardar las leyes del reino fué en lo tocante al orden eclesiástico, no por respetar la fe jurada, sino por convenir así a la política revolucionaria; pues, como las "leyes del reino" habían organizado un sistema que sometía la Iglesia a la soberanía del rey en calidad de

patrono y vicario general apostólico, nada era más conveniente que el mantenimiento del régimen eclesiástico indiano para impedir que el clero español se saliera de madre, y poder así utilizar mejor los servicios del clero argentino. La Revolución de Mayo atribuyó al gobierno propio los mismos poderes que los monarcas españoles habían ejercido en el Virreinato sobre las cosas de la Iglesia y personas de los eclesiásticos, pudiendo, por lo tanto, presentar clérigos idóneos para todos los beneficios y oficios mayores y menores, que es donde reside principalmente el derecho de Patronato. Pero existió una imposibilidad de hecho para el pleno goce de la regalía, y fué la incomunicación con la Silla Apostólica que sobrevino después del 25 de mayo de 1810. La Revolución por la independencia argentina no impidió que los monarcas españoles siguieran considerándose soberanos de América y, como tales, Patronos de la Iglesia indiana, e impidiendo con estos títulos que la Corte de Roma tuviera tratos oficiales con los "rebeldes". En estas condiciones los gobiernos patrios no pudieron ejercer el patronato presentando al papa para los obispados vacantes de las Provincias Unidas del Río de la Plata. Sólo les fué posible presentar para los oficios y beneficios menores, pues en estas presentaciones no era parte ni la Corona ni la Sede Apostólica, sino solamente el prelado diocesano.

La provisión de una canonjía vacante puso en aprietos al gobierno argentino. Tratábase de la canonjía magistral del Cabildo eclesiástico de Buenos Aires, vacante al estallar la Revolución. Es de recordar que la canonjía magistral, junto con la doctoral, fué una prebenda de oficio desconocida en las catedrales de España hasta 1474, en que, a pedido de don Alfonso Carrillo, arzobispo de Toledo, fueron establecidas por el papa Sixto IV en su bula *Créditam nobis*. Conforme a las leyes del

reino, que la primera Junta gubernativa había jurado observar, la provisión de la vacante debía hacerse por oposición. En efecto, la ley 6, título 6, libro 1°. de la Recopilación de Indias, disponía: "Mandamos donde cómodamente se pueda hacer, se presenten en cada iglesia un jurista graduado de estudio general para un canonicato *doctoral;* y otro letrado teólogo, graduado también en estudio general, para otro canonicato *magistral* que tenga el púlpito, con la obligación que en las iglesias de estos reinos tienen los canónigos doctorales y magistrales; y otro letrado teólogo aprobado por estudio general, para leer la lección de Sagrada Escritura; y otro letrado jurista y teólogo para el canonicato de *penitenciaría* conforme a lo establecido por los decretos del Sacro Concilio tridentino; los cuales cuatro canonicatos sean del número de la erección de la iglesia".

Fueron opositores a la canonjía los doctores Sáenz, Joaquín Ruiz, Manuel Villegas, Julián Alvarez, Diego Estanislao Zavaleta y Segundo Agüero, los dos últimos de futura figuración, Zavaleta como diputado y Agüero como ministro de gobierno. Precisamente durante la semana histórica en que tuvo lugar la revolución del 25 de mayo, se practicaron los *ejercicios* para el concurso; y se refiere que el 22 de mayo se suspendió el acto para que los opositores y examinadores pudieran asistir al Cabildo Abierto de esa fecha. Cuando el expediente respectivo estuvo en estado para ser remitido al Patrono, el Virrey Cisneros había ya sido depuesto por los patriotas con el nombramiento de la Primera Junta gubernativa, la que tuvo entonces que conocer del asunto presentando al diocesano la persona del opositor que eligiera para la canonjía magistral. Pero a los miembros de la Junta les asaltó la duda si podían impunemente hacer dicha presentación que violaba las leyes de Indias en cuanto reservaban a la Corona exclusiva-

mente el ejercicio del Patronato. Había que averiguar, en consecuencia, si la Primera Junta, que juró observar las leyes del reino y gobernar a nombre de Fernando VII, podía hacer el oficio de patrono o de vicepatrono. Porque, es necesario no olvidar que el diocesano, a quien debía hacerse la presentación para instituir al canónigo, era don Benito de Lúe y Riega, abiertamente contrario a la Revolución, y que no trepidaría en negar al gobierno propio el derecho de ejercer el patronato. El obispo era un hombre que gozaba de gran prestigio no sólo por su cargo, sino también por su ilustración y su carácter; había tenido una actuación destacada en las invasiones inglesas; y durante los acontecimientos de mayo encabezó la resistencia de los españoles contra los designios de los patriotas. En el memorable Cabildo Abierto del 22, dijo, desafiando a sus contrincantes: "Mientras exista en España un pedazo de tierra mandada por españoles, ese pedazo de tierra debe mandar a los americanos, y mientras exista un solo español en las Américas, ese español debe mandar a los americanos, pudiendo sólo venir el mando a los hijos del país cuando ya no hubiese un solo español en él". Mariano Moreno, alma de la Primera Junta, no quiso que se arriesgara una presentación inconsulta, descartando la disconformidad del terrible prelado asturiano, sin que previamente no fuera el gobierno asesorado por hombres de autoridad en la materia; y, al efecto, pasó el expediente en vista a dos sacerdotes ilustrados, para que a manera de fiscales de Estado dictaminaran: Primero, si el Patronato Real de Indias era una regalía afecta a la soberanía, o a la persona de los reyes que la habían ejercido; y, Segundo, si residiendo en la Junta una representación legítima de la voluntad general de las provincias, debía suplir las incertidumbres de un legítimo representante del rey cautivo, presentando para la ca-

nonjía magistral que se hallaba vacante, y para lo cual se habían pasado al gobierno los autos del concurso que deben acompañar a la nominación. La nota respectiva terminaba diciendo: "La Junta espera del celo de usted un dictamen que ponga a toda luz los verdaderos principios que deben asegurar el acierto en materia tan delicada".

Los sacerdotes consultados fueron don Gregorio Funes y Luis de Aguirre, ambos de la docta Córdoba, y quienes, probablemente, se pusieron de acuerdo antes de evacuar la consulta del gobierno, como que lo hicieron el mismo día, o sea, en septiembre 15 de 1810. Ninguno de los dos respondió a los propósitos de la Junta de obtener de ellos un dictamen cuyas conclusiones terminantes sirvieran de fundamento a la presentación del canónigo magistral, sentándose con ello un precedente jurisprudencial para el futuro ejercicio del Patronato por parte de los gobiernos patrios.

El deán Funes opinó que el Patronato era, efectivamente, una regalía afecta a la soberanía y no a la persona del rey, pero de aquí no se seguía que la Junta debía presentar para la canonjía vacante, por cuanto no era de absoluta neecsidad. Para fundar la primera proposición de que el Patronato es una emanación de la soberanía, el deán no recurre al derecho público sino a meras divagaciones circunstanciales. Hace el siguiente distingo: "El Reino patrimonial se distingue del usufructuario, en que aquel es adquirido en su origen con bienes propios del que lo formó o conquistó; siendo así que éste no reconoce otro origen que la expontánea voluntad de los pueblos, con el derecho de transmitirlo por el orden de sucesión. Por estos principios, si el poseedor de un reino usufructuario adquiere otro, no a expensas suyas, sino del estado que disfruta, vendría este nuevo reino a incorporarse al primero por medio de adyacen-

cia, y participaría de su propia índole, reputándose no por patrimonial sujeto a una disposición arbitraria, sino por usufructuario con dependencia a las leyes constitucionales del reino. A esta misma semejanza es preciso decir, que debiéndose el derecho de patronato a los gastos del erario público, vino a ser una extensión de los derechos de la soberanía, por la que quedó consolidado a la corona, y no a las personas que la ciñen." El deán Funes no demostró, y esto era lo esencial, que la soberanía real había sido sustituída por la soberanía nacional y que ésta, por derecho propio, podía ejercer el patronato presentando para todos los beneficios eclesiásticos, sin importarle la opinión contraria de la Sede Apostólica, que continuaba reconociendo a los monarcas españoles como patronos de la iglesia americana.

A este respecto dice: "Que autorizada la Junta con la voluntad de las provincias se halle legítimamente subrogada en lugar de ese representante equívoco, cuya existencia es muy dudosa, parece una verdad que no sufre contradicción. Somos hombres, vivimos en sociedad; preciso es que haya entre nosotros todo lo que constituye esencialmente el orden social. Los elementos de este orden no son otros que la soberanía individual y colectiva, leyes y magistrados. ¿Quién podrá, pues, dudar por un momento que a falta de ese representante cierto de nuestro rey cautivo debe la Junta ejercer todas las funciones de su cargo? El fin primero de los gobiernos no es otro que mantener la sociedad y asegurarle sus ventajas. Sin leyes y sin magistrados sería imposible conseguirlo, mucho menos sin alguna soberanía. Su existencia en el orden político viene a ser el centro de unidad; y por lo mismo es exigida por el interés más evidente y más esencial al género humano. ¿Qué sería de nuestra república sin esta autoridad tutelar? Lo que la especie humana en el estado de naturaleza, y acaso

peor. Digo peor, porque nuestra vida social ha debido causar entre nosotros impresiones muy sensibles, y después de una larga fruición de sus ventajas, el retroceso a la anarquía ya no sería posible, y causaría nuestra entera destrucción. A lo menos los hombres opresores, u oprimidos, sin esa autoridad no estarían ocupados sino en forjarse acechanzas, y sus divisiones domésticas privarían al estado de las fuerzas, que son el fruto de la unión. Concluyamos, pues, que el caso de la suposición debe suplir la Junta Provisoria las incertidumbres del legítimo representante de Fernando VII." El deán Funes reconoce que la situación creada después de la Revolución del 25 de Mayo era puramente de emergencia, y que a falta de otro gobierno legítimo la Primera Junta podía provisionalmente representar en cierta medida la soberanía nacional. En estas condiciones no podía colegirse que la autoridad ejercida de hecho por la Junta fuera tan extensa como la ejercida de derecho por la Corona de España, hasta el extremo de poder presentar para todos los beneficios eclesiásticos, haciendo como si fuera tan Patrono como el rey. El deán Funes no llega a esta conclusión terminante, prefiriendo romper el hilo de su argumentación diciendo: "Pero por haber reconocido en la Junta esa autoridad Suprema ¿la divisamos revestida con toda la extensión de su poder? A la bien acreditada sabiduría y moderación de la Junta no puede agradarle que llevemos tan lejos nuestros juicios. La necesidad de mantener el orden público es todo su título legal. Las facultades de un gobierno deben terminar donde termina esa necesidad. Es decir, que su poder está ceñido a la ley que le imponga el momento, y las circunstancias; que debiendo sostener las leyes establecidas en toda su energía, debe formar para ello reglamentos provisionales; y en fin, que exigiendo esas mismas leyes la defensa y protección de los magistrados,

debe mantener los que se hallan en su puesto, o subrogarles otros interinos a consulta de lo que pide la pública necesidad.'' En otros términos, el deán Funes entiende que la Junta no detiene sino un poder precario limitado a lo necesario para el mantenimiento del orden público. Luego, no hay que averiguar si el Patronato emana de la soberanía para poder presentar la Junta para la canonjía magistral, sino que debe verse si la provisión afecta o no el orden público. El deán Funes se decide por la negativa, diciendo: ''Nada más cierto como el que la Religión y el culto público se merecen las primeras atenciones del gobierno. La principal obligación de un buen gobierno, decía un sabio del paganismo, es establecer el culto público, si no le hay, y celar sobre su observancia, cuando ya se halle establecido. Quitar la religión, decía otro, es destruir en sus fundamentos toda sociedad humana. Con todo, estas verdades, de que considero a la Junta sumamente penetrada, no juzgo que induzcan una necesidad tan urgente de presentar al canónigo magistral. Es muy cierto que la institución de esta silla tiene por objeto promover la religión, y contribuir a la magestad del culto; pero no lo es menos, que su falta no traería consigo una decadencia irreparable. Diez siglos han corrido sin que se conociese en la Iglesia el instituto canonical; y no por eso faltó la religión y la piedad.'' A renglón seguido, el deán Funes invoca todavía una razón de economía para que la Junta se abstenga de llenar la vacante, a fin de que la pensión del canónigo magistral se destine más bien a la guerra que España mantenía contra Napoleón; advirtiendo al mismo tiempo que la abstención del gobierno era preferible a la aventura de ejercer el Patronato en las actuales circunstancias. ''A más de que la falta de canónigo magistral, dice, es de fácil reparación, costeándose por el ramo de vacantes como siempre se executa por

otro eclesiástico, que sufra las pensiones afectas a esta prebenda. Por este medio se conseguirán dos efectos saludables: el uno socorrer las urgencias de la Corona en una guerra como la que sufre tenaz y desastrada: el otro evitar a V. E. *el escollo algo arriesgado de usar del real patronato sin absoluta necesidad*".

El doctor Aguirre por su parte, aunque más explícito en su dictamen, no aporta mejores elementos de juicio que su cofrade. Parte del principio de que los reyes ejercieron hasta el siglo XIII el Patronato como una regalía "inherente a su derecho regio, e inseparable ornamento de su corona." Pero, cuando la Iglesia católica adquirió la organización que le dió la hegemonía, el Patronato no fué sino "una pura gracia de la Sede Apostólica." En virtud de este cambio, cuando se descubrió la América, los reyes de España solicitaron y obtuvieron de la Corte de Roma la concesión de Real Patronato Indiano; pero bien entendido que esta concesión se hizo "al mismo reyno y soberanía, y no a la persona real su representante, que la ejercía a su nombre, y a fuerza de la suprema potestad que le trasfirió el reyno." Infiere de aquí el doctor Aguirre que si la soberanía del rey pasa a otra entidad gubernativa, cuerpo diplomático, tribunal supremo o asamblea, el patronato puede ser ejercido con iguales títulos por estos suscesores en el gobierno. ¿Estaba en este caso la Primera Junta? Cuestión "singular y espinosa", la llama el doctor Aguirre, que, al fin, se decide como el deán Funes, a salirse por la tangente, diciendo: "Sería cosa muy arriesgada que la Junta por suplir las incertidumbres de un representante legítimo del Soberano, intente exercer esta regalía sin una absoluta y urgentísima necesidad, o fuera de aquellos casos y cosas que por una grande utilidad, o conveniencia del estado, el mismo rey cautivo, o su cierto legítimo representante si subsistiese en el reyno,

las haría, o que de no hacerse, resultaría al reyno enormes e irreparables males y perjuicios." El doctor Aguirre entiende que la cosa no es de tanta necesidad o importancia, ni que el caso y el objeto sea tampoco urgente. "Yo no llego a alcanzar las ventajas o males que podrían redundar al estado de la provisión pronta, o retardada de una silla o beneficio simple, que teniendo por destino y exercicio el predicar en la iglesia, por el no uso e inveterada costumbre, este gravísimo encargo ya no se desempaña, o rara vez se hace por los magistrales; y en una capital populosa como esa, fácilmente puede suplirse por su numeroso, sabio, y prudente clero; al paso de ser bien conocida la utilidad y provecho que redunda al estado en que estas y otras canonjías del reyno, que se hallan vacantes o vacaren en adelante, no se proveean por ahora, para que sus rentas engrosando el real erario, contribuyan a redimir de algún modo las urgencias y enormes gastos de la corona en las tristes circunstancias presentes..."

En vista de las conclusiones a que arribaran los doctores Funes y Aguirre, la Primera Junta se abstuvo de presentar para la canonjía vacante, pero quedó incorporado al derecho público eclesiástico argentino la doctrina básica de que el patronato es un derecho inherente a la soberanía nacional. Nada más falso, y su falsedad no tardó mucho en ponerse de manifiesto, y fué cuando sucedió la muerte del obispo Lúe el 21 de marzo de 1812. ¿Por qué en ese entonces el Primer Triunvirato, que ejercía el poder público, no pensó siquiera en presentar nuevo prelado para la diócesis vacante? La necesidad y urgencia de la provisión no podía ponerse en duda puesto que sin ella quedaba acéfala la iglesia de Buenos Aires; y si el Triunvirato representaba la soberanía nacional, y era inherente a esta soberanía el derecho de patronato, no debió haber habido obstáculo legal alguno

para ejercer la regalía. Pero, a nadie se le ocultaba que la incomunicación con la Sede Apostólica hacía imposible la presentación. El papa seguía reconociendo al rey como único patrono y a los argentinos como rebeldes. Todo lo que hizo el Triunvirato fué designar canónigo magistral a Don Diego Estanislao Zavaleta que, luego de incorporado al Cabildo, fué nombrado deán, y como deán presidió el Senado del Clero, siendo, en consecuencia, con el título de Provisor, el gobernador del obispado en sede vacante.

Si bien es cierto que, en sede vacante, corresponde al Cabildo ejercer todas las facultades que pertenecen a la jurisdicción ordinaria del obispo, tanto en el fuero interno como en el externo, también lo es que el derecho canónico exceptúa varios casos expresamente, y establece la regla de que no se puede introducir en el gobierno de la diócesis ninguna novedad que indirectamente perjudique a la iglesia y al obispo futuro: *Ne sede vacante aliquid innovetur*. Y bien, nunca como entonces fué más necesario introducir novedades en el gobierno eclesiástico y, sin embargo, la diócesis de Buenos Aires estuvo fatalmente condenada a seguir en su viudedad por no poder los gobiernos patrios "presentar" nuevo prelado al papa en virtud de la incomunicación con la Silla Apostólica, la que se mantuvo en todo rigor durante los primeros años de la Revolución por la Independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata. En guerra abierta con la monarquía española y sin el contralor de la Curia romana, los gobiernos patrios gobernaron a su antojo la Iglesia nacional, no porque ejercieran regularmente el derecho de patronato, sino por un abuso del poder aconsejado por las circunstancias.

El 8 de octubre de 1812 una revolución, la primera de una muy larga serie, promovida por la Logia Lautaro, sustituyó al primer Triunvirato por otro compuesto por

Passo, Rodríguez Peña y Alvarez Jonte, cuyo primer acto de gobierno fué la convocación de la anhelada Asamblea General Constituyente, proyectada por los hombres de Mayo y como parte principalísima del plan revolucionario. ¿Qué hizo este primer congreso argentino en materia eclesiástica? La noche del 30 de enero de 1813 tuvo lugar la primera reunión preparatoria, destacándose como principales figuras Monteagudo, Agrelo, Alvear, Vicente López, Posadas, Vieytes, Sarratea, Moldes, Valentín Gómez, fray Cayetano Rodríguez, Perdriel, fray Ignacio Castro Barros, etc. Poco tardaron los asambleístas, civiles y sacerdotes, en ponerse de acuerdo respecto a ciertas medidas, que si importaban una reforma eclesiástica, no eran más que actos de gobierno de carácter político. Para impedir los progresos de la propaganda antirevolucionaria realizada por los clárigos españoles, la Asamblea decretó que en el término de quince días fueran removidos de los empleos eclesiásticos, además de los civiles y militares, todos los europeos que no hubiesen obtenido el título de ciudadanos argentinos. Nacionalizada la iglesia había que darle un régimen en armonía con la situación, y la pauta la encontraron los congresales en la historia de la misma madre patria. Cuando a consecuencia de la invasión de las tropas napoleónicas en Italia, más la huída de Pío VI y su muerte en 1799, la Sede Apostólica estuvo incomunicada con los Estados católicos, incluso España, el rey Carlos IV, para prevenir mayores males a la iglesia de la metrópoli, restableció en el reino la antigua disciplina de la Iglesia gótica, independiente de Roma, restituyendo para ello a los obispos sus facultades primitivas, que había absorvido el Papa como primado de la Iglesia Universal. La cédula real respectiva expresaba: "A fin, entre tanto, que mis vasallos de todos mis dominios no carezcan de los auxilios precisos de la religión, he re-

suelto que hasta que yo les dé a conocer el nuevo nombramiento del Papa, los arzobispos y obispos cesen de toda la plenitud de sus facultades conforme a la antigua disciplina de la Iglesia", lo cual quería decir que a los sínodos le correspondía la ordenación de los arzobispos metropolitanos, a éstos la ordenación de los obispos diocesanos, y a cada prelado la institución de los presentados para los oficios y beneficios vacantes. La Asamblea vió reproducida la situación, aunque la incomunicación con la Sede Apostólica proviniera de otra causa, como era el desconocimiento del gobierno patrio por parte del papa; y, en consecuencia, imprimió a la iglesia nacional el carácter de la Iglesia gótica, o algo parecido. La ley respectiva fué proyectada el 31 de mayo de 1813 pasando a estudio de una comisión formada por Monteagudo y Anchoris, la que, después de oir la opinión del Triunvirato, del Gobernador del Obispado y del alto clero, presentó su despacho para ser convertido el proyecto en ley el 16 de junio de 1813. Se disponía: 1°. La Asamblea General declara que el Estado de las Provincias Unidas del Río de la Plata es independiente de toda autoridad eclesiástica que exista fuera del territorio, bien sea de nombramiento o de presentación real; 2°. La Asamblea General Constituyente declara que las comunidades religiosas de las Provincias Unidas del Río de la Plata, puedan por ahora, y mientras no se determine lo contrario, en absoluta independencia de todos los prelados existentes fuera del territorio del Estado; 3°. La Asamblea General Constituyente prohibe que el nuncio apostólico residente en España pueda ejercer acto alguno de jurisdicción en el Estado de las Provincias Unidas del Río de la Plata; 4°. La Asamblea General Constituyente ordena que habiendo reasumido los reverendos obispos de las Provincias Unidas del Río de la Plata sus primitivas facultades ordinarias, cesen de ellas plenamente en sus

respectivas diócesis, mientras dure la incomunicación con la Santa Sede Apostólica.

Se ha dicho que con estas providencias la Asamblea del año XIII sancionaba el cisma. Error evidente, pues la Iglesia nacional no se separaba de la Iglesia Universal ni dejaba de reconocer al papa como jefe supremo. Lo que se buscaba era librar a la clerecía del país de la influencia perniciosa de las autoridades eclesiásticas contrarias a la causa de la Revolución, particularmente de los superiores jerárquicos con sede en España. Se buscaba someter más directamente al poder del Estado los asuntos eclesiásticos, visto que si sirvió la Iglesia indiana al rey como *instruméntum regni,* del propio modo podía servir la Iglesia nacional como colaboradora de los patriotas en la obra que realizaban por la Independencia. Ya Belgrano en su campaña triunfal contra Tristán había comprobado que, para fundar la patria, era necesario combatir no sólo contra los soldados del rey, sino también contra la conciencia religiosa de la gente del pueblo, que veía en cada sacerdote un representante de Dios en la tierra, siendo así que, por lo general, era un agente de los realistas. Hasta entonces, observa el General Mitre, la guerra que se había hecho a los patriotas no era sólo política, sino también religiosa. Por la propaganda de los curas, los porteños gozaban en el Alto Perú de una reputación de impiedad incontrastable. Desde los obispos hasta los humildes frailes predicaban la guerra contra los ejércitos de Buenos Aires. Goyeneche había fanatizado a sus soldados hasta el extremo de hacerles creer que los que morían por el rey eran mártires de la religión y volaban al cielo a gozar de una eterna gloria. Librar, pues, a la patria de enemigos visibles y ocultos era una necesidad del momento, sin que, por falta de intención, se incurriera jamás en herejía.

Pero esto no es todo; antes de 1810, el virreinato del Río de la Plata formaba una provincia eclesiástica gobernada por un metropolitano con sede arzobispal en la ciudad de Charcas, en el Alto Perú. La jurisdicción de este prelado era tan extensa que conocía en grado de apelación de todos los juicios fallados por los obispos sufragáneos, incluso el de Buenos Aires, y de las resoluciones de este metropolitano no podía recurrirse ni para ante el Primado de España ni para ante la misma Sede Apostólica; como así lo consintió, por razón de la distancia, un breve de Gregorio XIII en 1578, breve que luego el rey mandó se observara en América, según ley 1, tit. 9, lib. I de la Rec. de Indias. Era así conveniente que la Iglesia nacional se independizara también del metropolitano de Charcas, sobre el cual los gobiernos patrios no pudieron ejercer ninguna autoridad por haber sido contraria la suerte a las armas argentinas en el Alto Perú.

No debe, pues, darse a los actos de la Asamblea del año XIII una interpretación que desnaturaliza su verdadero significado, ni perderse de vista que eran actos de emergencia: "mientras dure la incomunicación con la Santa Sede Apostólica". Puede asegurarse que ninguna de las medidas tomadas por la Asamblea fué inspirada por el espíritu cismático de crear una Iglesia nacional, incluso la famosa resolución sobre los intersticios. Por la disciplina eclesiástica ningún ordenado puede ser promovido a un orden superior sin haber pasado cierto tiempo; así, el subdiácono no puede ser ordenado de diácono, ni el diácono de presbítero, sin haber transcurrido un año por lo menos; el Concilio de Trento, sin embargo, dispone que el obispo, y sólo el obispo, tiene facultad para dispensar tales *intersticios*; a pesar de ello, fué corriente en América durante el coloniaje, que los provisores, en sede vacante, hicieran la dispensa

cuando el rey tardara demasiado en proveer el obispado, hasta que, por cédula de diciembre 27 de 1792 se mandó observar estrictamente el tridentino. Pero sucedida la Revolución, muerto el obispo Lúe, incomunicado el país con la Sede romana e independizada la Iglesia argentina de toda autoridad extraña, el Estado se vió oblgado a entregar el gobierno de la diócesis *bonorumaerensis* a provisores, como medida de emergencia, aunque sin entrever la posibilidad de regularizar la situación fácilmente y en tiempo breve. En estas condiciones, el canónigo Valentín Gómez, que no puede ser presumido de cismático ni de hereje, propuso, y la Asamblea así lo resolvió, que los provisores pudieran dispensar los intersticios; y, por la misma necesidad de suplir la falta de diocesano, se ampliaron las facultades de estos gobernadores de la diócesis en sede vacante.

En la obra de la Asamblea del año XIII no fué extraña la Logia Lautaro establecida a estilo de la sociedad secreta masónica de los *Caballeros racionales* fundada en Londres por el venezolano Miranda. La Logia Lautaro contaba con la adhesión de San Martín, Belgrano y Alvear, influyó en el más alto grado para la designación de los triunviros, inspiró la conducta de la mayoría de los asambleístas, marcó rumbos a la política revolucionaria y apoyó el envío de Rivadavia a Europa para defender la causa de los patriotas. Fué también por la acción de la Logia Lautaro que cayó el segundo Triunvirato, para ser sustituído por el Directorio, con la convocación del Congreso de Tucumán, que declararía la Independencia el 9 de julio de 1816. En esta memorable Asamblea figuraban, entre los 29 congresales que la componían, 11 eclesiásticos, y que eran: Pedro Ignacio Castro Barros, Antonio Sáenz, José Eusebio Colombres, Pedro León Gallo, Cayetano José Rodríguez, Pedro Francisco de Uriarte,, Justo Santa María de Oro, José

Ignacio de Thames, Pedro Miguel Aráoz, José Andrés Pacheco de Melo y Manuel Antonio Acevedo.

La nueva nación reconocía los mismos límites del antiguo virreinato del Río de la Plata y, en consecuencia, la Iglesia nacional siguió siendo una provincia eclesiástica que reconocía como superior jerárquico al arzobispo de Charcas, que lo era entonces monseñor Moxo y Francolis. Pero habiendo sido este prelado convicto de traición, fué depuesto por el general Rondeau, muriendo poco después en Salta. Esta deposición obedecía a una razón militar, es decir, no tenía nada de cismática, pues, canónicamente, el arzobispo continuó unido a su arquidiócesis sin que nadie pensara en sustituirlo.

La deposición del metropolitano y su muerte, como la vacancia de varias diócesis sufragáneas, incluso la de Buenos Aires, puso de manifiesto los inconvenientes que aparejaba la incomunicación con la Silla Apostólica y la necesidad de hacer desaparecer este estado de cosas. Fray Domingo de Oro propuso que, a lo menos, se acordase al Nuncio Apostólico ante la Corte de España jurisdicción para conocer en asuntos relativos a las órdenes religiosas en cuyo seno el espíritu enredista de los frailes habían provocado pleitos interminables. Pero, nada autorizaba a creer que el referido Nuncio se allanara a intervenir en los asuntos eclesiásticos de América inconsulto el patronato de la Corona. Entre los congresales de Tucumán tomó cuerpo la idea de ir más lejos abriéndose negociaciones directas con la Curia Romana por intermedio de un enviado especial, tanto más que, apropincuándose a la Sede Apostólica, el Estado argentino obtendría el reconocimiento de su independencia por el papa, y tras de él vendría igual reconocimiento por parte de los gobiernos de las naciones católicas. Este propósito no pudo realizarse, pero su manifestación prueba que la iglesia argentina no tuvo entonces nada

de cismática. Suponíase con fundamento que el pontífice romano se opondría a toda negociación con las Provincias Unidas, por no malquistarse con el rey de España, y también con las demás potencias de la Santa Alianza constituída después de la derrota de Napoleón en Waterloo y que siempre fué enemiga del movimiento emancipador americano.

La oportunidad de abrir negociaciones con la Silla Apostólica se presentó recién en 1823 cuando la Corte de Roma suspendió las relaciones diplomáticas con España, oportunidad que no aprovechó el gobierno argentino, sino el gobierno de Chile enviando al canónigo Cienfuegos para obtener del Sumo Pontífice la designación de un Nuncio, con el resultado que luego se verá, y que influyó en gran medida sobre los asuntos eclesiásticos del Plata.

II. La reforma de Rivadavia

Mientras tanto en Buenos Aires llevóse a cabo la reforma del clero por Rivadavia, ministro del gobernador Rodríguez y que, en ausencia de éste, desempeñó en varias ocasiones el cargo de Gobernador Delegado. Regresaba recién de su viaje a Europa, donde fuera enviado para gestionar el reconocimiento de la independencia nacional ante varias cortes. No ostentaba ningún título universitario, pero era un hombre ilustrado. Sus claros timbres y su acendrado patriotismo lo vincularon a las iniciativas más trascendentales para el país. Con razón se ha dicho que Rivadavia es "el más grande hombre civil de la tierra de los argentinos". Pero, a pesar de su ilustración fué siempre un sincero creyente. Ni en la casa de Jeremías Bentham, en Londres, donde respiró el ambiente de la filosofía del interés; ni en la casa de Desttut de Tracy, en París, donde conoció a muchas per-

sonalidades célebres, conmovieron su ínsita religiosidad. Los católicos son injustos cuando acusan a Rivadavia de hereje y condenan su obra de gobernante insigne, por haber puesto coto a las intolerables demasías de la clerigalla de su tiempo, que, con su corrupción, deshonraba a la naciente nacionalidad y a la misma religión.

Rivadavia vió que la Iglesia argentina, fuera del alcance del Primado de Roma y del Patronato de los reyes de España, reducida a existir por sí misma, no podía llenar su misión sin el apoyo oficial; pero, menos penetrado de las doctrinas de los regalistas, que en interminables disquisiciones teológicas, históricas y jurídicas habían propugnado el ejercicio del Patronato nacional como una emanación de la soberanía, se refugió en los principios filosóficos que informaron la Revolución Francesa, para decidir que el Estado gobernara la Iglesia como una mera dependencia de la Administración general. Este concepto aparece bien a las claras si se parangonan las ideas de Voltaire, por ejemplo, con la obra reformista de Rivadavia.

Voltaire entendía que todas las religiones profesadas por los habitantes de un país estaban dentro del Estado, del propio modo que todos los sacerdotes estaban dentro de la sociedad civil, y que, religiones y sacerdotes, estaban sometidos por igual a la ley común. "Si existiese una religión, dice, que estableciere cierta independencia a favor de los eclesiásticos, substrayéndolos a la autoridad soberana y legítima, esa religión no podría dimanar de Dios, autor de la sociedad; por lo tanto, es evidente que la religión que representa a Dios como autor de la sociedad, debe someter a la autoridad del príncipe y a la inspección de los magistrados las funciones de los ministros de Dios, sus personas y bienes, y su modo de enseñar la moral y de predicar el dogma". Sin duda no era así como razonaban los regalistas, para quie-

nes el gobierno de la Iglesia por el Estado no se justificaba más que por el ejercicio del derecho de Patronato concedido por la Sede Apostólica a la soberanía de los reyes de España, de donde pasó a la soberanía nacional por herencia. Voltaire no le reconoce a los papas el derecho de inmiscuirse en los asuntos eclesiásticos de una nación soberana, porque ese pretendido derecho fué en su origen una usurpación consentida por los príncipes católicos, y que se opone abiertamente a la Razón. El buen sentido nos dice que ninguna persona religiosa puede tener en la tierra dominios ni posesiones, porque los bienes de los eclesiásticos son espirituales y no temporales: "Las posesiones de los fieles, agrega Voltaire, como verdaderos miembros de la Iglesia, están en el cielo. Allí existe su tesoro. El reino de Jesucristo que anunció como próximo, no es de este mundo; por lo tanto, ninguna posesión puede ser de derecho divino". Vése que el filósofo argumenta con el Evangelio en la mano. Por esto mismo no va tan lejos para considerar a los clérigos como parias, pues, en efecto, acepta el principio de San Pablo de que "el que vive del altar come de lo que es del altar"; pero no tan libremente que se impida al Estado examinar cuando lo crea conveniente, si con lo que cobran los eclesiásticos les basta para su congrua sustentación, advirtiendo que, si no es suficiente, "deben ser mantenidos por medio de pensiones"; y, en caso de ser excesivo lo que cobran, "debe ser suprimido lo superfluo por el bien común de la sociedad".

Rivadavia creyó como D'Alambert que el siglo XVIII había sido el "siglo de las luces", y, junto con todos sus filósofos, que el mundo había llegado a la edad de la razón. Como gobernador discurre a igual que Voltaire y obra en consecuencia. Consideró al sacerdote como un empleado de la Administración y a los bienes de los eclesiásticos como cosas del dominio público del Estado.

En virtud de esto, el gobierno de la Iglesia por el Estado estaba fundado en la razón y para realizarlo no se necesitaba el acuerdo previo de la Sede romana, como que aún podía irse en contra de su voluntad en salvaguardia de la soberanía. Rivadavia, como Voltaire, no hizo nunca el distingo entre poder espiritual y poder temporal. La Iglesia estaba siempre gobernada y no podía nunca ser gobernante.

En este orden de ideas, Rivadavia no esgrimió jamás la férula del Patronato para consumar la reforma eclesiástica. ¿Por qué suprimió los diezmos? Porque, a la luz de la razón, eran una exacción odiosa e inicua, sin parar mientes en que, por derecho canónico, era una institución divina, ni tuvo en cuenta el origen de su establecimiento. Rivadavia confió primero la administración de los diezmos a los funcionarios del Estado, para luego suprimirlos del todo. Los bienes que en su pago daban los habitantes consistían en animales, por lo general, los que eran vendidos en remate público y el producido de la venta se entregaba a la iglesia del lugar con destino al sostenimiento del culto. En tiempos del gobernador Martín Rodríguez existió una oficina recaudadora oficial encargada de vigilar dichas operaciones.

En abril de 1821 los frailes belemitas, recoletos y dominicos se presentaron a la Sala de Representantes protestando contra la supresión de los diezmos, aduciendo que con ello el gobierno se había excedido en sus facultades. Pretendían que la supresión debió hacerse por ley y no por decreto del Poder Ejecutivo. Rivadavia reconoció que, efectivamente, no podía el gobierno disponer de las rentas eclesiásticas sin autorización legislativa, con lo cual daba una satisfacción a los frailes de la protesta; pero, al mismo tiempo, sometió a la Sala de Representantes un proyecto que pronto quedó convertido en ley, la que se conoce con el nombre de

Ley de Reforma del Clero, y por la que se dispone la supresión de los diezmos, en forma de que ya no pudieron protestar los frailes.

Considerando Rivadavia que los diezmos habían sido destinados al sostenimiento del culto, con su supresión, no era justo dejar a la iglesia sin ningún otro recurso. Por eso, en la referida Ley de Reforma se estableció que "las atenciones" a que eran destinados los diezmos "serían cubiertas con fondos del Erario". He aquí el origen del Presupuesto de culto.

Del propio modo la Iglesia fué privada del "derecho de sepultura". Hasta ese tiempo la falta de cementerios o enterratorios públicos, mantuvo en Buenos Aires la costumbre de enterrar a los muertos en los templos, sin que ninguna noción de higiene hiciera ver en ello un serio peligro para la salud pública. Y bien, Rivadavia prohibió se hicieran tales entierros ,mandando, en cambio, que, en adelante, se enterraran los muertos en el cementerio público de la Recoleta, que hizo construir al efecto. El 11 de noviembre de 1822 tuvo lugar la inauguración de la primera necrópolis porteña con el enterramiento de dos cadáveres pertenecientes el uno al liberto Juan Benito, párvulo, y el otro a la mujer de 26 años, blanca, nacida en el estado oriental, llamada María de las Dolores Maciel.

Para suplir la congrua de que se privaba a los curas párrocos con motivo de esta reforma, Rivadavia creó un impuesto especial por los entierros que se hicieran en la Recoleta, cuyo producto debía invertirse, la mitad para el administrador del cementerio y la otra mitad para el cura de la parroquia a que perteneció el enterrado.

Los gobiernos que sucedieron al de Martín Rodríguez no respetaron como debieran estas disposiciones que interesaban tan de cerca a la higiene pública, cuyo olvido

hizo de Buenos Aires una de las ciudades más malsanas del mundo, por sucia. El prejuicio religioso mantuvo la creencia de que el enterramiento en los templos aseguraba mejor la dicha en el otro mundo, y los cadáveres de los ricos continuaron sepultándose debajo de los altares. Recién cuando estos focos de infección fueron causa principal de que se desarrollara en la ciudad varias pestes, el gobierno implantó nuevamente la prohibición de Rivadavia.

Pero en ningún momento el concepto rivadaviano del gobierno de la Iglesia por el Estado, se aplicó más terminantemente que cuando se intervino la fábrica de las parroquias, comenzando por la de Luján. El santuario de esta villa, muy venerada por los fieles de la provincia de Buenos Aires, poseía el caudal de fábrica más cuantioso y que excedía en mucho a las necesidades del culto y decoro del templo. Rivadavia, siguiendo al pie de la letra a Voltaire, privó a la parroquia de Luján de las rentas superfluas mediante un decreto cuyos fundamentos no se puede pasar sin recordarlos, pues contienen la doctrina que informa toda la reforma eclesiástica. Dice: "Las instituciones piadosas, por más arbitrario y privado que haya sido su origen, desde que reciben la sanción de la autoridad quedan obligadas para con ella a rendir algún servicio público que contribuya a la comodidad y sostén de la moral y, en todo caso, al progreso de la civilización del país que las adopta, y sobre el cumplimiento de este deber ninguno reclama una intervención más urgente del gobierno que aquellos que parecen destinadas a un objeto de mero culto o devoción; porque, prescindiendo de los abusos a que ella puede dar ocasión o del ocio que puede fomentar la dilapidación de los bienes que se han vinculado, a mérito de lo que el establecimiento de ellos ha prometido, es lo más posible y también lo más impune y que no es

fácil advertirlo sino cuando llega al extremo y, en este caso, es imposible comprobarla. Estos principios movieron al gobierno a instruirse cuál era el objeto y servicios del Santuario de Luján, cuál era el estado de sus bienes y rentas, y cuál su administración. Lo que ha resultado comprobado es que no rinde servicio alguno y que no tiene más objeto que el culto de una imagen que es, precisamente, la patrona de la iglesia en que se halla establecida una parroquia, a la cual corresponde anualmente una cantidad de emolumentos superior a los de casi todas las parroquias de campaña; que los bienes y rentas sean menoscabados y se deterioren con rapidez, y que la administración no tiene ni medios ni garantías ni razón de más de un gasto de tres mil pesos anuales sin expresión de los objetos en que se han invertido."

En esta exposición de principios Rivadavia no menciona para nada el Patronato para justificar la intervención del gobierno en el régimen de los bienes eclesiásticos. Si la Iglesia debía prestar un servicio público específico, como era el culto religioso, por este solo hecho la Iglesia se convertía en una dependencia del Estado y, por lo mismo, bastaba la autoridad del gobierno civil para regular la vida de aquel organismo burocrático.

Por resolución de enero 17 de 1823 se puso la administración y contabilidad de las iglesias de Buenos Aires bajo la dependencia del "Departamento Eclesiástico" del Gobierno. Todos los bienes, decía el decreto, que no fueran del inmediato servicio del clero, deben quedar a las inmediatas órdenes del Ministerio de Hacienda, debiendo el Departamento Eclesiástico entregar al presidente del Senado del Clero la cantidad correspondiente designada en el Presupuesto para gastos del culto. Este sostenimiento oficial de la Iglesia respondía al principio admitido por Rivadavia de que el Estado tiene la obligación de sostener con el Erario público todas las ramas

de la Administración que carecen de autonomía rentística.

Donde la reforma rivadaviana se resiente más de las enseñanzas volterianas es en lo que atañe a las conventualidades y clérigos regulares. Las instituciones monásticas establecidas en Buenos Aires habían sido objeto de varias medidas de gobierno antes que Rivadavia afrontara su reforma, en razón de que, por lo general, no simpatizaron con la causa de la Revolución de Mayo. Los Bethlemitas apoyaron la conspiración de Alzaga, siendo por este motivo ahorcado en la plaza de la Victoria el provincial de la orden fray José de las Animas. La Asamblea del año XIII, de la que formara parte, como se ha visto, fray Cayetano Rodríguez, superior de la orden franciscana, decretó que los conventos quedaban libres de sus provinciales, y en sustitución de la autoridad de estos creó una comisaría de frailes con facultad de poner remedio a los escándalos que con demasiada frecuencia provocaban los conventuales. Los mendicantes eran los peores; salían a diario a recorrer las calles de la ciudad llevando un santo en una mano y una alcancía en la otra para solicitar la limosna de los fieles, y luego malgastar lo que percibían. Era, pues, necesario, someterlos bajo una autoridad más fuerte que la que hasta entonces habían tenido, fuera del alcance de los generales de la orden, residentes en España. El Congreso de 1819 resolvió que, hasta tanto no se allanara la comunicación con la Sede Apostólica, y se celebrase, además, un concordato al respecto, el gobernador del obispado de Buenos Aires haría las veces de los prelados generales de todas las órdenes religiosas, para conocer de los recursos que se interpusieran conforme al derecho vigente. Pero vino la anarquía del año XX y, aprovechando del desorden reinante en el gobierno, los religiosos prescindieron del gobernador del obispado e

interpusieron todos sus recursos para ante la curia romana, llegando en sus gestiones hasta obtener breves pontificios que, con el acuerdo de la Cámara de Justicia, merecieron el respectivo pase. Cuando ocupó el gobierno de la provincia Martín Rodríguez, no se sabía a ciencia cierta qué autoridad ejercía jurisdicción superior sobre los frailes. El Cabildo de Buenos Aires, para salir de dudas, dirigió una nota al gobernador suscrita por Valentín Gómez, consultando acerca de si, en virtud de los mencionados trámites, sobre pases de breves pontificios, había cesado la incomunicación con la Silla Apostólica, para que, en caso afirmativo, las órdenes religiosas pudieran en adelante substanciar sus recursos sin inconvenientes ante el tribunal romano. En contestación a esta consulta, Rivadavia hizo saber al Cabildo eclesiástico que la comunicación con el papa sólo podía ser considerada como un hecho oficialmente cierto cuando se entablara entre el Estado argentino y la Curia romana, comunicación que, por otra parte, debía ser seguida de un ajuste concordatorio. No existiendo nada de esto, las órdenes religiosas no podían recurrir para ante el papa. En conclusión, se mantuvo lo resuelto por el Congreso de 1819 que ampliaba la jurisdicción del gobernador del Obispado.

Así las cosas se produjo una desensión entre los religiosos mercedarios. Intervino, en consecuencia, el doctor Zavaleta como gobernador del Obispado, pero como no pudo hacer sentir su autoridad, acudió a Rivadavia. Poco tardó el gobierno en resolver el conflicto, acordando que las casas de regulares mercedarios situadas en el territorio de la Provincia, quedaban en entera independencia de todo prelado o autoridad provincial, bajo la sola dirección de la presidencia de la casa. Dichas casas y sus presidentes quedaban, sin embargo, bajo la inmediata protección del gobierno, si bien sujetos en lo espi-

ritual a la sola autoridad ordinaria eclesiástica. Y esta disposición se hizo extensiva después a la orden de San Francisco por decreto de febrero 8 de 1822, "instruído el gobierno de lo que el odio y la indisciplina preparaba en los individuos de esta orden."

En la producción de tales incidencias no fué ajeno un personaje que, por aquel tiempo, estuvo en Roma haciéndose pasar por Obispo de Salta y Enviado Plenipotenciario del gobierno argentino. La contestación de Rivadavia a la recordada consulta del Cabildo eclesiástico, no deja la mínima duda que hasta entonces no habíase gestionado oficialmente la comunicación con la Sede Pontificia. Dicho personaje, fray Pedro Luis Pacheco, sólo habría obrado por su cuenta y por cuenta de su orden, en la interpretación de los recursos ante el tribunal romano, y obteniendo, al mismo tiempo, breves y gracias pontificios que al acordársele su pase en Buenos Aires indujo a error a la gente sobre un acuerdo entre las Provincias Unidas y la Corte de Roma. Nada autoriza a creer que este fraile hubiera recibido credenciales de diplomático, no sólo del gobierno de Martín Rodríguez, sino tampoco de los anteriores, incluso de los tres gobiernos que en un mismo día tuvo Buenos Aires el año XX. Tratábase de un franciscano patriota, pero sin ninguna de las cualidades que requiere el diplomático. Posiblemente abogaría ante Pío VII en favor del reconocimiento de la Independencia argentina, pero sin invocar para ello representación oficial alguna. De lo contrario hubiera sido un impostor calificado. Además, al obtener despachos pontificios a hurtadillas de las autoridades argentinas, civiles y eclesiásticas, cuyo pase provocó una consulta y una aclaración del gobierno con el implícito desmentido oficial de toda gestión diplomática pendiente, demuestra que fray Pacheco no aportó nada serio con sus gestiones para la suspirada comunicación.

Rivadavia va así *recta vía,* a someter al clero regular a la autoridad del Estado sin invocar derechos de Patronato ni letras apostólicas, sino razonando a la manera de Voitaire cuando éste decía: "En cualquier tiempo el soberano tiene derecho a que le den a conocer las reglas de los conventos y a enterarse de la conducta de los frailes; puede reformar y suprimir esos establecimientos religiosos si los juzga incompatibles con las circunstancias y el estado de la sociedad. Los bienes y adquisiciones de esas corporaciones religiosas deben someterse también a la inspección de los magistrados para que conozcan su valor y su empleo, para saber si la masa de esas riquezas que no circulan, es demasiado excesiva, si las rentas exceden a las necesidades razonables de los que viven en comunidad, si el empleo de esas rentas es contrario al bien general, si su acumulación empobrecen a los demás ciudadanos. En todos estos casos deben los magistrados, que son padres de la patria, disminuir esas riquezas, repartirlas, hacerlas entrar en circulación, que es lo que da vida al Estado; y hasta emplearlas en otros usos en beneficio de la sociedad. Por los mismos principios, el soberano debe prohibir expresamente que las órdenes religiosas tengan un superior en el extranjero; pueden también prescribir las reglas por entrar en dichas órdenes y, según la antigua costumbre, fijar la edad, no permitiendo que se pronuncien votos sin el consentimiento expreso del magistrado. Todos los ciudadanos son miembros del Estado; y no tienen el derecho de romper el lazo que los liga a la sociedad sin el consentimiento de los que la gobiernan".

Supo Rivadavia que en el convento de Santa Catalina se había cometido un desfalco de su renta que colocaba a los religiosos en una apremiante situación económica e, inmediatamente, intervino para ordenar, cortando por lo sano, que en adelante el convento no podría

efectuar gasto alguno sin autorización del gobierno; y que todo tenedor del capital perteneciente al mismo convento, que no pagare renta, sería demandado judicialmente por devolución de dicho capital, debiendo instaurar la demanda el Jefe de Policía a nombre del Poder Ejecutivo.

De manera análoga procedió Rivadavia con la orden de los Recoletos, establecida en Buenos Aires por cédula real de 1796. El número de monjes en 1821 era muy reducido y los claros de la conventualidad habían sido llenados con religiosos pertenecientes a distintas órdenes. Por esta razón el Gobierno, por decreto de julio 1°. de 1822, ordenó que los recoletos pasaran, a su elección, o al convento de la Observancia o al de la Recolección de San Pedro; disponiendo también que el edificio de la Recoleta, perteneciente a la orden disuelta, quedaba a las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda.

La intervención oficial en el régimen de los conventos alcanzó también a los hospitales que, como instituciones anexas a aquéllos, tenían los monjes de la Residencia y otras hermandades de regulares. Por decreto de la misma fecha, julio 1°. de 1822, el Gobierno dispuso que la administración de estos hospitales estaría a cargo del Estado, y que los bienes muebles y raíces pertenecientes a dichas hermandades quedaban "a las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda', es decir, de Rivadavia.

Como sucediera que, frecuentemente, los bienes de los conventos despertaban la codicia de unos frailes en perjuicio de otros, manteniendo todos una lucha sórdida de intereses, el Gobiernos tomó una medida general, decretando que las pensiones y los goces de las casas de regulares fueran repartidas por igual entre los individuos de una misma conventualidad.

Como hubiera personas que permanecían en determi-

nado convento, no por su voluntad sino obligadas a ello por el temor o la fuerza, el Gobierno decretó que todo regular que no quisiera pertenecer a la conventualidad en que se hallara, podía requerir del Ministro de Hacienda la correspondiente asistencia oficial a fin de obtener la secularización y su inmediata libertad.

Para que la acción del Estado fuera en el futuro eficiente con respecto a las casas intervenidas oficialmente, el Gobierno dió otro decreto ordenando que se tomara razón de todos los individuos que componían cada conventualidad, con expresión de sus nombres y edad, y se levantara un inventario de todos los bienes muebles y raíces, capitales y rentas, pertenecientes a las casas de regulares.

Estas y otras disposiciones análogas sobre conventualidades, como era de esperar, tuvieron la virtud de provocar un gran revuelo en el seno de la frailería. No faltaron algunas órdenes que se presentaron en la liza de la discusión pública para campar por sus fueros. Los recoletos, bethlemitas y dominicos, como se ha visto, de común acuerdo, aunque por separado, se presentaron ante la Sala de Representantes en abril de 1821 desconociéndole al Poder Ejecutivo facultades para cambiar por simples decretos el régimen de las órdenes religiosas. Para reforzar su presentación los mencionados frailes consiguieron la adhesión del Provisor y Gobernador del Obispado, cuya nota, o un extracto de ella, fué leída en la sesión de la Legislatura celebrada el 10 de julio de 1822, por la que aparecía el prelado apoyando la representación de los dominicos; fundando también por su parte la incompetencia del Gobierno para tomar disposiciones que eran del resorte legislativo y que, por lo mismo, eran reconocidamente dictatoriales; y terminando por pedir que la Sala de Representantes ordenase la suspensión de los decretos "hasta que, examinado su

mérito, fuera susceptible de su sanción o repulsa". Los frailes tenían hasta cierto punto razón, pues, aunque no existiera una ley que deslindara las atribuciones de los poderes públicos, era evidente que el Gobierno, en la mayoría de sus decretos, habíase erigido en legislador. De aquí los debates que sucedieron en la Sala de Representantes, con asistencia de Rivadavia que, descansando tranquilamente en su conciencia de gobernante bien intencionado, se defendió de los ataques de que fuera objeto por su exceso de celo; se escudó en la ausencia de una ley sobre deslinde de atribuciones, lo cual no permitía asegurar cuándo terminaba la acción ejecutiva y cuándo comenzaba la legislativa; aparte de que habiendo la Junta de Representantes autorizado en términos generales al Gobernador para realizar la Reforma del Clero, los decretos atacados no importaban una extralimitación de atribuciones. Abriendo juicio sobre la presentación misma, dijo Rivadavia que el espíritu de anarquía se había manifestado por diversos conductos desde que aquélla tuvo lugar, abundando por este motivo las más atroces calumnias contra el Gobernador y sus ministros; "que este mismo espíritu de anarquía e insubordinación se manifestaba igualmente en las representaciones de los regulares, pues con aires de tribunos y tono dogmático, decidían sobre el poder de las autoridades del país, arrojándose los dominicos a solicitar se suspenda la Reforma hasta que la resuelva el Papa, invitado para ello por el Congreso General de las Provincias, después de haber estado doce años sin sujeción ni subordinación al Papa; que corría en el público un papel sobre estas mismas materias y con los mismos principios, dado a leer por un regular que había sido el primero en introducir la anarquía en el claustro, el que había acudido al Gobierno para que anulase un capítulo provincial y que habiendo obtenido el triunfo había

pasado tranquilo doce años sin acordarse del Papa ni de las descomuniones; que tampoco el prelado diocesano había tenido reparo en estampar en su nota que el clamor del clero, en iguales circunstancias, había hecho retemblar los más firmes solios; que esto sólo podía aplicarse a un clero monárquico de quien dependiesen los reyes, pero si se quería perfeccionar la obra era preciso acabar con el espíritu de cuerpo, y subordinar una voluntad insubordinada; que si debía destruirse la anarquía no podía pensarse en la revocación de los decretos del Gobierno".

Rivadavia tuvo que afrontar un largo debate, siendo su principal contrincante D. Julián Segundo Agüero, elocuente y persuasivo como orador y que poco después sería ministro de aquél en su histórica presidencia de la República. Rivadavia no pudo hacer triunfar el punto de vista del Gobierno. La Legislatura por defender sus privilegios y cediendo a la presión del clero, se negó a aprobar la conducta del Poder Ejecutivo, obligándolo de esa manera a suspender la ejecución de los decretos impugnados y presentar un proyecto de ley sobre la reforma que se proponía realizar. Este fué el origen de la famosa Ley de Reforma del Clero sancionada el 24 de diciembre de 1822, que contiene, desde luego, la abolición del fuero eclesiástico, con lo cual quedaban los clérigos sometidos a la jurisdicción de los jueces ordinarios a igual que los demás habitantes, siendo esta medida, por lo tanto, el paso más importante para realizar el propósito rivadaviano de someter a la Iglesia al poder del Estado. Sabiendo los frailes que por sus delitos comunes serían juzgados por los jueces ordinarios nombrados por el Gobierno, se alejaron menos de la templanza y de la circunspección.

La ley de Reforma del Clero despojó también de toda autoridad a los provinciales de las órdenes no suprimi-

das, como incapaces de reprimir los arrestos de los regulares, para conferírsela al gobernador del obispado, en todo lo referente a la disciplina, pudiendo despachar las solicitudes de secularización de monjes y dar licencia para profesar a las mujeres mayores de 25 años.

La misma ley estableció que ninguna casa podía tener más de treinta religiosos ni menos de diez y seis, so pena de ser suprimida.

En cuanto a los bienes eclesiásticos, la ley dispuso que "todas las propiedades muebles o inmuebles pertenecientes a las casas suprimidas son propiedad del Estado." Los bienes de las casas no suprimidas, es decir, la de los predicadores, franciscanos y mercedarios, podían ser administradas por sus respectivos prelados, pero siempre conforme al reglamento que a dicho fin debía dictar el Gobierno y que, en efecto, dictó conforme a un proyecto formulado por tres jefes de la Contaduría General. El reglamento exigía de las mencionadas casas los documentos y datos necesarios para que el Gobierno pudiera formarse una opinión acabada de la situación.

Es de observar que la reforma rivadaviana no tuvo efecto sino en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. La anarquía del año XX había demostrado que los gobiernos provinciales eran impotentes para constituir la anhelada unión nacional. Sólo el Estado de Buenos Aires pudo organizarse regularmente bajo el gobierno de Martín Rodríguez con sus ministros Rivadavia y García, y la Sala de Representantes. La obra realizada por este gobierno sólo benefició a la provincia de Buenos Aires; de modo, pues, que la reforma eclesiástica de Rivadavia no puede ser invocada como un antecedente nacional, en el rigor de los términos; pero su influencia en todo el país fué muy grande, considerándosela como una escuela donde aprendieron los argentinos a ser liberales.

La frailería que pretendió detener la marcha del gobierno en su obra reformista alegando ante la Sala de Representantes la extralimitación de atribuciones cometida por el Poder Ejecutivo, no tuvo ya nada que aducir ante la sanción de la Ley de Reforma del Clero, pero no por esto se mantuvo quieta, ni mucho menos.

La reacción no se hizo esperar y Rivadavia se preparó para afrontar una nueva lucha. Desde luego solicitó y obtuvo de la Legislatura, para mayor formalidad, la destitución del vicacio capitular, D. Mariano Medrano, que, como sucesor de D. Diego Estanislao Zavaleta, gobernaba el obispado en sede vacante, siendo motivada la destitución por haber dicho prelado reclamado contra la Ley de Reforma ante la Sala de Representantes. Fué nombrado Provisor en lugar de Medrano, don Mariano Zavaleta.

La energía de Rivadavia no pudo hacerse sentir en la prensa, por el respeto que le merecía la libertad de pensamiento, y esta condescendencia dió lugar a polémicas que dividió a la población en dos bandos, uno a favor del Estado y otro a favor de la Iglesia. Por primera vez en la historia argentina se vieron frente a frente estos tradicionales antagonistas. Siendo Rivadavia Gobernador Delegado, en ausencia del titular Martín Rodríguez, sus adversarios políticos, por puro espíritu de oposición, hicieron causa común con el bando de los clericales, formándose así un partido reaccionario más o menos poderoso. El seráfico fray Francisco de Paula Castañeda distinguióse entonces por su propaganda periodística. No era un hombre de prez. Patriota como todos los de su tiempo, no fué tampoco ni un héroe ni un prócer. Polemista temible, se solazaba manejando el lenguaje procaz, el dicterio y la injuria con pocos asomos de argumentación razonada. Redactó así numerosos "papeles públicos" que él mismo imprimía y hacía circu-

lar. Para combatir a Artigas fundó una publicación titulada *El Desengañador gauchi-político, federi-montonero, choti-protector, puti-republicador, enojadísimo contra todos los hombres de bien, que viven y mueren descuidados en el siglo XIX de nuestra era cristiana.* Si este era el título, se colige lo que era el texto del periódico. Y así los demás. Hubo una época en que redactó siete al mismo tiempo. En ocasiones mantuvo a pie firme polémicas, escandalosas por su parte, con Cavia, Lafinur, Juan Cruz Varela y otros, que le dieron memorables vapuleadas en buen estilo, y hasta en su propio estilo. Su mayor "gloria" es haber provocado una cruzada contra la obra civilizadora de Rivadavia. Como Pedro el Ermitaño, Castañeda tuvo también su Godofredo de Bouillón en el Dr. Tagle, exministro del director Pueyrredón, quien se puso al frente de las *tropas de la fe,* como se llamaron los revoltosos, y los condujo a la plaza de la Victoria a los gritos de "mueran los herejes" y "vivan los religiosos". Allí fueron atacados por las fuerzas del Gobierno y durante el combate su ardor guerrero era estimulado por un ruido infernal de campanas, lanzadas al vuelo por los frailes de la ciudad por cuya causa combatían. Luego que la revuelta fué conjurada por las tropas regulares al mando del coronel Dorrego, los soldados de la fe que sobrevivieron fueron condignamente castigados. Por suerte fué ésta la primera y última lucha de religión que ensangrentó el suelo de la República.

III. Provisión del obispado de Buenos Aires

La provisión del obispado de Buenos Aires, de larga y zarandeada gestación, es el hecho más importante como antecedente patrio, en el régimen eclesiástico argentino del período revolucionario.

Cuando la orden franciscana trató por intermedio de

fray Pedro Luis Pacheco de apropincuarse a la Sede Apostólica en 1821, sin conseguir otra cosa que algunas gracias para él y para su religión, preparó sin querer el camino que con mejor éxito recorriera al arcediano Ignacio Cienfuegos, enviado a Roma por el gobierno de Chile en 1821 con la misión de hacer cesar la incomunicación con la sede romana por medio del establecimiento en Santiago de una representación diplomática del Papa, con el reconocimiento del Patronato nacional chileno. Pío VII, para no malquistarse con la Corte de España, no reconoció al principio a Cienfuegos sino como un simple particular y aun así provocó una protesta del embajador de Fernando VII. Cuando, por fin, el Sumo Pontífice interrumpió sus relaciones con el gobierno constitucional de España, creyéndose en libertad de acción con respecto a las colonias rebeldes de América, y por responder a la embajada de Cienfuegos, envió a Chile al clérigo italiano Juan Muzi como Vicario Apostólico, instituyéndolo a dicho efecto Arzobispo de Filipos *in partibus infidelium;* pero bien entendido que esta designación la hacía el papa de *motu proprio,* sin que en la bula respectiva apareciera manifiesto el pedido del gobierno chileno.

Tratábase de una designación desconocida en América durante la dominación española, como que era incompatible con el Real Patronato Indiano y Vicariato Apostólico ejercidos por la Corona. La silla romana no acostumbró enviar Vicarios Apostólicos sino a regiones remotas donde la iglesia no funcionaba regularmente en virtud de prolongarse las vacancias de las prelacías durante mucho tiempo, y otros motivos graves. Pío VII creyó que en el caso concurrían las circunstancias que determinaron su voluntad a enviar un delegado a América, inconsulto el Patronato. Muzi llegó a Buenos Aires de paso para Chile en enero 3 de 1824, es decir, cuando

ya se había consumado la reforma liberal de Rivadavia durante el gobierno de Martín Rodríguez. Muzi desembarcó a las dos de la madrugada, siendo acompañado a su alojamiento en la fonda de "Los Reyes Magos" por una muchedumbre fanática que cruzó las calles de la ciudad atronando los aires con la salmodia *Benedic ánima mea Dómino* entonada a grito herido. Rivadavia recibió la visita del secretario de Muzi, el entonces canónigo conde Juan Mastai Ferreti que en 1846 ocupó el solio pontificio con el nombre de Pío IX. Acompañó a Ferreti en su visita el presbítero José Sallusti, que después escribió la crónica de la misión de Muzi. Rivadavia recibió a los visitantes deferentemente, pero como no invocaran ni probaran que Muzi traía una representación oficial del papa ante el gobierno de Buenos Aires, no le dió a la visita ningún carácter oficial y no reconoció a Muzi como Vicario Apostólico en el país. Sin embargo, siendo siempre un diplomático en tránsito, se le permitió usar su título y llevar las insignias arzobispales, pudiendo Muzi, en consecuencia, administrar el sacramento de la confirmación tanto en la catedral como en las casas de los particulares, visitar los monasterios y recorrer las calles para impartir la bendición al pueblo. Pero Muzi, abusando de la condescendencia del Gobierno, se aventuró a ejercer ciertos actos jurisdiccionales que disgustaron a Rivadavia. Muzi tuvo que abandonar Buenos Aires el 16 de enero de 1824 para dirigirse a Chile. Pero estuvo de regreso el 4 de diciembre del mismo año, fijando entonces su residencia en Montevideo, capital de la Provincia Cisplatina, como llamaban al Estado Oriental los brasileños antes de Ituzaingó. Con la ocupación brasileña, la reforma de Rivadavia no alcanzó a la iglesia de Montevideo y desde allí pudo ejercer Muzi impunemente todos los actos de jurisdicción sobre la iglesia de Buenos Aires. Fué así que el 5 de febrero de 1825, un

día antes de partir de regreso a Roma, Muzi nombró al cura de la Iglesia de la Piedad don Mariano Medrano para el gobierno de la diócesis de Buenos Aires con el título de Delegado Apostólico y con todas las facultades que por derecho canónico correspondían al vicario capitular en sede vacante.

Esta designación de Medrano fué un paso realmente desacertado de Muzi. Desde luego recaía en un exprovisor destituído por la Sala de Representantes a pedido de Rivadavia por haber observado la Ley de Reforma del Clero. Además, el Gobierno de Buenos Aires acababa de organizar un régimen eclesiástico de emergencia a causa de la incomunicación con la Sede romana y que se basaba en el principio racional de que el Estado rige a la Iglesia con la misma extensión de poderes que gobierna a los particulares. Además, por este mismo tiempo la *Gaceta de Madrid* publicaba una encíclica contra la independencia de las repúblicas sudamericanas en apoyo de los derechos de "nuestro muy amado hijo Fernando", como se decía en la misma. Y por si esto no fuera bastante para ahondar más aún la incomunicación con la Sede romana, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires celebró con Inglaterra un tratado por el cual, entre otras cosas, se aseguraba la libertad de cultos, en los siguientes términos: "Los súbditos de Su Majestad Británica residentes en las Provincias Unidas del Río de la Plata no serán inquietados, perseguidos ni molestados por razón de su religión; mas gozarán de una perfecta libertad de conciencia en ellas celebrando el oficio divino ya dentro de sus propias casas o en sus propias y particulares iglesias o capillas, las que estarán facultados para edificar y mantener en los sitios convenientes que sean aprobados por el gobierno de dichas Provincias Unidas; también será permitido enterrar a los súbditos de Su Majestad Británica que muriesen en el terri-

torio de las dichas Provincias Unidas en sus propios cementerios, que podrán del mismo modo libremente establecer y mantener." El reconocimiento de la libertad de cultos para los "súbditos de Su Majestad Británica" se hizo inmediatamente extensivo a todos los habitantes por ley de octubre 12 de 1825, la que dispuso: "Es inviolable en todo el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para dar culto a Dios Todopoderoso según su conciencia." Esta sanción de la Legislatura de Buenos Aires es el primer acto de legal reconocimiento de la libertad de cultos hecho en el país, pues, la famosa Carta de Mayo que el Gobernador del Carril hizo sancionar por la legislatura de la Provincia de San Juan en julio de 1825 no puede reivindicar la primacía cuando de su entero contexto resulta reducido a nada, o atenuado considerablemente, el reconocimiento que hace de la libertad de cultos; en efecto, en el artículo 16, refiriéndose al culto católico, dice la Carta que se "adopta voluntaria, expontánea y gustosamente en la Provincia por ser su religión dominante"; y el artículo 19 estatuye que nunca habrá en la Legislatura provincial menos de dos terceras partes de diputados que profesen la "religión santa, católica, apostólica, romana". A pesar de estos paliativos que atemperaban el medroso liberalismo de la Carta de Mayo, ésta fué atacada por el clero como una profesión de fe anti-católica y hasta provocaron por la misma causa una revuelta popular, llegando los amotinados a conseguir la huída del gobernador del Carril y la disolución de la Legislatura después de haber quemado en la plaza pública un ejemplar impreso de la ley herética y satánica. Del Carril pudo después, con la ayuda del gobierno de Mendoza, sofocar la revuelta y ocupar su puesto de gobernador.

La libertad de cultos que de ninguna manera allanaba la comunicación del Estado argentino con la Silla Apos-

tólica, hacía, pues, inoportuna la designación de Medrano, tanto como la encíclica de León XII condenando la emancipación política de Hispanoamérica. Si el papa no estaba dispuesto a reconocer la independencia de las Provincias Unidas, mal podía hablarse de un concordato entre las dos partes que reglamentara la provisión de los obispados vacantes. Y si era una exigencia impuesta por la tradición que en el ajuste concordatario se reconociera el Patronato nacional, no podía esperarse tampoco que el papa hiciera ese reconocimiento a una nación que acababa de suprimir la intolerancia religiosa, requisito *sine qua non* para la armonía de relaciones con la Corte de Roma.

Cuando Muzi designó a Medrano, a nombre del papa, para gobernar la diócesis de Buenos Aires con el título de Vicario Apostólico, alejada toda posibilidad de acuerdo con la Sede romana, se afirmó más que nunca la doctrina revolucionaria de que la designación de prelados, o sea, el ejercicio del Patronato, era un derecho inherente a la soberanía nacional, máxime cuando el país se había declarado formalmente independiente y su independencia había sido reconocida por varias potencias extranjeras. La Constitución Nacional de 1826, en vigor durante la presidencia de Rivadavia, incluía entre las facultades del Presidente de la República, el ejercicio del patronato con respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes del país; "nombra, dice, arzobispos y obispos a propuesta en terna del Senado." A igual que la Constitución de 1819. En virtud de esta disposición no podía haber otro gobernador del obispado que el provisor nombrado por el mismo gobierno argentino. La designación de Medrano hecha a nombre del papa no podía tener efecto. Esta situación extraordinaria, sin embargo, se mantiene así hasta 1829 en que el Gobierno de Buenos Aires intentó, al fin, una solución

con el resultado peregrino que se verá luego. El 2 de abril de 1824 caduca el período del gobierno del general Martín Rodríguez y asume el mando de la Provincia de Buenos Aires el general Gregorio de Las Heras. Sobreviene la guerra con el Brasil, y el 7 de febrero de 1826 fué elegido Rivadavia Presidente de las Provincias Unidas para renunciar el 3 de julio de 1827, siendo reemplazado provisionalmente por D. Vicente López, hasta que el Congreso nombró el 12 de agosto al coronel Manuel Dorrego gobernador y capitán general de la Provincia. Dorrego fué depuesto por el general Lavalle el 1°. de diciembre de 1828 y poco después fusilado por su orden. Recrudece la guerra civil y comienza la era de los Quiroga, de los López, de los Aldao, de los Bustos, de los Rosas. Lavalle es impotente para imponer orden a la República contando como contaba con los veteranos de Ituzaingó. El 23 de junio de 1829, Lavalle y Rosas firman en Cañuelas un convenio que asegura la paz. El futuro tirano se adueña de la situación. Pero Rosas hace elegir gobernador provisorio de Buenos Aires a don Juan José Viamonte hasta que la legislatura, "en medio de las difíciles circunstancias por que atravesaba el país y la provincia", nombró a don Juan Manuel Rosas gobernador y capitán general por tres años. Y bien, fué durante este proceso de descomposición nacional que el Estado argentino entró en tratos con la Corte de Roma, con motivo de la posición creada a la Iglesia por la designación de Medrano hecha por Muzi.

El gobierno de la provincia, disimulando no conocer la designación de Vicario Apostólico, inconsulto el Patronato nacional, hizo una "súplica" al Sumo Pontífice para que se sirviera "destinar un obispo si no con la jurisdicción ordinaria en toda la diócesis de Buenos Aires, al menos con título de *in pártibus,* pero autorizado competentemente para reformar, reparar y rivalidar lo que

sea conveniente y no esté en contradicción con las leyes del país". Es decir, el gobierno pedía al papa hiciera poco más o menos lo que había hecho Muzi con Medrano, pero con la diferencia de que ahora la designación se haría por su iniciativa, lo que importaba ejercer el derecho de patronato. Para más veras, el gobierno, aunque no empleara la palabra "presentación", le ofrecía al Pontífice romano como candidatos para el cargo, en primer término, al deán del Cabildo don Estanislao Zabaleta y, en segundo término, al propio don Mariano Medrano. Advertida la Curia romana del juego del gobierno, que aparentaba no conocer la designación hecha por Muzi, aparentó también a su vez no haber recibido la súplica del gobierno, expidiendo de *motu proprio* una bula el 7 de octubre de 1829 por la que designa a don Mariano Medrano para desempeñar el vicariato apostólico de Buenos Aires, y a este fin lo consagró también obispo de Aulón *in pártibus infidélium*. Esto, sencillamente, era confirmar lo hecho por Muzi. Recién el 13 de marzo de 1830 Pío VIII acusó recibo de la "súplica" del gobierno de Buenos Aires, significándole a "su muy amado hijo ilustre", como le llama al general Viamonte, que le ha sido sumamente grato saber que "la elección de la persona a quien hemos reputado digna de ministerio tan piadoso y santo, haya estado conforme con los deseos manifestados *posteriormente* por V. E., complaciéndonos el haberlo podido prevenir por inspiración divina". Por medio de esta argucia y con falsas afirmaciones, la Curia romana quiso hacer valer la designación pontificia de Vicario Apostólico a favor de Medrano, candidato también del gobierno de Buenos Aires para el mismo puesto, pero sin que pudiera decirse jamás que se había ejercido el derecho de "presentación".

Pero la sofisticación, por hábil que fuera, no consiguió su objeto. En la bula mencionada, el papa dice a Me-

dano : "Te confirmamos Vicario Apostólico del mismo modo y en las mismas cláusulas y facultades que se expresan en las letras que desde Montevideo te dirigió nuestro venerable hermano Juan, obispo de la ciudad de Castelo, entonces arzobispo filipense, y en ésa Delegado Apostólico". Con estos términos era evidente que el gobierno no podía decir nunca que Medrano había sido nombrado por presentación del gobierno, es decir, en virtud del ejercicio del Patronato nacional. Pero otra faz del nombramiento, de ninguna importancia real, fué la que provocó en las esferas oficiales un revuelo mayor. El papa, al nombrar a Medrano Vicario Apostólico, lo consagró también obispo de Aulón *in pártibus infidélium,* pues era así de rigor canónico. Esto no quería decir que Medrano fuera realmente obispo diocesano de Buenos Aires, sino que, siéndolo de Aulón, localidad en poder de los infieles, tenía jurisdicción episcopal para desempeñarse mejor como Vicario Apostólico. En ningún tiempo ni en ninguna parte donde el soberano ha gozado del derecho de presentación para las prelacías, se ha considerado como atentatorio al Patronato nacional el nombramiento de arzobispos u obispos *in pártibus,* hecho directamente por el papa en favor de un clérigo cualquiera.

Y bien, instituído obispo de Aulón *in pártibus,* Medrano se vió en la necesidad de cumplir con el requisito canónico de la consagración, la que, en defecto del papa, sólo puede ser conferida por otro obispo. No sabiendo dónde ocurrir para dicho objeto dentro del territorio de las Provincias Unidas, Medrano se dirigió a Río de Janeiro, donde el 26 de septiembre de 1830 fué, al fin, consagrado por el nuncio Ostini. Recién entonces Medrano se decidió a comunicar al gobierno de Buenos Aires su designación de Vicario Apostólico. Pero como en la comunicación se refería a despachos pontificios que no acompañaba, se le exigió su presentación, y accedien-

do a ello, el gobierno se entera de que el papa en la bula de institución desconoce en términos generales el Patronato nacional, diciendo que en la provisión de las iglesias vacantes del Río de la Plata, "ninguno, fuera de Nós, pudo ni puede "ingerirse"; y todavía agrega, en cuanto a la demarcación y división de diócesis, que el pontífice romano podía proceder "según mejor lo juzguemos conveniente en el Señor". Este lenguaje pareció inaudito y, en consecuencia, escandalizó al gobierno. Los regalistas aprovecharon la ocasión para sacar a relucir las rancias doctrinas de Fraso, Herrera, Morelli, Solórzano, Murillo, etc., en defensa de la decantada regalía. Se desencadenó una tormenta en un vaso de agua, por un simple alarde pontificio que hasta la actualidad ha venido repitiéndose sin agravio ninguno para la soberanía nacional.

A los efectos del pase o *excequátur* de los despachos pontificios presentados por Medrano, se dió intervención al fiscal de Estado doctor Pedro José Agrelo, quien tomó con demasiado entusiasmo la defensa del Patronato argentino, imprimiéndole al asunto una tramitación desproporcionada a su importancia y que llegó a formar varios expedientes, cuyo contenido se publicó en el año 1834 en cinco volúmenes con el título de *Memorial ajustado de los expedientes seguidos sobre la provisión de obispo de esta iglesia de Buenos Aires, hecha por el sólo Sumo Pontífice sin presentación del Gobierno, y sobre un breve presentado en materia de jurisdicción y reserva, retenido y suplicado, con la defensa que sostiene sobre la jurisdicción ordinaria y libertades de esta iglesia y sus diocesanos, y del soberano patronato y regalía de la nación en la protección de sus iglesias y provisión de todos sus beneficios eclesiásticos como correspondientes exclusivamente a los gobiernos respectivos de las nuevas repúblicas americanas españolas del continente. Dispuesto por el*

Fiscal General de Estado, con autorización del gobierno.

Era ministro de Gobierno el doctor Manuel José García, que con Rivadavia había compartido la responsabilidad de la reforma liberal del gobernador Martín Rodríguez. Sin embargo, no tuvo su misma opinión sobre la manera de encarar el régimen eclesiástico. Rivadavia, discípulo de los filósofos franceses del siglo XVIII, contempló las cosas a la luz de la razón, entendiendo que el Estado, en virtud de su soberanía, podía gobernar a la iglesia nacional sin la ingerencia de ningún poder extraño, incluso la Silla Apostólica, máxime cuando no había comunicación con ésta. García, por su parte, como letrado, era respetuoso de los textos legales en vigor desde el día que los hombres de la Primera Junta Gubernativa de 1810 juraron "guardar las leyes del reino"; entendiendo por lo mismo que el gobierno de la iglesia nacional por el Estado no podía ejercerse sino en virtud del Real Patronato de Indias, que había pasado a la soberanía argentina por herencia de la Corona de España.

García, con la anuencia del gobernador Viamonte, pudo limitarse a conferir el pase a la bula de institución y demás despachos pontificios presentados por Medrano, dejando expresamente a salvo los derechos del Patronato nacional que creía asistirle al gobierno, y hacer la correspondiente súplica a al Sede romana; pero, siendo la primera vez que el Sumo Pontífice pretendía ejercer su potestad sobre la iglesia argentina en la designación de un prelado, no quiso proceder así sin embanderar a la causa que él defendía a todas las personalidades argentinas de alguna significación. Al efecto, nombró una comisión de magistrados, teólogos, canonistas, jurisconsultos, funcionarios, etc., para que, reunidos en junta, deliberaran públicamente en la Sala de la Cámara de Justicia acerca de la ardua cuestión a que se veía abocado el gobierno. Para mayor ilustración de los treinta y nue-

ve miembros de la expresada Junta, mandó García publicar y circular el *Memorial ajustado,* y en enero 25 les sometió para que fueran discutidas y se pronunciaran sobre ellas, las catorce proposicionse siguientes:

I. El gobierno reconoce y sostiene retrovertida a la Nación que componen todas las soberanías de los pueblos que integran la República, con todas las atribuciones, derechos y regalías que exclusivamente le son anexas y que los ejercían los reyes católicos de España hasta la Revolución.

II. Que en la Constitución federal adoptada por los Estados o provincias de la Unión que integran la República, cada gobierno ha reasumido y ejerce plenamente esta soberanía en el territorio respectivo de cada una, mientras otra cosa no se acuerde por ellas mismas en la Constitución General, como le es propio y exclusivo; salvo las delegaciones especiales hechas para la mejor inteligencia con los poderes temporales de las naciones.

III. Que entre estos derechos y regalías de la soberanía, es la más preciosa y principal el Supremo Patronato y protección de sus iglesias fundadas y edificadas en sus territorios, y dotadas y mantenidas como lo están hasta el presente.

IV. Que, bajo este aspecto, y por su misma soberanía, corresponde a la nación y a su gobierno el examen y el dar su plácito o *exequátur* o denegarlo, a todas las bulas, breves y disposiciones pontificias de cualquier naturaleza que sean y aunque sean tan espirituales como las mismas indulgencias, si quiere que, a su juicio, no perjudiquen a las regalías de la nación y libertades de sus iglesias, sin más excepciones que las que sean de penitenciaría relativas a las confesiones sacramentales de los fieles, conforme a las leyes y disposiciones dadas para el ejercicio de este derecho en los códigos que conservamos.

V. Que, por los mismos principios, al gobierno y no

a otra alguna persona le toca la nominación de los arzobispos, obispos, curas, canónigos, y demás prebendas y beneficios eclesiásticos de sus iglesias.

VI. Que, conforme a las mismas leyes y derechos esenciales e inalienables de la soberanía y patronato, al gobierno toca también y no a otra persona alguna, la división de los territorios de los respectivos arzobispados, obispados y curatos, y corregir, añadir o acumular de nuevo en las erecciones de las iglesias, como correspondía al rey, concurriendo el Sumo Pontífice y la autoridad eclesiástica en la parte que le corresponde y está declarado.

VII. Que, en conformidad al quinto principio que va sentado, el Sumo Pontífice no ha podido reservarse, como lo ha hecho y declarado, la provisión de las iglesias vacantes y para vacar, procediendo a proveerlas y despachar otras nominaciones en la República con despojo de aquellos nuestros derechos, y que debe tal reservación suplicarse oportunamente, reteniéndose entretanto toda provisión.

VIII. Que, conforme al sexto principio, igualmente no ha podido Su Santidad reservarse la división de nuestras diócesis, para hacerla por sí, como lo anuncia haberlo reservado, inconsulto el Patronato, y sin su propuesta y acuerdo, y que deben también por esta razón retenerse y suplicarse las provisiones que ha principiado a despachar, como cualquiera otras que sucesivamente despachare en igual forma.

IX. Que ningún súbdito de la nación manteniendo su carácter de ciudadano puede otorgar llanamente el juramento que se exige en la consagración de los obispos sin declarar en el mismo que no tienen sus cláusulas más valor que reconocerle a Su Santidad su primado y serle un hijo obediente, como todos, en cuanto no se oponga a los derechos preferentes de la nación e independencia

de sus iglesias, conforme a la jerarquía establecida por Jesucristo; y que el que lo haya prestado de otro modo y no se ajuste a tales modificaciones o correctivos, no puede obtener destino alguno en la República.

X. Que todos los obispos, como todo empleado, y con doble razón, sin perjuicio de las limitaciones y correctivos que debe poner al referido juramento al tiempo de otorgarlo, debe prestar a la nación por separado, como las leyes lo mandan, un juramento preferente de fidelidad y respeto a su soberanía y a su gobierno, reconociéndole como una atribución esencial e inalienable el Patronato de sus regalías que dichas leyes le tienen declarada y obligándose a cumplirlas y guardarlas sin excepciones ni impedimento alguno.

X. Que, en conformidad al cuarto principio, todos los súbditos de la República, de cualquier clase y condición que sea, están obligados a manifestar y presentar todos y cualesquiera bulas y despachos que obtengan de la Corte de Roma para que se le dé el pase y *excequátur* debidamente, o se le deniegue o retengan bajo la forma establecida por derecho, si de cualquier modo los considerase opuestos a los derechos de la Nación y a la jurisdicción, disciplina y libertades de sus iglesias, con perjuicio espiritual y temporal de sus fieles.

XII. Que sólo al gobierno le compete proteger las iglesias para tratarlas y asegurarlas con el supremo jefe y cabeza visible de la Iglesia por sus ministros públicos *ad hoc*, bajo la forma reconocida por el derecho de gentes, sin que ningún particular, agente ni empleado, pueda reclamarlo en su nombre.

XIII. Que el gobierno, sin embargo, está dispuesto a dar su plácito y *excequátur* a todas las disposiciones que se le presenten de la Santa Silla y que emanen de las facultades y reservas que le tiene reconocidas; pero que también, para evitar abusos, y que no se alegue en tiem-

po alguno consentimiento y posesión, el gobierno reconoce y sostiene que le debe negar a todo lo que sea cuando menos dudoso o controvertible en su reconocimiento por parte de la Nación, sosteniendo con preferencia en tales dudas la jurisdicción primitiva de las iglesias, hasta que se ponga expedita nuestra comunicación e inteligencia oficial con el Primado.

XIV. Que, por último, el gobierno reconoce como conforme a todo principio de derecho público y a las declaraciones hechas en la materia, que esta incomunicación y falta de inteligencia oficial no se considerará haber cesado mientras por parte de Su Santidad no se facilite un ajuste y concordato en que se reconozcan recíprocamente los derechos y regalías de la soberanía de la Nación en sus iglesias y los que competen y deben reservarse en esta distancia a dicho Primado.

Para la consideración de estos catorce puntos del ministro García por la Junta de notables, sobraba mucha tela qué cortar y, difícilmente, se llegarían a agotar los temas propuestos. De aquí que, con el gobierno, los miembros de la Junta resolvieron no reunirse para deliberar, prefiriendo más bien presentar cada uno su dictamen por escrito y separadamente. Expidiéronse así Gregorio Tagle, Juan José Cernadas, Juan Antonio Esquirrenea, Bernardo de la Colina, Miguel de Villegas, Mariano Zabaleta, Roque Sáenz Peña, Paulino Gori, Gregorio Gómez, Domingo V. Achega, Gabriel Ocampo, Francisco Silveira, Manuel Insiarte, Francisco Cárdenas, Mateo Vidal, Marcelo Gamboa, Dalmacio Vélez, Vicente López, Buenaventura Hidalgo, Valentín Alsina, Valentín Gómez, Diego Estanislao Zabaleta, Juan M. Terrero y Tomás M. de Anchorena. Se excusaron de dictaminar Pedro Medrano y Manuel Pereda Saravia.

Con sugestiva uniformidad los dictámenes presentados conformábanse con los principios formulados por el mi-

nistro García a manera de exiomas de derecho público argentino. Y, cosa curiosa, a pesar de esto, el gobierno no retuvo la bula de institución de Medrano. ¿Por qué? Porque advirtió el gobierno que la retención, antes que amparar los intereses de la iglesia nacional, los perjudicaba dilatando indefinidamente la incomunicación con la Silla Apostólica. Hacían falta los sacerdotes no tanto para la administración de los sacramentos como para las funciones públicas que les conferían las leyes, sobre todo en materia de matrimonios y divorcios. Y nadie podía ser ordenado sino por un obispo. El Concilio de Trento, vigente por comprensión de las leyes de Indias, en su sesión VII, capítulo X, había decretado que, en principio, mientras estuviera vacante un obispado, no podía su cabildo durante un año, a contar desde el día de la vacancia, conceder licencia para ordenarse, bajo pena de incurrir en entredicho eclesiástico, "y los que de este modo recibieran órdenes, si se ordenaron de menores, no gozarán de ningún privilegio clerical, especialmente en causa criminal, y si recibieron órdenes mayores quedarán suspensos *ipso jure* del ejercicio de las órdenes recibidas por todo el tiempo que plazca al prelado futuro". La designación de Medrano con el título de Vicario Apostólico, más el de obispo *in pártibus*, suplía la falta de diocesano perfectamente. De aquí que el gobierno se ingenió la manera de otorgar el pase a la bula de institución sin renunciar a los principios proclamados. En efecto, el decreto respectivo de marzo 24 de 1834, dice: "Aunque en virtud de incuestionable derecho de patronato, cuyo ejercicio compete la gobierno, deben retenerse las dichas bulas y suplicarse de ellas, por falta de nombramiento y presentación del obispo instituído; con todo, atendiendo a que la persona en quien se ha provisto *fué ya antes* designada a la Santa Sede por el gobierno; y con el objeto también de consultar y conciliar intereses muy

graves; y atendiendo a que es éste el primer caso de su naturaleza que ocurre en el Estado después de su separación de la monarquía española, ha acordado el gobierno considerar al reverendo doctor Mariano Medrano como si hubiera sido nombrado y presentado en forma y otorgar el pase a las bulas respectivas no obstante aquellas faltas".

En cuanto a las reservas hechas por el papa con motivo de la designación de Medrano y que tantos traquidos provocaron, el mencionado decreto de pase expresa que no se entenderán de ninguna manera consentidas en cuanto las dichas reservas se refieren al derecho exclusivo de nombrar prelados y dividir las diócesis, inconsulto el gobierno.

Pero las cosas no pararon aquí. No se había olvidado que Medrano al ser consagrado como obispo de Aulón en Río de Janeiro, se vió precisado a prestar juramento de obediencia al Sumo Pontífice, conforme al ritual romano. El ministro García, en el noveno punto recordado *ut supra*, había declarado que tal juramento no pudo prestarse llanamente, es decir, sin dejar a salvo los derechos preferentes de la Nación e independencia de sus iglesias. En consecuencia, en el decreto otorgando el pase a la bula de institución de Medrano, se le exigió a éste la prestación de un nuevo juramento de fidelidad a la Nación con reconocimiento de su soberanía y alto patronato, que guardaría en todo y por todo, llanamente, y sin impedimento alguno; que no recibiría ni aceptaría dignidad alguna que no se la confiara el gobierno o sin su expreso consentimiento; que se abstendría en su comunicación con la Santa Sede de cuanto por las leyes está prohibido; que cumpliría con las obligaciones que estas mismas leyes le imponían con respecto a los despachos, bulas y comunicaciones que recibiere de la Corte romana; y de que nada juraría que se opusiera al juramento de fidelidad que prestaba a la Nación.

Este juramento que, efectivamente, prestó el obispo Medrano, se les exigirá en parecidos términos a todos los obispos diocesanos como formalidad previa a la toma de posesión del obispado.

Hasta la toma de posesión del obispado por el obispo Medrano, a pesar de su juramento, no se realizó sin vencer algunas dificultades, pues el Senado del clero—como se le llamaba al Cabildo eclesiástico — se negó a entregar al prelado el gobierno de la diócesis, fundándose en que se había omitido la previa notificación de su nombramiento con más la orden formal de reconocerlo y obedecerlo.

La verdad es que los fundamentos curialescos de esta resistencia escondían una serie oposición del Cabildo a la persona de Medrano, cuya ancianidad lo convertiría en un dócil instrumento del tirano Rosas, como así sucedió en efecto. Pero, para evitar todo conflicto, el gobierno procedió enérgicamente y sin contemplaciones, decretando: "Que se tenga y se reconozca en toda la provincia al ilustrísimo señor don Mariano Medrano, obispo de Aulón, por Vicario Apostólico de esta diócesis de Buenos Aires, con todas y cada una de las facultades con que está autorizado y goza un vicario capitular en sede vacante; Que cesando por lo mismo en sus funciones el actual vicario nombrado por el venerable Senado eclesiástico, entre inmediatamente y sin la menor demora el expresado ilustrísimo señor don Mariano Medrano a ejercer de un modo público las expresadas facultades, tanto jurisdiccionales como gubernativas, y que, respecto a que el gobierno provisional pidió a Su Santidad que diese a dicho señor esta investidura y la de obispo *in pártibus infidélium* para que supliese del mejor modo posible en esta diócesis la falta de obispo diocesano, se le guarden y hagan guardar, tanto dentro de la iglesia como fuera de ella, los mismos honores, distinciones y

prerrogativas que se han acostumbrado guardar a los obispos diocesanos".

Así entró a gobernar la diócesis de Buenos Aires don Mariano Medrano, cura párroco de la Piedad, haciendo como si fuera obispo diocesano y no siendo más que obispo de Aulón *in pártibus infidélium* con la institución pontificia de Vicario Apostólico.

IV. La época de Rosas

La tiranía trajo una solución de continuidad en la evolución del derecho público eclesiástico argentino. La provisión de la silla magistral, que dió oportunidad a Funes y Aguirre para fundar la doctrina revolucionaria de que el Patronato era una concesión pontificia a la soberanía y no a la persona de los reyes; la reforma liberal de Rivadavia, fundada en la razón y basada en el principio de que el Estado gobierna a la Iglesia con la misma extensión de poderes que gobierna a todos los habitantes del territorio; y, en fin, la provisión del obispado de Buenos Aires con la designación de Medrano, que dió ocasión al ministro García para formular sus catorce puntos y dejar sentado el pensamiento oficial en la materia, por el cual los gobiernos patrios habrían heredado de la Corona de España el derecho de Patronato pudiendo ejercerlo en los mismos términos que los reyes durante el coloniaje; todos estos esfuerzos, bien o mal encaminados, habían fundado un derecho público eclesiástico argentino, aunque no definido por la situación de emergencia que le creaba la incomunicación con la Santa Sede Apostólica. Rosas no hizo nada para completar la obra. Sin embargo, conviene recordar la situación de la Iglesia durante su ominosa tiranía.

El jesuíta Rafael Pérez, historiando la obra de la Compañía de Jesús en el país, dice: "A fines del año 1829

el coronel don Juan Manuel de Rosas subió al poder, y fuese que en realidad le inspirase el espíritu religioso, fuese por conveniencia política, es lo cierto que el primer mandatario se acordó de que la Iglesia de Buenos Aires carecía de Pastor. Al efecto, impone al Cabildo eclesiástico la persona del doctor Medrano, que había defendido los derechos de la Iglesia contra sus perseguidores los unitarios''. Para esto seguramente que Rosas no restauró ninguna de las leyes que los patriotas habían sancionado como medidas de emergencia dada la incomunicación con la Corte de Roma, ni tuvo en cuenta para nada la legislación de Indias. Rosas, a la manera de Robespierre, lleno de miedo mientras gobernaba por el terror, persiguió a sus enemigos sistemáticamente; rodeóse de la chusma, aceptando siempre a los serviles o aduladores para alejar de sí a los más capaces y altivos; trasladó a la ciudad los procedimientos bárbaros puestos en práctica por los caudillos en las provincias del interior, sin el atenuante que hasta cierto punto explica la existencia de los Quiroga a mil leguas de Buenos Aires. Bajo la tiranía de Rosas el poder público, por definición, se desenvuelve en las menguadas condiciones que le impone el capricho de un orate. No dominaba al tirano ninguna pasión por el bien de los demás. Nadie podría asegurar que era creyente ni tampoco incrédulo. El culto religioso no le preocupó ni mucho ni poco, según conviniera a sus planes de dominación. La Iglesia fué para él un verdadero instrumento de opresión o de persecución de sus enemigos. Rivadavia, como autor de la reforma liberal del año 1822, había abierto una honda herida en el alma del populacho trabajado por el clero, que veía en el expresidente de la República la encarnación del odiado régimen unitario, defendido entonces por Lavalle y los suyos. Rosas, para combatirlos, no vaciló en anular la obra rivadaviana restituyendo a las iglesias, aunque apa-

rentemente, la situación privilegiada que tenían en la época anterior al gobierno de Martín Rodríguez, pero siempre organizándola en forma que cooperara con toda eficacia al triunfo de la causa de la Federación que él entendía personificar.

Pero no impone su voluntad sino después de haber preparado el terreno pacientemente. Terminado el provisoriato de Viamonte, Rosas reasume nuevamente el gobierno de la provincia de Buenos Aires en 1829. El general Paz, vencedor de Quiroga en La Tablada y en Oncativo, es hecho prisionero y encarcelado. Sale el tirano en abril de 1833 a la conquista de la Pampa, que fué sólo un simulacro, dejando al frente del gobierno al general don Juan Ramón Balcarce, quien renuncia poco después, para ser elegido en su lugar otra vez el general Viamonte, que gobierna hasta la vuelta de Rosas en mayo de 1834, quien hace nombrar gobernador a don Manuel Vicente Maza y manda asesinar a Facundo en Barranca Yaco, y recién, por renuncia de Maza, asume el gobierno Rosas por cinco años, que se prolongaron desde 1835 a 1852, con la suma del poder público. Desde el 13 de abril de 1835, en que se inaugura el sistema rosista, hasta el 3 de febrero de 1852, en que cae vencido el tirano en la batalla de Caseros, no hubo obstáculo alguno para que Rosas lo hiciera todo menos un gobierno de ley. Sin embargo, en 1837 las demás provincias le confieren las atribuciones inherentes al Poder Ejecutivo Nacional en lo que respecta al "entretenimiento de las relaciones exteriores", y, en este sentido, su desempeño como gobrnante no puede dejar de ser considerado.

El seudo-obispo diocesano que, cuando fué provisor, había tenido la osadía le impugnar la Ley de Reforma del Clero, por cuya razón se le expulsara del Cabildo Eclesiástico, fué el más dócil de los funcionarios cómplices de Rosas, cediendo sin repugnancia a las imposi-

ciones del tirano. En septiembre 7 de 1837 se vió Medrano obligado a dirigir a los cura-párrocos de la provincia una circular muy significativa, concebida en los siguientes términos: "Nada más justo que el clero conforme sus opiniones con las del Supremo Gobierno; cualquiera divergencia en esta parte podría ser ruinosa al Estado, y perpetuar males que a todos nos serían sensibles, y que una dilatada experiencia nos lo ha hecho sentir con dolor. Es preciso, por lo tanto, que usted, que está a la cabeza de esa feligresía, desde el púlpito y con su ejemplo exhorte a todos sus feligreses a que lleven constantemente la divisa federal que tiene ordenanada el Superior gobierno, y que tan necesaria es en las presente circunstancias para fijar el sistema federal, sin el que seríamos víctimas de las más negras pasiones y veríamos correr la sangre de nuestros hermanos. Extienda también usted sus alocuciones a todas las mujeres sin exceptuar a los jóvenes de uno y otro sexos, haciéndoles presente que llevando la divisa federal hacen un servicio singular a la Patria, o sus familias a sí mismas; pues que viviendo en quietud y tranquilidad, gozarán de sus trabajos y acabarán sus días no en los campos y desiertos sino en el regazo de los suyos y al lado de sus maridos y de sus hijos. Hágales entender usted igualmente que los hombres deben llevar la divisa de color punzó al lado izquierdo sobre el corazón, y las mujeres en la cabeza al mismo lado; debiendo también advertirles que en adelante procuren abolir una moda que han introducido los lojistas unitarios de hacer usar a las personas la ropa almidonada con agua de añil, de modo que luego quede de un color que tira a celeste claro, lo que es una completa maldad de los unitarios impíos, y en cuya moda han hecho entrar a los paisanos, que la siguen con la mayor inocencia, y que es preciso advertirles para que la aborrezcan y nadie la siga. Pero si

usted advirtiese que alguno o algunos de sus feligreses fueran indiferentes a sus exhortaciones, reconvéngales por dos o tres veces, y si ni aun así cumpliesen con sus insinuaciones, hágales usted entender que, por último resultado de su inodservancia, se les prohibirá la entrada a la iglesia, para cuyo efecto se pondrá usted de acuerdo con el juez de paz de ese departamento. Recuerdo a usted, por último, que no omita rezar después de las oraciones, el rosario, las buenas noches y en seguida los dos padrenuestros que tiene ordenado el Superior Gobierno por las almas de los generales don Juan Facundo Quiroga y don Manuel Dorrego; este acto de religión sea una prueba de la gratitud que toda la provincia debe a estos señores, y una memoria a los distinguidos servicios que prestaron a la santa causa de la Federación, hasta derramar su sangre y perder su vida por ella".

Por sí o por intermedio de Medrano, — que le servía obsecuente e incondicionalmente — Rosas impuso el tema de los sermones, el color de los ornamentos y la manera de vestirse de los sacerdotes; ordenó rezos, anuló concesiones, desconoció breves, y, en fin, dispuso de las cosas de la Iglesia y de las personas eclesiásticas como dueño y señor. Los curas comparecieron frecuentemente ante los tribunales seglares a dar razón de las ideas vertidas en sus sermones. El Cabildo Eclesiástico tuvo que adoptar la organización que le impuso el tirano. Los tribunales del clero llamados a juzgar las causas espirituales, recibían también de él sus inspiraciones. Estableció la fórmula de todas las actas y testimonios que debían autorizar los párrocos con el consabido encabezamiento : *¡Viva la Confederación! ¡Mueran los salvajes unitarios!* Cuando un ministro de la Iglesia tenía que dar permiso para un enterramiento, debía usar la fórmula, si el muerto era enemigo: "Entiérrese al salvaje unitario N. N.". Del propio modo que Robespierre introdujo en Francia

durante el Terror el culto al Ser Supremo, Rosas creó el culto a la Santa Federación, que vino a ser, como lo expresa José María Ramos Mejía, una especie de Providencia para la pleble, un dios manso y terrenal, un dios *muy gaucho,* como decía el populacho de las campañas para denotar lo que era espontáneo, fácilmente servicial, alegre y amigo. Este culto oficial a la Santa Federación tenía caracteres de exclusivo, como el culto católico durante el coloniaje. Nadie podía establecer un negocio, chico ni grande, sin que primero acreditara ser notoriamente federal. El catolicismo quedó relegado a segundo término. El acto de llevar en procesión las santas imágenes del Ilustre Restaurador de las Leyes y la de su mujer doña Encarnación de Ezcurra hasta el templo, en un carro arrastrado por lo más selecto de la sociedad porteña, incluso el clero, con el obispo Medrano a la cabeza, asumía mayor significación y magnificencia que las más solemnes procesiones de Corpus o de Semana Santa.

Pretextando defender la religión, Rosas estableció la censura previa, cuando en realidad lo hizo para combatir a sus enemigos. Consiguió que todos los unitarios pasaran por masones a fin de que abominaran de ellos los hombres de Iglesia.

Aunque era un reconocido Tartufo, Rosas se vió siempre rodeado de la familia clerical, si bien es cierto que ya no contaba con miembros de la talla del deán Funes, de los Zabaleta, Valentín y Gregorio Gómez, Castro Barros, Agüero, Gorriti, Argerich, Vidal y otros muchos sacerdotes que figuran en la historia entre los padres de la patria, sino con medianías como Castañeda, muerto en 1832, Florencio Rodríguez, alias *Lima Sorda,* Camargo, Solís, Gaete y el mismo provecto Mariano Medrano.

Creyó Rosas, al principio, en la fama de los *jesuditas*

(jesuítas) por su habilidad para la intriga disciplinada y la eficacia de sus procedimientos para aniquilar sin escándalo y metódicamente los impulsos levantiscos de la plebe; entonces, por puro cálculo, no tuvo inconveniente en admitir otra vez a la Compañía de Jesús en agosto 20 de 1836, entregándole las llaves del Colegio de San Carlos y la iglesia de San Ignacio, con el cargo de educar a la juventud e iniciarla en los misterios de la Santa Federación. "Pasan de trescientos — decía después en un mensaje a la Legislatura — los niños que se educan en las aulas establecidas bajo la protección del gobierno por los padres de la Compañía de Jesús. El público ha correspondido al esmero de estos sacerdotes beneméritos por la confianza con que los padres de familia les entregan sus hijos y en las erogaciones para la recomposición del Colegio". Pero Rosas no tardó en llamarse a engaño con respecto a los jesuítas, que, si en cierta medida estuvieron conformes en servir a la causa de la Confederación, nunca sería en mengua de su instituto. Cuando el tirano esperaba que estos preceptores oficiales enseñaran a sus educandos la bondad del régimen rosista, ellos sólo trataron de inculcarles el convencimiento de que el mejor sistema de gobierno era el monárquico, porque erige a los reyes en defensores de la religión y de la Iglesia. Del propio modo, cuando Rosas pretendió que en los altares de San Ignacio se colocara su retrato y el de su mujer, a igual que en todos los demás templos de la provincia, los jesuítas se negaron a pasar por esta imposición sacrílega. Rosas terminó por expulsar a los de la Compañía, como lo fueran en 1734, so pretexto de que habían conspirado en favor de la intervención francesa.

En 1835 Rosas restablece el convento de Predicadores de Santo Domingo "bajo el concepto, dice, que a su virtud y moralidad deben los religiosos necesariamente re-

unir la calidad de adictos, fieles y pronunciados decididamente por la causa nacional de la Federación Argentina, y en la inteligencia que el gobierno protegerá del modo que lo permitan sus atenciones, al expresado convento". Con la aceptación de estas condiciones, los frailes predicadores pudieron marchar siempre de acuerdo con el tirano.

En fin, fué tan grande el desorden eclesiástico durante la tiranía, que el papa envió un delegado para ponerle remedio, pero el tirano negó el *excequátur* a sus credenciales y le ordenó la inmediata salida del país, y advertido así de la osadía de la Sede romana que se permitió inmiscuirse en sus asuntos, se puso en guardia para el futuro.

Para impedir que el clero de todas las provincias se comunicara con la Corte de Roma, o viceversa, Rosas reglamentó el pase de los despachos pontificios, aparentando que lo hacía para evitar que se pudieran ejecutar fácilmente sin esa formalidad legal, como ya había sucedido. En efecto, el año 1834 fray Justo Santa María de Oro, prócer de la independencia, obtuvo del papa Gregorio XVI el nombramiento de obispo diocesano de Cuyo, creándose al mismo tiempo esta nueva diócesis por segregación de la de Córdoba, todo ello inconsulto el Patronato argentino. En aquel tiempo cada provincia se gobernaba por sus propias instituciones sin reconocer un gobierno central, delegando en el gobierno de la provincia de Buenos Aires "el mantenimiento de las relaciones exteriores" con las naciones y, por ende, con la Corte de Roma. Por lo tanto, Rosas, que debió haber conocido el pase de las bulas de institución del flamante obispo de Cuyo y creación de la nueva diócesis, no tuvo ninguna intervención en este negocio. El único que entonces protestó por el desconocimiento del Patronato nacional, fué el gobernador del obispado

de Córdoba, fray Pedro Castro Barros, otro prócer de la independencia; si bien es de lamentar que cambiara después de opinión. Según Sarmiento era Castro Barros un hombre pusilámine hasta el extremo de que, habiendo recibido aviso de Roma que su nombre estaba inserto en las notas negras de la Curia como sacerdote rebelde a la autoridad pontificia y que, por lo tanto, era ya inhábil para desempeñar por toda la vida función alguna eclesiástica, envió a la Ciudad Eterna al clérigo Allende para que abogara por él. Mas como su emisario encontrara en todas partes las puertas cerradas y tuviera que regresar sin traerle al cuitado fraile ningún consuelo, Castro Barros, contrito y arrepentido, se echó, según el mismo Samiento, "en el ultramontanismo más exagerado", empleando todo su tiempo, su dinero y su talento en combatir, no ya en defender, el Patronato argentino, con el fin, como se comprende, de congraciarse con la autoridad pontificia. Pero en 1837 las provincias acuerdan al tirano las atribuciones necesarias para representar a la Nación en la *magna civitas,* y no pudiendo rever los asuntos de esta índole, prohibió que en adelante se ejecutaran bulas, breves y demás despachos de la Sede Apostólica sin su *plácitum* previo. "Esta uniforme marcha, decía después Rosas, da lugar a esperar con fundamento que desaparezca siempre la fatal consecuencia de poner en ejecución tales bulas sin el conocimiento y juicio anticipado de la competente autoridad civil". Con esto, debe repetirse, el tirano no tendía a salvar los fueros de la soberanía del Estado sino a asegurar más y mejos su predominio

Con la muerte del obispo Medrano, se le ocurrió a Rosas, en las potrimerías de su gobierno, someterle al papa una terna para el nombramiento de diocesano. El tirano no tenía veleidades de curial y tampoco quiso nunca asesorarse de probados jurisperitos. En conse-

cuencia, tuvo que errar lamentablemente el camino en sus gestiones para la provisión de la diócesis de Buenos Aires. Al formular una terna de candidatos para que eligiera uno el papa, no hacía más que adoptar el procedimiento seguido durante el provisiorato de Viamonte y del que salió Medrano haciendo como si fuera abispo diocesano; pero olvidando el debate público que ocasionó el ministro García con sus catorce puntos y que recomendó para el futuro un *modus operandi* distinto. Si fué un error de Rosas la formación de una terna de candidatos, fué también un desacierto la entrega de dicha terna al nuncio apostólico, que se permitió oponerle ciertos reparos para mostrarle la difícil composición del asunto; y entonces recién acudió al hombre más entendido en la materia, el doctor Vélez Sársfield, sabiendo luego por boca de éste que el procedimiento incoado para proveer la vacante del obispado no tenía nada de correcto, pues, por derecho histórico, el Estado, como patrono de todos los beneficios eclesiásticos, debía nombrar por sí al obispo y después presentarlo al papa a los efectos de su institución canónica y nada más. Se dice que para mayor ilustración del tirano, Vélez Sársfield le prometió escribir un libro sobre el mismo tema. "Este es el origen, escribe Sarmiento, del *Tratado de Derecho Público Eclesiástico en relación con el Estado,* que corre impreso, y es la única compilación razonada que se ha hecho en América de nuestro derecho canónico en cuanto al Patronato y nombramiento de funcionarios". Si esto es cierto, algo grande tienen ya que agradecerle los argentinos al tirano Rosas.

La mencionada obra del futuro autor del Código Civil fué publicada por primera vez en 1854, es decir, después de la caída de Rosas y de la sanción de la Constitución Nacional, no habiendo, por lo tanto, llegado a tiempo para influir en el pensamiento de los

convencionales reunidos en Santa Fe el año 1853. Esta obra, muy meritoria, se resiente por la exagerada defensa que se hace en ella del derecho de patronato, siendo de notar que Vélez se refiere particularmente al Real Patronato Indiano.

Ricardo Rojas observa acertadamente que "nada impidió ampliar la visión, enriqueciendo la luminosa abundancia de sus citas hispanoamericanas con antecedentes argentinos; pero acaso este era un punto débil de su erudición; las fuentes eran entonces desconocidas y la historia de la Revolución no estaba escrita. Así ha quedado esta obra en su forma *ne varietur* como el libro de un jurista conocedor de todos los textos o comentaristas del derecho español y de la legislación eclesiástica".

CAPITULO IV

REGIMEN CONSTITUCIONAL

1. Opinión de Alberdi. — 2. Sostenimiento oficial del catolicismo y la libertad de cultos en la Constitución. — 3. Regalismo. — 4. Pase y retención de despachos pontificios. — 5. Efectos y penalidades.

I. Opinión de Alberdi

Entre los argentinos que después de Caseros y conforme al Acuerdo de San Nicolás se propusieron dar al país una constitución política definitiva, figura en primer término don Juan Bautista Alberdi, quien al tener noticias de la caída de Rosas y de la convocación de una Asamblea Constituyente por el general Urquiza, se apresuró a ordenar sus apuntes sobre derecho político americano, que había estudiado profundamente como emigrado en Chile, y publicar en 1852 su difundida obra *Bases y puntos de partida para la organización de la República Argentina*, agregando en una segunda edición, aparecida también en 1852, un proyecto de Constitución conforme a las ideas vertidas en dicho libro. Alberdi escribió con el propósito manifiesto de proporcionar a los constituyentes un modelo de Carta Magna que consultara los intereses bien entendidos de la Nación, y que nadie sino él habría tenido tiempo y capacidad para hacerlo con tanta oportunidad. Al remitirle

un ejemplar de su obra al general Urquiza, le decía: "Abrigo la persuación de que la inmensa gloria — esa inmensa gloria que a nadie perteneciera hasta aquí — de dar una constitución a la República, está reservada a la estrella feliz que guía los pasos de V. E.". El vencedor de Caseros, contestando al ilustre publicista, le decía, a su vez, que ,efectivamente, se había puesto al frente de la gran empresa de organizar la Nación, y agregaba: "Su bien pensado libro es, a mi juicio, un medio de cooperación importantísimo. No ha podido ser escrito ni publicado con más oportunidad". Las *Bases* fué, como quiso su autor, el *vademécum* de los convencionales reunidos en Santa Fe, donde el Congreso General Constituyente, después de celebrar unas cuarenta sesiones, de noviembre de 1852 a marzo de 1854, dió a la República su carta fundamental actualmente en vigor. La comisión que redactó el proyecto discutido estuvo compuesta por los convencionales Díaz Colodrero, Zapata, del Campillo, Leiva, Ferré, Gorostiaga y Juan María Gutiérrez, este último amigo y confidente de Alberdi. La comisión en su respectivo despacho dijo que al redactar el proyecto de constitución a discutirse no había hecho más que reproducir las ideas del autor de las *Bases*. Y tan es así, que la edición oficial de la citada obra de Alberdi, aparecida en 1886, contiene una nota expresiva sobre lo mismo. De que Alberdi era el único hombre capacitado para formular un modelo de Constitución, lo reconoce el propio Sarmiento, cuando en 1852 dijo que ni él ni Mitre ni Vélez ni ningún otro publicista había tratado la materia como el autor de las *Bases*, al que llama "el legislador de la federación".

El proyecto de la comisión, calcado con pocas variantes del proyecto de Alberdi, obtuvo la aprobación de la Constituyente después de ocho sesiones, no habiéndose

discutido extensamente más que dos cuestiones, a saber: la designación de la ciudad de Buenos Aires para capital de la República, y las relaciones del Estado con la Iglesia, para cuya solución fué necesario recurrir, por excepción, a las tradiciones patrias y a nuestro derecho público interno, elaborado desde 1810.

La influencia grande que tuvieron las ideas de Alberdi obliga a investigar el origen de éstas. Parece que el autor de las *Bases* tuvo particularmente en cuenta para escribir este libro, la Constitución Americana traducida por Manual García del Sena y el *Pacto Federal Suizo*, del conde Luis Eduardo Pelegrín Rossi, patriota italiano naturalizado francés, político, publicista y diplomático, que ocupó elevados puestos en Italia, Francia y Suiza, presenciando como embajador francés en Roma la muerte del papa Gregorio XVI y la entronización del sucesor Pío IX, que lo nombró primer ministro en 1848, siendo asesinado dos meses después.

Ninguna de estas dos fuentes principales de las *Bases* pudieron ofrecerle a Alberdi elemento alguno de juicio para tratar la materia eclesiástica. Desde luego, la Constitución Americana sancionaba la prescindencia del Estado en los asuntos religiosos. En efecto, por una "enmienda" de la carta fundamental estadounidense, el Congreso no puede legislar sobre religión, ni prohibir su libre ejercicio. ¿Por qué? Porque, como dice Story, el gobierno nacional se habría encontrado expuesto a las luchas perpetuas de las sectas rivales para fundar su supremacía religiosa si hubiera tenido aquél el poder de establecer una religión de Estado. En la América española no hubo sectas rivales de episcopales, congregacionistas, cuáqueros, etc., como en Estados Undos de Norte América. España mantuvo siempre en las colonias la más absoluta intolerancia. Todos los habitantes estuvieron obligados a profesar el culto católico, con ex-

clusión de todo otro. Para que no pudiera haber disidentes se instaló el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, el que impidió fácilmente el desarrollo de la heterodoxia. Declarada la independencia de las provincias del Río de la Plata, continuó, de hecho, le mismo régimen indiano, hasta que recién en el año 1825 se marca una nueva orientación con el tratado con Inglaterra en cuanto concedió a los súbditos británicos la libre profesión de su culto protestante; y con la ley de la Legislatura que acordó la libertad de cultos a todos los habitantes de Buenos Aires. Pero, el cambio no fué tan radical para que el culto católico dejara de ser la religión del Estado, visto que era profesado por la inmensa mayoría de los habitantes y cuando no se pensaba en fomentar la inmigración de los hombres de Norte europeo ajenos al catolicismo.

Cuando Alberdi abordó en su libro las *Bases* el estudio del problema, sin descuidar el presente, fijó su pensamiento en el futuro de la Nación y trató de conciliar las exigencias de la Iglesia con los intereses del Estado, terminando por proponer la organización de un régimen eclesiástico *sui géneris*. Colocóse entre los dos extremos de las doctrinas en auge, es decir, entre la filosofía escéptica del siglo XVIII, inspiradora del liberalismo moderno, y la tradicional escuela ultramontana de los bonifacios y gregorios. Este *quid dimidium* estaba justificado. Era la época en que tenía lugar en toda Europa un movimiento de reacción motivado por los excesos sacrílegos de la Revolución. En Francia estuvo dignamente representada por hombres como Chateaubriand, Bonald, de Maistre, Lamennais, Dupanloup y Lacordaire. En Italia lo estuvo por el mismo pontífice romano, Juan María Mastai Ferretti, quien, poco después de ocupar el trono pontificio en 1846, siguiendo las inspiraciones de Manzoni, Gioberti, Balbo, Azeglio, Ros-

mini y otros, en su lucha contra Mazzini, Cavour y Garibaldi, se declaró enemigo irreconciliable de las ideas políticas modernas universalmente admitidas. En España, en fin, estuvo representada la reacción por Narváez, que después de triunfar contra Espartero, trajo la Constitución de 1845, el predominio del doctrinarismo, la reapertura del Tribunal de la Rota, el libre curso de las preces a Roma, la devolución al clero de los bienes desamortizados y no vendidos, la dotación de ciento cincuenta y nueve millones de reales para el culto y el ajuste de un concordato en 1851.

Alberdi, pues, sin abandonar las nuevas doctrinas de derecho público, vió la conveniencia de que el Estado argentino se apropincuara a la Corte de Roma, y tanto más lo quiso cuanto que era un creyente sincero. Entendía que Dios era el verdadero autor de todas las constituciones que se daban los pueblos y proponía, en consecuencia, que la Constitución argentina se dictara también "en nombre del Dios, legislador supremo de las naciones". Pero, para merecer la simpatía y el apoyo de la Santa Sede, Alberdi no pensó nunca que fuera preciso restaurar el régimen eclesiástico indiano. Había combatido siempre por librar al país de los funestos resabios de origen español.

"España — dice — excluía de sus dominios los cultos disidentes a cambio de concesiones que los papas hacían a los reyes sobre intereses de su tiempo". La revolución por la independencia argentina había creado un nuevo estado de cosas, y para el progreso de la nueva nación no convenía la intolerancia religiosa. Montener y proteger la religión de nuestros padres, si bien era una "necesidad de nuestro orden social y político", no había que protegerla por medios anacrónicos, sino "por la libertad, por la tolerancia y por todos los medios que son particulares y propios del régimen democrático y

liberal, y no, como el antiguo derecho indiano, por exclusiones de otros cultos cristianos". Alberdi quiere contentar a tirios y troyanos, combinando un sistema híbrido. "Será necesario consagrar, afirma, el catolicismo como religión de Estado, pero sin excluir el ejercicio público de los otros cultos cristianos". ¿Por qué? Porque la libertad religiosa es tan necesaria al país como la misma religión católica. Lejos de ser inconciliables, se necesitan. La libertad religiosa es el medio de poblar estos países. La religión católica es el medio de educar esas poblaciones. Un país de territorio tan vasto como la República Argentina y de tan escasa población en 1852, era, sencillamente, un desierto, en toda la extensión de la palabra, y la Constitución a dictarse debía ante todo y después de todo propender a poblarlo. "En América, gobernar es poblar", fué el lema favorito de Alberti. Y para poblar el desierto argentino no había más que abrir las puertas del país a todos los que quisieran venir a habitarlo sin averiguar a qué comunión religiosa pertenecían, es decir: "la libertad a la puerta y la libertad dentro". Este alto propósito sería irrealizable, siempre según Alberdi, si nuestra Carta al adoptar el catolicismo como religión de Estado sancionara la intolerancia para los demás cultos religiosos. El dilema era este para la República: o católica exclusivamente y despoblada, o tolerante para los demás cultos y poblada. La elección del último término de la alternativa se imponía de suyo. Excluir los cultos disidentes, era excluir a los inmigrantes ingleses, alemanes, suizos, etc., es decir, los pobladores "que más necesitaba este continente". Pero al reconocimiento de la libertad de cultos tenía por lógica que agregarse el reconocimiento de la libertad de pensamiento, de la libertad de enseñanza, y la supresión del fuero eclesiástico. En esto Alberdi no pudo convencer a los ultramontanos, por pa-

triotas que fueran. Desde luego, los hombres de iglesia argentinos, aunque opinaran como el padre Mariana cuando decía que la coexistencia de otra religión, además de la católica, en un solo pueblo, era igual a la convivencia en una misma casa de la esposa y de la concubina, podían llegar a admitir la libertad de cultos como un mal necesario al país; pero eso de suprimir la censura eclesiástica y quitarle al clero la exclusividad de la enseñanza, era demasiado sacrilegio para no levantar la más rotunda protesta. Los teólogos han distinguido siempre a Dios fuera del universo, al Espíritu separado de la materia, y a la Iglesia frente al mundo, decidiendo que Dios, el Espíritu y la Iglesia son una cosa superior e inmanente que gobierna y dirige el universo, la materia y el mundo. Aseguran también los teólogos que la providencia protege la doctrina católica, la misión de la Iglesia y las funciones de sus ministros, fulminando la condenación eterna contra los gobiernos sacrílegos que sujetan al clero a los tribunales seculares o rechazan la jurisdicción eclesiástica, el sacramento del matrimonio y la censura de la prensa, o se arrogan el derecho de enseñar a su antojo cuanto quieran.

Es de lamentar que Alberdi no se haya detenido a estudiar en su obra *Bases y puntos de partida* la cuestión del Patronato. Seguramete que no ha sido por falta de preparación. Pero, no se explica ni se justifica su silencio sobre el particular. En su mencionado libro no se ve escrita ni una sola vez la palabra *patronato,* y, sin embargo, en su proyecto de constitución atribuye al Poder Ejecutivo de la Nación el derecho de ejercer el Patronato, presentando para todos los beneficios eclesiásticos como lo había hecho el rey. Nada hubiera sido que esta facultad ejecutiva la ejerciera el presidente de la República presentando solamente al diocesano pa-

ra los beneficios menores; pero es que Alberdi propone también que pueda presentar al mismo papa para la provisión de los obispados, a propuesta en terna del Senado. Alberdi descontaba la conformidad del Sumo Pontífice en conferir la institución canónica a los prelados que le presentara el presidente de la República, a pesar de que la Constitución reconociera la libertad de cultos, de pensamiento, de enseñanza, etc. ¿Por qué tanto optimismo? Porque, dice, "ya sería tarde para que Roma hiciere objeciones sobre este punto a la moderna Constitución de la Nación". Se equivocaba. La Silla Apostólica siguió haciendo hasta hoy todas las objeciones que han impedido el ajuste de un concordato, a pesar de las repetidas gestiones hechas por los representantes diplomáticos enviados a Roma para dicho objeto.

Si Alberdi propició el mantenimiento del Patronato no fué para que redundara en detrimento de la Iglesia católica, sino en su beneficio, y lo hizo sin parar mientes en los principios democráticos y liberales que propiciaba para la organización constitucional de la Nación. Particularmente, el Patronato era una institución repugnante el principio de igualdad ante la ley, principio básico de la democracia, porque acuerda a la Iglesia patronada honores y privilegios que la elevan sobre el nivel en que la Constitución coloca a la iglesia protestante, hortodoxa griega o rusa, hebrea, mahometana, budista, etc., que la inmigración traería, y trajo, efectivamente. Igual cosa puede decirse si el Patronato nacional se interpreta como una *capitis diminutio* de la Iglesia católica, en cuanto se la somete al poder del Estado en una forma desconocida para las demás.

En resumen, la adopción del culto católico como religión de Estado, el reconocimiento de la libertad de ejercer los demás cultos religiosos y el mantenimeinto

del Patronato nacional, debían constituir, en opinión de Alberdi, los puntales del régimen eclesiástico argentino.

II. Sostenimiento oficial del catolicismo y la libertad de cultos en la Constitución

El proyecto de Constitución redactado por Alberdi conforme a los principios sustentados en su libro *Bases y puntos de partida para la organización de la República Argentina*, disponía en su artículo 3: "La Confederación adopta y sostiene el culto católico." Eso de "adoptar" era lo mismo que reconocer al catolicismo como religión de Estado. Los congresales reunidos en Santa Fe y que sancionaron la Carta fundamental en vigor, por muy respetuosos que fueran de las opiniones vertidas por el ilustre publicista tucumano, no estuvieron, en su mayoría, de acuerdo con él en cuanto a la adopción de una religión de Estado. Desde luego, la Comisión redactora del proyecto discutido en la asamblea, desechó de plano la idea de dicha adopción proponiendo el artículo que fué aprobado y dice: "El Gobierno Federal sostiene el culto católico, apostólico, romano."

Comenzó el debate, que prometía ser borrascoso, el 21 de abril de 1853 con la presencia de los diputados Díaz de Colodrero, Ferré, Gorostiaga, Gutiérrez, Godoy, Huergo, Leiva, Martínez, Padilla, Quintana, Seguí, Torrent, Zapata y los sacerdotes Lavaisse, Pérez y Zenteno, bajo la presidencia de Zavalía. Todos eran reconocidamente católicos, pero en distinto grado. Como los "militantes" hicieran con demasiada vehemencia alarde de ultramontanismo irreductible, los demás convencionales parecieron a los ojos de la opinión pública trabajada por el clero como endemoniados liberales, sin serlo en realidad. Zenteno, que fué el primero en hablar, como buen sacerdote fundó su voto en contra del artículo proponiendo otro

en su lugar concebido en los siguientes términos: "La religión católica, apostólica, romana, como única y sola verdadera, es exclusivamente la del Estado. El Gobierno Federal la acta, sostiene y protege particularmente para el libre ejercicio de su culto público, y todos los habitantes de la Confederación le tributan respeto, sumisión y obediencia." No podía proponerse nada que fuera más ultramontano. El tonsurado representante de Catamarca debió haberse sentido vivir en los felices tiempos de Torquemada durante los cuales todos los habitantes de España y de América confesaban, de grado o por fuerza, las verdades predicadas y enseñadas por la santa Madre Iglesia. Por extremada, la proposición del padre Zenteno tenía que caer y cayó, efectivamente, en el vacío. Tan es así que el fraile Manuel Pérez se apresuró a reducir la defensa de la causa eclesiástica a sus términos más precisos, proponiendo por su parte un artículo que dijera solamente: "El Gobierno Federal profesa y sostiene el culto católico, apostólico, romano." Era reproducir el proyecto de Alberdi, pues, *profesar y adoptar* son términos sinónimos. El diputado por Santiago del Estero, don Benjamín Gorostiaga, se opuso a las mociones hechas, dando lugar a que el diputado Leiva, del sector ultramontano, presentara una tercera fórmula que decía así: "La religión católica, apostólica, romana, única verdadera, es la religión del Estado; las autoridades le deben toda protección y los habitantes veneración y respeto." Como esto era volver al terreno de la exageración, el presbítero Lavaisse creyó oportuno traer al debate una palabra de patriótico moderantismo a la manera de Montalembert en Francia. Dijo que la Constitución no podía intervenir en las conciencias sino solamente podía regular el culto exterior; que la única obligación del gobierno era sostener el catolicismo; que la religión, como creencia, no necesitaba más protección que la de Dios para

recorrer el mundo, sin que la oposición de algunos gobiernos hubiera podido jamás detener a la Iglesia en su triunfal marcha progresiva. En vano quiso insistir Zenteno, porque con el discurso de Lavaisse se precipitó la retirada en derrota de los ultramontanos, que perdieron a esta altura del debate hasta la serenidad. Uno de ellos, Zapata, amenazó con el fantasma de un descomunal escándalo que pondría en peligro la continuación de las sesiones, si los contrincantes seguían haciendo comentarios capaces de "alarmar las conciencias". Después de una nueva e infructuosa tentativa de Leiva para recuperar el terreno perdido, le tocó el turno al diputado santafesino Juan Francisco Seguí, que pronunció un conceptuoso discurso para defender el despacho de la Comisión. Fué tal el enardecimiento de los ánimos que el propio presidente de la asamblea, Facundo Zuviría, abandonó su sitial para participar del debate, y decir, dirigiéndose a fray Pérez, que el Gobierno no era sino un ser moral para que pudiera materialmente profesar una religión. Fray Pérez no insistió, pero reservóse el derecho de reabrir la discusión cuando el Congreso tratase de las condiciones exigidas para ser miembro del Gobierno, para pedir en dicha oportunidad la inclusión del requisito de pertenecer a la comunión católica, apostólica, romana. Con esto se dió por terminado el debate y puesto a votación el artículo 2 de la Constitución, por el cual se preceptúa que "el Gobierno Federal sostiene el culto católico, apostólico, romano", fué aprobado "por gran mayoría de votos", según reza el acta respectiva.

En cuanto a la libertad de cultos, propuesta por Alberdi en el artículo 16 de su proyecto, y reproducido por la Comisión, dió lugar a una nueva deliberación, que puso otra vez a los moderados frente a los ultramontanos; pero basta leer las actas del Congreso de Santa Fe para convencerse que estos últimos trataron más bien de des-

cargar su conciencia dejando a salvo los principios dogmáticos de su confesión, que hacer triunfar la intolerancia religiosa, funesta en todo sentido para el país. Por otra parte, el dogma católico no peligraría mucho con la libertad de cultos. Según ese dogma Jesús habría dicho: "Quien no está conmigo, está contra mí", significando con ello que en un mismo pueblo no pueden coexistir el catolicismo, considerado como una religión verdadera, y la herejía, comprendiéndose en esta denominación todas las demás religiones y escuelas filosóficas anticatólicas. Pero este dogma no era tan absoluto como para sacrificarle el porvenir de la nación negando a los inmigrantes la libertad de profesar otros cultos que el culto verdadero, ya que a los convencionales no debía preocuparles la salud eterna de esos extranjeros que vinieran a poblar el desierto argentino, sino el impulso que darían al progreso nacional. El debate se inició en la sesión del 24 de abril de 1853, siendo el padre Zenteno, como siempre, el primero en hablar. Dijo que la libertad de cultos, tanto teológica como civil, además de ser contraria al derecho natural era también extraña a la competencia de la Convención. Replicóle Seguí aduciendo que la tolerancia religiosa era indispensable para el progreso del país al depender en gran parte de la inmigración. El sacerdote Lavaisse, discrepando con su cofrade Zenteno, se manifestó sincero partidario de la libertad de cultos, y no por necesidad política sino por su mismo respeto al catolicismo, pues, dijo, la hospitalidad que debemos a todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino, es un precepto de caridad cristiana, y si la inmigración necesita de la libertad de cultos, ésta venía a ser también un precepto de caridad cristiana; y como el catolicismo, única religión verdadera, podía ponerse frente a frente a los demás cultos heréticos que introdujeran los inmigrantes, no tenía nada que temer, porque él, Lavais-

se, prometió predicarles como sacerdote a los no católicos el evangelio y la verdad de su religión con calor y conciencia, "según acostumbraba hacerlo en el desempeño de sus funciones ministeriales", seguro de convertirlos a todos aquellos que lo escucharan. Colodrero, miembro de la comisión, se opuso a la libertad de cultos porque no se supeditaba a la celebración de un concordato con la Santa Sede. Pero Gutiérrez, también miembro de la comisión, se apresuró a reproducir los conceptos de su amigo Alberdi, mencionando al mismo tiempo el tratado con Inglaterra que aseguraba a los súbditos británicos el libre ejercicio de su culto disidente en el país, sin la intervención de la corte de Roma. Al fin fué votado el precepto que se contiene en el artículo 14 de la Constitución por el que se reconoce a todos los habitantes de la nación, conforme a la ley reglamentaria su ejercicio, el derecho de profesar con libertad su culto e, implícitamente, el de no profesar ninguno.

La no adopción del catolicismo como religión de Estado y el reconocimiento de la libertad de cultos, no pusieron término a las discusiones sobre la materia, que se renovaron, como se había anunciado, al tratarse de las condiciones que debían reunir los ciudadanos para desempeñar un puesto en la Administración. El presbítero Lavaisse, de acuerdo con Fray Pérez que se había reservado el derecho de hablar con esta oportunidad, propuso en la sesión del 27 de abril de 1853, la sanción del siguiente precepto: "Las personas que componen el Gobierno Federal de la Nación han de pertenecer a la comunión católica, apostólica, romana." Es decir, se pretendía que desde el Presidente de la República hasta el más humilde tagarote de la Administración profesase el culto dominante como una de las condiciones de la idoneidad exigida para el desempeño de los puestos públicos. Se calculaba que los postulantes formarían siem-

pre legión y que, para conseguir en cualquier tiempo un nombramiento de empleado o funcionario nacional, no trepidarían en hacer pública profesión de fe católica, con lo cual los inconvenientes que la libertad de conciencia deparaba a la Iglesia se reducían a un mínimum. Por suerte la moción de Lavaisse fué rechazada por gran mayoría de votos. Pero el tosudo sacerdote volvió a la carga en la sesión del 29 de abril al discutirse las condiciones requeridas para ser Presidente de la Nación. Lavaisse pidió entonces que entre esas condiciones se incluyera la de pertenecer a la comunión católica, apostólica, romana, cosa que no traía el proyecto de la Comisión. Decía Lavaisse que si en otra parte de la Carta fundamental se le concedía al Presidente el derecho de Patronato, la celebración de Concordatos y el pase de bulas, nada era más justo que se le exigiera la profesión del catolicismo. Los convencionales estaban dispuestos de antemano a transigir con los ultramontanos en esta parte, sin ocurrírsele a ninguno de ellos que, si el catolicismo en el Presidente era una garantía para el ejercicio del Patronato, su neutralidad en materia religiosa era también necesaria para que se respetara la libertad de cultos. Además podía haberse observado que la Constitución no acuerda el ejercicio del Patronato al Presidente sino en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, y eso eligiendo el candidato de los tres que propone el Senado, de modo que la catolicidad debía ser un requisito esencial para ser senador, pues, de otra manera los senadores liberales o ateos, podrían negarse a hacer las correspondientes ternas. Pero, como se ha dicho, había en la convención el propósito de hacer esta concesión a los ultramontanos, imponiendo al Presidente de la República el requisito de la catolicidad. Gorostiaga dijo "que se conformaba" con la adición propuesta. Del Campillo y Gutiérrez se manifestaron igualmente con-

formes. Seguí, si bien encontraba que la moción de Lavaisse no guardaba armonía con el articulado general de la Constitución, y que la exigencia de catolicidad en el Presidente "sería un lunar sobre el que se fijarían en el exterior los hombres de principios", asintió también como los demás. Así, pues, por una mera complacencia de la Convención con la propuesta de Lavaisse, se introdujo en la Constitución vigente el precepto del artículo 76, que incluye entre las condiciones para ser Presidente de la República, "pertenecer a la comunión católica, apostólica, romana."

Es de observar que la Comisión al redactar el proyecto a discutirse en la Convención de Santa Fe, exigía implícitamente la catolicidad en el primer magistrado cuando imponía la formalidad de su juramento por Dios y los Santos Evangelios, lo cual obtuvo fácilmente el voto de la asamblea. El artículo dice: "Al tomar posesión del cargo el Presidente y Vice-Presidente prestarán juramento en manos del presidente del Senado, estando reunido le Congreso, en los términos siguientes: Yo N. N., juro por Dios, nuestro Señor, y estos santos evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o Vice-Presidente) de la Nación, y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciera, Dios y la Nación me lo demanden."

Para que el Presidente demuestre pertenecer a la comunión católica, ¿debe hacer públicamente profesión de fe religiosa? ¿Deberá asistir a misa, hacer peregrinaciones, confesarse, comulgar, etc.? La Constitución no lo dice, pero de los antecedentes expuestos se colige que no es necesario que el Presidente sea un católico militante, sino un simple miembro de la "comunión católica". Para esto no se requiere más que ser bautizado. El "bautismo", según los cánones, es el sacramento que

regenera espiritualmente al hombre por la ablución del agua, con la expresa invocación de la Santísima Trinidad. El hombre, pues, por el sólo hecho de ser bautizado ingresa a la comunión católica. Para que un bautizado deje de ser católico es necesario que sea excomulgado por la autoridad eclesiástica competente. Sucede con frecuencia en el seno del catolicismo que los fieles sean bautizados en su menor edad, pero nada impide que el párvulo llegando a la mayor edad dude de las verdades que dice enseñar la santa Madre Iglesia. No por eso deja de pertenecer a la comunión católica. Puede suceder también que haga públicas sus dudas, como su heterodoxia, su indiferentismo, su materialismo, y hasta su ateísmo, sin dejar por eso de aprovecharse de los beneficios del bautismo recibido en su infancia, siempre que no medie una censura eclesiástica anterior. Al excomulgado *vitando* se le priva de los sufragios de la Iglesia, del derecho a los sacramentos, de la sepultura eclesiástica y, en fin, de la sociedad civil con el resto de los fieles. Esta censura no podría ser tomada en consideración si fuera fulminada después de la elección del candidato a Presidente, porque sería colocar en manos de la Iglesia el poder de contrariar la voluntad del electorado; y supuesto que ello sucediera, lo que es mucho suponer, el respectivo monitorio, como todo despacho pontificio sometido al procedimiento del pase, debería ser retenido por el Gobierno.

III. Regalismo

Para los estadistas argentinos de 1853 la prescindencia del Gobierno en materia religiosa debió ser un *desideratum*, pero el afán compartido por liberales y ultramontanos de mantener el derecho de Patronato que venía ejerciendo el Estado desde la Revolución de Mayo, obli-

gó a apartarse de la Constitución americana que sirvió de modelo a la argentina, para organizar un régimen eclesiástico de circunstancias, en el que se concilia la libertad de cultos con ciertas preferencias o distinciones para la Iglesia católica, la que no podía ni debía quedar abandonada a sus propias fuerzas, en perjuicio de la Nación. Se supuso fundadamente que el elemento católico formaría siempre la mayoría de la población y que, al amparo de la libertad de cultos, podía fácilmente constituir un peligro para el progreso del país y la vida de las instituciones democráticas adoptadas. Para poner freno a posibles demasías nada había más a propósito que el derecho de Patronato, como que, en su ejercicio, se sometía la Iglesia nacional al Poder del Estado, como una excepción al principio de igualdad ante la ley, sancionado también por la Constitución. El Patronato halagaba del propio modo a los clericales, pues traía como consecuencia lógica el sostenimiento oficial del culto católico.

Los convencionales de Santa Fe no creyeron necesario introducir ningún precepto en la Constitución para declarar en forma terminante la existencia del Patronato, prefiriendo suponerlo como naturalmente existente. Ni siquiera se le ocurrió a ninguno someter su mantenimiento a la celebración de un concordato con la Sede Apostólica. Tal regalía fué en su origen una concesión pontificia hecha a favor de los soberanos de España que se obligaron a mantener en América la intolerancia religiosa fuera del catolicismo, y a sostener el culto católico a su costa. Pero la Constitución de 1853 sancionaba la libertad de cultos, con lo cual se le quitaba a la regalía toda su base. Los convencionales confiaron que el Sumo Pontífice no haría nunca hincapié en ésto, ya que el resto de la Carta fundamental reflejaba el más puro y acendrado catolicismo, como cuando se invoca en el Preám-

bulo la protección de Dios "fuente de toda razón y justicia"; como cuando en el artículo 19 declara que las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, "están reservadas a Dios"; como cuando en el artículo 20 se exige al Presidente de la República profese el culto católico y jure desempeñar su cargo por "Dios, nuestro Señor, y los Santos Evangelios"; como cuando, en fin, el artículo 2°. impone al Gobierno Federal el sostenimiento del culto católico. Pero esto no era todo. Los convencionales introdujeron en la Constitución otras disposiciones por las cuales se reconoce también la existencia del Primado, lo cual excluía la idea de una iglesia argentina cismática. Para los convencionales el papa era la cabeza visible de la Iglesia y la potestad suprema en el orden espiritual. Por todo esto los convencionales no dudaban que la Corte de Roma se allanaría a concertar con la Nación un concordato conveniente tanto para la Iglesia como para el Estado, a base del reconocimiento pontificio del Patronato nacional. Esto no fué más que una ilusión que el tiempo se encargó de desvanecer, pero dejando en la Constitución el precepto del artículo 67, inciso 19 como letra muerta, cuando prevee la posibilidad de un ajuste con la Sede Apostólica.

El reconocimiento del Primado romano, significa que para la Nación Argentina el papa representa a la Sede Apostólica, representante a su vez de la Iglesia católica como consorcio universal. El papa viene a ser así como un empresario internacional para atender el servicio religioso que le encargue el Estado. En estas condiciones no se le puede negar al papa el derecho de imponer condiciones. Pero si el Estado argentino se arroga el derecho de Patronato por propia autoridad, alegando que es una emanación de su soberanía, o, en todo caso,

una herencia de la Corona de España, y el papa niega la existencia de semejante regalía, no hay acuerdo posible.

Dando por existente, implícitamente, el Patronato, la Constitución faculta al Congreso dictar la ley reglamentaria de su ejercicio en todo el territorio de la República (art. 17, inc. 19), y atribuye al primer magistrado el derecho de "presentación" para los obispados, previa formación por parte del Senado de una terna de candidatos (art. 86, inciso 8).

El Congreso ha sido remiso en dictar la ley que "debe" arreglar el ejercicio del Patronato en toda la República, de modo que, en ausencia de esa ley, se ha decidido que el tal ejercicio debe sujetarse a las disposiciones pertinentes contenidas en la Recopilación de Indias. La Corte Suprema Nacional en su acuerdo de febrero 6 de 1925 dijo: "En cuanto a la extensión y contenido del derecho de Patronato, considerado éste como la facultad que corresponde al gobierno de la República de presentar o nombrar a alguna persona para que se le confiera algún beneficio eclesiástico y para cuidar o administrar los bienes comprendidos en el mismo, ella resulta no solamente de lo establecido en los incisos 8 y 9 del artículo 86 de la Constitución, sino también de la legislación de Indias, cuyos preceptos mantienen sobre la materia toda su fuerza y vigor en la República, mientras no se dicte por el Congreso la ley destinada a arreglar el ejercicio del Patronato."

Que el Código de Indias mantenga sobre la materia "toda su fuerza y vigor" es una afirmación demasiado absoluta para no ser arriesgada. La legislación indiana sobre el régimen eclesiástico no fué obra de la soberanía española sino del vicariato apostólico y real patronato ejercido por los reyes en virtud de una concesión pontificia, siendo difícil, por no decir imposible, separar lo que dispuso el vicario de lo que resolvió el patrono; y como

el Estado argentino sólo pretendió arrogarse el ejercicio del Patronato, nadie podía atreverse a extraer del *maremagnum* legislativo de Indias las provisiones reales que mantengan sobre la materia "toda su fuerza y vigor", salvo que se reduzca la regalía al derecho de presentación de clérigos idóneos para los beneficios menores, como se verá luego y sobre lo cual no hay discusión.

El Real Patronato Indiano, que se convirtió automáticamente, por ministerio de la Constitución, en Patronato argentino, fué siempre, *ab initio,* la facultad concedida por los papas a favor de los reyes católicos para elegir los sacerdotes que debían servir los distintos puestos y cargos eclesiásticos, debiendo, sin embargo, requerirse del papa la institución canónica de los arzobispos y obispos, y al prelado diocesano respectivo, la institución canónima de los demás ministros. La intervención de la Corona en la colecturia y administración de los bienes de fábrica, gobierno temporal de las iglesias, conventos, seminarios, etc., materia que también abarcaban las leyes de Indias, estaba determinada por el Vicariato Apostólico concedido a los reyes, el que jamás pasó a ser vicariato argentino, porque, como todo vicariato, hablando jurídicamente, era un verdadero "mandato", y como tal pudo ser revocado *ad nútum* por la Sede romana, como en efecto lo revocó cuando no pudieron los reyes ejercerlo a causa de la independencia de sus colonias de América.

La Constitución sancionada en Santa Fe legisla expresamente sobre Patronato en la parte que menos autorizaba a mantenerlo como institución nacional, y es cuando dispone en el inciso 8°. del artículo 86 que el Presidente de la República elige los obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado, y los presenta a la Silla Apostólica a los efectos de su institución canónica, siendo así que el papado no había reconocido,

como no lo ha reconocido hasta la fecha, que semejante regalía pertenece al Estado argentino. Los convencionales creyeron como Alberdi que la Curia romana no haría objeciones a la Constitución. Pero nada serio y fundado autorizaba tanto optimismo. Bien pudieron pensar que si los papas del siglo XVI no tuvieron a menos de delegar a favor de la Corona de España poderes inherentes a su reconocido Primado universal, para que los reyes católicos pudieran a su nombre gobernar la Iglesia indiana, nombrándolos, además de Patronos, Vicarios Generales Apostólicos, por las garantías que estos ofrecían de mantener exclusivamente el culto católico y sostenerlo a su costa, no podía esperarse que los papas del siglo XIX consintiesen que esas mismas facultades pasaran sin inconveniente al Estado argentino después de su independencia y organización constitucional, cuando el catolicismo dejaba de ser la religión de Estado y se reconocía la libertad de cultos, de pensamiento y de enseñanza.

Es menos disculpable este optimismo si se tiene en cuenta que el año 1853 era Sumo Pontífice Pío IX, el más intransigente de todos los pontífices modernos. Por ese tiempo no debió ocultársele a los constituyentes los principios elementales proclamados como inconcusos por la Iglesia, según los cuales los soberanos temporales no podían sancionar leyes que atentasen contra la supremacía, independencia y libertad eclesiástica para gobernar las personas de los sacerdotes y las cosas sagradas, incumbiéndole solamente el deber de proteger, conservar, amparar, tutelar, defender y honrar todo lo que concernía al plan divino, en el que se involucraba también el derecho de la Iglesia a contralorear las publicaciones por medio de la censura previa, y dirigir la enseñanza en virtud del privilegio que tenía de poseer la verdad exclusivamente y de no errar jamás. Ninguno

de estos principios respetaba la Constitución y, sin embargo, se pretendía que el papa no opondría reparos al ejercicio de los derechos del Patronato nacional en la presentación de obispos.

Pudo ser más disculpable que la Constitución hubiera atribuido al Presidente de la República la provisión de las dignidades, canonjías y demás beneficios menores, para lo cual no se requería la presentación al papa para la institución canónica, sino al prelado diocesano respectivo; porque éste si que no podía oponerse, dado que, al tomar posesión del cargo, tenía que haber jurado cumplir las leyes de la nación. Pero, precisamente, la Constitución guarda silencio al respecto. Estas provisiones deben hacerse conforme a la ley reglamentaria del Patronato, que el Congreso ha sido remiso en dictar, por cuya razón se ha venido aplicando las pertinentes disposiciones del Código de Indias que, según la Suprema Corte Nacional, "mantienen toda su fuerza y vigor."

Para la Silla Apostólica la Iglesia argentina es libre, vale decir, que no está sometida al poder temporal. En este sentido el romano pontífice se cree con derecho a nombrar directamente los obispos, consintiendo que el Estado argentino intervenga en el nombramiento de los ministros inferiores que figuran con un sueldo en el Presupuesto nacional, o que son remunerados en otra forma por el gobierno, en razón de equipararse a los empleados de la Administración y no porque estén sometidos a ningún patronato. Así hace el papado con Bélgica, Prusia y Brasil. El Estado argentino se dice Patrono de la Iglesia nacional y, en su virtud, se arroga el derecho de presentar para todos los beneficios, mayores y menores. Pero para esto se requiere una concesión expresa del Sumo Pontífice, como sucedió durante el período colonial, o un ajuste concordatario, como

sucede actualmente con España y Perú. Arrogarse el Patronato por sí y ante sí, equivale a dar por celebrado un contrato sinalagmático por el solo consentimiento de una de las partes contratantes, lo cual es un desatino jurídico. ¿En qué se funda, entonces, esta institución?

Contestando una interpelación formulada por la Cámara de Diputados, en la sesión de junio 4 de 1906, el entonces ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor Augusto Montes de Oca, exprofesor de derecho constitucional en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, expuso el pensamiento oficial acerca de los fundamentos del Patronato argentino. Dijo: "En la República Argentina el Gobierno Nacional está investido del derecho de Patronato, porque corresponde al Gobierno en virtud de las mismas leyes canónicas; él ha dotado, edificado y fundado iglesias argentinas; se reúnen en sus manos los tres elementos *dotare, edificare y fundare,* que los canonistas exigen para exaltar a una persona a la categoría de Patrono; existe el derecho de Patronato porque los papas de *motu proprio* lo concedieron a los reyes de España, de quienes todas las naciones de Sud América lo han heredado; existe el Patronato porque está establecido por la Constitución Nacional, y existe, por último, porque es inherente a la soberanía de todas aquellas naciones en que las relaciones entre la Iglesia y el Estado están en el pie en que se encuentran entre nosotros."

El ministro Montes de Oca unía a su carácter de vocero del Poder Ejecutivo el bien conquistado prestigio de constitucionalista a la altura de Estrada, Vicente López y Aristóbulo del Valle, pudiendo decirse que en la mencionada ocasión fué fiel intérprete del regalismo argentino; pero, su argumentación no resiste al análisis crítico.

La primera proposición de que el Patronato nacional

se funda en el propio derecho canónico, es falsa; porque el derecho canónico no trata del Patronato de derecho público, sino del patronato de derecho privado. En efecto, el Concilio de Trento, que es el que trata de la institución, a fin de excitar la liberalidad de los fieles, como se ha dicho antes, *ad remunerandam ad provocandam fidelium in ecclesiæ liberalitatem,* acordó a los particulares que hubiesen dotado, fundado y edificado alguna iglesia, el derecho de Patronato, conforme a la regla: *Patronum facium dos, ædificatio, fundus.* La sesión XIV, capítulos XII y XIII del tridentino dispone textualmente: "Ninguna persona, de cualquiera dignidad eclesiástica, o cualquiera que sea, no podrá ni deberá solicitar o adquirir por ningún motivo el derecho de patronato, si no fundare y construyere de nuevo iglesia, beneficio o capellanía, o dotare convenientemente con sus bienes propios y patrimoniales la que ya está fundada, pero que no tenga dotación suficiente. Y en el caso de fundación o dotación, reservase su institución al obispo y no a otra persona inferior."

Los canonistas dividen este patronato de derecho privado en *real* y *personal,* siendo el primero inherente al predio, de manera que el propietario es el que tiene el derecho de presentación; y siendo el segundo anexo a la persona del fundador. También hacen la distinción los canonistas entre patronato *eclesiástico, laical* y *mixto;* siendo el primero propio de una persona eclesiástica; el segundo de una persona lega, y el tercero el que se obtiene en parte por un título laical y en parte por razón de la iglesia. El patrono lego debe presentar dentro de cuatro meses y el patrono eclesiástico dentro de seis. Transcurrido estos términos corresponde al obispo la libre colación del beneficio.

El patronato privado se dice que se adquiere por *fundación* cuando se da el predio o terreno para la iglesia;

por *edificación* cuando se construye la iglesia a expensas propias; y por *dotación* cuando se asigna suficiente dote a la iglesia para su conservación y para la completa celebración del culto y alimentos de sus ministros. Los cánones no permiten al pretendido patrono edificar una iglesia sino cuando la dotase suficientemente. Si uno fundase la iglesia, otro la dotase y un tercero la edificase, los tres adquieren el patronato. La prescripción es también un título válido para adquirir el patronato privado, siempre que se hayan repetido las presentaciones por un tiempo inmemorial. El Sumo Pontífice, que como cabeza de la Iglesia tiene poder sobre todos los beneficios, puede, por privilegio especial, conceder el derecho de patronato a una persona benemérita aunque no haya fundado, ni edificado, ni dotado la iglesia. Al patrono le corresponde cuidar de los bienes de la iglesia y defender los derechos de la misma, aunque no a sus expensas. El patrono tiene, además, preferencia en las procesiones públicas, y especial distinción en la turificación, la paz y el asperges; tiene un asiento de preferencia en el coro y en el presbiterio; tiene el derecho de las preces, es decir, que se le encomiende públicamente en la iglesia a las oraciones de los fieles, y el de sepultura en el lugar más distinguido de la iglesia. El patronato puede ser transmitido a otra persona por permutación con otra cosa espiritual, por donación, por venta del fundo, y por sucesión hereditaria. El patronato se extingue si la iglesia se arruina o se aplican las rentas a otro objeto, o si la familia del patrono se extingue enteramente, o si lo adquiere el obispo por prescripción, o si el patrono atenta contra la vida del clérigo que sirve la iglesia, o si el patrono incurre en herejía, cisma o apostasía, o si usurpa o enajena indebidamente los frutos del beneficio.

Y bien, nada de lo que dispone el derecho canónico

sobre el patronato privado conviene a la regalía que con el mismo nombre ejerce el Gobierno nacional, aparte de que no condice con la soberanía argentina buscar en la legislación eclesiástica recibida en Roma la razón de ser de una institución propia. En fin, el tridentino al legislar al respecto exceptúa expresamente los patronatos que pertenecen al Emperador y a los Reyes, es decir, los patronatos de derecho público, que se gobiernan por las letras apostólicas de su concesión o por los ajustes concordatarios del caso.

La segunda proposición del Ministro Montes de Oca de que existe el Patronato nacional porque los gobiernos argentinos lo han heredado de los reyes de España, es igualmente falsa. Desde luego no concurre el deceso del *de cujus*. Además, ¿cómo pudo adir semejante herencia el gobierno argentino sin ser llamado a recibirla por ninguna ley ni por el causante de la sucesión? Ni siquiera ha mediado un acuerdo de voluntades. Parece necesario repetir que el Estado argentino goza del derecho de Patronato por habérselo arrogado por un acto unilateral y, en estas condiciones, no puede hablarse de herencia como un título legítimo de adquisición. Cuando el Código de Partidas reconoció el Primado de los papas con el poder de erigir los obispados y nombrar los obispos, se incorporó al derecho público español el principio de que el Sumo Pontífice romano era el verdadero patrono universal de la Iglesia en todo el mundo. Los tratadistas españoles, con Solórzano a la cabeza, reconocen que los reyes católicos obtuvieron después el Real Patronato Indiano por especial gracia de la Silla Apostólica en atención a su misma catolicidad que garantizaba el mantenimiento exclusivo de la "verdadera religión" en América, la conversión de los indios, la persecución de las herejías y la destrucción de los ídolos. No puede, pues, presumirse que los papas al conceder en estos términos

el Patronato de Indias enagenaran a favor de la Corona definitivamente, "por juro de heredad", facultades inalienables por derecho canónico como son las que se contienen en la regalía. No; en la concesión del Real Patronato indiano iba implícita la cláusula de su revocación *ad nutum* del pontificado.

Y como un derecho revocable desde que se constituyó, permanece revocable en poder del sucesor, los papas pudieron llegar a anular la concesión del Patronato indiano cuando dejó de ser ejercido por los reyes concesionarios y comenzó a ejercerlo el gobierno argentino; y no podría afirmarse que la revocación fué caprichosa, pues se imponía desde el punto de vista canónico, por no concurrir en el nuevo patrono la catolicidad necesaria para ser concesionario, desde que bastaba para dudarlo el sólo reconocimiento constitucional de la libertad de cultos y la no adopción del catolicismo como religión de Estado.

La tercera proposición del ministro Montes de Oca de que el Patronato nacional es inherente a la soberanía argentina, no es menos falsa que las otras dos. Si fuera cierta, no habría más que hablar, y todos los Estados soberanos del mundo católico tendrían incorporada a sus instituciones esta regalía. Pero no es así. Ningún Estado soberano que reconozca el Primado del Sumo Pontífice romano y respete las constituciones eclesiásticas, puede incorporar el Patronato a sus instituciones por derecho de soberanía sin ponerse en contradicción consigo mismo. La noción que se tiene de la soberanía es aquella que asigna al Estado independiente el poder de legislar sobre las personas y cosas existentes dentro de los límites territoriales de la nación. Pero la Constitución por un lado reconoce que en Roma existe una Silla Apostólica, cuya razón de ser es legislar para todas las iglesias del mundo, incluso la argentina, en materia

de dogma, costumbres y disciplina eclesiástica; y por otro lado reserva al Estado el derecho de gobernar civilmente a la iglesia nacional, con o sin consentimiento del Primado romano. Y bien, estas dos maneras de manifestarse la soberanía es francamente contradictoria. El Estado argentino no puede soberanamente ejercer el Patronato sin negar la existencia de la Silla Apostólica. Y si niega la existencia de la Silla Apostólica, la iglesia nacional no podría dejarse patronar por el Estado sin ser considerada como cismática.

En resumen, el Patronato carece de fundamentos, y, por ende, no puede justificarse. Sólo se explica como una necesidad, desde que no se ha propuesto mejor instrumento para mantener domeñada a la Iglesia, que pugna siempre por salirse de madre en perjuicio de la vida de las instituciones democráticas.

La institución ha sido mantenida no sólo en perjuicio sino también en beneficio de la Iglesia, porque, en razón misma del Patronato se le crea una situación de privilegio.

Si el Patronato es un instrumento de opresión, repugna al derecho de asociación y de libertad de cultos reconocidos por la Constitución, que permite a los católicos del país organizarse como mejor les acomode.

Si el Patronato es privilegio, choca del propio modo con el principio constitucional de la igualdad ante la ley, que obliga al Estado a gobernar civilmente a todas las iglesias establecidas en el país, colocadas al mismo nivel, ya se llame católica, como protestante, hortodoxa, hebrea, mahometana, budista, etc.

IV. Pase y retención de los decretos de los concilios y despachos pontificios

El inciso 9°. del artículo 86 de la Constitución preceptúa que corresponde al Poder Ejecutivo de la Nación

conceder el pase o retener los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema Corte; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes.

Este derecho de otorgar el pase o de retener los decretos de los concilios y despachos pontificios, ¿emana de la soberanía o es una prolongación del Patronato nacional? Para contestar a esta pregunta conviene recordar primero cuándo y cómo comenzó a ejercerse dicho derecho.

La Constitución se refiere aquí a los decretos de los concilios. ¿Cuáles concilios? Porque hay concilios generales, nacionales y sinodales. La Constitución se ha referido sin duda a los concilios generales, llamados también *ecuménicos*, que quiere decir, de toda la tierra, o compuestos por los prelados de todas las diócesis, convocados y presididos por el papa, cuyas decisiones dogmáticas y decretos disciplinarios, denominados *cánones*, son ley de la Iglesia. Pero esta potestad de legislación general no es exclusiva de los concilios ecuménicos, pues el romano pontífice puede también ejercerla, y la ejerce en los mismos términos en virtud del Primado de jurisdicción que se le reconoce. De aquí que la Constitución se refiera igualmente a las bulas, breves y rescriptos pontificios.

Los concilios ecuménicos de la Edad Media, descansando en el poder hegemónico gozado entonces por la Iglesia católica, ejercieron abusivamente su potestad legislativa en el sentido de que, so pretexto de decidir sobre dogmas o regular la disciplina eclesiástica, resolvieron por incidencia cuestiones civiles o políticas que afectaban la soberanía de los Estados. Del propio modo, los papas, sufriendo el mareo de las alturas, en sus bulas, breves y rescriptos no se limitaron a legislar para la Iglesia, llegando a resolver asuntos temporales y hasta excomulgando a personajes de influencia, cuando no a los

mismos príncipes y reyes. De aquí nació la necesidad de arbitrar medios de defensa contra estas demasías. La Corona de España lo hizo recién por cédula de junio 16 de 1768, incorporada después a la Nov. Rec., mandando que se presentasen en el Consejo Real, antes de su publicación y uso, todas las bulas, breves, rescriptos y despachos de la Curia romana que contuviesen ley o regla de observación general, para su conocimiento; dándoseles pase para su ejecución en cuanto no se opusieran a las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la nación, y no perjudicasen tampoco a terceros o al orden público. Parece, pues, evidente, que el *plácitum* o *exequátur* regio fué un derecho esencial e inherente a la soberanía temporal y no una facultad comprendida en el Real Patronato. Así debe también entenderse dentro del régimen eclesiástico argentino.

En la práctica no hay distinción que hacer entre los decretos de los concilios ecuménicos y los despachos pontificios, pues los primeros no obligan a los fieles sino después de ser aprobados por el papa, que expide una bula a dicho efecto, y otra más dirigida a los jefes de las naciones para que, a su vez, confirmen el concilio y sus decretos y pueda convertirse en ley del Estado. Luego, lo que se sujeta al procedimiento del pase o retención no son los decretos conciliares, sino las bulas confirmatorias expedidas por el papa, de modo que si se retienen puede hacerse la correspondiente súplica a éste, y no al concilio ya clausurado.

Si, como se ha visto, el derecho acordado al presidente de la República para retener o conceder el paso a los despachos pontificios, poco o nada tiene que ver con el Patronato Nacional, el procedimiento a seguirse debe ser fijado por ley especial del Congreso, conforme a lo dispuesto en el inciso 28, artículo 67 de la Constitución. Sin embargo, habiendo sido también remiso el Congreso

en dictar la ley reglamentaria, el gobierno se ha visto obligado a establecer un procedimiento respetando prácticas constantes.

Pero, por la ausencia misma de una ley reglamentaria, el pase y retención de bulas puede dar lugar, y ha dado lugar, a discusiones que han quedado sin solución. Desde luego, no se sabe a ciencia cierta si es una obligación o una facultad por parte de los interesados en la ejecución de un despacho pontificio, su presentación al gobierno para el otorgamiento del pase. Si fuera facultativo no valía la pena haberse escrito el precepto constitucional que se refiere al asunto. Parece, pues, más razonable admitir la obligatoriedad de la presentación.

Pero, eso sí, sin ninguna sanción penal. Así lo entendió el gobierno cuando en diciembre 10 de 1924 intimó al obispo de Santa Fe, monseñor Boneo, presentara los despachos pontificios por los cuales se le designaba administrador apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires. El intimado se resistió a hacer la presentación alegando que ninguna ley ni ninguna disposición constitucional lo obligaba a ello. El gobierno requirió el dictamen del Procurador General de la Nación, doctor Horacio R. Larreta, quien se expidió diciendo, erradamente, que el derecho de patronato nacional no se limita a la presentación de clérigos idóneos para los beneficios eclesiásticos, "sino que comprende asimismo todos los poderes de examen y revisión que el gobierno tiene como patrono de la Iglesia sobre los mandatos de los concilios y de la Silla Apostólica para retenerlos o acordarles el pase según que, a su juicio, y con acuerdo de la Suprema Corte, deroguen o no privilegios, ataquen o no la tranquilidad pública, o sean o no contrarios al bien de la Nación". El gobierno hizo suyo este dictamen y repitió la intimación, terminando el obispo Boneo por presentar los documentos. Sea como quiera, la obligatoriedad de la presen-

tación no ha sido impuesta por la Constitución bajo ninguna sanción penal, por lo cual el inciso 9 de su artículo 86 puede fácilmente en la práctica llegar a ser letra muerta.

La ley reglamentaria debería establecer la obligación al arzobispo metropolitano, como jefe de la Iglesia argentina, o al que haga sus veces, de presentar los despachos pontificios destinados a ejecutarse en el país, bajo pena de distitución, con lo cual se acabarían las discusiones.

Otra cuestión es la de saber cuáles son los despachos pontificios sujetos al procedimiento del pase. La Constitución sólo enumera las bulas, los breves y los rescriptos del Sumo Pontífice romano. *Bula* es la epístola pontificia que contiene alguna decisión importante o de cierta gravedad para la Iglesia, tratada en forma lata y con pretensiones de maduro examen. Su nombre proviene del sello de plomo que en forma de bola (*bula*), insignia romana, se aplica al pergamino en que se extiende el despacho. *Breve*, como su nombre lo indica, es una epístola corta, que contiene alguna decisión sobre asunto de poca monta y que es sellada con el "anillo del pescador". *Rescripto* es una epístola de menor alcance todavía, por la cual el pontífice contesta una pregunta que se le hace y que termina autoritativamente notificando al interrogante la decisión que solicita. Pero con estas tres especies de epístolas no se agota la noción que se tiene de los despachos pontificios, pues existen encíclicas, monitorias y cartas apostólicas que, por su importancia, estarían comprendidas *in términis* y sujetas al procedimiento del pase.

Los propios despachos presentados por el obispo Boneo para acreditar su nombramiento de administrador apostólico no eran, propiamente hablando, ni bulas ni breves ni rescriptos. No era más que un buleto del Nuncio Apostólico don Juan Beda Cardinale, acreditado ante

el gobierno argentino, y que dictara obedeciendo mandatos conferidos desde Roma por telégrafo. Remitido este documento a la Suprema Corte a los efectos del acuerdo prescripto por la Constitución, este alto tribunal dijo: "La existencia de la orden o mandato por el cual Su Santidad beneficiaría a monseñor Boneo con la dignidad de administrador apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires trasmitido por intermedio del Nuncio debe tenerse por establecida, ya que, por una parte si bien los documentos relacionados no reunen las formas externas tradicionales de las bulas o de los breves, es imposible desconocer la realidad de la designación en presencia de los actos producidos por monseñor Boneo en consonancia con ella; y por otra, esta Suprema Corte ha declarado que todas las cédulas o decretos expedidos por los delegados apostólicos, con la sola excepción de los que se refieren a indulgencias o dispensas matrimoniales, deben ser presentadas al gobierno para obtener su pase; porque sus actos deben considerarse emanados del Sumo Pontífice (tomo 1°, páginas 218 y 219)."

Bajo el régimen eclesiástico indiano, la materia estuvo prolijamente reglamentada. Desde luego, el rey, como Patrono y Vicario, no consintió que ningún habitante solicitara del papa despacho pontificio alguno, para no verse después en la necesidad de negarles el pase, sin presentarse antes al prelado de la diócesis demostrando la necesidad de obtenerlos. El ordinario, a su vez, debía remitir las preces al gobierno con su dictamen sobre ellas, y, si estaba conforme, el rey ordenaba a su embajador en Roma impetrara el despacho al Pontífice, todo conforme a una circular del 16 de septiembre de 1778, después ley 12, título 3, libro 2 de N. R.

Bajo el régimen argentino se permitió a los particulares elevar libremente sus preces a la Curia romana, prescindiendo del representante diplomático acreditado allí

por el gobierno. Todas las leyes de Indias que establecen reglas de dirección en cuanto a la concesión del pase, a la retención y a la súplica, como no tocan al Patronato, no son actualmente de aplicación, correspondiendo al Congreso dictar la ley reglamentaria respectiva. En su defecto, la materia ha quedado librada al buen criterio de las autoridades. El gobierno espera que la Suprema Corte de Justicia Nacional, al conocer del asunto, despeje todas las dudas y lo asesore; y así lo ha hecho este tribunal, fundando sus pronunciamienots. La función de la Corte, en este caso, no debe ir tan lejos. Porque, hablando con propiedad, no se trata de una "causa" de la que deba conocer ese tribunal para resolverla en definitiva con el mismo imperio que resuelve los litigios que determinan su competencia judicial. Aquí no hay pleito ni litigantes, sino una mera consulta del gobierno que, por otra parte, se reserva el derecho de decir la última palabra. Pero no ha sucedido así. La Suprema Corte, por el prurito de pronunciarse como tribunal de justicia, ha fundado, y a veces con excesiva extensión, su acuerdo, o la negativa de su acuerdo, para el otorgamiento del pase de ciertos despachos pontificios. Tal sucedió, precisamente, en el caso mismo de los documentos presentados por el obispo Boneo. En el respectivo pronunciamiento, de febrero 6 de 1925, la Suprema Corte hizo gala de erudicción tratando *in extenso* la materia de las relaciones del Estado con la Iglesia, haciendo historia, abriendo juicios, formulando doctrinas de derecho público eclesiástico, indicando procedimientos, y, en fin, marcando rumbos al gobierno, para terminar diciendo: "En mérito de estas razones y en consonancia con lo dispuesto en el inciso 8°. del artículo 86 de la Constitución, esta Suprema Corte, como lo ha expresado, niega el acuerdo para el pase de los documentos que contienen la designación de monseñor Boneo para el cargo de administrador apostólico de la

Arquidiócesis de Buenos Aires. Devuélvanse estas actuaciones al Poder Ejecutivo con el oficio correspondiente".

Sin embargo, puede justificarse una exposición de motivos en el caso de que los despachos sometidos a su análisis contengan, en su entender, disposiciones generales permanentes, para terminar aconsejando al gobierno su envío al Congreso a fin de que éste otorgue el pase por ley, conforme al precepto constitucional tantas veces citado, *in fine*, del artículo 86. En los demás casos, lo prudente es que la Suprema Corte, procediendo como cuerpo consultivo del gobierno, se limite a prestar el acuerdo solicitado o negarlo, por no hallar o hallar que el despacho presentado sea contrario a los derechos y regalías de la soberanía nacional, o que puedan alterar la tranquilidad pública o introducir innovaciones perjudiciales o inoportunas.

Al gobierno, como se ha dicho, le corresponde pronunciar la última palabra dictando el correspondiente decreto, por el que concede el pase de los documentos o los retiene. En el caso de los despachos presentados por el obispo Boneo, el Poder Ejecutivo dijo, en febrero 17 de 1925: "Vistos los documentos presentados por S. S. Ilma. el obispo de Santa Fe, monseñor Juan Agustín Boneo, a fin de acreditar su designación como administrador apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires, y atento los términos en que la Corte Suprema de Justicia Nacional niega su acuerdo, el presidente de la Nación, etc., decreta: Artículo 1°. Reténgase el pase de los documentos que contienen la designación, etc. Art. 2°. Hágase saber a monseñor Boneo con transcripción de la resolución de la Suprema Corte y devuélvase los documentos originales".

Eso de "reténgase el pase", no tiene sentido. Lo que debe retenerse es el documento mismo, para que no se

ejecute. Por lo cual eso otro de "devuélvase los documentos originales", es, lógicamente, un despropósito. Lo correcto era decretar tres cosas, a saber: 1°., la negativa del pase; 2°., la retención del despacho en cuestión, y 3°., la orden de suplicarse.

Bajo el régimen eclesiástico indiano, la retención equivalía a la suspensión de la ejecución del despacho pontificio retenido, hasta tanto se suplicase sumisamente al papa lo revocase o modificase. La disposición contenida en la ley 2, título 9, libro 1 de la R. de Indias ordenaba al Consejo de Indias que, si viere que las bulas se deben ejecutar, las haga ejecutar; pero, "teniendo inconveniente que obligue a suspender su ejecución, se suplique de ello para ante nuestro muy amado Santo Padre, que siendo mejor informado las mande revocar, y entre tanto provea el Consejo que no se ejecute ni use de ellas".

En caso de retención, el gobierno no está obligado a fundar el decreto respectivo, ni la súplica al papa. Cierta cédula real de enero 1°. de 1747 (ley 6, título 3, libro 1 de Indias) ordenaba: "Es mi voluntad que cada cuatro meses se me dé cuenta por el gobernador de los pleitos que se tuvieren concluídos para definitiva y de los sentenciados. Entre éstos son de superior recomendación los recursos que se introduzcan para las retenciones de los breves y rescriptos de Roma, para justificar por este medio la súplica a Su Santidad; y debiendo ésta hacerse a mi real nombre por mis ministros en aquella Corte, hecho menos que se me dé por la Sala de Justicia aviso formal de los breves y bulas retenidos, para poder ejecutar la suplicación de ellos, en cuya inteligencia tendrá en adelante el cuidado que corresponde, poniendo en mis manos copia del auto de retención con el pedimento fiscal para la súplica a Su Santidad, a fin de que remitiéndose a mi agente en la Corte Romana pueda interponerla y darme cuenta de haberlo ejecutado, etc.".

La retención no tiene por objeto ocultar el contenido del despacho retenido a los fieles, porque éstos pueden siempre llegar a su conocimiento por muchos medios, sino para que el interesado no pueda exhibirlo y obtener su ejecución subrepticia.

La súplica no es más que un expediente diplomático. Por consideración especial al Sumo Pontífice no se ha querido negar rotundamente el pase a sus constituciones, diciéndose, por eufemismo, que se retiene hasta tanto se suplica al papa su revocación por contrario imperio. Por lo mismo, la omisión de esta formalidad no impide los efectos de la retención.

V. Efectos y penalidades

Bajo el régimen eclesiástico indiano, en que todas las nociones e ideas estaban confundidas, el efecto inmediato del *excequátur* real era la incorporación al derecho positivo nacional de los despachos pontificios. En cuanto a los decretos de los concilios ecuménicos, es sabido que los reyes de España los hicieron cumplir como "mandamiento de la Santa Madre Iglesia", y como "hijos obedientes, protectores y defensores de ella". Particularmente, el Concilio de Trento se mandó ejecutar como ley en España y América, por real cédula de Felipe II expedida el 12 de julio de 1564, cuando dice: "Habiéndonos Su Santidad enviado los decretos del dicho santo concilio impresos en forma auténtica, Nós, como rey católico y obediente y verdadero hijo de la Iglesia, queriendo satisfacer y corresponder a la obligación en que somos, y siguiendo el ejemplo de los reyes nuestros antepasados, de gloriosa memoria, habemos aceptado y recibido, y aceptamos y recibimos el dicho sacrosanto concilio; y queremos que en estos nuestros reinos sea guardado, cumplido y ejecutado; y daremos y prestaremos para la dicha eje-

cución y cumplimiento, y para la conservación y defensa de lo en él ordenado, nuestra ayuda y favor, interponiendo a ello nuestra autoridad y brazo real, cuanto sea necesario y conveniente".

En cuanto a los despachos ponfificios, la ley 25, título 3, libro 1 de Indias resolvía lo mismo cuando ordenaba que "todas las letras apostólicas que vinieren de Roma en lo que fuesen justas y razonables y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan y hagan obedecer y cumplir en todo y por todo sin poner en esto impedimento ni dilación alguna".

Bajo el nuevo régimen eclesiástico argentino organizado por la Constitución no pueden aceptarse fácilmente estas soluciones. Dada la división de poderes que caracteriza al gobierno federal, el presidente de la República no puede indirectamente invadir la esfera de atribuciones del Congreso, otorgando por decretos pases de despachos pontificios con los efectos de las leyes nacionales, es decir, cumpliendo y mandando cumplir las resoluciones contenidas en los mismos. En este caso, el único efecto que pueden tener los decretos del Poder Ejecutivo es permitir la ejecución del despacho sin que los que lo ejecuten incurran en pena alguna. Para que las constituciones del Sumo Pontífice puedan tener en el país fuerza legal es necesario que el pase sea otorgado por ley del Congreso y esto sólo puede suceder cuando contengan disposiciones generales y permanentes.

El que ejecuta un despacho pontificio sin presentarlo a los efectos del pase, o que, presentado, ha sido retenido, comete una infracción definida y penada por la ley. Antes de ahora los artículos 5 y 6 de la ley número 49 sobre crímenes cuyo juzgamiento correspondía a los tribunales federales, regía la materia; pero, en la actualidad han sido derogados y reemplazados por el artículo 228 del Código Penal que dispone: "Se impondrá prisión de seis

meses a dos años al que ejecutare o mandare ejecutar decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos del papa que para su cumplimiento necesitan del pase del gobierno, sin haberlo obtenido; y de uno a seis años de la misma pena al que los ejecutare o mandare ejecutar a pesar de haber sido negado dicho pase".

El señor Clara, siendo gobernador del obispado de Córdoba en sede vacante, publicó una pastoral incitando al desconocimiento de la ley que implantaba la enseñanza laica, actualmente en vigor, en cumplimiento de un monitorio del pontífice Pío IV contenido en su encíclica *Inter multiplices*. El presidente de la República, general Roca, obligado a hacer cumplir la ley nacional, ordenó al procurador fiscal entablara la correspondiente querella contra el levantisco sacerdote, por haber ordenado a los fieles de su diócesis la ejecución de un decreto pontificio que no tenía el *excequátur* del gobierno. He aquí el delito menos grave.

Notificado el obispo Boneo del decreto del Poder Ejecutivo que retenía el buleto del Nuncio conteniendo su nombramiento de administrador apostólico, no por eso dejó de seguir ejerciendo públicamente ese cargo como lo había ejercido antes de incoarse el procedimiento del pase, al grado de que el senador nacional señor Mora Olmedo propuso al Senado en la sesión del 2 de julio de 1925 la insinuación al Poder Ejecutivo de mandar enjuiciar al relapso sacerdote, el que, después de todo, no fué enjuiciado. He aquí el delito más grave.

El Código Penal incluye a ambos delitos bajo la misma calificación de "rebelión" y como tales son delitos comunes que cualquier ciudadano puede denunciar a la justicia, pues que de ellos nace una acción pública. Del propio modo los procuradores fiscales deben promover por sí mismos, sin necesidad de que se lo ordene el Poder Ejecutivo, su averiguación y enjuiciamiento en cuanto

"llegue a su conocimiento por cualquier medio", como lo dispone en términos generales el artículo 118 del Código de Procedimientos criminales pertenecientes al fuero federal.

Pero, la verdad es que, no estando reglamentada por ley la facultad ejecutiva de otorgar el pase o retener los despachos pontificios, huelgan las sanciones penales, de modo que el artículo 228 del Código Penal ha sido sancionado prematuramente.

CAPITULO V

REGIMEN PATRONATICO

1. Provisión de obispados. Terna y presentación de obispos. — 2. Institución canónica, expedición de bulas, consagración y juramento. — 3. Provisión de dignidades y prebendas. Obispos auxiliares, vicarios foráneos y generales, fiscal eclesiástico, notarios, etc. — 4. Composición y funciones del Cabildo eclesiástico. — 5. Provisión de parroquias. — 6. Erecciones. — 7. Ordenes religiosas. — 8. Ministros inferiores. — 9. Concilios provinciales y sínodos. — 10. Universidades, colegios y seminarios conciliares. — 11. Vice-Patronato de los gobernadores de provincia.

I. Provisión de obispados, terna y presentación de obispos.

La bula *Inter cætera* de Alejandro Borgia al conceder a los reyes católicos la facultad de presentar clérigos idóneos para los oficios y beneficios de la iglesia indiana, expresaba que en esto estribaba "el esmero, cuidado y obligación en el uso del real Patronato". Si bien es cierto que, a vueltas de muchos años, los soberanos ejercieron un derecho más extenso sobre las personas de los eclesiásticos y cosas religiosas, fué porque se comportaron no como patronos propiamente dicho, sino como vicarios apostólicos generales en América. No existiendo el vicariato nacional, los derechos de Patronato, que la Constitución atribuye al Estado argentino, no puede ir más

allá de la facultad de "presentar". Y si bien es cierto también que el Estado ejerce otras facultades sobre las personas de los clérigos, esto no es por razón del Patronato, sino porque estos clérigos, al recibir un estipendio como remuneración de los servicios que prestan, se les equipara a los empleados de la Administración y, como tales, quedan sujetos a la vigilancia, inspección y disciplina oficial.

Pero el derecho de presentar no siempre es el mismo. La célebre bula *Universalis Ecclesiæ* expedida por Julio II en julio 28 de 1508, hacía presente que, fuera de la presentación al papa de los obispos y arzobispos, los demás clérigos que debían servir las iglesias de Indias serían presentados al obispo diocesano respectivo. La Constitución Nacional en el inciso 8°. del artículo 86 sólo dispone expresamente que el presidente de la República "ejerce los derechos del Patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado". No habla de los arzobispos para las iglesias metropolitanas, que al tiempo de su sanción no existían, ni de los beneficios menores.

El ejercicio del derecho de Patronato, en cuanto a la provisión de los obispados, es una tarea ímproba que nada compensa. Desde luego, la ausencia de una ley reglamentaria obliga a la observancia de arcaicas disposiciones, habiendo resuelto la Suprema Corte, como ya se ha recordado, que son de aplicación en la materia las leyes pertinentes de Indias. Pero como estas leyes no habían previsto la división de poderes en el régimen de gobierno de la República, el ejercicio del Patronato nacional encomendado por la Constitución al Poder Ejecutivo, con más la intervención del Senado y de la Suprema Corte, presenta cuestiones nuevas sin solución. Además, no se debe perder de vista que el perfecto acuerdo que existía entre la Corona de España y la Sede romana para el

goce de la regalía real de presentar para los obispados de América, no existió jamás entre el gobierno argentino y el Vaticano, causa por la cual se han suscitado conflictos no previstos bajo el régimen eclesiástico indiano. El papa alega tener derecho para nombrar por sí solo, de *motu proprio,* los prelados argentinos, y si no lo hace es por descontar que la respectiva bula de nombramiento, al ser retenida, no podría ejecutarse en el país sin incurrirse en las penalidades de ley. Y supuesto que el Poder Ejecutivo, por un exceso de poder, otorgara el pase a una bula de institución de un obispo que no hubiera sido presentado por él, el decreto respectivo sería inconstitucional. La Suprema Corte en su pronunciamiento de febrero 6 de 1925 ha dicho: "El Poder Ejecutivo carecería de facultades para dar su asentimiento *a posteriori* a una designación de aquella naturaleza hecha por la sola iniciativa del Sumo Pontífice porque la presentación misma requiere por imperativo constitucional la confección de una terna por el Senado de la Nación, dentro de la cual haga la elección el presidente de la República".

La provisión de un obispado sólo tiene lugar cuando sucede la vacancia de la Iglesia por renuncia, traslado, deposición o muerte del obispo diocesano.

¿*Quid juris* en caso de renuncia? Bajo el régimen indiano el obispo renunciante entregaba su renuncia al rey, extendida en instrumento público; el rey, a su vez, remitía la renuncia al papa conjuntamente con el nombramiento y presentación del sucesor en el obispado. Bajo el régimen actual el caso no ha ocurrido aún, pero si se tiene presente que los obispos diocesanos argentinos son nombrados tanto por decreto del Poder Ejecutivo como por bula pontificia, a la que se le acuerda el pase con la correspondiente reserva, tendrían que mediar dos renuncias y sus dos aceptaciones para pensar en la nueva provisión del obispado. De nada serviría la aceptación de

la renuncia por parte del presidente de la Nación si para el papa el renunciante continuaba siendo diocesano, y viceversa. Sin una perfecta coincidencia, el ejercicio del Patronato, en el caso supuesto, sería una verdadera aventura.

¿*Quid juris* en caso de traslado? Bajo el régimen indiano, el rey solía promover un obispo de una catedral a otra, y el promovendo tomaba fácilmente el gobierno de la segunda iglesia en virtud de la cédula de ruego y encargo dirigida al Cabildo Eclesiástico, mientras se esperaba la confirmación de la Sede romana. Bajo el nuevo régimen es problemático que suceda nada semejante, porque el presidente de la Nación sin el Senado no podría ordenar el traslado; ni puede suponerse que el obispo consentiría el traslado sin orden pontificia, ni que el Cabildo cumpliría carta alguna de ruego y encargo.

¿*Quid juris* en caso de remoción? Bajo el régimen indiano, si el rey deponía a un obispo, se limitaba a retirar el pase de la bula de su institución sin exigir que el papa confirmara la deposición. La iglesia se gobernaba en sede vacante hasta la muerte del obispo. Esto mismo puede suceder sin dificultad bajo el régimen actual.

¿*Quid juris,* en fin, en caso de muerte? Bajo el régimen indiano y conforme a una orden real que luego fué la ley 9, título 18, libro 1 N. R., el Cabildo Eclesiástico debía comunicar la muerte al gobierno y pedirle permiso para declarar vacante la Iglesia. Así se ha continuado haciendo bajo el nuevo régimen. En conocimiento de la muerte del obispo, el Poder Ejecutivo comunica al Senado la vacancia para la formación de la terna prevista por la Constitución. Como las leyes de Indias, que es toda la legislación aplicable al caso, por ausencia de una ley reglamentaria del Patronato, no legislen al respecto, la formación de la terna por parte del Senado está librada a la buena voluntad de los senadores. Se trata de propo-

ner tres candidatos a obispo para que el presidente elija uno, y el Senado no está siempre capacitado para ello. Menos mal si el Poder Ejecutivo le remitiera una lista de todos los sacerdotes que reunen las condiciones para el cargo; pero no es así, pues deja que los senadores, por sus propios medios, se informen al respecto. Sin embargo, no es fácil completar una terna con pleno conocimiento de causa. Porque si el Senado ha de desempeñarse útilmente debe elegir entre los miembros de la familia clerical tres nombres de clérigos *idóneos* para que se desempeñen como obispos diocesanos, conforme al derecho canónico y al derecho positivo nacional. Los cánones exigen que el diocesano haya recibido las órdenes sagradas, que tenga más de treinta años y que no haya incurrido en ninguna censura eclesiástica. El derecho patrio no dice nada; pero si por algo se mantiene la institución del Patronato, es para evitar que el papa dé la investidura a gente extranjera; luego, a los senadores no se les puede ocultar que una *conditio sine qua non* para ser obispo es la nacionalidad argentina.

Durante la Edad Media fué costumbre en muchas iglesias, cuando vacaba un obispado, enviar el arzobispo metropolitano un obispo visitador para instruir al pueblo de las leyes canónicas que debían observarse en la elección popular del nuevo prelado. Hecha la elección por el pueblo, el visitador comunicaba el resultado de todo al metropolitano, quien, a su vez, convocaba a todos los obispos comprovinciales para consagrar de acuerdo con ellos al elegido, o repelerlo sino era digno, es decir, idóneo. Pero durante el siglo XIII comenzaron los capítulos de las iglesias catedrales a usar del derecho de proveer las prelacías, hasta que, a causa de mil desórdenes promovidos, el Pontífice romano se reservó para sí, exclusivamente, esa prerrogativa. Tanto el pueblo, como los capítulos y el Sumo Pontífice procedieron a llenar su cometido con co-

nocimiento de causa. Pero, llegó un día en que el papa, abusando de su Primado, procedió a las provisiones con un criterio estrecho o interesado y los príncipes objetaron la prerrogativa pontificia reclamando el derecho de intervenir en la colación de los beneficios eclesiásticos, suscitando con ello el más grave conflicto que ha puesto a la Iglesia frente a los Estados. Fué entonces que la Corte de Roma se vió al fin obligada a concertar con los soberanos católicos sendos concordatos para reglar los derechos del Poder Espiritual y del Poder Temporal en la provisión de los obispados. Nicolás V convino con el emperador de Alemania que los capítulos de las catedrales alemanas eligieran los obispos, pero correspondiéndole siempre al Pontífice romano la confirmación del electo. El concordato celebrado con Francisco I en 1516 acuerda al Rey mismo el nombramiento de los diocesanos franceses, correspondiéndole al papa la institución canónica del nombrado, tal como habíase hecho con los reyes de España por medio de bulas concesionarias del Real Patronato y del Real Patronato Indiano. Y así se repitió, *mutatis mutandi*, el mismo acuerdo de voluntades en los concordatos ajustados con España, Portugal, las dos Sicilias, Cerdeña, Baviera, etc., por todos los cuales se concedió a los soberanos la nominación de los obispos, reservándose el Sumo Pontífice la institución canónica.

Y bien, cuando en la provisión de los obispados se dió intervención a personas que no pertenecían al clero, como eran los reyes o sus delegados, la idoneidad de los obispos fué una cuestión librada a las conveniencias reales. Los reyes católicos eligieron a los miembros de la familia sin parar mientes en si el candidato reunía las cualidades exigidas por el derecho, como que, con mucha frecuencia, el nombramiento recaía en personas legas o menores de edad.

Bajo el régimen eclesiástico indiano el rey nombró obis-

pos para las catedrales de Indias a quien quiso y cómo quiso, sin sujetarse a ley alguna; pero, todo hace creer que se respetaron los cánones a fin de que la presentación a los papas no sufriera demoras o tropiezos perjudiciales a los intereses de la Corona que se servía de la Iglesia para gobernar a las colonias de América.

Bajo el nuevo régimen eclesiástico argentino la novedad introducida de que el Senado debe comenzar por formar una terna de candidatos para que el presidente elija, complica más la situación. En ausencia de toda norma legal, nueva o vieja, se procede sin ton ni son y si los resultados no han sido de lamentar es gracias al buen tino y a la misma suerte, que han salvado todas las dificultades. El Congreso, al dictar la ley que, según la Constitución, debe reglar el ejercicio del Patronato en toda la República, deberá establecer el procedimiento a seguirse para la mejor formación de las ternas, señalando términos, fijando métodos, armonizando atribuciones y concertando poderes.

Si alguna ley existe que el Senado debiera observar por ahora es la que figura en el título 6, libro 1 del Código de Indias. Dicha ley mandaba que la Cámara del Consejo no propusiera al rey persona alguna para elegir obispo "que no tuviere 40 años de edad y grados en teología y cánones, o el magisterio de su orden, si fuese regular, y que a más fueran naturales del reino". Para trasplantar esta disposición al régimen argentino, donde dice "Cámara del Consejo", debe leerse "Senado", y donde dice "naturales del reino", debe leerse "de nacionalidad argentina". Para asegurarse el Senado que los promovendos reúnen esas cualidades de la ley para ser obispos le bastaría requerir informe del Poder Ejecutivo. Si así no se procede se corre el riesgo de errar y, en consecuencia, el Poder Ejecutivo puede devolver al Senado toda terna compuestas por personas que no posean las condiciones

de idoneidad necesaria sin las cuales no es prudente elegir y aventurar una presentación al papa, a quien le toca hablar en último término instituyendo al electo, después de examinar la fe, costumbre y doctrina del presentado.

¿Y por qué no adelantarse también al criterio del Pontífice romano, para evitar un *non expedit* que malograría toda la tarea del Senado y del Poder Ejecutivo en la formación de la terna y presentación del obispo electo? Por el canón 331 del *Corpus juris canonici*, para que un sacerdote cualquiera merezca la investidura episcopal, es necesario que pruebe "buenas costumbres, piedad, celo de las almas, prudencia y las demás dotes que lo hagan apto para el gobierno de la diócesis". Claro es que no no están al alcance del Senado los medios para realizar una "información canónica", propiamente dicha, pero sí puede formar un expediente con todos los antecedentes personales de los candidatos, obtenidos en igual forma que se documenta para prestar su acuerdo a los nombramientos del Poder Ejecutivo que requieren esta formalidad.

Ha sido una práctica seguida constantemente por el Senado formar la terna de candidatos para diocesano sin ningún estudio previo y por medio de tres votaciones nominales sucesivas, en las que cada senador vota por el candidato de su predilección. El que obtiene mayor número de votos en la primera elección figura primero en la terna; siguiéndole el que triunfa en la segunda votación, y como tercero el que triunfa en la última.

Ha sido también una práctica constante que el Poder Ejecutivo elija al candidato que figura primero en la terna, sin cumplir ninguna diligencia previa. Sin embargo, nada impediría que devolviera la terna al Senado para la formación de una nueva fundándose en la falta de idoneidad de uno, de dos o de los tres candidatos; con el mismo derecho que el presidente de la Na-

ción puede vetar las leyes sancionadas por el Congreso. Quién puede lo más, puede lo menos.

Ninguno de los candidatos que figuran en una terna remitida por el Senado al Poder Ejecutivo puede racionalmente renunciar al cargo de diocesano antes de darse el decreto de su elección y nombramiento. Pero nada impide que teniendo conocimiento de su votación por el Senado se edelante a manifestar al Poder Ejecutivo su determinación de renunciar en caso de que fuera nombrado, a fin de evitar que así se haga inútilmente.

Pero la ley reglamentaria del Patronato, que el Congreso es remiso en dictar, debería establecer la obligación del Senado de remitir la terna inmediatamente después de formada; y la obligación del Poder Ejecutivo de proceder también inmediatamente a la elección y nombramiento de uno de los candidatos, para evitar con esto que influencias extrañas obtengan la eliminación del que figura primero en la terna, y también del segundo, para que salga electo el tercero. Para la formación de la terna de candidatos para arzobispo de Buenos Aires, el Senado, en la sesión del 25 de septiembre de 1926, votó para el primer término a monseñor Alberti, para el segundo a monseñor Piedrabuena y para el tercero a fray Bottaro. La terna fué remitida inmediatamente al Poder Ejecutivo, pero éste recién procedió a la elección del último candidato en el orden propuesto, por decreto de octubre 5 de 1926. En los diez días transcurridos, el Nuncio Apostólico, según se dijo, había obtenido la excusación de los otros dos candidatos. El caso repitióse poco después. Cuatro ternas formadas por el Senado el 21 de junio de 1927 para los obispados de Córdoba, Catamarca, Entre Ríos y Santiago del Estero, fueron inmediatamente remitidas al Poder Ejecutivo, y ya en julio 24 el Senado resolvió invitar al ministro de Culto para que en la sesión del 28 informara si era exacto que algunos de los

sacerdotes que figuraban en dichas ternas habían presentado la renuncia "de la posición" que se le había creado. El ministro interpelado manifestó al Senado que, efectivamente, el presidente Alvear había recibido comunicaciones de algunos de los candidatos haciendo consideraciones para fundar su excusación en su precario estado de su salud o en la desconfianza de poder desempeñar el episcopado con las responsabilidades que imponía. Pero, según el ministro Gallardo, estas comunicaciones no eran renuncias y sólo servían para ilustrar el criterio presidencial.

Que el Poder Ejecutivo es dueño de elegir a cualquiera de los tres candidatos que figuran en la terna, es un punto que no admite discusión, pero sí es evidente que al apartarse de la práctica establecida de nombrar al primero de la lista es en razón de la renuncia de su posición. Se afirma que las referidas renuncias fueron impuestas por el Nuncio a nombre del papa. Si fuese así, los derechos del Patronato no se ejercieron con la libertad de acción que exige la soberanía nacional, y el presidente debió devolver la terna al Senado con las observaciones necesarias para la formación de una nueva.

Por haber el presidente Alvear elegido, por decreto de junio 28 de 1927, obispo de Paraná al señor Martínez, obispo de Santiago del Estero al señor Rodríguez Olmos, y obispo de Catamarca al señor Dávila y Matos, que figuraban en tercer término de las ternas respectivas, los senadores Etcheverre, Justo y Mora Olmedo fundaron en la sesión del Senado de junio 30 de 1927 la conveniencia de prestar atención preferente al proyecto en trámite sobre reformas de la Constitución, a los fines de liberar recíprocamente al Estado y a la Iglesia de la carga que les reporta el régimen de sus relaciones vigentes.

No es propiamente en la presentación al papa que el presidente de la República ejerce los derechos del Patro-

nato nacional, sino en la elección de uno de los tres candidatos de la terna formada por el Senado. La fórmula empleada ha sido siempre la misma. El presidente Sarmiento eligió para arzobispo a fray Momento Esquiú, decretando: "Preséntese a Su Santidad para arzobispo de la Arquidiócesis de Buenos Aires al reverendo padre fray Mamerto Esquiú que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Senado, a fin de que se sirva conferirle la investidura canónica con todas las prerrogativas que corresponden a esta dignidad". Sin embargo, hay en este lenguaje cierta reticencia. Si el Patronato adquiere alguna vez verdadera realidad, es cuando el Patrono elige y nombra directamente un obispo para presentarlo luego al papa para la institución canónica. Así procedían los reyes de España para proveer los obispados de América.

Lucas Ayarragaray en su obra *La Iglesia en América*, transcribe la orden real dada al embajador de Roma sobre presentación de un obispo para la Iglesia de Tucumán, que dice así: "El Obispado de Tucumán, que es en las Indias occidentales, esta vaco por muerte de don fray Francisco de Victoria, de la Orden de Sancto Domingo y porque considerando la bondad, virtud y letras de fray Hernando de Trexo, d· la Orden de San Francisco y provincial de la dicha Orden en las dichas provincias del Perú, y esperando que Dios Nuestro Señor será dello servido y aquella Iglesia bien regida y administrada y mi conciencia descargada, con mi provisión, *he acordado de nombrarle y presentarle como por la presente le nombro y presento al dicho obispado. Os mando que vos en mi nombre le nombréis y presentéis a Su Santidad*, en virtud de la carta de creencia que con ésta le escribo para que a mi presentación, como patrón que soy de la dicha yglesia y obispado, haga merced dél al dicho Fray Hernando de Trexo, para cuyo docte aseguro que las rentas y diexmos eclesiásticos pertenecientes al dicho obispado

valdrán cada año dozientos ducados que además de esperar que con su persona Dios Nuestro Señor será servido, me hará Su Santidad en ello singular gracia y beneficio, y procuraréis la breve expedición de sus bulas''.

Tan es así que los reyes, como Patronos, al nombrar a los obispos al tiempo de hacer su presentación, mandaban también tenerlos por tales sin esperar la bula de institución, y enviaban cédula de ruego y encargo al Cabildo Eclesiástico de la diócesis vacante para que pusiera al electo en posesión del obispado.

Pero los presidentes argentinos, viendo la distancia grande que separa al régimen eclesiástico actual del régimente eclesiástico indiano, se abstuvieron siempre de ''nombrar'' obispo al candidato que elegían para presentarlo al papa.

No habiendo nombramiento sino simplemente elección de candidato a presentar, el promovendo, en conocimiento de la elección, puede renunciar, no al cargo de obispo, que todavía no tiene, pero sí a lo posición creada, pidiendo al presidente que no haga la presentación ordenada en el decreto. Así lo hizo fray Mamerto Esquiú antes de ser presentado efectivamente al papa para el arzobispado de Buenos Aires. En su consecuencia, el presidente Sarmiento, sin devolver la terna al Senado por considerar que todavía subsistía, aceptó la renuncia presentada y eligió en su lugar al señor Aneiros, que figuraba en segundo término.

Otra cosa sucese si se ha hecho la presentación al papa, porque entonces la terna ya no existe. Pero el promovendo tiene que presentar dos renuncias, una al gobierno y otra al Sumo Pontífice, las que aceptadas permiten al presidente dar cuenta al Senado para la formación de una nueva terna. Así hizo monseñor de Andrea, que presentó esos dos renuncias por las cuales se eliminó de la candidatura al arzobispado de Buenos Aires.

La presentación de un obispo al papa para que éste le confiera la correspondiente investidura supone necesariamente su anterior nombramiento por parte del Patrono, lo que no sucede cuando un presidente argentino se limita a "elegir" uno de los candidatos de los tres propuestos por el Senado, para proponerlo a su vez a la Sede romana, a los efectos de su institución canónica.

II. Institución canónica, expedición de bulas, consagración y juramento

La Curia romana, al conocer el asunto, luego que el gobierno hace la supuesta presentación del candidato, no tiene en cuenta la elección del Patrono, de modo que el papa procede a nombrarlo obispo al tiempo de conferirle la investidura, previa información, la que, por disposiciones de los papas Gregorio XIV y Urbano VIII, se comete a los nuncios.

Se ha dicho que, para evitar un *non expedit* pontificio, el gobierno debería practicar en la presentación de obispos el sistema de consulta previa sobre si el candidato "es persona grata", usado en diplomacia; pero semejante procedimiento repugna a la naturaleza del Patronato, excluyente de toda intervención extraña a la soberanía en la designación de prelados, no dejando al papa más derecho que el de perfeccionar el nombramiento acordando o denegando la investidura canónica, porque esto no puede hacerlo el Patrono. Además, la consulta previa no podía ser atendida por la Curia romana, desde que ésta no reconoce el Patronato nacional. El ministro de Culto, doctor Gallardo, dijo en la sesión del 1.° de julio celebrada por el Senado, contestando una interpelación: "Entre nosotros no existe un concordato; no hay un procedimiento regular que establezca nada que se asemeje a una consulta previa sobre la aceptación de un candidato,

como se ha dicho en la prensa diaria, que debía haber algo que se pareciera a una pregunta de si era persona grata. En realidad, en algunos países se usa este procedimiento, en donde la forma de la designación está establecida por un concordato, pero el gobierno argentino ha seguido un sistema distinto, limitándose siempre a ejercitar la plenitud de su derecho sin consulta de ningún género". No se concibe tampoco que el P. E. pueda hacer la consulta al Vaticano sino después que el Senado haya formado la terna de candidatos y haga la elección de uno con orden de ser presentado; y si es así, el resultado negativo de la consulta tendría el mismo efecto que un rotundo *non expedit*. Si la consulta versara sobre los tres candidatos de la terna, sería lo mismo que librar la elección del obispo al criterio del papa, que es lo que se trata de evitar con el ejercicio del Patronato.

Bajo el régimen eclesiástico indiano no se podía concebir un *non expedit* opuesto a la presentación de un obispo. La investidura canónica suplía todas las fallas del nombramiento real y la falta de condiciones del promovendo. Pero, como el Patronato nacional no existe sino en la letra de la Constitución, se reconoce que el papa puede libremente conceder o negar la investidura. La misma Corte Suprema así lo sostiene cuando en su pronunciamiento de febrero 6 de 1925, dijo: "Por las mismas causas que el Estado no podría desconocer el legítimo derecho de la Santa Sede para denegar por fundadas razones aquello que se encuentra en sus facultades otorgar, esto es, la institución canónica, requiriendo en tal caso una nueva presentación, tampoco la Iglesia podría a su turno atribuirse la facultad de nombrar ningún dignatario con facultades de obispo o de arzobispo sin que haya promediado la necesaria presentación".

Los regalistas argentinos no han supuesto nunca el caso de un *non expedit*. "El caso no es posible que suceda—

decía Vélez Sársfield en 1854. — Hay ya un gobernador del obispado; la Iglesia está servida, y la negativa del pontífice sólo tendría un efecto personal, lo que no es verosímil, porque regularmente no conoce a las personas, y porque es de suponer que el gobierno le haya propuesto un sacerdote con aptitudes y capacidad canónica para ser obispo. El papa, por otra parte, no puede proveer al gobierno de la diócesis nombrando un vicario apostólico, porque ya existe un gobernador del obispado. En fin, no hay por parte del Sumo Pontífice el menor interés en negar la confirmación ni se debe suponer que lo haga por un capricho tratando un negocio tal de soberano a soberano con el jefe del Estado. Pero, si este caso extraordinario sucediera, la Iglesia seguiría gobernada por el obispo electo aunque careciera de orden episcopal. Se ha querido en algunas naciones fijar a los papas un término para la institución, pasado el cual la facultad de hacerlo se juzga devuelta al metropolitano. Pero los papas jamás han cedido en esta materia y en nuestros códigos no hay disposición alguna sobre ella".

La verdad es que nunca el papa se ha opuesto categórica y claramente a la institución de un obispo presentado por el gobierno argentino; pero sí lo ha hecho en forma indirecta, como sucedió en el caso de monseñor De Andrea. Presentado este sacerdote para el arzobispado de Buenos Aires en junio de 1923, el papa, trabajado por los jesuítas establecidos clandestinamente en el país, provocó la renuncia del promovendo, lo que produjo el mismo efecto que un *non expedit*. El papa nombró después un administrador apostólico que, a pesar de ser resistido por el gobierno, cumplió con su oficio hasta el final, o sea, hasta el nombramiento e institución de otro arzobispo, en noviembre de 1926. Las leyes vigentes disponían, sin embargo, que se aplicara el Concilio de Trento en cuanto ordena que en sede vacante el gobierno del

arzobispado correspondía al vicario capitular elegido por el Cabildo eclesiástico, pronunciándose en este mismo sentido la Suprema Corte en febrero 6 de 1925. Pero, para la Iglesia, para el papa y para los católicos militantes, el gobernador del arzobispado lo fué el administrador apostólico no previsto por nuestras leyes contenidas en la Recopilación de Indias. Es que el régimen eclesiástico argentino no es ya ni remotamente lo que era el régimen eclesiástico indiano.

Todas las repúblicas de Hispano América, después de su independencia, resolvieron seguir ejerciendo el derecho de nombrar para los obispados en los mismos términos que la Corona de España en tiempos de su dominación; pero cuando presentaron los promovendos al papa, comprobaron que la situación no era ni podía ser la misma. La Silla Apostólica se dijo dueña exclusiva de todas las provisiones. El Real Patronato Indiano, por la imposibilidad de ser ejercido por los reyes de España, se juzgaba devuelto al Sumo Pontífice. En estas condiciones, los gobiernos no pudieron hacer "presentaciones" propiamente dichas, sino tan sólo postulaciones o recomendaciones de sacerdotes para que el papa, de *motu proprio,* los nombrara *per se* y les diera la institución canónica. Se comprende entonces que no siendo sino un simulacro de presentación de obispos lo que hace el gobierno argentino, un *non expedit* pontificio no puede suceder, porque, implícitamente, reconocería la existencia de la presentación misma; y para no acceder a la petición del supuesto Patrono, le basta guardar silencio.

Las leyes vigentes no prevén el caso de que el gobierno, remiso en ejercer el derecho de Patronato nacional, demorara en hacer la presentación de obispos para las iglesias catedrales vacantes. La bula de Patronato de Julio II que empieza *Universalis Ecclesiæ,* acordó a la Corona de España facultad de hacer las presentaciones

"dentro del año de la vacante, a causa de la larga distancia del mar para nosotros, los romanos pontífices". Hoy que los inconvenientes de la larga distancia han desaparecido con la rapidez de las comunicaciones, el plazo de un año podría acotarse; pero, con todo, es de preguntar si pasado dicho año tiene el papa derecho a poner fin a la viudedad de la diócesis. Los regalistas argentinos, por de contado, se decidirán siempre por la negativa; pero, el hecho es que el papa, pasando por arriba del Patronato nacional que se ha arrogado el Estado argentino y que la Sede romana desconoce, no dejará nunca abandonada a la Iglesia del país sin obispos titulares, por respetables que sean las causas a que obedece la negligencia del Patrono. El caso del nombramiento del señor Boneo para gobernar la arquidiócesis de Buenos Aires con el título de administrador apostólico, es decir, con tantas o más facultades que un verdadero arzobispo metropolitano, por resistirse el gobierno a hacer otra presentación después de la renuncia no aceptada de su candidato señor de Andrea, demuestra que la intención de la Silla Apostólica no es la de cruzarse de brazos en casos análogos.

Lo que no puede suponerse es que, presentada la persona de un clérigo por el gobierno para un obispado, el papa salga nombrando e instituyendo a otro clérigo, porque la Curia Romana sabe que la respectiva bula sería retenida y que nadie se atrevería a ejecutarla arriesgando el castigo impuesto por la ley penal.

Lo que sí se concibe, y así ha sucedido siempre en la designación de obispos argentinos, es que el papa nombre e instituya al clérigo presentado por el gobierno, pero haciendo como que no hubiera mediado presentación. Dice Donoso: "Si bien se despacha, a menudo, la bula de institución a favor de la persona presentada por los nuevos gobiernos americanos, ninguna mención se hace en aquél-

lla de la presentación a que aludimos, antes bien, se desconoce el derecho de hacerla, reprobando y aun declarando inválida toda ingerencia de cualquiera autoridad en la provisión de la iglesia vacante. Los gobiernos de las nuevas repúblicas otorgan, no obstante, el *excequátur* a las bulas despachadas en estos términos, contentándose con protestar sumisamente contra las cláusulas que importan un desconocimiento más o menos explícito de aquel derecho''. Pero esto no es precisamente el Patronato heredado de España, sino un patronato distinto, o, más propiamente hablando, un verdadero simulacro de la regalía. Es que el régimen eclesiástico argentino defiere substancialmente del régimen eclesiástico indiano.

La Curia romana somete las supuestas ''presentaciones'' que le hace el gobierno, a un procedimiento distinto al usado con las presentaciones de la Corona durante su dominación en América. Cuando el rey elegía uno de los tres candidatos que le proponía el Consejo y lo presentaba luego al papa, éste se consideraba como obligado contractualmente *(quasi ex contractu)*, a conferir la institución canónica al obispo presentado y nombrado por el patrono. Pero desde el día que la Sede Romana negó a los Estados de América española el derecho de presentar, sólo pudieron hacerse las indicaciones, recomendaciones o proposiciones de candidatos bajo el disfraz de una presentación; pues el Sumo Pontífice procedió siempre no sólo a instituir sino también a nombrar al propuesto, cuidándose bien de no mencionar para nada el apoyo de su candidatura por parte del gobierno.

Ya se ha dicho que si en realidad el presidente de la República ejerciera el derecho de patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, en los términos que lo ejercía el rey, como lo resuelve la Constitución y lo sostienen los regalistas, el obispo presentado podría ser puesto en posesión del obispado antes

de expedirse la bula de institución. Cuando el rey, al tiempo que presentaba un obispo y mientras se despachaba la respectiva bula, acostumbraba dirigir a los Cabildos eclesiásticos cédulas de *ruego y encargo* para que se reconociera al nombrado, decía: "Y porque en el entretanto conviene al servicio de Dios que haya persona que tenga a cargo el gobierno del obispado, y el dicho obispo electo lo pueda hacer con la comodidad y cuidado que se requiere, os ruego y encargo que queriendo el obispo electo encargarse del gobierno del obispado, le recibáis por tal y le dejéis administrar y le deis poder para que pueda hacer lo que vosotros podríais en sede vacante, entretanto que se despachen las bulas de su confirmación".

Pero como para el papa el gobierno argentino no tiene por derecho de soberanía ni por sucesión hereditaria el ejercicio del patronato, y el Presidente no puede en realidad presentar al obispo sino tan sólo proponerlo, de modo que el propuesto necesita además de la institución el nombramiento pontificio, se comprende que ahora no basta la cédula de ruego y encargo para que el Cabildo eclesiástico respectivo pueda entregarle la posesión del obispado. Las cartas de ruego y encargo huelgan bajo el régimen eclesiástico argentino; y esta es otra de las diferencias que lo separan del régimen eclesiástico indiano, diferencia que se puso de manifiesto en el caso del obispo Colombres, quien, antes de ser preconizado por el papa Pío IX, entró a gobernar la diócesis de Salta en virtud de una carta de ruego y encargo dirigida por el gobierno de la Confederación en 1855 al Cabildo eclesiástico, que si cedió ante la imposición oficial, reaccionó después para terminar el conflicto con la renuncia del promovendo a los once meses, volviendo la diócesis a ser administrada por un vicario capitular en sede vacante.

En virtud del efecto que tenían bajo el régimen india-

no las cédulas de ruego y encargo, el papa se apresuraba a regularizar la situación del obispo confiriéndole la investidura canónica. Pero, bajo el régimen argentino que no permite poner a ningún obispo en posesión del obispado hasta que no se pronuncie la Sede Apostólica, puede suceder que el *expedit* pontificio demore mucho tiempo sin que el gobierno, a pesar de todos los derechos de Patronato que le da la Constitución, pueda hacer otra cosa que resolver el negocio diplomáticamente, es decir, entrar en un terreno donde no hay nada seguro.

Si hecha la presentación el promovendo renunciara, ¿ante quién debe presentar la renuncia? Bajo el régimen indiano el obispo presentado que aun no ha recibido la institución canónica tenía que renunciar ante el rey que lo había nombrado. Pero bajo el régimen argentino, como en realidad no hay presentación, el promovendo sólo podría renunciar a la situación creada con la indicación de su nombre hecha oficialmente al papa para ser nombrado e instituído por éste. Y la renuncia a una situación tal no necesita ser aceptada. Basta la voluntad del renunciante para darla como sucedida, sea hecha ante el gobierno como ante el papa. Pero como el gobierno argentino se cree patrono, porque así lo establece la Constitución — como si la Constitución por ser ley fundamental pudiera establecer imposibilidades jurídicas — exige que el promovendo le presente a él la renuncia y espere su aceptación para tenerse como renunciante. Es lo que sucedió en el caso del obispo señor de Andrea, que presentó una primera renuncia como candidato al arzobispado de Buenos Aires, siete meses después de haber sido presentado por el gobierno, sin que el papa despachara la bula de su nombramiento. El gobierno rechazó la renuncia, porque dijo constarle que no era una renuncia espontánea. En efecto, no lo era; como que fué impuesta desde Roma. El mismo nuncio Beda

Cardinale comunicó al presidente Alvear que existían ciertas dificultades que, si no afectaban a la honorabilidad ni a las condiciones del candidato, lo hacían poco deseable, y que, por lo tanto, la Sede Romana no lo nombraría arzobispo de Buenos Aires, y que esto mismo se lo comunicaría al propio de Andrea para que renunciara. Pero si la renuncia no era espontánea, ello era una cuestión que no debía interesarle al gobierno. No debió aceptarla ni tampoco debió rechazarla, limitándose a darse por notificado de la eliminación que por propia voluntad hacía de su candidatura el interesado. De Andrea se vió obligado a insistir en su renuncia, diciendo: "La firmeza de esta determinación es ya conocida por la Santa Sede, pues no podía ser de otra manera, profesándole yo una absoluta sumisión filial; lo que considero necesario llevar a conocimiento de V. E. para fundar la súplica ferviente que le formulo de que desista ante aquélla de su insistencia en mi designación". Se advierte que el obispo de Andrea no se considera arzobispo, de modo que no renuncia a ningún cargo, sino que suplica el retiro de su "presentación" al papa. El gobierno no podía obligarlo contra su voluntad a aceptar un cargo. Sin embargo, el gobierno lo colocó en el trance de repetir por tercera vez la renuncia, y entonces, el 14 de mayo de 1925, se da un decreto que dice: "Vistas las reiteradas manifestaciones formuladas por monseñor Miguel de Andrea con fecha 14 de diciembre de 1923 y 15 de noviembre de 1924, por las que insiste en la renuncia que ha hecho al cargo de arzobispo de Buenos Aires; expresando su inquebrantable decisión de no aceptarlo bajo ningún concepto; el presidente de la República Argentina, decreta: Artículo 1.° Acéptese la renuncia de monseñor Miguel de Andrea al cargo de arzobispo de Buenos Aires...". Los términos en que está redactado este decreto concuerdan

con el concepto que, constitucionalmente, debe tener el Presidente de sus funciones de patrono, y por esto comete el error de aceptar la renuncia del *cargo* y no de la *candidatura*. Pero, supuesto que el renunciante hubiera prescindido de la aceptación de su renuncia para darse por renunciado, no habría cometido el delito previsto y castigado por el art. 252 del Código Penal cuando impone una pena para el funcionario público que, "sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandona con daño del servicio público".

Si una persona ofendiese de cualquier modo la dignidad y el decoro del Presidente a causa de la presentación de un obispo al tiempo de practicarla, entonces se cometería un desacato calificado por el art. 244 del mismo Código Penal. Pero la oposición a la candidatura del presentado no puede constituir delito. Sin embargo, el presidente Alvear hizo salir del país al P. Blanco, de la Compañía de Jesús, autor de una publicación aparecida en el *Mensajero del Corazón de Jesús*, por sus alusiones a la presentación de monseñor de Andrea para el arzobispado de Buenos Aires.

Durante el período colonial, "no habiendo habido controversia sobre la nómina de los reyes católicos a los arzobispados, obispados y beneficios de las Indias", según expresara el Concordato de 1753, los papas instituyeron canónicamente a los presentados por el real patrono sin ninguna dificultad; pero siendo muy distintas las relaciones entre el Estado argentino y la Silla Apostólica, la preconización de prelados está actualmente sujeta a un procedimiento distinto. Desde el momento en que se hace la presentación, la Curia Romana le imprime a la solicitud del gobierno el trámite establecido por los cánones para la provisión de los obispados no sujetos al derecho de patronato. A este respecto la sesión XXIV, capítulo I, del Concilio de Trento, exige lo que

se llama *información canónica* del promovendo. "Y toda vez que para tomar informes serios y convincentes de personas buenas y doctas acerca de todas las cualidades mencionadas (que los promovendos sean hijos de legítimo matrimonio y que tengan el género de vida, la edad, la ciencia y todas las demás cualidades requeridas según los sagrados cánones), no se puede fijar una norma igual para todas partes por la variedad de las naciones, pueblos y costumbres, manda el Santo Concilio que en Sínodo provincial que debe celebrar el Metropolitano, se prescriba para todos los lugares y provincias un método especial de hacer el examen, averiguación e información para ser aprobado libremente por el santísimo romano pontífice; pero de tal modo que después de haber hecho este examen o información de las personas que haya de ser promovida, reducido a instrumento público *(in instrumentum públicum redacta)* con el testimonio íntegro y la profesión de fe hecha por el electo, se remita todo ello cuanto antes al santísimo pontífice romano para que Su Santidad, con pleno conocimiento de todo el asunto y de las personas, pueda proveer con mayor acierto las iglesias, en beneficio de la grey del Señor, con dichos sujetos, si los hallare idóneos en virtud del informe y de las averiguaciones hechas *(si idonei per examen seu per inquisitionem factam reperti fuerint)*.

El gobierno argentino no ejercería cumplidamente el derecho de Patronato si permitiera que el clero nacional pudiera proceder a la información canónica exigida por los cánones para la preconización de obispos, desde que por la Constitución le corresponde al Senado formar la terna de candidatos. Todos tres se presumen idóneos; y cuando el Presidente, también por mandato constitucional, elige uno para presentarlo al papa, se presume todavía que el electo es el más idóneo de los tres can-

didatos. Luego, desde el punto de vista del Estado, huelga la información canónica; y si la Sede Romana se informa indirectamente por no merecerle confianza el procedimiento de selección hecho por el Senado y el Presidente ¿el gobierno debe hacer como que no lo sabe? Es de la naturaleza del Patronato que el patrono sea el único juez sobre la idoneidad de los obispos que presenta al papa. El presidente Alvear dirigió un telegrama a Pío XI para decirle: "Estando pendiente de la alta decisión de S. S. conferir la investidura canónica a monseñor de Andrea, presentado por este gobierno después de un detenido y libre examen con pleno conocimiento de sus virtudes y condiciones intelectuales y morales, que lo harán un digno jefe de la Iglesia argentina, y animado por la benévola acogida que S. S. me dispensara en Roma, me permito expresar a S. S. lo conveniencia que sería para las cordiales relaciones entre la Iglesia y el Estado argentino una favorable solución de este asunto".

Es innegable que el Vaticano se informa por sus propios medios de la idoneidad de los clérigos presentados por el gobierno. Una comisión especial presidida por el cardenal relator o proponente, examina la fe, costumbres y doctrina del candidato. Si éste reúne las condiciones de idoneidad exigidas por el derecho eclesiástico, es presentado por el cardenal proponente en el primer Consistorio, llamándose a esta ceremonia *preconisatio.* Tiene lugar después la *propositio* o nueva presentación hecha en un segundo Consistorio que termina con el voto de los cardenales componentes de la Congregación Romana de Negocios Extraordinarios, para decidir sobre la admisión del promovendo; sus votos son recogidos por el papa, que luego instituye al obispo pronunciando el fallo definitivo y terminando con expedir la correspondiente bula por la cancillería apostólica.

En ninguna de las bulas expedidas por los papas instituyendo a los prelados argentinos se ha mencionado nunca el derecho de presentación que se arroga el gobierno nacional, porque la Silla Apostólica, vista la imposibilidad de la Corona de España en ejercer el Real Patronato Indiano, se consideró reintegrada, por una especie de *jus postliminio*, de los poderes delegados por los papas Alejandro VI, Julio II y Clemente VII a favor de los soberanos españoles, entre los cuales se incluía en primer término el de nombrar obispos para las iglesias catedrales de América.

Mientras los reyes católicos, ejerciendo el derecho de presentación con la amplitud que exigía su política colonial, nombraron obispos a quienes quisieron, poniéndolos en posesión inmediata del obispado sin esperar la institución papal, pues ella se descontaba, ya que una negativa pontificia podía ser interpretada como un desconocimiento de la real regalía, las bulas de institución no fueron más que la coronación de un proceso burocrático, una mera formalidad canónica para satisfacción de los interesados. El nombramiento de obispo hecho por el rey era lo principial, y, por eso, los papas no se atrevieron jamás a negar la institución de un clérigo presentado por la Corona, so pretexto que no era idóneo, en el rigor canónico. Si al presentado le faltaba el orden necesario, el papa, en la misma bula de institución, le dispensaba todos los intersticios. Pero, las cosas sucedieron en forma muy distinta cuando los gobiernos patrios intentaron ejercer el patronato en los mismos términos que la Corona. Las bulas de institución, fueron, al mismo tiempo, bulas de nombramiento, si bien se agraciaba al candidato propuesto por el gobierno. Y por esto mismo — ya que la Silla Apostólica instituía y nombraba al candidato del gobierno — éste no tuvo inconveniente en otorgar el pase de la bula respectiva,

aunque desconociera implícitamente el derecho de Patronato nacional.

El gobierno no debería someter al procedimiento del pase las bulas de institución de obispos presentados por él mismo, sino cuando en dichos despachos pontificios se contenga una cláusula contraria a los derechos de la soberanía nacional.

Obtenido el correspondiente acuerdo de la Suprema Corte, el presidente de la República da un decreto otorgando el pase a la bula; y este decreto, publicado en el *Boletín Oficial*, hace las veces de las *letras ejecutoriales* que bajo el régimen eclesiástico indiano dirigían los reyes a los cabildos de la catedral para la cual era designado el obispo, sin las cuales letras el Capítulo no podía dar la posesión del obispado. El otorgamiento del pase no es liso y llano, pues, en el mismo decreto, se dejan a salvo los derechos de la soberanía. Así, el decreto concediendo el pase a la bula de nombramiento e institución del arzobispo Bottaro, dice: "Concédese el pase a la bula expedida en Roma por Su Santidad Pío XI y por la cual se instituye arzobispo de la arquidiócesis de Buenos Aires al R. P. fray José María Bottaro, *con las reservas correspondientes al patronato nacional*".

Falta todavía que el instituído preste el juramento de ley. ¿Cuál ley? No hay otra que la ley 1.ª, título 7.º, libro 1.º de la Recopilación de Indias, por la cual el obispo, antes de tomar posesión del cargo, debe jurar que no contrariará en tiempo alguno el Patronato Real. Esta ley, que según la Suprema Corte, conserva toda su fuerza y vigor, por haber sido el Congreso remiso en dictar la ley reglamentaria del patronato nacional, ha autorizado al Poder Ejecutivo a redactar la fórmula del juramento en cada caso. Por el mismo decreto que se le concede el pase a la bula de la institución del arzobispo Bottaro, el presidente Alvear dice: "Señálase el

día 25 del corriente, a las 16, para que el Ilmo. y Rmo. arzobispo preste el juramento de fidelidad a la patria y a la Constitución, como lo prescribe la ley, y con arreglo a la fórmula inserta al pie del presente decreto". La ley de Indias recordada, y que es la única que puede invocarse como aplicable al caso, no habla de fidelidad a la patria y a la Constitución; y para que sea ordenado su juramento será necesario que la ley reglamentaria del patronato nacional así lo estableciera claramente. La fórmula a que se refiere el decreto mencionado, dice: "Juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que en el ejercicio del arzobispado de la arquidiócesis de Buenos Aires seré fiel a la Nación, reconociendo su soberanía y alto patronato, que guardaré en todo y por todo llanamente y sin impedimento, que no acepteré otra dignidad sin expreso consentimiento del gobierno nacional y que en caso alguno haré promesa o juramento que pueda considerarse opuesto al que presto de conformidad a la Constitución, quedando salvas las leyes de Dios y de la Iglesia. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden".

Se ha establecido la costumbre de rodear al acto de prestación de este juramento de cierto ceremonial. Recibido el juramento por el ministro de Culto, se levanta la respectiva acta por el escribano mayor de Gobierno, quedando así protocolizado el cumplimiento de esa formalidad.

Los obispos, que para la Iglesia son elegidos y nombrados por el papa al tiempo de su institución y no por el gobierno, se allanan a prestar el llamado *juramento de ley* conforme a una fórmula innecesariamente torturante para sus conciencias de sacerdotes, y que reconoce como autor al vicepresidente Paz en ejercicio de la presidencia, y que le fué impuesto por primera vez al arzobispo Escalada por decreto de octubre 19 de 1866. El

presidente Irigoyen suprimió de la fórmula la parte final que dice: "Quedando salvas las leyes de Dios y de la Iglesia"; pero el presidente Alvear volvió a restablecerla. Para evitar que los obispos por propia autoridad o por sugestiones de la Curia Romana, o de otro poder extraño, atenten contra los derechos de la soberanía nacional, la Constitución y la patria, bastan y sobran el Código Penal, cualquiera otra ley del Congreso y el poder disciplinario del Poder Ejecutivo. Por esto, la nueva ley de Patronato debería suprimir la exigencia del juramento.

Es de observar que en la designación de fray Bottaro para la arquidiócesis de Buenos Aires, los términos de las bulas de institución variaron en cuanto a las reservas que acostumbra hacer el papa sobre el derecho exclusivo de proveer todas las iglesias vacantes, sin consideración al Patronato que la Constitución argentina atribuye al Estado. En efecto, haciendo un paralelo entre la bula que concede la investidura de arzobispo a fray Bottaro y la de su antecesor monseñor Espinosa, se advierte el cambio operado, y debido, seguramente, al propósito de la Curia Romana de limar las asperezas producidas por su resistencia a la candidatura de monseñor de Andrea.

El breve por el que se instituía al arzobispo Espinosa, expedido en agosto 31 de 1900, dice: "León papa XIII. —Venerable hermano: Salud y bendición apostólica. Deseando desempeñar provechosamente con la ayuda del Señor el oficio del apostolado que a pesar de nuestros escasos méritos hemos recibido de lo alto para presidir por divina disposición a todas las iglesias, fijamos la solicitud y cuidado de nuestro corazón cuando se trata de encomendar el gobierno de ellas, en procurar darles tales pastores que no solamente sepan instruir con la doctrina de la palabra sino también edificar con el ejem-

plo de sus buenas obras al pueblo confiado a su cuidado y que puedan o quieran, favorecidos por el auxilio divino, dirigir con provecho y gobernar con solicitud en estado pacífico y tranquilo las iglesias de que se hallan encargados. *Desde mucho tiempo ha tenemos reservado a nuestra orden y disposición la provisión de todas las iglesias* que entonces se hallaban vacantes o que vacaren en lo sucesivo, decretando desde entonces írrito y de ningún valor todo lo que en contrario se atentase por cualquier persona de cualquier autoridad que fuese, ya sea a sabiendas o por ignorancia. Hallándose, pues, vacante la iglesia metropolitana de Buenos Aires, en la República Argentina, por fallecimiento de su último arzobispo Uladislao Castellanos, que la presidía, ocurrido fuera de la Curia Romana, Nos, *atendiendo con paternal y solícito cuidado a su provisión, en lo cual nadie fuera Nos puede o podría inmiscuirse por obstar la reservación y decretos sobre dichos,* ponderadas atentamente todas las circunstancias del caso hemos fijado nuestra atención en tí que has hecho expresa profesión de fe católica y que reúnes todos los demás requisitos y que has dado espléndidas pruebas de doctrina y prudencia y demás virtudes en el ejercicio del episcopado; por lo cual, usando de la plenitud de la potestad apostólica, te desligamos del vínculo que te tiene ligado a la iglesia de La Plata, y absolviéndote y teniéndote por absuelto a ese objeto tan sólo de cualquier sentencia, censura o pena de excomunión, suspensión o interdicto en acaso hayas podido incurrir, *siendo tú persona grata a Nós, por la excelencia de tus méritos proveemos a la mencionada iglesia de Buenos Aires y te colocamos en ella como arzobispo y pastor,* encomendándote plenariamente el cuidado, régimen y administración de la misma iglesia, así en lo espiritual como en lo temporal, confiando en aquél que da la gracia y concede los dones de que

todo lo harás a la mayor gloria de Dios y salvación de las almas *reservando para Nós, y la Silla Apostólica, de dar en cualquier tiempo nueva circunscripción a dicha arquidiócesis.* Empero, concédenos estas cosas, salvo los derechos de nuestra cámara apostólica y no obstante lo dispuesto por Benedicto XIV, nuestro predecesor de feliz memoria, sobre división de las materias y cualquiera otras constituciones y ordenanzas apostólicas, aunque sean dignas de especial e individual mención y derogación y cualquiera otra cosa en contrario".

Por su parte, la bula de designación del arzobispo Bottaro, expedida en octubre 19 de 1926, expresa: "Pío, obispo, siervo de los siervos de Dios, al amado hijo José M. Bottaro, de la Orden de Hermanos Menores, *electo arzobispo de Buenos Aires,* salud y apostólica bendición. El cargo sometido a nuestra humildad por el Eterno Príncipe de los Pastores de regir, apacentar y gobernar la Iglesia universal, impone a Nós la carga de cuidar muy diligentemente que para todas las iglesias se establezcan tales jefes que no sólo sepan sino también puedan apacentar saludablemente la grey del Señor. Así, pues, como la iglesia metropolitana de Buenos Aires, cuyo último arzobispo fué Mariano Antonio Espinosa, de feliz memoria, por su muerte está desprovista en el presente de pastor, Nós, con el intento de proveer saludablemente tanto a la misma iglesia de Buenos Aires cuanto a su grey del Señor, a tí, presbítero de la Orden de los Hermanos Menores, para la predicha iglesia metropolitana de Buenos Aires, con el consejo de nuestros venerables hermanos los cardenales de la Sacra Romana Iglesia, con autoridad apostólica, *te elegimos y colocamos al frente de ella como arzobispo y pastor,* y asimismo te encomendamos plenamente el cuidado, régimen y administración de la misma iglesia de Buenos Aires en lo espiritual y temporal con todos los derechos, privilegios,

cargas y obligaciones inherentes a este oficio pastoral. Queremos empero y ordenamos que, cumplido lo demás que por derecho debe observarse, antes que recibas la consagración especial de manos de cualquier prelado católico que prefieres, que tenga la gracia y comunión de la Santa Sede, estés obligado en absoluto a emitir la profesión de fe católica y prestar los juramentos acostumbrados, conforme a los formularios adjuntos a las presentes letras, y ellos y sus copias con la firma y sello tuyo y de dicho prelado, remitirlos a la cancillería apostólica dentro de seis meses. A tal fin encomendamos al prelado elegido por tí el cargo y el mandato de recibir en nuestro nombre y el de la Iglesia Romana la profesión de aquellos juramentos. Concebimos, pues, la esperanza y confianza de que, asistiéndote propicia la diestra del Señor, la nombrada iglesia metropolitana de Buenos Aires sea regida útilmente por tu pastora habilidad y fructuoso empeño y reciba prósperos acrecentamientos en lo espiritual y temporal".

Mientras en el breve de institución del arzobispo Espinosa el papa no menciona para nada la elección y presentación hecha por le gobierno argentino, la bula de institución del arzobispo Bottaro reconoce en el *introito* que ha sido electo por el gobierno. Y mientras la primera bula declara que el gobierno ni nadie puede inmiscuirse en la provisión de obispados, que corresponde al papa, y se reserva a la Silla Apostólica la facultad de dar en cualquier tiempo nueva circunscripción a a la arquidiócesis, la segunda bula no dice nada al respecto. De aquí que el decreto concediendo el pase del uno difiere del decreto que otorga el pase del otro. El presidente Roca declaró no consentidas las omisiones y clásulas del breve de institución de Espinosa, en cuanto pudieran importar el desconocimiento del Patronato nacional; al par que el presidente Alvear concedió el pase

de la bula de institución de Bottaro diciendo solamente: "Con las reservas correspondientes al Patronato nacional".

La *consagración,* a que se refieren las bulas transcriptas, es una formalidad ritual por la que se entiende que el prelado instituído por el papa consuma el matrimonio espiritual con la iglesia para la cual fué elegido, y entrando, en consecuencia, en el pleno ejercicio de todos los actos anexos al orden espiritual. Debe hacerse en domingo, debiendo el prelado consagrante y el prelado consagrado ayunar el sábado precedente. La ceremonia comienza por la lectura de la bula de institución, sigue después la prestación del juramento de obediencia y fidelidad al romano pontífice, que recibe el consagrante; a continuación tiene lugar el examen del consagrado sobre su conocimiento de los cánones y de la teología; luego se coloca sobre los hombros y cerviz del nuevo obispo el libro de los Evangelios, se rezan varias preces, se le unge la cabeza y manos con el sagrado crisma, se bendicen el báculo pastoral, el anillo, la mitra y los guantes, que recibe de manos del consagrante. Cada una de estas insignias episcopales tiene un significado místico explicado en el título 13 de *Consagratione electi in episcopum,* del pontifical romano.

Las leyes de Patronato no alcanzan a estas ceremonias, como que pertenecen al orden interno de la Iglesia y no afectan en nada los derechos del Estado.

III. Provisión de dignidades y prebendas. Obispos auxiliares, vicarios foráneos y generales, fiscal eclesiástico, notarios, etc.

En su proyecto de Constitución, Alberdi proponía que se acordara al presidente de la República el ejercicio

del derecho de Patronato en la presentación al obispo diocesano respectivo de clérigos idóneos para las dignidades y prebendas del Cabildo eclesiástico y Curia, y demás beneficios; pero los convencionales de Santa Fe prefirieron que esta materia fuera regulada por la ley que debía dictar el Congreso para el arreglo del ejercicio del Patronato en toda la Nación.

En la Bula de Patronato de Julio II, se acordaba a los reyes el derecho de presentar a los diocesanos para los oficios y beneficios menores. "Damos facultad — decía — a los ordinarios de los dichos lugares para instituir a las personas presentadas en el plazo de diez días, pudiendo desde entonces cualquier otro obispo de aquella parte, a requerimiento del rey Fernando y Juana, o del rey que entonces sea, instituir las dichas personas libremente, pues así lo concedemos de nuestra autoridad apostólica, etc.".

Por derecho canónico el obispo diocesano es el natural e inmediato colador de todos los beneficios de su diócesis, salvo aquellos que expresamente se reserve el papa. Bajo el régimen eclesiástico indiano esos beneficios sólo se podían obtener por medio de la *institución,* tocándole al patrono la tarea de elegir y nombrar su candidato para presentarlo luego al obispo para que le confiriera el beneficio por la institución canónica, conforme al axioma: *Beneficium ecclesiásticum non potest lícite sine canónica institutione obtinere.* El rey Felipe II, en su cédula de junio 10 de 1574 dispuso que las dignidades, canonjías, raciones, medias raciones, beneficios curados o simples, u otros cualquiera beneficio, pudieran proveerse no sólo por presentación previa sino también por consentimiento prestado posteriormente por la Corona. Esta legislación de Indias, según la Suprema Corte Nacional, conserva toda su fuerza y vigor en defecto de ley reglamentaria del Patronato, a que se re-

fiere el inciso 19.°, artículo 67 de la Constitución.

Pero la legislación indiana se remite al Concilio de Trento para la determinación de la naturaleza de las dignidades, prebendas y demás beneficios. La sesión XXIV, capítulo XII del tridentino decreta que, habiendo sido instituídas las dignidades con el fin de que sus poseedores ayuden a los obispos con su trabajo y ministerio, deben tener por lo menos 25 años de edad y ser recomendables por su ciencia e integridad de costumbres. Pero los canonicatos pueden ser provistos con clérigos mayores de 22 años. El obispo, dispone el mismo decreto, con consejo del Cabildo designará y distribuirá, según pareciere conveniente, qué orden sagrada deberá estar anejo en adelante a cada prebenda; pero de tal modo que la mitad por lo menos sean sacerdotes y los restantes diáconos y subdiáconos; mas en donde haya la muy saludable costumbre de que la mayor parte o todos sean presbíteros, siga observándose exactamente''. Por lo demás, deben estos clérigos usar vestido decente, abstenerse de monterías, cazas, bailes, hosterías y juegos, y distinguiéndose de tal modo, que puedan con justicia formar parte del Senado de la Iglesia: *Ecclesiæ Senatus dice possit.*

El cargo de obispo *auxiliar* no es de Patronato, pues sólo es un obispo *in pártibus* que auxilia al diocesano sin derecho a sucederle en el obispado y, por lo tanto, su designación interesa únicamente al obispo auxiliado. Por esto se ha abandonado la costumbre de someter la bula de institución de los obispos auxiliares al procedimiento del pase.

No sucede lo mismo con los *vicarios foráneos.* Puede ocurrir que el obispo diocesano no se sienta capaz de desempeñarse en toda su diócesis, a causa de su gran extensión; entonces los cánones la permiten instituir vicarios foráneos, que toman su designación del vocablo

foris, por residir y ejercer su jurisdicción fuera de la ciudad episcopal y en el distrito que se designa en su institución. Su principal cometido es decidir las causas eclesiásticas de menor cuantía, siempre con apelación al diocesano. Pueden ser removidos a voluntad del prelado. Todos los párrocos de su distrito le deben obediencia. Pueden inquirir acerca de la vida y costumbres de los clérigos, como también si los párrocos llevan los libros parroquiales, si observan las constituciones sinodales, etc., debiendo de todo ello informar al diocesano.

Del propio modo, el vicario general es un funcionario que debe ser designado con intervención del patrono. Entre las atribuciones que un diocesano adquiere con su consagración, se cuenta la de ejercer jurisdicción contenciosa *erga invitos* sobre los fieles, en orden a su eterna salud, pudiendo así enjuiciar a los reos de ciertos delitos definidos por el derecho canónico y aplicarles la pena correspondiente; o bien, dirimir las demás contiendas que se susciten entre sus feligreses, a la par de los jueces ordinarios de la Nación. Durante el coloniaje, en que la Iglesia casi formaba un Estado dentro del Estado, la jurisdicción eclesiástica estaba al mismo nivel que la jurisdicción civil. El obispo conocía de todas las causas que de alguna manera interesaban a la Iglesia o a los clérigos, a excepción de las causas de Patronato, de las cuales conocía exclusivamente el virrey con apelación ante la Audiencia. Los gobiernos patrios redujeron paulatinamente la jurisdicción de los obispos, con el reconocimiento de la libertad de cultos, la abolición del fuero eclesiástico, apropiación de los bienes de temporalidades, etc. En 1853, cuando se sancionó la Constitución, todavía la Iglesia conservaba el privilegio de intervenir en el régimen de la familia argentina, siendo los tribunales eclesiásticos los llamados a conocer de

las causas o sobre validez y nulidad de matrimonio y sobre divorcio, hasta que la ley de matrimonio civil redujo en 1888 a un mínimum esa jurisdicción.

Cualquiera que sea la extensión de las facultades episcopales para el ejercicio de la judicatura, el hecho es que el obispo diocesano puede delegar en otra persona el ejercicio de su jurisdicción, que con el título de Provisor o *Vicario general* forma con él el tribunal eclesiástico de la diócesis.

El oficio de Vicario general es una verdadera dignidad. Dice un canon: *Vicarius generalis Episcopi habet dignitátem.* Por lo tanto, para su provisión, interviene el Patronato. Sin embargo, no es de rigor la presentación previa para que el obispo le confiera la institución. Puede también el Gobierno prestar su consentimiento con posterioridad al nombramiento del obispo. Una cédula real del 4 de agosto de 1790 encarga a los diocesanos que, cuando eligieren Provisor y Vicario general, "den noticias al Consejo de la Cámara con expresión de las cualidades del nombramiento, para que ésta, hallando que tienen los grados, edad, estudios, años de práctica y buenas costumbres, que se requiere por las leyes eclesiásticas y reales para ejercer jurisdicción, lo ponga en noticia de Su Majestad; y mereciendo *su aprobación* se lleve a efecto su nombramiento; y que si hubiese legítimo reparo se mande al prelado proponer o designar otra persona; pero si los nombrados se hallasen en las Indias, darán noticias para los mismos fines a los virreyes y Presidentes, con cuya *aprobación* se pondrán en posesión de los empleos. (Nota 8ª. a la ley 14, título 1°., lib. II, R. de I.).

Del propio modo, el diocesano puede nombrar, para completar el personal de la Curia, al *Fiscal eclesiástico,* que denuncia y persigue a los fieles pecadores y que merecen penas por ello. Además, es costumbre que los

diocesanos deleguen en este funcionario sus poderes de representantes legales de la Iglesia como persona jurídica, para estar en juicio como demandante o demandada. Puede también el diocesano nombrar al *notario* de la Curia para que actúe en los procesos, al escribiente, al ordenanza, etc., sin perjuicio de que el Gobierno ejerza los derechos de Patronato nacional, aprobando o desaprobando las designaciones *a posteriori*.

IV. Composición y funciones del Cabildo eclesiástico

Además de los beneficios curiales, se conservan en el régimen argentino las dignidades y prebendas que integraban en la colonia el Cabildo, Capítulo o Senado de la Iglesia, y para cuyas provisiones intervenía el Patronato.

Cada obispado tiene un Cabildo y cada Cabildo se compone de las dignidades y prebendas que le asigna la erección de la respectiva Iglesia Catedral. Sin embargo, una ley de diciembre 21 de 1822, inspirada por Rivadavia, dispuso que el Cabildo de la Catedral de Buenos Aires se compondría de cinco dignidades de presbíteros y cuatro canónicos, dos diáconos y dos subdiáconos.

Respecto a la colación de las dignidades no hay que distinguir. Son provistas por el diocesano a presentación del Patrono, o por nombramiento directo con aprobación posterior del Patrono.

Entre las dignidades figura en primer término el *Deán,* que ejerce la cura del Capítulo *in espirituálibus,* y se le considera como presidente del mismo cuerpo. Luego vienen, por su orden de importancia, las dignidades de chantre, maestrescuela, tesorero, etc.

En cuanto a las canonjías, la ley 6, título 6, libro 1 R. I., prescribe que deben ser cuatro, a saber: doctoral, ma-

gistral, teologal y penitenciaria. Y la ley 7 siguiente establece que la provisión de ellas se haga por concurso, formando el obispo con el cabildo una terna para cada canonjía vacante, y se remita al rey con informe del virrey "para que habiéndolo visto elijamos y nombremos de los susodichos, o de otros, al que fuere de nuestra voluntad". Del propio modo, bajo el régimen actual, el presidente de la República debe ejercer los derechos del Patronato nacional nombrando para las canonjías.

Los otros beneficios que integran la composición del Cabildo, como ser el del secretario, sacristán mayor, maestro de ceremonias, sacristán, acólitos, organistas, portero, sacristán menor, pertiguero, etc., nada impide que sean provistos directamente por el obispo y capítulo, con aprobación posterior del gobierno.

Las atribuciones de cada funcionario del Cabildo están señaladas en el acto ereccional de la Iglesia. Sin embargo, algunas leyes de Indias especifican las funciones, particularmente de los canónigos doctoral y magistral; pero esta excepción se explica porque ambas canonjías fueron instituciones creadas para España por especial concesión pontificia.

Las dignidades y canónigos forman el *Capítulo* o Senado de la Iglesia, el que puede sesionar válidamente con la presencia de tres de ellos, conforme al principio: *Tre faciunt capítulum*. A este cuerpo le corresponde proveer, desde luego, a la observancia del acto ereccional, estatutos y reglas consuetas respectivas, en relación a la manera de celebrar la misa conventual y la pública, con recitación en el coro de las horas canónicas; debe también velar por la conservación de los derechos de la Iglesia, por el mantenimiento de la disciplina y por el esplendor del culto divino, evitando temerarias innovaciones; debe igualmente asistir y prestar su ministerio al obispo cuando éste celebre funciones solemnes o ejerza el pontifical.

Ninguna de las funciones enumeradas que las cánones asignan al Cabildo Eclesiástico interesan al Patronato. Pero no sucede lo mismo cuando por cualquier causa termina la jurisdicción del obispo, pues, en este caso, la jurisdicción episcopal se devuelve al Cabildo tanto en el fuero interno, como en el externo, en lo espiritual como en lo temporal.

La declaración de la sede vacante y consiguiente nombramiento de vicario capitular tocan de cerca al Patronato y, por lo mismo, deben observarse al respecto las prescripciones legales. ¿Cuáles? La Suprema Corte en su pronunciamiento de febrero 6 de 1925 ha dicho: "Mientras no se sancione la ley reglamentaria del Patronato nacional, las prescripciones constitucionales sobre la materia deben ser complementadas por las disposiciones del Concilio de Trento que, según lo dicho, son leyes con fuerza obligatoria en el país".

La disposición del tridentino aplicable es la que se contiene en el capítulo XVI de la sesión XXIV y que dice: "En donde asista al Cabildo el derecho de percibir los frutos, en sede vacante, nombrará uno o más mayordomos fieles y diligentes, para administrar los bienes eclesiásticos y sus rentas, de lo cual habrán de dar cuenta a la persona a quien corresponda. Estará también obligado sin excusa a nombrar, dentro de ocho días después de la muerte del obispo, un Ministro o Vicario (*Offciálem seu Vicárium*), o a confirmar el que ya hubiere, el cual ha de ser a lo menos Doctor o Licenciado en derecho canónico, y en otro caso idóneo en cuanto posible sea. Si así no se hiciere, corresponderá al Metropolitano el derecho de nombrar tal Vicario. Y si la Iglesia vacante fuese la misma Metropolitana, o una de las exentas, y el Cabildo fuese negligente en nombrar Vicario, en este caso, el obispo más antiguo de los sufragáneos podrá nombrar en la Metropolitana, y el obispo más pró-

ximo en la exenta, un ecónomo y vicario idóneos. Y el obispo que fuere promovido para dicha iglesia vacante, formará cuentas, por lo que a él le corresponde, de los oficios, jurisdicción, administración o de cualquier otro cargo a los mismos económonos, vicarios y a los demás oficiales administradores, cualesquiera que sean, que nombrados, estando la sede vacante por el Cabildo o por otros en su lugar, aunque sean individuos del mismo Cabildo; pudiendo castigar a los que hayan faltado en su cargo o administración, aunque los citados oficiales hubieran dado sus cuentas y obtenido del Cabildo o de las personas disputadas por éste la conformidad o finiquito. También estará obligado el Cabildo a dar cuenta al mismo obispo de las escrituras pertenecientes a la iglesia, si algunas entraron en su poder".

Sin embargo, así no se ha procedido siempre.

Estando vacante la sede arzobispal de Buenos Aires por muerte del titular Espinosa, el Cabildo Eclesiástico nombró vicario capitular a don Bartolomé Piceda, nombramiento que mereció luego la aprobación del gobierno. Poco después fué presentado para llenar la vacante monseñor de Andrea, que la Silla Apostólica consideró persona *non grata*, obligándolo a renunciar a su candidatura. Como el gobierno tardara en presentar nuevo arzobispo, el papa Pío XI nombró a monseñor Boneo Administrador Apostólico para que gobernara la arquidiócesis en sede vacante. En diciembre 10 de 1924 se reune el Cabildo metropolitano para reconocer la autoridad del citado Administrador, quedando, de hecho, cesante el señor Piceda en el cargo de Vicario Capitular. Pero como el gobierno no consintiera estos cambios por atentar contra el Patronato nacional, el señor Boneo designó al señor Piceda delegado suyo para que así pudiera estar representada la Iglesia ante los poderes públicos. Fallecido el señor Piceda, y a pesar de la retención de los despachos

pontificios referentes al nombramiento de Administrador Apostólico, el señor Boneo nombró delegado suyo al señor Devoto, pero ya éste no pudo tener la representación de la Iglesia ante el gobierno por no ser reconocido como Vicario Capitular. Para resolver al fin el conflicto, el Gobierno no tuvo otro recurso que presentar a fray Bottaro para arzobispo de Buenos Aires, que recibió inmediatamente la investidura canónica.

El Cabildo, en sede vacante, no puede ejercer la facultad de orden, inherente al carácter episcopal, consagrando iglesias, altares, vasos sagrados, etc.; ni debe tampoco introducir novedad alguna en la diócesis: *Ne sede vacante alíquid innovétur*. Tampoco puede enagenar los bienes de la iglesia vacante, ni conceder letras comendaticias por las cuales se absuelva a los clérigos de la potestad del obispo que ha de nombrarse y le permita incorporarse a otro obispado; ni puede expedir dimisorias para recibir órdenes, dentro del año de luto o viudedad de la iglesia, ni conferir los beneficios de libre colación del obispo, ni suprimir prebendas, ni conceder indulgencias, ni hacer nada, en fin, que perjudique a la Iglesia o al obispo futuro.

V. Provisión de parroquias

La Convención de Santa Fe se apartó también de Alberdi cuando, al sancionar la Constitución vigente, no deja librada al presidente de la República la provisión de las parroquias. La materia debe estar regida por la ley reglamentaria del Patronato. Pero como el Congreso es remiso, la Suprema Corte ha dicho que deben aplicarse mientras tanto las leyes de Indias. Sin embargo, fácil será reconocer que esas leyes no se aplican.

Cura párroco es el sacerdote instituído y destinado por el obispo para presidir una iglesia determinada que

se llama *parroquia*, dentro de la diócesis, con facultad de administrar *jure proprio* los sacramentos y prestar otros auxilios espirituales a los fieles. En la jerarquía eclesiástica ocupa un lugar casi subalterno, pero ningún otro sacerdote representa mejor que él a la Iglesia en el alma del pueblo.

La ley 24, título 6, libro 1 de R. I. ordena que, previa publicación de edictos convocando a concurso para la provisión de una parroquia, y dado el examen sinodal por todos los opositores con arreglo al Concilio de Trento, los obispos elegirán los tres más dignos, pasando luego esta terna al virrey, gobernador o presidente de audiencia, con informe sobre la edad, órdenes, grados de bachiller, licenciado o doctor, beneficio que haya servido y demás condiciones de idoneidad que reunan los candidatos para que de ellos los mencionados vicepatronos elijan a su vez al cura párroco y lo presenten al obispo para la institución canónica.

Este sistema del concurso u oposición requería tiempo para que tuviera efecto, sucediendo a veces que no se presentaba ningún opositor. Por esto, el obispo acostumbraba nombrar un cura *interino* para servir la iglesia mientras se proveía en forma la vacante. En la práctica los curas párrocos interinos, que fueron los más, se desempeñaron como verdaderos curas *propios*. Dice Solorzano: "Ni al Patrono se le perjudica ni se le hace agravio en que el nombrado por el prelado entre a ejercer semejante ministerio en ínterin sin su presentación: porque ésta, en derecho, sólo le compete en los beneficios que se proveen en propiedad, como expresamente lo deciden varios textos, y lo resuelven comúnmente cuantos autores escriben en esta materia". Es así, cómo desde el tiempo del coloniaje, el Patronato no se ejerció en la provisión de los beneficios curados, dándose pábulo a los obispos para no interesarse en el éxito de los concursos, a fin

de mantener la corruptela que convirtió de hecho a los curas interinos en curas propios.

La nueva ley reglamentaria del Patronato nacional debería exigir la aprobación del gobierno para todo nombramiento de cura interino. Pocos meses después de jurada la Constitución de 1853, el Gobierno de la Confederación delegó en los gobernadores de provincia el derecho de proveer los curatos vacantes. Pero los gobernadores no pudieron ejercer las funciones delegadas porque los ordinarios nombraron siempre curas *interinos*. Entonces el gobierno de la Confederación, por decreto de junio 19 de 1855, mandó hacer saber a todas las autoridades civiles y eclesiásticas, que, ya se tratase de curas interinos o colados, su nombramiento incumbía a la autoridad eclesiástica respectiva, pero ésta debía poner el hecho en conocimiento de la autoridad civil, porque, decía, los tales curas interinos como propietarios van a ejercer funciones de gran importancia en el orden político y civil de los pueblos y, si era privativo de la autoridad eclesiástica el conocimiento de los individuos que debían desempeñar funciones espirituales en la grey que le es encomendada, también era exclusivo de la autoridad temporal "el conocimiento de los que van a ejercer esas funciones civiles y políticas de gran influencia en el orden social del Estado". Desde entonces quedó desechado el sistema de la oposición que permitía al Patrono presentar para las parroquias, adoptándose en cambio la práctica de los nombramientos de curas interinos con conocimiento de la autoridad civil. Sin embargo, es de recordar que el gobernador de la provincia de Catamarca, general Octaviano Núñez, por decreto de 2 de julio de 1865 desconoció el nombramiento de un cura interino hecho por el obispo y reclamó el derecho de elegirlo y presentarlo en uso de su derecho de vicepatrono. Entre otros fundamentos alegaba que algunos curatos de la provin-

cia habían sido confiados a la dirección de párrocos cuyo comportamiento lejos de responder a los fines de su alto ministerio, habían sido reprensibles casi siempre por abandono de sus deberes y su inconducta.

Los curas párrocos ejercen, *jure proprio*, jurisdicción ordinaria en el fuero interno y, por delegación del obispo, en el fuero externo, siempre que hayan sido nombrados con el título de *vicarios*. Pueden recibir información de liberdad y soltería, tramitar hasta estado de definitiva las causas eclesiásticas para remitirlas luego al fallo del vicario general, fulminar censuras e imponer otras penas eclesiásticas. Deben administrar el bautismo a los nacidos en su parroquia y bendecir los enlaces, labrando acta, a cuyo efecto deben también llevar libros de registro en los cuales se asienten las partidas de bautismo con expresión del nombre de los padres y padrinos; y las partidas de matrimonio con expresión de la fecha del enlace, el estado libre y nombre de los contrayentes, sus padres y testigos.

Hasta la sanción de la ley de matrimonio civil en 1888, los curas párrocos intervinieron como verdaderos funcionarios públicos para dar autenticidad a ciertos actos y contratos de la vida civil, como los nacimientos, matrimonios, legitimación, sociedad conyugal y organización de la familia. Los asientos de los libros llevados por ellos, conforme al Concilio de Trento, que fué ley hasta entonces, hacían fe en juicio como instrumentos públicos. Pero, por la ley citada de matrimonio civil, el fedatario eclesiástico quedó sustituído por el oficial del registro civil.

Con respecto a los curas párrocos, el Concilio de Trento, sesión XXIV, capítulo XVIII dispone: "Es en sumo grado conveniente a la salvación de las almas que las parroquias sean regidas por curas propios, dignos y capaces. Para conseguir esto con actividad y rectitud, decreta el santo Concilio que, cuando por muerte o re-

nuncia, aunque sea en la Curia Romana, o de cualquier otro modo, ocurra quedar vacante una iglesia parroquial, aunque se alegue que su cuidado pertenece al obispo, o se administre por uno o por muchos, aún en las iglesias llamadas patrimoniales o receptivas, en las que es costumbre que el obispo encomiende a uno o muchos la cura de almas, a todos los cuales manda este Concilio queden obligados al examen prescripto anteriormente, aunque dicha iglesia parroquial sea reservada o esté gravada general o especialmente, aún por virtud de indulto o privilegio dado a favor de los cardenales de la Santa Iglesia Romana, de abades o de cabildos, deberá el obispo inmediatamente que tenga noticia de la iglesia vacante, nombrar para ella, si fuere a su arbitrio; el cual debe cumplir las obligaciones de la misma iglesia, hasta que se le provea de cura párroco. Además de esto el obispo y el que tenga derecho de patronato nombrarán dentro de diez días o de otro término que ha de fijar el obispo, a presencia de los examinadores que deben designarse, algunos clérigos con disposición para regir aquella iglesia. Será, sin embargo, libre a otros, que conozcan algunos clérigos aptos para este ministerio, dar noticia de ellos, a fin de poder hacer después diligente averiguación de la edad, costumbres y suficiencia de cada uno. Y si atendida la costumbre del país pareciere más conveniente al obispo o al Sínodo provincial, convocarán también por edictos públicos a los que quisieran examinarse. Cumplido el término señalado, serán todos los que estuvieren en lista examinados por el obispo, o, estando éste impedido por su vicario general y por otros examinadores, cuyo número no baje de tres; y si en la votación estuvieren divididos en partes iguales, o cada uno votare por sujeto diferente, podrá el obispo o el vicario agregar su voto a quien mejor le pareciere. A este efecto propondrá el obispo o su vicario, todos los años en Sínodo diocesano seis

examinadores, por lo menos, que satisfagan al Sínodo y merezcan la aprobación de éste; y cuando ocurra la vacante de una iglesia, eligirá el obispo tres de ellos para hacer con él el examen, y, ocurriendo después otra vacante, eligirá de entre dichos examinadores los tres mismos anteriores, o los otros tres, según mejor le pareciere. Y estos examinadores habrán de ser maestros o doctores o licenciados en teología o en derecho canónico; u otros clérigos bien religiosos, aún de las órdenes mendicantes, bien seculares, los que se consideren más idóneos; y todos jurarán sobre los santos Evangelios de Dios ejercer fielmente su ministerio, posponiendo toda pasión terrena; y se guardarán también de recibir absolutamente nada con ocasión del examen, ni antes ni después de él; incurriendo en caso contrario en el pecado de simonía, tanto ellos como los que le diesen algo, del cual no podrán ser absueltos, si no hicieren dimisión de los beneficios que de cualquier modo poseían anteriormente; quedando después inhábiles para otros beneficios. De todo esto responderán no sólo delante de Dios, sino también, si fuese necesario, ante el Sínodo provincial, el cual podrá castigarlos a su arbitrio con rigor, si no probare haber faltado contra su deber. Seguidamente, terminado el examen, darán nota de todos los que han encontrado aptos por su edad, costumbres, ciencia, prudencia y demás condiciones que se requierèn para gobernar la iglesia vacante; y de estos eligirá el obispo al que considere más idóneo que los demás; y a éste, y no a otro, dará colación de la iglesia a quien corresponda darla. Si la iglesia es de derecho de patronato eclesiástico, y la institución corresponde exclusivamente al obispo, aquél que el patrono considere más digno de entre los aprobados por los examinadores deberá presentarse al obispo para que éste le dé la institución canónica. Mas cuando la institución haya de darla otro que no sea el obispo, en este caso, el obispo

será quien únicamente elija de entre los dignos al más digno, que le presentará al patrono a quien corresponde la institución. Y si fuese la parroquia de derecho de patronato de legos, el que fuese presentado por el patrono deberá ser examinado en la forma dicha por los mencionados examinadores y no podrá ser admitido, si no resulta idóneo. En todos los casos indicados no se proveerá la iglesia parroquial en ninguno que no sea de los examinados susodichos y aprobados por los examinadores según el método indicado; sin que pueda impedir ni suspender la ejecución del juicio de los predichos examinadores ninguna devolución o apelación, aunque se haya interpuesto a la Sede Apostólica o a los legados, vicelegados o nuncios de la misma Santa Sede, o ante los obispos, metropolitanos o patriarcas; no haciéndose así, el vicario o ecónomo, que el obispo nombrara antes a su arbitrio interinamente para la parroquia vacante, o que tal vez le nombrara después no será separado del cuidado y gobierno de la iglesia hasta hacerse la provisión en él mismo o en otro, aprobado y elegido en la forma dicha, considerándose en otro caso subrepticias todas las provisiones o instituciones hechas de cualquier otro modo: sin que a este decreto se opongan exenciones de ninguna clase, ni indultos, privilegios, prevenciones, afecciones, nuevas provisiones, no los indultos concedidos a cualquier Universidad, aún los de hasta cierta suma, ni otros cualesquiera impedimentos. Mas si las rentas de dicha iglesia parroquial fuesen tan exiguas que no basten para retribuir las operaciones todas de dicho examen; o no hubiere nadie que solicite ser examinado; o si por manifiestas parcialidades o disensiones, que suele haber en algunos pueblos, podrían fácilmente suscitarse pendencias y tumultos muy graves; podrá el obispo si así le pareciere conveniente en su conciencia, asesorándose de los examinadores diputados, disponer un examen secreto, dejando

el método predicho, pero observándose todo lo demás anteriormente determinado. Tendrá también facultad el Sínodo provincial para proveer la conveniente, si juzgare que se debe añadir o suprimir algo en lo dispuesto anteriormente sobre la forma de verificarse el examen".

VI. Erecciones

Si el Patronato nacional a que se refiere la Constitución es el mismo Real Patronato Indiano ejercido por los reyes de España durante su dominación en América, el patrono no sólo tendría derecho a intervenir en la forma que se ha visto para la provisión de los beneficios eclesiásticos vacantes, sino también en las *erecciones*.

Por derecho canónico fué siempre atribución del papa la erección de obispados, la unión y división de los existentes y la creación de una provincia eclesiástica o arquidiócesis. No se conoce ninguna letra apostólica por la cual algún papa haya concedido expresamente a la Corona de España el derecho de intervenir en estas erecciones. Pero, es evidente que los reyes tomaron siempre la iniciativa a este respecto. Solórzano en su *Política Indiana* (libro 4, capítulo 5, números 3 y 5) dice que correspondió siempre al rey la creación, unión y división de obispados y designación de sus límites, por especial gracia de la Silla Apostólica, otorgada en breve que asegura Antonio de Herrera en su *Historia General de las Indias* (Década 7, libro 6, capítulo 7), haber impetrado don Francisco Tello Sandoval, embajador del rey cerca de la Corte romana, con calidad de dar inmediata cuenta de lo que a ese respecto se hubiese obrado, para obtener la debida aprobación del Sumo Pontífice. Sea como quiera, las leyes de Indias, por su parte, atribuyen ese derecho a la Corona cuando encarga al Consejo Supremo de Indias la conveniente división y designación de límites

de los obispados y arzobispados (ley 7, título 2, libro 1 R. I.) ; sin perjuicio de hacerse relación de todo al Sumo Pontífice a los efectos de su aprobación o confirmación. Y como, según se ha pronunciado la Suprema Corte Nacional, las leyes de Indias conservan sobre la materia toda su fuerza y vigor, esas erecciones siguen siendo de derecho de patronato.

Los reyes de España dividieron el territorio de América en varias provincias eclesiásticas, que constituyeron otras tantas arquidiócesis, subdividiendo a su vez cada una de éstas en varias diócesis. Cada arquidiócesis o arzobispado tenía su iglesia metropolitana, y cada diócesis u obispado su iglesia catedral. Para proceder a las respectivas erecciones, el Consejo de Indias debía consultar previamente a los prelados de América y pedir información al virrey, gobernador o presidente de audiencia respecto a la necesidad y consecuencias de cada erección proyectada.

Resuelta la erección, debía, además, obtenerse la aprobación y confirmación del Sumo Pontífice romano, del propio modo que se requería la institución canónica para los prelados elegidos y presentados por el rey.

Para fundar los mismos derechos del Estado argentino, las leyes de Indias son insuficientes. Por esto y la falta de una ley reglamentaria del Patronato nacional dejan sin segura solución muchas cuestiones.

En América, dice Solórzano, se hacían las erecciones por el soberano dotando a la Iglesia, al prelado, a las dignidades y canónigos, y recién se enviaban a la Santa Sede "para que ella la apruebe y confirme, como siempre se ha aprobado y confirmado". No pudo decirse lo mismo desde el día que el Estado argentino pretendió proceder a las erecciones sin dotación, a no ser en las leyes de presupuesto, que son anuales. Con razón los papas, desde el punto de vista canónico, han desconocido tal pretensión.

Si bien es cierto que siempre han coincidido el Estado y la Iglesia a este respecto, es de advertir que las bulas de erección aparecen expedidas de *motu proprio* por los papas reservándose siempre el derecho de ampliar o disminuir los límites de toda diócesis o arquidiócesis. Estas bulas, sin embargo, han merecido el pase del gobierno mediante el socorrido expediente de dejar a salvo los derechos del Patronato nacional desconocidos.

En cuanto a las erecciones de la parroquias, la sede romana poco o nada tiene que ver. El Concilio de Trento atribuye a los diocesanos la facultad de erigir nuevas parroquias dentro de sus diócesis, como también la de proceder a su unión y división. El decreto de la sesión XXIV, capítulo XIII, dispone: "Manda el santo Concilio a los obispos que, para asegurar más la salvación de las almas a ellos encomendadas, dividiendo el pueblo en determinadas y propias parroquias, se asigne para cada una un párroco perpetuo y particular, que pueda conocer a sus feligreses, y de quien reciban éstos lícitamente los sacramentos; o proveerán sobre esto de otro modo más ventajoso, según lo requieran las circunstancias del lugar. Y cuiden de que se haga esto mismo cuanto antes en las ciudades y pueblos en que no hubiere parroquia alguna, no obstante cualquier privilegio y costumbre, aunque sea inmemorial".

Durante el coloniaje, los obispos de América no encontraron obstáculos para poder ejecutar este decreto del Concilio Tridentino. La ley 40, título 6, libro 1 R. I. disponía: "Damos licencia y facultad a los prelados diocesanos de nuestras Indias para que, habiendo necesidad de dividir, unir o suprimir algún beneficio curado, lo puedan hacer, precediendo consentimiento de nuestro vicepatrono, para que, conjuntamente con los prelados, den las órdenes que convengan". Así debe entenderse también, bajo el régimen eclesiástico actual.

VII. Ordenes religiosas

Es una cuestión abstrusa la de saber en qué medida el Patronato nacional alcanza a las conventualidades. Los cánones comprenden en la familia clerical tanto a los clérigos *seculares* como a los clérigos *regulares*. Estos últimos son aquellos que haciendo votos perpetuos de obediencia, pobreza y castidad, viven en una religión bajo una regla común aprobada por el Pontífice romano. Los clérigos regulares, religiosos, monjes o frailes, son o contemplativos, o activos, o mixtos, o monacales, o mendicantes, u hospitalarios, etc., según sea la religión, orden, conventualidad, congregación o comunidad a que pertenecen.

Durante el coloniaje el número de clérigos regulares fué mayor que el de seculares. A fin del siglo XVI se consiguió que sólo hubiera religiosos pertenecientes a las órdenes de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín y Compañía de Jesús. Pero, en el siglo XVII y XVIII se establecieron otras religiones, siendo necesario expulsar a los jesuítas. La reforma del clero por Rivadavia trajo la supresión de todas las conventualidades a excepción de la de los dominicos, franciscanos y mercedarios.

Cuando se reunió la Convención de Santa Fe, habiéndose exigido para ser presidente de la República pertenecer a la comunión católica, apostólica, romana, no se quiso dejar en manos del primer magistrado la facultad de admitir nuevas órdenes religiosas además de las existentes y, en consecuencia, se sancionó el inciso 20, artículo 67 de la Constitución que requiere una ley para dicho efecto.

Oficialmente no se ha determinado todavía cuáles son las órdenes establecidas en el país antes y después de sancionada la Constitución. Las autoridades eclesiásticas mantienen relaciones con las siguientes órdenes exis-

tentes en la ciudad de Buenos Aires: Franciscanos, Dominicos, Mercedarios, Carmelitas, Capuchinos, Asuncionistas de Tierra Santa, Agustinos, Jesuítas, Escolapios, Lateranienses, Misioneros del Corazón de María, Lazaristas, Lacorderistas, Bayonesis, Lourdistas, del Santísimo Sacramento, Trinitarios, Redentoristas, Pañonistas, Benedictos, Salesianos y del Verbo Divino. Son veintidós, de las cuales seguramente sólo las tres primeras existen desde antes de la sanción de la Constitución, habiéndose establecido las demás clandestinamente, pues es bien sabido que el Congreso no ha dictado jamás una ley autorizando el establecimiento en el país de una nueva orden religiosa.

La falta de una ley autoritativa no puede ser suplida por la autorización del Pontífice romano o por la del arzobispo argentino. Sin embargo, no es raro que los mismos poderes públicos mantengan relaciones oficiales con las órdenes religiosas clandestinas. Puede citarse como ejemplo la entrega por el gobierno de la cárcel correccional de mujeres de Buenos Aires, fundada en 1890, y del depósito de contraventores, fundado en 1858, a la comunidad de religiosas llamadas *Hermanas del Buen Pastor*, orden establecida en el país sin autorización legislativa. ¿Y qué no decir de los jesuítas? Uno de ellos llamado Sató, fundó en Buenos Aires el año 1868 el Colegio del Salvador y poco después sucede la irrupción de la Compañía de Jesús, siendo tolerada por el gobierno en razón de dedicarse estos religiosos a la enseñanza de la juventud, sentándose así un funesto precedente. Un día el arzobispo Aneiros, ex diputado nacional y ex profesor de Derecho Público Eclesiástico en la Facultad de Buenos Aires, gestionó ante el Poder Ejecutivo provincial la devolución a los jesuítas del templo de San Ignacio erigido por la Compañía antes de su expulsión por orden del rey Carlos III. La gestión prometía tener franco éxi-

to, pero una manifestación de estudiantes, que derivó pronto en revuelta populachera, detuvo al gobierno. En la tarde del 28 de febrero de 1875, por obra de los revoltosos, ardió el edificio del Colegio del Salvador por sus cuatro costados; entonces un jurisconsulto de nota, el doctor Jerónimo Cortés, senador por Córdoba, pidió en el Senado se votase una subvención para los hijos de San Ignacio de Loyola con destino a la reconstrucción del edificio incendiado, y esta subvención debía hacerse, según decía, "como una protesta contra un hecho tan bárbaro, tan salvaje, que, seguramente, nos ha desacreditado en el exterior". Sarmiento, ex presidente de la República, sin ser jurisconsulto vió más claro en el asunto y, entre otras cosas atinadas, dijo: "La Iglesia del Salvador, señor presidente, no existe en Buenos Aires, porque no existe legalmente. Pertenece a los jesuítas; los jesuítas no son una orden admitida en el país; y conceder nosotros favores para los jesuítas es darles el carácter legal que la Constitución les niega, que nuestras leyes le han negado. Están bajo una condición legal, confiscados sus bienes, expulsados del país por leyes que hemos heredado y que constituyen esta Nación. Si, pues, esta ley hubiera de corregirse o abolirse, ha de ser por medio de una admisión clara y franca, pero no por medio de esos medios indirectos, oblícuos, de obtener una especie de sanción moral a nombre de reparar unas ruinas". Por estas razones la moción del senador Cortés fué rechazada.

En términos generales, el Estado no tiene interés en la admisión de nuevas órdenes religiosas; su interés más bien reside en la supresión de las establecidas clandestinamente y que viven al amparo de la tolerancia oficial, porque ya son demasiado numerosas para no ser perjudiciales. El sólo modo de vivir de los religiosos conspira contra la economía nacional. Para obtener los fines de su

instituto los religiosos dedican o deben dedicar casi todo su tiempo a las prácticas devotas, o a la meditación, o a las cosas divinas; si alguna vez realizan algo útil para la sociedad es cuando, para hacer la beneficencia, piden a unos para dar a otros. Debiendo ser casto, el fraile no puede constituir una familia y, por lo tanto, ni contribuye a aumentar la población del país. Tampoco son libres, porque desdeñan las libertades que les asegura la Constitución para reconocer los religiosos voluntariamente la tiranía del superior jerárquico: "son homes ligados, dice una ley de Partidas, que se meten so obediencia de su mayoral".

Los beneficios del Patronato nacional no alcanzan sino a los franciscanos, dominicos y mercedarios, que, presuntivamente, son las órdenes religiosas que existían al tiempo de sancionarse la Constitución, y para estas religiones que cuentan en total con pocos religiosos no vale la pena recordar que, en defecto de una nueva ley de Patronato, se rigen por las pertinentes leyes de Indias que, según la Suprema Corte, conservan toda su fuerza y vigor.

VIII. Ministros inferiores

Para llegar a párroco es necesario que el clérigo haya recibido sucesivamente las órdenes sagradas que lo constituyen en sacerdote o ministro de la Iglesia, tales son las de ostiario, lector, exorcista, acólito, subdiácono y diácono.

La ordenación de estos ministros inferiores corresponde al obispo, con silla o sin ella. Para la *primera tonsura*, que es por donde se comienza, el obispo corta el cabello al tonsurado que luego se viste de sobrepelliz; para el *ostariado* le hace tocar con la mano derecha las llaves de la Iglesia; para el *lectorado* le hace entrega del libro;

para el *exorcitado* le hace entrega del misal; para el *acolitado* le hace entrega de la candela apagada; para el *subdiaconado* le presenta el cáliz y patena vacíos, más la vinagrera que el ordenado debe tocar, para luego imponerle el obispo el ámito, el manípulo y la túnica; para el *diaconado* el obispo confiere la orden con ciertas preguntas, consejos, invocaciones y preces, más la imposición de la mano derecha, la entrega de la estola y la dalmática, etc.; y, en fin, para el *presbiteriado* con iguales o parecidas ceremonias.

Las funciones de los ministros inferiores no son de derecho de Patronato. La jerarquía de orden que corresponde a ellos sólo tiene por objeto "la santificación del alma por la gracia divina", como rezan las cánones; y al Estado no le interesa sino las funciones de los ministros que tienen jerarquía de jurisdicción, la que comprende a los párrocos, dignidades, canónigos y obispos. Al diácono le corresponde ministrar el altar, cantar el Evangelio, ofrecer las preces y el vino al celebrante, cubrir y descubrir el cáliz, llevar los vasos sagrados, etc.; y, únicamente, en calidad de ministro extraordinario puede bautizar, predicar, consagrar la eucaristía, etc. Al subdiácono le toca servir al diácono en el servicio del altar: prepara el vino, el pan y los paños; canta la epístola en la misa solemne, vierte el agua en el cáliz, conduce la paz del altar al coro, lleva la cruz en las procesiones, lava los corporales y purificadores, etc. El acólito acompaña y sirve al diácono y subdiácono en la misa solemne, enciende las luces en la iglesia, lleva los ciriales en los oficios divinos, etc. El exorcista asiste al sacerdote cuando éste exorcisa expeliendo el demonio de los cuerpos de los bautizados y catecúmenos, prepara las cosas necesarias para la bendición del agua lustral, lleva el acetre o caldera de agua bendita en el esperges que el sacerdote hace al pueblo. El lector canta o recita en los divinos oficios las sa-

gradas escrituras de los profetas. El ostiario, en fin, guarda las llaves de la iglesia, custodia los objetos sagrados guardados en ella, recibe a los fieles, prohibe la entrada a los infieles o excomulgados, etc. Fácilmente se alcanza el carácter secundario de las funciones de estos ministros inferiores, y que su nombramiento por el obispo, por lo tanto, no afectan al patronato nacional.

IX. Concilios provinciales y sinodos

Del propio modo que todos los obispos de la cristiandad, convocados y presididos pr el Sumo Pontífice romano, se reunen en concilio general o ecuménico para resolver cuestiones que interesan a la Iglesia Universal, los obispos de una misma nación se reunen en *Concilio Provincial* presidido por el metropolitano, para decidir sobre los asuntos que interesen a la provincia eclesiástica. Los curas párrocos y beneficiados de una diócesis se reunen para formar *sínodos diocesanos*.

Al tiempo de jurarse la Constitución, la iglesia argentina no alcanzaba a formar una provincia eclesiástica y, por lo tanto, no podían celebrarse en el país concilios provinciales, lo cual recién fué posible cuando, bajo la presidencia del general Mitre, se elevó la Catedral de Buenos Aires al rango de metropolitana.

A falta de una nueva ley reglamentaria del Patronato rigen, en cuanto a la convocación, celebración y ejecución de los concilios, las disposiciones pertinentes de las leyes de Indias.

Merece ser recordada, desde luego, la disposición contenida en la ley 2, título 8, libro 1 de R. I.: "Mandamos a los virreyes, presidentes y gobernadores que cada uno en su distrito asista personalmente por Nós y en nuestro nombre a los concilios provinciales; y tengan mucho cuidado de procurar la paz y conformidad, por

lo que toca a la conservación de nuestro patronazgo, y que nada se ejecute hasta que habiéndonos avisado y visto por Nós, demos orden para ello".

El gobierno argentino, en ejercicio de los derechos de Patronato que asisten al Estado, no tiene actualmente interés en hacerse representar en los concilios nacionales que se celebraren en la provincia eclesiástica gobernada por el arzobispo de Buenos Aires, pues su celebración, o su no celebración, difícilmente puede afectar el orden institucional y, en caso de celebrarse, no debe importarle la "paz y conformidad" de los asistentes.

Otra cosa es la ejecución de lo resuelto en un concilio. La ley 6, título 8, libro 1 R. I. dispone: "Encargamos a los arzobispos que cuando celebren concilios provinciales en su arzobispado, antes que lo publiquen o se impriman, los envíen ante Nós a nuestro Consejo de Indias, para que en él visto se provea lo que convenga, y no se ejecuten hasta que sean vistos y examinados en él". La misma ley hace extensiva sus disposiciones a los sínodos diocesanos, diciendo: "Y en cuanto a los sínodos, tenemos por bien remitirlos, como por la presente los remitimos, a nuestros virreyes, presidentes, y oidores de las audiencias reales, en cuyo distrito se celebren, para que los vean; y vistos, si en ellos resultare haber alguna cosa contra nuestra jurisdicción y patronazgo real, u otro inconveniente notable, hagan sobreseer en su ejecución y cumplimiento y lo remitan a dicho nuestro Consejo, para que visto, se provea lo que convenga".

El presidente de la República debe, pues, aprobar o desaprobar los concilios provinciales y los sínodos diocesanos por decreto, sin acuerdo de la Suprema Corte, que sólo interviene constitucionalmente en el pase de los concilios ecuménicos.

La aprobación del Patrono es tanto más necesaria cuando el concilio toma resoluciones que son de su esclu-

sivo resorte y que, por lo tanto tienen fuerza de ley, como cuando fija los aranceles para le cobro de los derechos eclesiásticos conforme a la ley 9, título 8, libro 1 R. I.

La ejecución de un concilio provincial que no ha obtenido la aprobación gubernativa, o que ha sido desaprobado, no tiene una sanción penal. El artículo 228 del Código Penal sólo se refiere a la ejecución de los decretos de los concilios generales o ecuménicos. Pero, a falta de una sanción penal, existen las correcciones disciplinarias contra los clérigos sujetos al patronato, pudiendo ser apercibidos, suspendidos y removidos. Un concilio provincial celebrado en la ciudad de Salta el año 1902 acordó, conforme lo resuelto en Roma por la Congrgeación del Santo Oficio en 31 de agosto de 1887, que no se debía permitir la entrada en los templos de banderas que no estuvieren purificadas con agua bendita, sin exceptuar la bandera argentina. Llevando a cumplido efecto este concilio, inconsulto el Patronato, el obispo santafidense monseñor Boneo, se opuso a que entraran en la Catedral de Santa Fe las banderas no bendecidas que llevaron algunos grupos de estudiantes que acudieron al *tedeum* a celebrarse en la fecha, 25 de mayo de 1906. Ante la impunidad con que había procedido el prelado se formalizó en la Cámara de Diputados de la Nación la ya recordada interpelación al Ministro de Relaciones y Culto, doctor Manuel Augusto Montes de Oca, y quien, en la sesión del 4 de junio de 1906, reconoció que la conducta del señor Boneo había sido equivocada, por cuanto se inspiraba en el propósito de ejecutar la resolución de un concilio provincial que no había obtenido la aprobación del gobierno. Sin embargo, no hubo ni siquiera un apercibimiento, a guisa de corrección disciplinaria. Pero el arzobispo Espinosa, en un cambio de notas con el Ministro Montes de Oca, referentes a este asunto, prometió que en adelante no se impediría la entrada a los templos

a ninguna bandera argentina, para lo cual serían bendecidas desde el portal de la iglesia las que requerían este requisito canónico al tiempo de entrar en ella.

X. Universidades, colegios y seminarios conciliares

Una circular del 11 de junio de 1792 puso bajo la égida del Real Patronato Indiano las universidades, colegios y seminarios conciliares fundados en América.

Las universidades coloniales dejaban mucho que desear como centros de estudios. Eran institutos más bien teológicos, como la Universidad de Córdoba fundada en 1614, dirigida desde entonces por los jesuítas hasta su expulsión en 1667, para ser confiada su dirección a los franciscanos. Este carácter eminentemente teológico motivaba la intervención del Patrono en el régimen interno. En una real orden dirigida al virrey de Buenos Aires marqués de Loreto, fechada el 10 de mayo de 1780, recomendaba a este vice patrono su intervención en el régimen de la Universidad de Córdoba, "mejorándola y adelantándola en lo que fuere posible, comisionando para ello la persona o personas que fueren de su satisfacción y de la inteligencia necesaria". Realizando este cometido, el virrey propuso, desde luego, la creación de una cátedra de derecho civil, para que se enseñasen en ella las *Institutas* de Justiniano, con la dotación de quinientos pesos. La proposición era demasiado atrevida para ser aceptada de plano. El claustro de la Universidad aceptó con la condición de que el catedrático al explicar el texto de las *Institutas* se ajustaría a los comentarios de Arnol de Venio, advirtiendo las concordancias y las discordancias con el derecho español. La provisión de la cátedra se convino se hiciera por oposición ante el mismo claustro, proponiendo éste tres de los opositores más dignos al virrey para que eligiera el catedrático.

La enseñanza del derecho civil no quitó que la teología figurara siempre en primer término. Se aprendía con preferencia todo lo relativo a la revelación, a las sagradas escrituras, a la iglesia y al dogma. El derecho canónico, que venía en segundo término, se enseñaba en tres cátedras llamadas de Prima, Víspera y Nona, ajustándose al texto del *Corpus juris* de Gregorio IX y al de la *Decretales*, con las correcciones del Concilio de Trento. En orden a las relaciones del Estado con la Iglesia se estudiaba el régimen del Real Patronato Indiano. El célebre deán de la catedral cordobesa don Gregorio Funes, que cursó sus estudios eclesiásticos en Alcalá de Henares en España, fué el primer rector de la Universidad de Córdoba secularizada en 1800 con el nombre de Universidad Mayor.

El instituto de enseñanza cordobés tuvo anexo el Colegio de Monserrat, donde, como se supone, lo sagrado y eclesiástico relegaba a último término las humanidades. Nada más natural bajo el régimen de intolerancia religiosa y profundo respeto al dogma católico, que presidió durante el coloniaje el criterio oficial para atender todos los servicios. La instrucción pública tuvo que estar a cargo del clero y la enseñanza tuvo que ser eminentemente católica. Pero cuando sucede la independencia argentina y se reconoce la libertad de cultos, y sus corolarios la libertad de pensamiento y de enseñanza, los centros de estudios a cargo del Estado fueron necesariamente muy distintos.

Pero el Estado, como patrono, tuvo que dotar, para los aspirante al sacerdocio católico, de institutos especiales. Estos institutos no podían ser otros que los seminarios conciliares, llamados así por estar ordenada su instalación y funcionamiento por el Concilio de Trento, que en la sesión XXIII, capítulo XVIII, dispone: "Siendo propensa la edad de la adolescencia a seguir los pla-

ceres del mundo, si no se la educa rectamente; y no perseverando nunca en la enseñanza de la Iglesia por modo perfecto y sin un grandísimo y casi especial auxilio de Dios omnipotente, si desde los primeros años no se la instruye en los actos de piedad y de religión antes de que los hábitos viciosos lleguen a dominarla por completo, establece el Santo Concilio que todas las catedrales, metropolitanas e iglesias mayores que éstas deben mantener, educar religiosamente e instruir en las ciencias eclesiásticas, según los recursos y extensión de la diócesis, cierto número de jóvenes de la misma ciudad y diócesis, y no habiéndolos en éstas, de sus provincias eclesiásticas, en un colegio sólo para este fin, cerca de las mismas iglesias, o en otro sitio conveniente, a elección del obispo. Y serán admitidos en este colegio los que tengan por lo menos doce años de edad, sean hijos de legítimo matrimonio, sepan convenientemente leer y escribir, y que su índole y afectos hagan esperar de que siempre han de servir con gusto los ministerios eclesiásticos. Y desea el Concilio que se elijan con preferencia los hijos de los pobres, aunque no excluye a los de los ricos, con tal que se mantengan a sus expensas y manifiesten deseos de servir a Dios y la Iglesia. Y después de haber distribuído el obispo a estos jóvenes en tantas clases cuantas le parezcan convenientes, atendiendo a su número, edad y a sus adelantos en las ciencias eclesiásticas, destinará, cuando crea oportuno, parte de ellos al servicio de las iglesias, y parte conservará en el colegio para ser instruídos, sustituyendo con otros a los que hubieren salido, de manera que este colegio sea constante plantel de ministros de Dios. Mas para que se instruyan mejor en dichas ciencias eclesiásticas, serán inmediatamente tonsurados, y usarán siempre el hábito clerical; estudiarán gramática, canto, cómputo eclesiástico y demás buenas letras; aprenderán

perfectamente las Sagradas Escrituras, los libros eclesiásticos, las homilías de los Santos Padres y la forma de administrar los sacramentos, en especial las que son propias para las confesiones, y las de los ritos y ceremonias. Cuide el obispo de que asistan todos los días al sacrificio de la misa; que confiesen sus pecados a lo menos una vez por mes; que reciban el cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo a juicio del confesor, y que sirvan en la catedral y en otras iglesias del pueblo los días festivos. Cada obispo, con el consejo de dos canónigos de los más ancianos y graves, que él mismo elegirá, dispondrá, según el Espíritu Santo le sugiera, todo lo expresado y lo demás que a este fin sea oportuno y necesario, y procurará que todo esto se cumpla, visitando con frecuencia el Seminario. Castigará con severidad a los díscolos, a los incorregibles y a los propagadores de malas costumbres, hasta echándolos del establecimiento, si fuera menester; y removiendo todos los obstácuos, cuidarán con esmero de cuanto les parezca conducente para conservar y aumentar tan piadosa y santa institución. Y siendo necesarias rentas determinadas para edificar el colegio, pagar su estipendio a los maestros y a los fámulos, alimentar a los seminaristas y para otros gastos, además de los fondos que están destinados en algunas iglesias lugares para instruir o mantener jóvenes, los cuales por esto mismo se han de tener por aplicados para el seminario bajo la misma dirección del obispo, éste mismo, auxiliado por un consejo, formado de dos canónigos del Cabildo, uno de los cuales será nombrado por el obispo y otro por el mismo Cabildo, y además de los clérigos de la ciudad cuya elección pertenecerá del mismo modo, el uno al obispo y el otro al clero, separarán alguna parte o porción del cúmulo total de rentas del obispo y del Cabildo, y de cualquiera dignidades, personados, oficios, prebendas, raciones, abadías y

prioratos de cualquier orden que sea, aunque fuera regular, o de cualquier calidad o condición, como también de los hospitales que se dan en título o administración según la Constitución del Concilio de Viena, que principia: *Quia contingit;* y de toda clase de beneficios, aún de regulares, aunque sea de derecho de patronato, sea el que fuere; aunque sean exentos o *nullius dioecesis;* o aunque estén anexos a otras iglesias, monasterios, hospitales u otros cualesquiera lugares piadosos, aun exentos; y también de las fábricas de las iglesias y de otros lugares, así como de cualquier otra renta o producto eclesiástico, hasta de otros colegios, en los que no haya actualmente seminario de discípulos y maestros para promover el bien común de la Iglesia, pues ha sido voluntad del Concilio que éstos queden exentos, a excepción de la parte de renta que resulte sobrante, después de la decente manutención de dichos seminarios; o también se tomarán de otras corporaciones o hermandades, que en algunas partes se llaman escuelas, y de todos los monasterios, a excepción de los mendicantes; y de los diezmos que por cualquier título pertenezcan a seglares, de los cuales se suelen pagar subsidios eclesiásticos, y a caballeros de cualquier milicia u orden, exceptuando únicamente los hermanos de San Juan de Jerusalén; y aplicarán e incorporarán a este colegio aquella porción que, según el modo prescripto, hayan separado, así como algunos otros beneficios simples, de cualquiera calidad y dignidad que fueren, o también prestimonios o pensiones de prestameras, aun las destinadas antes de vacar, sin perjuicio del culto divino y de los que las sostienen. Todo lo cual se observará... etc.".

XI. Vicepatronato de los gobernadóres de provincia

Apenas jurada la Constitución nacional de 1853, el

gobierno de la Confederación dió el decreto, ya recordado, fechado en el Paraná el 19 de junio de 1855, por el cual delegaba en los gobernadores de provincia la facultad de proveer los curatos vacantes. Entonces, cuando llegó el momento de que cada provincia federada dictase su Constitución conforme al artículo 106 de la Constitución nacional, algunas de ellas no vacilaron en reconocer al gobernador como vicepatrono de los beneficios vacantes en la provincia de su mando.

Este vicepatronato es inconstitucional. La real regalía de nombrar y presentar para todos ls beneficios eclesiásticos fué ejercido por la Corona de España. El rey era el único patrono, pero como también era soberano absoluto, pudo delegar y delegó, efectivamente, algunas de sus facultades, en los virreyes, gobernadores y presidentes de Audiencia de sus colonias de América, y estos delegados fueron con toda propiedad vicepatronos. Particularmente, por el artículo 6.° de la Ordenanza de Intendentes, el derecho de Patronato debía ser ejercido por el virrey en Buenos Aires y por los gobernadores intendentes en las provincias. Pero, la Constitución nacional, luego de incluir entre las facultades del Poder Ejecutivo Nacional la de elegir y presentar obispos para las iglesias catedrales a propuesta en terna del Senado, deja todo lo demás librado al Congreso, imponiéndole la obligación de arreglar el ejercicio del patronato en toda la República. Quiere decir que las provincias delegaron en la Nación el pleno ejercicio de la regalía heredada de España. Si esto es así, no puede admitirse que las constituciones provinciales den al gobernador facultades de vicepatronos, porque, como lo dispone la Constitución Nacional, "las provincias no ejercen el poder delegado de la Nación".

Ni tampoco puede admitirse que el poder central redelegue a su vez en parte alguna el derecho de ejercer

el Patronato, aunque sea circunscripta la redelegación a lo concerniente a la provisión de curatos. Los gobernadores sólo son agentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir las leyes nacionales.

CAPITULO VI

REGIMEN MODUSVIVENDICO

1. El régimen eclesiástico de la Confederación. — 2. Debates en la Convención de 1860. — 3. La presidencia de Mitre y el ajuste del *modus vivendi*. — 4. El Estado argentino y la Silla Apostólica.

I. El régimen eclesiástico de la Confederación

El general Urquiza y los hombres de 1853, privados del concurso de los porteños, que habían formado de Buenos Aires un Estado independiente después del Acuerdo de San Nicolás, se vieron en figurillas para organizar la Confederación. El bajo clero, respaldado en los elementos rosistas que realizaban sus últimas fechorías en el interior, se oponía al cumplimiento de la Constitución sancionada en Santa Fe, so pretexto de que la libertad de cultos reconocida en ella no consultaba los intereses de la Iglesia católica. Por suerte, el insigne fraile catamarqueño don Mamerto Esquiú, cooperó al restablecimiento del orden con la autoridad moral de que justamente gozaba y con su reconocida elocuencia. El 9 de julio, día señalado para la jura de la Constitución, fray Mamerto pronunció su famoso sermón *Lœtemur de gloria vestra,* con el que incitó a los fieles a desoir

a la clerigalla levantisca, a obedecer la ley y a someterse a las autoridades legalmente constituídas. Púdose así jurar la nueva Carta Fundamental en paz de Dios.

El gobierno de la Confederación formóse, desde luego, un concepto erróneo de las relaciones que debía mantener el Estado con la Iglesia, conservando el prejuicio de que frente al poder temporal del uno existía el poder espiritual de la otra. En una comunicación fechada en Paraná el 14 de diciembre de 1854 y dirigida por el gobierno delegado a los gobernadores de provincias, les decía: "La forma de nuestro gobierno, la infancia de nuestras instituciones, hacen necesario que, más que en toda época, lugar y circunstancias, haya el más completo acuerdo y armonía entre los dos poderes espiritual y temporal para el régimen interno de la República". Y para demostrar que de la teoría a la práctica no había más que un paso, el gobierno anunciaba a los gobernadores que, para el caso de conflicto entre ambas potestades, es decir, entre el Estado y la Iglesia, se contaría muy pronto con un árbitro de calidad, y que era el nuncio apostólico que Su Santidad el papa se dignaría enviar para que, "de acuerdo con la suprema potestad temporal, se decidieran las diferentes cuestiones que desgraciadamente y sin resultado alguno decisivo agitan varias provincias".

La Constitución de 1853 de ninguna manera daba asidero a la formación de un Estado dentro del Estado, pero el concepto peregrino del gobierno de la Confederación acerca de la importancia de la Iglesia, condujo a la formación de un derecho eclesiástico equivocado y que hubiera llegado a ser funesto para el país, si las gestiones hechas para la celebración de un concordato con la Sede Romana no hubieran fracasado.

Alberdi consideraba que la frecuencia con que los gobiernos patrios habían obtenido de los papas la pre-

conización de sus candidatos a los obispados, creaba una situación de hecho que sólo esperaba una oportunidad propicia para convertirse en situación de derecho; y los constituyentes, participando de este optimismo, no vacilaron en incluir en la Constitución, entre las facultades del Poder Ejecutivo, la celebración de un concordato que reglara las relaciones de la Iglesia y del Estado. El gobierno de la Confederación no tardó en poner manos a la obra, comunicándose con la Silla Apostólica.

Desde los primeros tiempos de la revolución por la independencia, no sólo las Provincias del Río de la Plata sino también Chile, Perú, Méjico, Colombia y otras naciones hispanoamericanas, trataron de apropincuarse a la Corte de Roma, sabiendo que con ello ganaba mucho la causa revolucionaria. Pero, los pontífices romanos se cuidaron siempre de no reconocer ni indirectamente la independencia instituyendo obispos presentados por los gobiernos rebeldes, o reconociendo como enviados diplomáticos a los agentes americanos que fueron al Vaticano con ese objeto.

Sin embargo, las gestiones realizadas por Francisco Zea, de Colombia; por José Ignacio Cienfuegos, de Chile; por Ignacio Texada, de Nueva Granada; por el presbítero Francisco Paula Vázquez, de Méjico; y por el mismo fray Luis Pacheco, de Buenos Aires, si no tuvieron pleno éxito, prepararon el camino para el establecimiento de las comunicaciones entre las nuevas repúblicas con Roma, interrumpidas desde el estallido de la revolución. Los embajadores españoles ante la Corte del papa tuvieron orden expresa de su soberano para ponerse en toda forma a esa comunicación. Sin embargo, ni Pedro Vargas y Laguna, ni Juan N. Aparicio, ni Gómez Salvador pudieron impedir que, gracias a los enviados americanos, el pontífice romano nombrase en varias ocasiones vicarios apostólicos para la iglesia in-

diana con facultades cuasi episcopales. Hasta llegó un día en que León XII, cediendo a las repetidas instancias de Texada, enviado de Bolívar, nombró varios obispos para las catedrales de Colombia, con lo cual se desconocía abiertamente el Real Patronato Indiano reclamado por el rey de España.

El Pontífice se vió precisado a dar explicaciones a Fernando VII, diciéndole: "Vuestra Majestad no ignora todas las gestiones realizadas de parte de los americanos a fin de que, reconociendo su separación de España, tratásemos con ellos de cuestiones políticas, solicitando a la vez las gracias espirituales. Nuestro constante rechazo al primer pedido, es conocido por toda Europa y también por Vuestra Majestad. No hemos querido admitir ningún enviado bajo cualquier título, ni reconocimiento alguno ni aun de carácter comercial; pero, cuando se Nos ha dirigido para solicitar gracias únicamente espirituales y, particularmente, para pedirnos empeñosamente la provisión de pastores para esas iglesias, sin los cuales la religión corría riesgo de perderse completamente, después de protestar que habríamos realizado esta elección de *motu proprio* y por nuestra espontánea voluntad, ¿cómo habríamos podido rehusarnos, dadas las necesidades de esos fieles, en nuestra calidad de jefe de la Iglesia que nos obliga a rendir cuentas a Jesucristo, divino fundador, hasta de una sola oveja extraviada? Vuestros derechos, Sire, no han sido heridos en manera alguna, y si Dios querrá devolveros, como nosotros deseamos, el mando de hecho de esos lugares, vuestros derechos resurgirán y podréis entonces ejercitarlos sin contraste; pero, entretanto, no podéis pretender que sacrifiquemos Nuestros deberes y perdamos Nuestra alma, para que no queden suspendidos esos derechos que Vuestra Majestad no puede en ninguna manera ejercitar en las circunstancias actuales de las cosas..."

La Corona de España vió que se construían las bases de un *modus vivendi,* por el que se relegaba al olvido el Real Patronato Indiano; entonces, para salvar la regalía de este golpe mortal, propuso a la Silla Apostólica un temperamento muy peregrino, que consistía en someter al papa en cada caso de vacancia una lista de candidatos, entre los cuales se debía elegir el obispo; proposición que nunca fué tomada en serio por la Curia Romana. León XII volvió en 1828 a nombrar, siempre de *motu proprio,* otros dos obispos colombianos y varios vicarios apostólicos, entre ellos a fray Justo Santa María de Oro, para el gobierno de la nueva diócesis de Cuyo, sin tener en cuenta las reales regalías.

Estas ocurrencias alentaron al gobierno de Méjico a ir más lejos, cuando en 1830 dió instrucciones a su ministro en Roma para que reclamara *recta vía* del papa Pío VIII el reconocimiento del Patronato nacional, declarándole que en lo sucesivo la nación mejicana no admitiría más vicarios apostólicos sino obispos propietarios, a presentación del jefe del Estado. Parece que el éxito coronó estas gestiones cuando en 1832 el nuevo papa Gregorio XVI nombró efectivamente para obispos propietarios de las iglesias de Méjico a los propuestos por el gobierno; siendo así que, por ese mismo tiempo, se negaba a nombrar obispo diocesano para la iglesia de Buenos Aires, pues sólo nombró a Mariano Medrano vicario apostólico con facultades episcopales, lo que era muy diferente.

La ventaja obtenida por Méjico se debió seguramente al hecho de que en esa nación se había adoptado el catolicismo como religión de Estado y con exclusión de todo otro culto. La intolerancia religiosa para los cultos disidentes ha sido siempre apreciada por el papado en todo lo que vale como defensa de la verdadera religión. Pero, Rivadavia en Buenos Aires y del Carril

en San Juan, habían introducido la piedra de escándalo con la libertad de cultos. Agregado a esto la supresión del fuero eclesiástico, la secularización de la enseñanza pública, la libertad de imprenta, etc., traídas también por la reforma liberal de Rivadavia, predispuso mal a la Santa Sede contra los impíos gobiernos patrios que desafiaban a Dios y a la Iglesia no admitiendo la intolerancia religiosa.

Al gobierno de la Confederación no se le podía ocultar las dificultades que se oponían al ajuste de un concordato con la Santa Sede sobre la base del reconocimiento del Patronato nacional, cuando la Constitución de 1853 aventajaba por su liberalismo a todas las anteriores. Para mayor desgracia, ocupaba entonces el solio pontificio el papa menos a propósito para ceder en este punto. Juan Mastay Ferreti fué elegido jefe de la Iglesia el 17 de junio de 1846. Su aparente dulce temperamento no hizo sospechar al principio su fondo áspero y atrabiliario y que fué el que se manifestó poco después en Pío IX, en medio de la discusión con los patriotas italianos que, para realizar la unidad de Italia, pugnaban unos por el establecimiento de la república, otros por la confederación y muchos por la monarquía, no faltando tampoco los partidarios de la entronización del mismo papa.

Pío IX demostró como soberano de los Estados Pontificios que era incapaz de realizar el gobierno temporal, y mal podía entonces pretender ponerse al frente de la unidad italiana, como querían sus ministros Gioberti, Rosmini y Rossi, causantes de la revolución del 17 de noviembre de 1848 que obligó a Pío IX a huir de Roma para refugiarse en la fortaleza napolitana de Gaeta, desde donde pidió ayuda y protección a los soberanos católicos, consiguiendo al fin la ayuda de Luis Napoleón Bonaparte, presidente de la República Francesa, para poder

regresar a la Ciudad Eterna en 1850. Mantúvose Pío IX en el Vaticano durante veinte años más, gracias a las bayonetas francesas mandadas por Oudinot. Tuvo que buscar defensores, encontrándolos de primer orden en de Maistre, Lamannis, Venillot y Dupanloup, que le hicieron olvidar sus ambiciones políticas de ser rey de Italia en cambio de la infabilidad. Cuando, refugiado en Gaeta, añoraba la pérdida de los Estados Pontificios, Pío IX se ligó con un voto a la Virgen María para el caso que ésta le devolviera el poder temporal perdido. Consistía el voto en declarar *urbi et orbe* que la supuesta madre de Jesús había sido concebida a igual que su hijo, es decir, exenta del pecado de Adán. De aquí la declaración dogmática de la Inmaculada Concepción, de la que recién se apercibió la Iglesia después de diez y nueve siglos de discusiones teológicas. Esta cuestión pueril, desechada por el Concilio de Trento, fué resuelta por Pío IX en su bula *Innefábilis Deus,* fechada el 8 de diciembre de 1854, y en la cual el pontífice asegura que define el dogma de la Inmaculada "por nuestro oráculo infalible". Ya desde entonces, pues, aspiraba a la infabilidad. Para que en Francia no se dudara de la declaración contenida en la bula *Innefábilis Deus*, el clero partidario del papa inventó la aparición de la Virgen María a la idiota Bernadette Soubirous, quien, repitiendo de memoria una lección hábilmente enseñada, aseguraba que la aparición le había dicho: "Yo soy la Inmaculada Concepción". Pío IX, por despecho a la oposición a su política, dió en 1851 la encílica *Quanta cura* para condenar las ideas, libertades e instituciones modernas, que luego, en 1864, concretó en las 80 herejías que se contienen en el *Syllabus*. El epiléptico pontífice anatematiza a los que afirmaban que el papado se excedía en sus atribuciones usurpando derechos de los príncipes; que las inmunidades de la Iglesia y del clero tenían su origen en la ley ci-

vil; que las pretensiones del pontificado contribuían a producir la separación de la iglesia oriental; que en lo sucesivo no convenía declarar a la religión católica como única religión del Estado, con exclusión de todas las demás; que debía concederse la libertad de cultos a los extranjeros residentes en países católicos; que los romanos pontífices podían y debían conciliarse con el progreso moderno. Todo esto era cierto, justo o conveniente, pero Pío IX lo condenaba a nombre de los gregorios y bonifacios para aventajarlos. Nunca un papa fué tan lejos en su ultramontanismo. Si León XII condenó la revolución francesa y Gregorio XVI la belga, Pío IX condenó toda civilización.

Siendo así que Pío IX estaba imbuído de estas ideas, el gobierno delegado de la Confederación no debió abrigar la mínima esperanza de obtener concesiones sobre la base del reconocimiento de los principios liberales de la Constitución de 1853. Sin embargo, del Carril, Fragueiro y Zuviría, que ejercían ese gobierno, iniciaron las primeras gestiones ante la Silla Apostólica con una confianza inexplicable, conociendo el estrecho dogmatismo del pontífice. Quizás esta confianza radicara en la persona del agente diplomático don Salvador Ximénez, elegido exprofeso en razón de pertenecer a una familia de Montevideo que hospedó en su casa al canónigo Matai Ferreti, cuando éste estuvo en el Río de la Plata con la misión Muzi y donde se vinculó con la misma familia por lazos espirituales con motivo de un padrinazgo. Salvador Ximénez estuvo oficialmente encargado de concertar un concordato; pero, poco tiempo después de iniciadas sus gestiones, abandonó la partida convencido de la imposibilidad de arribar a nada práctico. Su Santidad le propuso al agente confidencial argentino la celebración de un concordato igual al celebrado con la República de Guatemala, que era un modelo calculado espe-

cialmente para todo ajuste de esta índole a celebrarse con los países de hispanoamérica. Su texto es un *espécimen* de concordato "leonino", que contrariaba abiertamente los principios constitucionales argentinos. Por él, la Santa Sede concedería a la República el Patronato, o sea "el privilegio de presentar para cualquier vacante de las iglesias arzobispales o episcopales que fueran erigidas canónicamente, a eclesiásticos dignos e idóneos, adornados de todas las demás cualidades requeridas por los sagrados cánones". La presentación debía hacerse al papa a los efectos de la institución canónica dentro del término de un año contado desde el día de la vacante; pudiendo el presidente de la República, como Patrono, presentar al obispo diocesano seis prebendas para cada capítulo, correspondiéndole al mismo prelado la provisión de los demás beneficios, salvo el de cura párroco que se proveería por concurso. ¿Cuál era el precio de esta concesión del Patronato? Poca cosa: las leyes del país tendrían que reconocer al catolicismo como religión de Estado; la enseñanza en las Universidades, colegios, escuelas y demás establecimientos de instrucción sería conforme a la doctrina de la religión católica; los obispos tendrían la libre dirección de la cátedra de teología, de derecho canónico y de todas las ramas del derecho eclesiástico; y velarían porque la enseñanza de todo otro ramo del saber no hubiera nada contrario a la religión y a la moral cristiana; los mismos obispos conservarían el derecho de censura sobre todos los libros y escritos que tuvieran relación con el dogma, la disciplina de la Iglesia y de la moral pública; el clero argentino tendría libre comunicación con el pontífice romano como jefe de la Iglesia Universal; el gobierno de la Nación se comprometería a consentir el impuesto llamado diezmo, para destinar su totalidad al sostenimiento del culto; correspondería exclusivamente a la Santa Sede la erección de nue-

vas diócesis y a los ordinarios la erección de nuevas parroquias; se fundaría un seminario en cada obispado; los ordinarios podrían imponer penas a los eclesiásticos; la Iglesia nacional, como persona jurídica, tendría derecho a adquirir por cualquier título justo; las iglesias estarían libre de impuesto, aunque no lo estuviesen los demás bienes eclesiásticos; sería libre el establecimiento en el país de nuevas órdenes religiosas; el gobierno federal velaría por la propaganda de la fe; los obispos prestarían juramento conforme a una fórmula convenida, etc.

La misión de Ximénez demostró claramente que el ajuste de un concordato con la Silla Apostólica era de imposible realización; sin embargo, el presidente de la Confederación, general Justo José de Urquiza, emulando el gobierno delegado, nombró a Juan Bautista Alberdi ministro ante la Corte de Roma para negociar otra vez el suspirado concordato.

¿Y qué es, al fin, un concordato? Una transacción formal entre la Silla Apostólica y un Estado, con ciertas estipulaciones destinadas a reglar sus respectivos derechos. Como toda transacción, un concordato supone concesiones recíprocas entre ambas partes contratantes. Y bien, si esto era así, el gobierno del general Urquiza, antes de iniciar ninguna gestión debió reflexionar acerca de las concesiones que tenía que hacer a la Iglesia en cambio de la concesión del Patronato, y tener particularmente en cuenta el fracaso de la misión confiada a Salvador Ximénez. Pero, en vez de llamarse a engaño, el general Urquiza creyó en la buena voluntad de la Curia romana para con él, y nada más que para con él. Posiblemente padeció un falso miraje después de haber recibido del papa un cuadro de Rafael y una condecoración pontificia, sin ocurrírsele que este obsequio de Pío IX traído por Salvador Ximénez era hecho a guisa de paliativo por el resquemor que produciría la actitud irreductible de la

Silla Apostólica en las negociaciones entabladas. Quizás también Urquiza esperó de Alberdi más de lo que podía hacer como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la Confederación Argentina cerca de Su Santidad. Por su parte, el autor de las *Bases* tenía mucha fe en sí mismo. Comenzó por presentar al papa un *memorándum*, que Vicente Quesada califica de "deplorable", sobre la situación eclesiástica del país; luego fué al fondo de la cuestión, confiado en que el Vaticano no haría objeciones a la Constitución Nacional; y que fué, precisamente, lo que sucedió. En junio de 1857 Alberdi comunicaba a su gobierno que Pío IX negaba al Estado el derecho de Patronato como poder inherente a la soberanía nacional, derecho que tampoco podía invocarse como herencia de la Corona de España, por haber sido el Real Patronato Indiano un privilegio concedido exclusivamente a los reyes católicos. Para que el Patronato nacional existiera válidamnete era necesario una nueva concesión pontificia al Estado argentino. Y agregaba Alberdi: "Roma no admite que la Constitución diga que el Patronato es de la Nación, pero sí admite que la Nación tome a su cargo el sostén del culto. Bueno: sea del papa el Patronato, en tal caso, la Nación puede retirar el apoyo de la Iglesia. Este es el punto que impugnan a la Constitución, no la libertad de cultos jurada por Escalada y Medrano en las leyes de Buenos Aires. La impugnan con el objeto de sacar ventajas en el concordato". Alberdi, convencido poco después de la inutilidad de sus gestiones, abandonó su puesto de ministro plenipotenciario dejando en su lugar, inconsultamente, al italiano Benedicto Filippiani, si bien esta medida obtuvo luego la aprobación del gobierno. Pero Filippiani no hizo nada para mejorar la situación.

Si la misión de Ximénez tuvo como único resultado el obsequio de un cuadro y una condecoración, la de Alberdi tuvo la virtud de provocar la designación de un repre-

sentante del papa ante el gobierno de la Confederación, resolviéndose así la larga incomunicación que sobrevino a raíz de la Revolución de Mayo. El nombramiento recayó en la persona de Marino Marini, arzobispo *in pártibus* de Palmira, de cuya actuación se hablará después.

Halagado por esta designación, el gobierno nombró a Juan del Campillo ministro plenipotenciario ante Pío IX con el encargo especial, otra vez más, de ajustar un concordato con la Silla Apostólica. Era la tercer tentativa destinada, como se comprende, a correr la misma suerte que las anteriores. Campillo debía, según las instrucciones recibidas, concertar el concordato "bajo las bases de nuestra religión y principios fundamentales de nuestra carta fundamental". Al hablar de "nuestra religión" se quería significar que el catolicismo era la religión del Estado, siendo evidente que no existía culto oficial alguno; y cuando hablaba de "principios fundamentales de nuestra constitución" se refería sin duda a la libertad de cultos reconocida a todos los habitantes, además de la libertad de enseñanza y de imprenta, que eran sus corolarios. Del Campillo, que instó porfiadamente dos años, desde 1858 a 1860, comenzó por presentar un proyecto de Concordato que, hasta cierto punto, no se conformaba con el liberalismo de la Constitución, para responder así a las exigencias de "nuestra religión". Fué, con todo, rechazado de plano por la Curia romana, la que presentó a su vez otro proyecto de concordato cuyo articulado se adivina, análogo al celebrado con Guatemala, y que, naturalmente, tuvo que ser rechazado del propio modo por el plenipotenciario argentino. De cualquier manera, si la Sede romana hubiera aceptado los puntos de vistas de del Campillo, el Congreso se habría resistido a aprobar el concordato. Vicente Quesada, en su trabajo *Derecho de Patronato*, dice: "Puedo afirmar que los arreglos iniciados por los señores Xímenes y del Cam-

pillo habrían sido rechazados por el Congreso, pues yo era miembro de la Comisión de Negocios Extranjeros y tales concordatos habrían sido repudiados por la simple pretensión de exigir la reforma constitucional".

Este tercer fracaso diplomático debió, al fin, convencer al gobierno que el ajuste de un concordato era imposible. No quedaba más camino que el establecimiento de un *modus vivendi,* por medio de un acuerdo tácito que conciliara las pretensiones de la Curia romana con las prescripciones constitucionales, máxime cuando la Convención de 1860 no introducía ningún cambio en la materia.

II. Debates en la Convención de 1860

El 11 de noviembre de 1859, el Estado de Buenos Aires consintió incorporarse a la Confederación, siempre que se le permitiera examinar la Carta Fundamental sancionada en Santa Fe en 1853 sin su concurso. Al efecto se convocó la Convención reunida en Buenos Aires el 5 de enero de 1860, formando parte de ella hombres como Sarmiento, Mitre, Vélez Sársfield, Alsina, Elizalde, Frías, Mármol, Obligado, etc. Una comisión compuesta por los convencionales Mitre, Vélez Sársfield, Mármol, Obligado y Sarmiento tomó a su cargo la redacción de las observaciones que debían discutirse y someterse a la aprobación del Congreso. El despacho respectivo fué presentado el 3 de abril y no aconsejaba variante alguna en cuanto a las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Pero, la fracción liberal esperaba que los ultramontanos provocarían una discusión al respecto, haciendo observaciones al liberalismo de la Constitución de 1853, a fin de que se adoptara el catolicismo como religión del Estado. Sin embargo, la fracción clerical guardó absoluto silencio hasta que se aprobó íntegro el despacho de la Comisión. Sarmiento provocó antes la discusión inútilmente. Recién en la se-

sión del 11 de mayo, cuando nadie lo esperaba, como de improviso, el *leader* del partido clerical, don Félix Frías, que hasta entonces había hecho su genio a la sordina, como suele decirse, tomó la palabra para pronunciar un largo discurso preparado para sorprender a la Convención. Abordó el tema religioso tanto desde el punto de vista teológico como político, terminando por proponer la reforma constitucional sustituyéndose el artículo 2 por otro que dijera lisa y llanamente: "La religión católica, apostólica, romana es la religión de la República Argentina, cuyo gobierno costea su culto. El gobierno le debe su más eficaz protección y sus habitantes el mayor respeto y la más profunda veneración". No debía ocultársele al proponente que Sarmiento se opondría a la reforma, pero como el debate lo tomaba desprevenido, creyó que sólo podría improvisar un discurso menos elocuente que el suyo; sin embargo, fallaron sus cálculos porque, por muy desalineado que fuera su discurso, nunca la elocuencia de Sarmiento rayó a mayor altura que en aquella ocasión. Sarmiento comenzó rebatiendo a Frías serenamente. "Contestando al discurso, dijo, en que se ha apoyado esta moción, lleno de ideas felices y de sentimientos que respeto y admiro, pero cuyo fondo de ideas desapruebo, y aunque me toma de sorpresa la cuestión, diré que tengo cierta antorcha, cierta estrella polar luminosa que me guiará en el debate". Entrando luego en materia, y subiendo de grado la pasión que ponía en sus palabras, opuso tu tesis a la de Frías, formulándola en términos igualmente irreductibles diciendo que las bases de toda libertad era la libertad de conciencia: "lo que nosotros (se refería a los miembros de la Comisión) hemos querido remediar es que el catolicismo no estuviera armado, como al principio estuvo en América, de hogueras para perseguir el pensamiento y matarlo. La libertad de los pueblos, pues, no se consigue con la persecución, se con-

sigue con la tolerancia y por la libertad de conciencia". Personalmente Sarmiento era partidario de la neutralidad del Estado en materia religiosa, sistema constitucional estadounidense; pero, como miembro de la Comisión no creyó oportuno proponer la reforma del artículo 2 que ordena el sostenimiento oficial del culto católico, considerando que este precepto de la Constitución de 1853 había sido la resultante del moderantismo y de la prudencia de los convencionales de Santa Fe. Sarmiento, como sus colegas de Comisión, estuvo de acuerdo en no proponer reforma alguna al respecto para no abrir discusiones enojosas sobre un tema que, afectando los sentimientos religiosos de algunos diputados, podría hacer zozobrar la Convención. Sarmiento hizo presente en su discurso que si la Comisión no había dicho nada sobre el asunto era porque prefirió dejar las cosas como estaban, que si no eran las que más convenía a la nación, no habían traído dificultades. Confesó también Sarmiento que él era tan fanático como su contricante, pero, claro está, en sentido contrario. Dirigiéndose a Félix Frías, le dijo: "Yo desearía que no me contestase mucho sobre este punto, porque, de lo contrario, la Cámara tendrá que oir ocho volúmenes en pro y en contra de esta cuestión, declarando como declaro a la faz de la Convención, que para mí es un asunto tan grande que estoy, como mi oponente, dispuesto a sufrirlo todo en su defensa. La libertad de conciencia es la base de todas las libertades, la base de la sociedad y de la religión misma. Donde no hay libertad de conciencia, señor presidente, donde la religión fué una tiranía, como en España y aquí, entonces el sacerdote dice: es inútil para los niños el estudio de la propia religión, porque los niños nacen y mueren católicos so pena de ser quemados vivos. Nosotros no hemos dicho absolutamente nada nuevo ni en pro ni en contra; hemos sotenido las cosas como estaban".

Terminó su discurso pidiendo que se pasara a votar inmediatamente, para evitar una discusión que resultaría "tempestuosísima". No pudo, sin embargo, evitar que otros convencionales dieran a conocer sus puntos de vista en la cuestión, siendo Vélez Sársfield el que pronunciara el discurso más interesante. El futuro autor del Código Civil era un católico convencido, pero de ninguna manera fanático, siéndole fácil colocarse en un lugar equidistante de Sarmiento y de Frías, que en el seno de la Convención representaban respectivamente el liberalismo y el ultramontanismo irreductibles. Vélez Sársfield se opuso a la moción de Félix Frías por las mismas razones que el fraile Manuel Pérez se opuso al reconocimiento del catolicismo como religión de Estado en la Convención de Santa Fe, es decir, porque la adopción de un culto oficial era facultad de cada provincia no delegada en la nación, y todo lo que podía hacer la Constitución nacional era obligar al gobierno federal a sostener el culto católico. "Si se dijese otra cosa, opinaba Vélez Sársfield, se alteraría el sistema Federal. Desde que Buenos Aires va a entrar en el sistema federal, señores, queda como un gobierno independiente y con todos los poderes suficientes para darse la religión que quiera". Para Vélez se trataba de una facultad que no se había delegado ni podía delegarse en la nación: "Es preciso, afirmaba, que se sepa por milésima vez que la Federación se compone de Estados independientes y que nadie puede legislar sobre los Estados sino los Estados mismos; nadie puede decir que el Estado de Buenos Aires tenga tal religión. No, señores, porque el Estado de Buenos Aires es un Estado independiente del gobierno del Paraná, como lo es la Rusia de Francia. Por consiguiente, eso sería dar poder al gobierno federal para entrometerse en los negocios de Buenos Aires. Digo, pues, que las leyes de religión son leyes que puede dictar la provincia de Buenos Aires y que no puede

ni debe facultar al Congreso para proteger la religión de Estado. Esto ha sido, señores, la razón porque la Comisión no ha querido tocar la cuestión religiosa". En definitiva, para Vélez, la Constitución nacional sólo debía obligar al gobierno a costear los gastos del culto católico en toda la República, aunque cada provincia, en uso de su derecho no delegado en la Nación, adoptara como religión de Estado un culto disidente, creándose así una situación curiosa: los gobernadores de provincias, como agentes naturales del gobierno central estarían obligados a cumplir las leyes nacionales sobre patronato y sostenimiento del catolicismo, al mismo tiempo que como poder ejecutivo local tendrían que proteger otro culto distinto. Sea como quiera, el discurso de Vélez Sársfield evitó la tempestad temida por Sarmiento, siendo rechazada la moción de Félix Frías.

Después de la incorporación del Estado de Buenos Aires fué electo presidente de la República el general Bartolomé Mitre, vencedor del general Urquiza en la batalla de Pavón, desempeñando la primera magistratura desde 1862 a 1868, siendo sus colaboradores como ministros Guillermo Rawson, Rufino de Elizalde, Dalmacio Vélez Sársfield y Eduardo Costa. Tuvo, puede decirse, que comenzar de nuevo al montaje de la complicada máquina administrativa de la Nación, reorganizando la representación diplomática y consular, arreglando la deuda pública, fijando los límites interprovinciales, fomentando la inmigración y la colonización, abriendo caminos, fundando la justicia federal, el correo, el telégrafo, los colegios nacionales, innumerables escuelas primarias, etc. En este afán organizador de todas las ramas de la administración y del gobierno, no se descuidó tampoco el régimen eclesiástico, con la creación de la arquidiócesis argentina, designación del primer arzobispo, fijación del procedimiento para el pase y retención de los despachos

pontificios con acuerdo de la flamante Suprema Corte de Justicia Nacional, sanción del primer presupuesto de culto y, en fin, el ajuste del *modus vivendi* con la Sede romana que dura todavía, presidiendo durante más de medio siglo las relaciones entre el Estado y la Iglesia sin hacerse sentir la necesidad de un concordato.

III. La presidencia de Mitre y el ajuste del modus vivendi

La histórica presidencia de Mitre se caracteriza por su liberalismo en materia religiosa, en contraste con la presidencia de Urquiza y del gobierno delegado de la Confederación, imbuídos de las rancias preocupaciones de origen hispano que predisponían a la gente en contra de la libertad de cultos.

Mitre estuvo precisado a hacer alarde de liberalismo en la primera oportunidad que se le presentó para demostrar al pueblo lo que importaba el nuevo régimen eclesiástico que se inauguraba conforme a la Constitución nacional. La Iglesia había negado permiso para ser sepultado en el cementerio de la Recoleta el cadáver de Blas Agüero, so pretexto de que había muerto sin confesión, pero, siendo la verdadera causa de tal negativa el hecho de que el muerto apostatara en vida, abandonando la orden religiosa a que perteneciera, para ingresar después a la masonería. Mitre, que era masón, mandó formar un expediente y, previo los trámites del caso, resolvió, según decreto de junio 9 de 1863, refrendado por el Ministro de Justicia y Culto Eduardo Costa, que no era un derecho sino más bien un deber de la potestad civil defender y proteger a los ciudadanos que la ley pone bajo su amparo, contra los avances de la autoridad eclesiástica; agregándose, además, que la privación de sepultura era una pena grave y, por ende, una nota de infamia arrojada sobre la familia de aquel a quien se im-

pone, tan ineficaz como contraria a los principios consagrados por la legislación, al prohibir ésta que el castigo siga al individuo más allá de los límites de su vida, ejercitándose sobre los despojos "que no pertenecen ya a los hombres sino a la tierra que los reclama". Agregaba el decreto que la medida tomada por la Iglesia era contraria a la Constitución, la que, decía, "dejando a cada uno la responsabilidad de sus propias obras, ha borrado de nuestros códigos las leyes que hacían transmisibles a los parientes la infamia que iba agregada a ciertas penas, consecuentes con el espíritu de fanatismo y de atraso del tiempo en que fueron dictadas, que la civilización ha disipado". Por estos fundamentos, que hoy pasarían como lugares comunes, pero que entonces constituyeron una valiente definición, el gobierno ordenó la sepultura el cadáver de Blas Agüero en el enterratorio público fundado por Rivadavia.

Pero el liberalismo del gobierno fué empañado con un agregado inexplicable. Se estableció en el mismo decreto que, en adelante, se sepultasen los cadáveres de todos los ciudadanos "que hubieren pertenecido a la religión católica sin haber hecho de ella abjuración pública y notoria, no obstante cualquier prevención que en contrario hiciera la autoridad eclesiástica"; lo cual quería decir, *a contrario sensu*, que los renegados, o sean, los que después de haber recibido cuando párvulos el regenerador sacramento del bautismo hicieran cuando adultos renuncia pública de la ley de Jesucristo, podían sus cadáveres ser arrojados al osario común, negando la Iglesia se sepultura. Sin embargo, todo hace creer que la Iglesia, aleccionada, no se negó a otorgar permiso alguno, temiendo otra dura como digna reprimenda. En un discurso pronunciado el 12 de octubre de 1868, es decir, al bajar de la presidencia de la República, Mitre dijo, con referencia a este asunto del enterramiento de Blas

Agüero: "Yo tomé entonces la defensa de los derechos de un cadáver. Tuve el honor de reivindicar para nuestros hermanos de entonces y de siempre (los masones), el derecho de dormir el sueño eterno al lado de sus semejantes. El arzobispo de Buenos Aires, dando una prueba de caridad cristiana, salvando los derechos de la Iglesia en cuanto a la sepultura eclesiástica, dejó a la potestad civil enterrar los muertos; y los masones, cuyos huesos estaban antes proscriptos de los cementerios argentinos, hoy pueden descansar de sus fatigas en la muerte bajo la guarda de la confraternidad... Eso pude hacer yo por los masones que mueren. Mucho más podrá hacer por los que sobreviven el hermano (se refería a Sarmiento) que hoy me sucede en el gobierno".

Se advierte la importancia de la providencia del presidente Mitre que, a nombre del liberalismo de la Constitución, restaba de las atribuciones de "la autoridad eclesiástica" el permiso para los enterramientos, para atribuir esa función al Estado. Era la iniciación de una conquista de mayores y más importantes derechos que, reivindicados al fin por el poder temporal, redujo la esfera de atribuciones del poder espiritual a sus verdaderos límites. Hasta entonces las leyes de la Iglesia pudieron competir con las leyes civiles. Por derecho canónico se podía privar de sepultura en lugar sagrado a los infieles, incluso a los párvulos no bautizados; a los herejes notorios; a los individuos pertenecientes a cualquier secta separada del catolicismo; a los anatematizados, entre los cuales estaban incluídos los masones; a los cismáticos, los excomulgados *vitando*, entredichos *nominátem* o denunciados; a los muertos en duelo y suicidas; a los asesinos, salteadores, blasfemos, usureros, concubinarios, que morían *in infraganti delicto* o sin dar señales de penitencia; a los profesionales cuyas profesiones llevaban anexa infamia de derecho; y, en fin, a los que no cumplían en vida

con los preceptos de la confesión y de la comunión. De regir esta legislación en la actualidad serían muy pocos los cadáveres con méritos para ser enterrados en sagrado. Pero, el presidente Mitre tuvo el valor de iniciar el cambio de frente que secularizó los cementerios públicos, donde pudieron y debieron ser enterrados todos los cadáveres, convirtiéndose en letra muerta las disposiciones de derecho canónico sobre la materia. Por lo demás, vigente como estaba el tratado de amistad entre las provincias del Río de la Plata e Inglaterra, celebrado en 1825, se siguió permitiendo a los súbditos británicos el mantenimiento de un cementerio propio.

Advertida la opinión pública de los propósitos liberales que animaban al presidente Mitre, no causó sorpresa la manera que tuvo el gobierno de encarar los asuntos referentes a las relaciones del Estado con la Iglesia. Merece ser recordada desde luego la incidencia producida por el desempeño del delegado apostólico Marino Marini que, no siendo más que un representante diplomático del papa cerca del gobierno argentino, pretendió inmiscuirse en los asuntos internos de la Iglesia nacional, con el resultado que se verá. No se negaba que el romano Pontífice, usando de la facultad anexa a su primado de la Iglesia Universal, hubiera podido nombrar delegado apostólico a Marino Marini cerca del gobierno del general Urquiza, y continuar desempeñando su cargo ante el gobierno del general Mitre, con lo cual se había iniciado las relaciones diplomáticas entre la República y la Corte de Roma antes de que España hubiera reconocido la independencia argentina; pero, se objetaba que el tal delegado apostólico debía en su desempeño de tal ceñirse a su cargo de representante diplomático y nada más, estándole, por consiguiente, vedada toda ingerencia en los asuntos eclesiásticos del país que de alguna manera rozasen los derechos del Patronato nacional. Y es el caso que Marino Marini

se desempeñó en ambos sentidos, si bien tuvo de ello la culpa el gobierno de la Confederación que, no poseyendo un sentido exacto de la situación, dió pábulo a los abusos cometidos. Zuviría, en su ya citada circular de diciembre 14 de 1854, confesaba que el gobierno de la Confederación "había pedido a la Santidad de nuestro beatísimo padre Pío IX el envío de un nuncio apostólico para que, de acuerdo con la suprema potestad temporal, se dirimieran las diferentes cuestiones que, desgraciadamente y sin resultado alguno decisivo, agitan varias provincias". Si éste era el concepto oficial de las funciones del representante del papa, cuando Pío IX se decidió a acreditar ante el gobierno de Urquiza a Marino Marini como delegado apostólico, que era lo menos que podía hacer para establecer las relaciones diplomáticas, no tuvo a menos de darle instrucciones concordantes, con la facultad de "conferir a personas idóneas cualquier beneficio eclesiástico cuya colación puede pertenecer a esta apostólica sede, exceptuándose siempre los beneficios de las iglesias metropolitanas y catedrales y aquellos cuya colación pertenece a otras". Esto decían las credenciales que, como despacho pontificio, debieron ser sometidos al procedimiento del pase y observadas en cuanto afectaban los derechos de Patronato. Pero el general Urquiza recibió las credenciales de Marino Marini sin ningún inconveniente, lo cual autorizó al delegado apostólico a ir demasiado lejos. En efecto, habiendo fallecido el obispo de Paraná, el Cabildo eclesiástico respectivo por sí y ante sí declaró vacante el obispado, con violación de las leyes de Indias que obligaban a aquel cuerpo a no tomar esa medida sin previo aviso al Patrono, por cuyo motivo el presidente Mitre reprobó dicha conducta. Entonces tuvo Marino Marini la ocurrencia de intervenir en el asunto, alentado sin duda por la impunidad con que se había desempeñado ante los gobiernos de la Confederación que no supieron o

no quisieron hacer valer los derechos del Estado. Marino Marini observó al Poder Ejecutivo Nacional que el Cabildo paranaense había procedido bien, porque había aplicado en el caso las reglas establecidas por el Concilio de Trento, agregando que, "solamente en la hipótesis de que el gobierno tuviese el Patronato, podía en este caso cuando más exigir que el Cabildo le diera aviso del fallecimiento de los obispos, para proveer lo que le correspondía como Patrono". Con estas palabras el delegado apostólico, encargado de mantener la armonía de relaciones del Estado con la Iglesia, desconocía la existencia del Patronato nacional y sólo lo admitía por vía de hipótesis para enseñar el derecho aplicable. El presidente Mitre vió claro en el asunto. Vió, desde luego, que la Santa Sede, por boca de su agente diplomático, no reconocía el derecho del gobierno a intervenir en la colación de los beneficios eclesiásticos; vió también que no sería posible llegar nunca a un acuerdo formal con el papa sobre el asunto; vió, igualmente, que Marino Marini intentaba sentar precedentes jurisprudenciales que tendrían que respetar los gobiernos futuros en mengua de la soberanía y de los principios constitucionales. Entonces fué que Mitre afrontó resueltamente la solución de este asunto, lo que lo condujo al ajuste del *modus vivendi* que aun preside las relaciones del gobierno con el Vaticano.

Desde luego ordenó Mitre que el delegado apostólico presentara los despachos pontificios que lo habían autorizo en su entender a mezclarse en cosas ajenas a sus funciones diplomáticas. Hecha la presentación de sus credenciales de delegado como única documentación, y resultando que ellas contenían instrucciones extrañas a su cargo, Mitre las sometió al procedimiento del pase como si fueran una bula cualquiera, pidiendo ante todo el acuerdo de la Suprema Corte requerido por la Constitu-

ción. Este alto tribunal, recién instalado, requirió, a su vez, el dictamen del Procurador General de la Nación, doctor Francisco Pico, quien se expidió el 11 de junio de 1864 en los siguientes términos, que se tuvieron como resolución: "Que el carácter de delegado apostólico con que se ha investido al señor arzobispo Marino Marini, no debe ofrecer por sí sólo reparo alguno; y que si bien puede ejercer en la República las facultades exclusivamente pontificias que le han sido delegadas. Pero, en este carácter, todas las cédulas y decretos que expidiere, con la excepción de los que se refieren a indulgencias o dispensas matrimoniales, deben ser presentadas al gobierno para obtener su pase; porque sus actos deben ser considerados como emanados del Sumo Pontífice. Que debe pedirse al delegado apostólico suspensa el ejercicio de las facultades meramente episcopales que le han sido atribuídas y que no pueden practicarse sin detrimento de la autoridad de los obispos diocesanos. Que asimismo debe pedírsele se abstenga de levantar informaciones sobre personas a quienes la Santa Sede puede designar para arzobispos u obispos; pues estas informaciones deben hacerse con arreglo a las costumbres del país, sobre todo tratándose de aquellas personas a quienes el presidente de la República hubiera de presentar al Sumo Pontífice para prelados diocesanos, en cumplimiento de un deber constitucional. Que no pudiendo Su Señoría Ilustrísima ejercer por sí en la República la jurisdicción eclesiástica sino de acuerdo con la potestad civil, suspenda el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le han conferido hasta que el referido acuerdo se solicite".

La Suprema Corte, haciendo suyo este dictamen del Procurador General de la Nación, prestó el acuerdo solicitado sobre el pase de las credenciales presentadas por el delegado apostólico Marino Marini en la parte que el pontífice lo constituía representante diplomático. Suscri-

bieron el pronunciamiento respectivo los ministros Francisco del Carril, Francisco Delgado y José Barros Pózoz. En consecuencia, el presidente Mitre dió un decreto reconociendo a Marino Marini como delegado apostólico, es decir, como agente diplomático del papa, al mismo tiempo que resolvía notificarle el dictamente del Procurador que la Suprema Corte había adoptado como fundamentos de su acuerdo.

Es de observar que en este primer ensayo el alto tribunal sentó un errado precedente cuando pretende aconsejar al Poder Ejecutivo una serie de medidas de gobierno contra el delegado apostólico, siendo así que su intervención en el asunto debió haberse limitado a prestar o negar el acuerdo solicitado sin necesidad de motivarlo.

Vino después la oportunidad de llenar la vacante del obispado de Paraná, y el presidente Mitre comenzó por el principio, es decir, pidió al Senado la formación de la terna de candidatos prevista por la Constitución. Presentada que fué la terna, se eligió a don José María Gelabert, en razón de figurar en primer término, *modus operandi* que siguieron los futuros presidentes. Se hizo luego la presentación del electo al papa, a fin de que se le confiriera la institución canónica. Como era de esperar, Pío IX expidió una bula nombrando por sí a Gelabert obispo paranaense, sin mencionar para nada la presentación del gobierno, además de hacer ciertas reservas contrarias al Patronato nacional. Presentada la respectiva bula al Poder Ejecutivo para el otorgamiento del pase, se requirió el acuerdo de la Suprema Corte, la que se pronunció diciendo que las reservas pontificias contenidas en la bula de institución, como contrarias al derecho de Patronato, debían tenerse por no escritas, y que se podía permitir la ejecución del resto. En su consecuencia, el vicepresidente Marcos Paz, en ejercicio de la presiden-

cia de la República, por decreto de 26 de mayo de 1865, otorgó el pase requerido diciendo: "Si bien es cierto que en las facultades que la expresada bula de institución se reserva Su Santidad para la provisión de las Iglesias vacantes y que llegaren a vacar, así como la designación de límites de las diócesis de la República, son inadmisibles por cuanto perjudican y menoscaban los derechos de Patronato inherentes al gobierno de la Nación, es también cierto que estos derechos pueden salvarse y quedar en toda su integridad con las debidas protestas y reservas de parte del gobierno nacional. Que no obstante que en la ya citada bula de institución, al hacerse la provisión del obispado de Paraná, no hace mención alguna de la presentación que hizo el gobierno de la Nación, la persona en ella designada es la misma elegida y presentada por el gobierno nacional. Que, por último, es urgente proveer cuanto antes al servicio y dirección de la Iglesia Paranaense...".

Este otro primer ensayo sentó el precedente de que el gobierno podía otorgar el pase de una bula en una parte, y en otra retenerla, novedad que se cohonestaba invocando la urgencia de proveer cuanto antes el obispado vacante.

La retención de la bula de institución de Gelabert se fundaba en las cláusulas de la misma no consentidas, por las cuales la Santa Sede se reservaba la provisión de las iglesias vacantes y la designación de nuevos límites a las diócesis de la República, "en cuanto esas reservas contrarían y perjudican el derecho de Patronato que corresponde al gobierno argentino para nombrar y presentar los obispos de las iglesias de la República que sostiene y protege y para intervenir en la modificación de sus diócesis", según rezaba la parte dispositiva del decreto, el que terminaba diciendo: "suplíquese oportunamente de todas estas cláusulas a S. S. para que se digne supri-

mirlas o corregirlas''; artificiosa palabrería acomodada a las circunstancias y que no podían tener, como que no tuvieron, efecto alguno.

Por el mismo decreto, que concedía el pase de la bula en una parte y que en otra la retenía, el Poder Ejecutivo reconoce a José María Gelabert como válidamente instituído, manda se le devuelta la bula presentada por él, con una copia de la resolución recaída y se le recuerda que debe prestar el juramento de ley: "Debiendo, dice, para ser consagrado prestar ante el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública el juramento que previenen las leyes vigentes, de fidelidad a la Nación, de reconocimiento de la soberanía y alto Patronato, de no aceptar dignidad alguna sin expreso consentimiento del gobierno nacional, de guardar y hacer guardar la Constitución Nacional; y, por último, de que en ningún caso hará promesa o juramento alguno que pueda considerarse opuesto al que actualmente presta, de fidelidad a la Nación". Esta exigencia, que se ha mantenido hasta el presente, no se acomoda enteramente a la que contienen las leyes de Indias que, hoy por hoy, son las únicas que gobiernan la materia; pues dichas leyes no pudieron haber previsto que el Estado argentino se arroga los derechos de Patronato en contra de la voluntad de la Sede romana, a la cual también los obispos deben acatamiento y fidelidad por "derecho sagrado", como dicen los canonistas.

El obispo Gelabert prestó el juramento "de ley" conforme a la mencionada fórmula, como lo prestaron también después todos los prelados argentinos; lo cual hace suponer que tuvieron el asentimiento, expreso o tácito, de la Silla Apostólica para ello, sellándose así la faz más interesante del *modus vivendi* que ha hecho coincidir al gobierno y al Vaticano en la provisión de los obispados, sin perjuicio de seguir manteniendo cada cual los

principios irreductibles que hicieron imposible la celebración de un concordato.

Pero el Patronato nacional no consiste exclusivamente en la elección y presentación que hace el gobierno de los obispos para las iglesias catedrales, sino también en su derecho de intervenir en las erecciones de nuevos obispados y su demarcación. Se ha visto que frente a este derecho que se arroga el Estado argentino, los papas se reservaron siempre el derecho de proceder a lo mismo de *motu proprio*; otra irreductibilidad que, a falta de un concordato, obligaba al gobierno y al Vaticano a coincidir en la adopción de un temperamento práctico para resolver las cuestiones que se suscitasen. Y bien, sucedió que la provincia de Tarija, de origen argentino, se había incorporado a la República de Bolivia, pero sus iglesias parroquiales continuaron canónicamente dependiendo del diocesano de Salta. Por esto, y en virtud de gestiones del gobierno boliviano, Pío IX resolvió, incolsulto el Patronato argentino, que las iglesias parroquiales de Tarija dependiesen en adelante del arzobispo de Charcas. El Sumo Pontífice procedió así a una demarcación nueva de la diócesis de Salta, motivando, como se comprende, una protesta del gobierno de la Confederación Argentina, que no le restó al suceso la importancia de un precedente contrario a las regalías del Estado. En efecto, recibido el correspondiente despacho pontificio, y previo dictamen del Fiscal de Estado, por no existir todavía la Suprema Corte, el presidente Urquiza dió un decreto en julio 10 de 1858 concediendo el pase requerido por derecho, pero dejando constancia que "este acto de deferencia en obsequio del buen gobierno de la Iglesia católica en la provincia de Tarija no importa un abandono de los derechos no renunciados por la Nación sobre los límites de las diócesis de su territorio y la protección de sus iglesias". Esta incidencia advirtió a la Curia romana de que no debía

en adelante proceder inconsultamente en la creación, división y demarcación de obispalías en el territorio argentino. Pero el presidente Mitre quiso ir más lejos, tomando la iniciativa de la erección del arzobispado de Buenos Aires y sentar con ello un precedente importante, y fué cuando el delegado apostólico Marino Marini lo consultó acerca del proyecto que tenía el papa de proceder a dicha erección de *motu proprio.*

Al subir Mitre a la presidencia de la República las cinco diócesis argentinas de Buenos Aires, Paraná, Córdoba, Cuyo y Salta, eran sugragáneas del arzobispo de Charcas, en Bolivia, de modo que el jefe de los prelados argentinos era un extranjero. Tanto el gobierno nacional como la Sede romana estaban de acuerdo que había llegado la oportunidad de proceder a la creación de la provincia eclesiástica argentina, que supone un arzobispo metropolitano propio con varios obispos diocesanos sufragáneos. Referentemente a este asunto, a inaugurar las sesiones del Congreso en 1864, el presidente Mitre dijo: "El gobierno ha continuado dispensando la debida protección a la religión en el Estado, ya contribuyendo con los medios que requerían su mayor esplendor, como facilitando a sus ministros todo aquello que tenía por objeto el que llenasen debidamente su augusta misión. Reina felizmente una perfecta inteligencia entre el gobierno y los obispos diocesanos en las frecuentes comunicaciones que mantienen con motivo de los asuntos que se suscitan; y aun cuando en algunos de ellos no ha habido conformidad de vistas, manteniéndose una y otra autoridad en la órbita de sus atribuciones y deberes, han evitado todo conflicto obteniéndose así la unión y concordia entre los fieles. Permanece aún en la República el delegado de Su Santidad, monseñor Marino Marini, a quien el gobierno se complace en acreditarle los elevados sentimientos de respeto y deferencia que obliga a nuestro Santísimo Pa-

dre. Sensiblemente ha ido al gobierno no poder acceder por ahora a la proposición hecha por el delegado de Su Santidad referente a la creación de un arzobispado en alguna de las diócesis en que está dividida la República. Sin embargo, reconociendo el gobierno la conveniencia de la creación de una silla metropolitana hará con vuestro concurso lo que estime más de acuerdo con los intereses religiosos del país". Y, en efecto, el gobierno no tardó en apurar los trámites de la creación ante la inminencia de un *motu proprio* pontificio, presentando en el Senado un proyecto de ley sobre erección de la provincia eclesiástica argentina con su arzobispado propio, proyecto que fué convertido en ley número 116 el 1°. de octubre de 1864, la que dispone: "Las cinco diócesis episcopales que existen en la República formarán un arzobispado cuya cabeza será la diócesis de Buenos Aires, quedando el Poder Ejecutivo autorizado para dirigirse a Su Santidad a los efectos de esta disposición". Desde entonces quedó incorporado al derecho público eclesiástico argentino el principio de que el Estado nacional, en uso del derecho de Patronato reservado por la Constitución tiene la facultad de proceder a la creación de nuevas diócesis y arquidiócesis, no reconociéndosele al papa otra intervención que la necesaria para aprobar y confirmar canónicamente dichas creaciones.

La bula de erección de la Iglesia Metropolitana de Buenos Aires, expedida en Roma el 15 de marzo de 1866, está concebida en los mismos términos que los demás despachos pontificios retenidos por el gobierno en cuanto a las cláusulas contrarias al Patronato. El origen de la erección era, sin duda, la ley del Congreso argentino; pero el papa, procediendo con el mismo amaño y disimulo puesto en planta en la institución de obispos, hizo como que ignoraba la iniciativa del Estado y el pedido del presidente Mitre sobre aprobación y confirmación canónica respec-

tiva, no viendo en ello más que una humilde súplica. Dice: "Hemos atendido benignamente las preces de nuestro amado hijo Bartolomé Mitre, presidente de la República Argentina..." Es que Pío IX quería dejar sentado el precedente de que en las erecciones le correspondía tomar la iniciativa a la Santa Sede, de *motu proprio* y no por obligación de respetar el Patronato nacional, que siempre desconociera. Pío IX, en la recordada bula, admite que la Iglesia de la ciudad de "la Santísima Trinidad", como se complace en llamar a Buenos Aires, era digna de ser elevada por él al rango metropolítico y, en consecuencia, así lo resuelve suprimiendo, desmembrando y separando del arzobispo de Charcas las cinco diócesis argentinas de Buenos Aires, Salta, Córdoba, San Juan de Cuyo y Paraná. En la parte dispositiva de la bula dice: "Suplimos la Iglesia Catedral de Buenos Aires y la elevamos a la alta jerarquía y dignidad de Metropolitana. Asignamos a esta nueva metropolitana las cinco iglesias sufragáneas que hasta ahora pertenecieron por derecho metropolítico al arzobispo de La Plata". Luego, sin el menor empacho, entra a reglamentar la erección en términos que habían de motivar en esa parte la retención del despacho pontificio, cuando dice: "El gobierno argentino pagará una casa habitación para el prelado"; o cuando manda que el arzobispo establezca un seminario "a expensas del gobierno"; o cuando, refiriéndose al arzobispo, seminario, capítulo metropolitano, iglesias menores, establecimientos piadosos y cofradías dependientes de la nueva metropolitana, decide acordarles a todas esas entidades capacidad como sujetos de bienes, es decir, les reconocía personería jurídica, sustituyéndose así al legislador argentino. Dice la bula a este respecto, textualmente: "Podrán adquirir y poseer todos los bienes raíces o inmuebles que les legaren, retenerlos y administrarlos con absoluto y pacífico dominio... Por tanto, estos bie-

nes, como los demás de las fundaciones eclesiásticas, no se podrán enagenar ni venderse sin haber obtenido licencia de la Santa Sede, según regla y mandato de los cánones y, especialmente, del Concilio de Trento''. A Pío IX no le preocupaba que el Código Civil Argentino — que, por precepto constitucional, debía contener toda la legislación referente a los bienes, su posesión y su dominio, — legíslase la cuestión en forma distinta.

Claro es que la bula de erección de la Metropolitana de Buenos Aires mereció el pase gubernativo en cuanto coincidía con la sanción del Congreso nacional, pero también fueron letra muerta todas sus cláusulas contrarias al Patronato, a la soberanía y al derecho interno.

Hecha la erección, correspondió proceder a la provisión del nuevo metropolitano, asunto fácil por cuanto el nombramiento reciente de Gelabert para el obispado de Paraná, le señalaba el gobierno el camino que tenía que seguir. El obispo de Buenos Aires Mariano Escalada fué designado arzobispo por el mismo procedimiento, en atención a que la ley 3, título 6, libro I. de R. I. estatuía que los arzobispados, a igual que los obispados, estaban incluídos en la bula de Patronato de Julio II y, en consecuencia, su provisión debía hacerse también por presentación al Sumo Pontífice.

Habiendo fallecido el arzobispo Escalada en su viaje a Roma con motivo del Concilio Vaticano, se ofreció al gobierno nacional presidido por Domingo Faustino Sarmiento el problema de la provisión del cargo vacante. La Constitución no había previsto sino la presentación de obispos para las iglesias catedrales, pero, conforme a la recordada legislación de Indias, el nuevo primer magistrado procedió en la misma forma que su antecesor en la presidencia de la República que, con claro criterio de gobernante, había marcado rumbos al respecto. Luego que el Cabildo Metropolitano, de acuerdo en un todo con el

gobierno, comunicó a éste la vacancia del arzobispado, Sarmiento dió un decreto refrendado por su Ministro de Culto Nicolás Avellaneda, en septiembre 3 de 1870, disponiendo que, "de conformidad con las leyes vigentes y atento el deplorable fallecimiento del Ilmo. y Excmo. señor arzobispo doctor Mariano Escalada ocurrido en Roma el 28 de julio próximo pasado, el Poder Ejecutivo presta su asentimiento al Cabildo Metropolitano para que declare la sede vacante en la arquidiócesis de Buenos Aires y proceda al nombramiento del Vicario Capitular que deba regirla, dentro de los términos que designan las leyes eclesiásticas y civiles. El Cabildo Metropolitano pondrá oportunamente en conocimiento del gobierno el nombre de la persona en la que hubiere recaído el nombramiento". Esta resolución hizo jurisprudencia. Comunicada la vacancia al Senado, este cuerpo formó la terna prevista por el inciso 8, artículo 86 de la Constitución, con los sacerdotes Mamerto Esquiú, Federico Aneiros y Juan José Alvarez, siendo elegido por el presidente el primero de la lista, que renunció a su candidatura antes de ser presentado al papa, dando lugar a que Sarmiento, sin pedir al Senado la formación de nueva terna, nombrase al segundo de la lista, o sea, a Federico Aneiros. Este procedimiento hizo también jurisprudencia. Aneiros fué presentado al papa, quien, en virtud de la práctica establecida por el *modus vivendi* ajustado por el presidente Mitre, nombró e instituyó arzobispo al candidato argentino como si no hubiera sido presentado. Recibidas las bulas de nombramiento, institución, imposición del palio y absolución de censuras, expedidas a favor del electo, como también las bulas dirigidas con tal motivo al pueblo, clero ,diócesis de Buenos Aires y obispos sufragáneos, concebidas como siempre en latín, pero vertidas al idioma nacional por el presbítero Antonio Espinosa nombrado al eefcto, se enviaron todos estos des-

pachos a la Suprema Corte, la que prestó el acuerdo del caso, para terminar el Poder Ejecutivo concediendo el pase por decreto de septiembre 26 de 1873, con las reservas consiguientes en todo lo que pudiera importar un desconocimiento de los derechos de Patronato.

El arzobispo de Buenos Aires fué, y sigue siendo hasta el presente, el jefe de la Iglesia argentina y superior inmediato de todos los obispos sufragáneos, que de cinco que eran al principio, llegaron a ser diez. Este primicerio puede amonestar a los diocesanos, corregirlos e imponerles preceptos en lo concerniente al cumplimiento del cargo episcopal.

Cuando el Capítulo en sede vacante de un obispado omite nombrar conforme al Tridentino el vicario capitular que debe gobernar la iglesia durante la vacancia, el nombramiento, por derecho canónico, debería volverse al metropolitano *ad suppléndum negligentiæ prælatorum*, pero este derecho metropolítico debe ejercerse de acuerdo con el gobierno, por derecho público eclesiástico argentino.

Según los canonistas, la autoridad y jurisdicción del arzobispo no principia, como la de los obispos, desde la institución papal sino desde que reciben el *palio* o faja de lana blanca, ancha de tres dedos, tejida en forma circular, con tres cruces negras distribuídas en proporción. Esta insignia se la coloca el arzobispo ya consagrado, sostenida por tres alfileres de oro de un hombro a otro hombro, atravesando por el pecho y dando vuelta la espalda. La imposición del palio se hace con frecuencia un tiempo después de la institución, por las ceremonias que exige su preparación; pues está establecido que recién el 21 de enero, día de Santa Inés, se bendigan en el templo dedicado a dicha santa dos corderos blancos, al tiempo que se canta en la misa el *Agnus Dei;* luego se entregan los corderos a los subdiáco-

nos romanos para que los alimenten y cuiden en un monasterio de vírgenes consagradas a Dios, las que tejen con la lana de los mismos animales el *palio* destinado al arzobispo; terminado el lanificio es bendecido en la iglesia de los apóstoles Pedro y Pablo, y se coloca sobre el sepulcro de éstos para enviarlo, por fin, a su destino. El arzobispo no puede usar el palio todos los días sino en el de Navidad, San Esteban, San Juan, Circuncisión, Epifanía, Domingo de Ramos, Jueves y Sábado Santos, Pascua y los dos siguientes, domínica *in Albis,* Asunción, Pentecostés, *Corpus Christi,* Natividad de San Juan Bautista, Purificación, Asunción, Anunciación, Natividad de Nuestra Señora, Todos los Santos, Dedicación de la Iglesia, ordenación de los clérigos y consagración de obispos, y otros días solemnes.

No pudiendo el arzobispo instituído y consagrado ejercer función alguna episcopal o metropolitana sin la imposición del palio, debe él pedir esta insignia encarecidamente en los tres meses inmediatos a la consagración, con arreglo a las fórmulas canónicas *instanter, instantius, instantíssime.*

Aneiros gobernó la arquidiócesis veinte años, desde 1874 a 1894, sucediéndole en el cargo Uladislao Castellano, fallecido en 1900, siendo su sucesor Mariano Antonio Espinosa hasta 1923, sin que el nombramiento e institución de estos prelados diera lugar a ningún incidente con la Sede romana, lo que puso de manifiesto la excelencia del *modus vivendi* establecido bajo la presidencia de Mitre.

Recién al fallecimiento del arzobispo Espinosa, una maquinación jesuítica mantuvo la vacancia de la arquidiócesis durante tres años, desde 1923 a 1926, en que fué nombrado arzobispo fray José María Bottaro.

IV. El Estado Argentino y la Silla Apostólica

El *modus vivendi* entre el gobierno argentino y la Sede romana permite que el primero pueda realizar el simulacro del Patronato haciendo como que presenta a los prelados y solicitando la confirmación pontificia de las erecciones ordenadas por ley del Congreso; al mismo tiempo que el papa procede en el sentido indicado, de *motu proprio*, apareciendo como si tomara la iniciativa. El mantenimiento de esta situación de hecho está librado a la buena voluntad de las partes. Sólo una estipulación formal, o sea, un concordato podría crear una situación de derecho análoga a la creada por un tratado internacional.

Para aquilatar, pues, el valor del actual *modus vivendi* es necesario conocer la clase de relaciones existentes entre el Estado y la Iglesia, vale decir, entre el gobierno y el Vaticano.

La comunión católica no es más que un consorcio religioso, difundido por toda la tierra, que, materialmente, no puede obrar por sí mismo, obligándose tácita o expresamente con los poderes temporales. Los cuatrocientos millones de fieles han reconocido el derecho de la Silla Apostólica para representar a la Iglesia. Pero como esta Silla, a su vez, sólo tiene una existencia ideal, necesita también de una persona vosible que la represente, siendo este representante el Sumo Pontífice romano.

La persona humana del Papa no le interesa a la ley argentina sino en cuanto es cabeza visible de la Iglesia, pudiendo en este carácter expedir bulas, breves o rescriptos para obligar a los fieles en el orden espiritual, y celebrar tratados, llamados concordatos, con los distintos Estados que mantienen con la Santa Sede relaciones diplomáticas.

Los estatutos eclesiásticos acuerdan al Papa poderes

muy extensos para gobernar la Iglesia universal; pero este personaje no se confunde con la Santa Sede. El papa, por más que se crea superior a todo el clero y a todos los fieles, no está solo en el desempeño de su oficio, pues tiene a su lado al Sacro Colegio de Cardenales y, por arriba de él, al Concilio Ecuménico.

Sin embargo, no se debe razonar en el terreno del derecho sagrado como se acostumbra a razonar en el terreno del derecho *humano*. Por las leyes eclesiásticas (*cánones*), nunca el inferior nombra al superior jerárquico, sino a la inversa. El sacerdote es nombrado por el obispo, el obispo por el papa y el papa por Jesucristo. Los canonistas y teólogos afirman que la enorme autoridad que se arroga el Sumo Pontífice, emana del Divino Maestro, quien aparece en los Evangelios, según ellos, instituyendo el Primado de la Iglesia en la persona de su discípulo Pedro, príncipe de los Apostóles; Pedro, a su turno, eligió por sede de su apostolado y primado la ciudad de Roma, capital del imperio romano, y designó *jure proprio* para sucederle en el alto cargo a Cleto. Este último a su vez designó a Clemente; éste a otro, y así sucesivamente.

Los herejes, que razonan sin la ayuda de la Providencia, no creen que las cosas hayan sucedido de esa manera. Para los escépticos el primer papa no fué San Pedro sino un impostor, cualquiera que sea su nombre, que, diciéndose Vicario de Cristo por el hecho de ser obispo de Roma, pretendió ser el primero de la jerarquía eclesiástica y cabeza visible de la Iglesia, queriendo su suerte que la gente lo creyera, o simulara que lo creía. Lo que se sabe de cierto es que, cuando todo el territorio de Italia cayó en poder de los bárbaros, incluso Ravena, residencia del emperador de Occidente, la ciudad de Roma salvóse de la invasión, influyendo en ello el respeto supersticioso que inspiró a los invasores la presencia del obispo romano, que salió a su encuentro teatralmente,

rodeado del imponente boato pontificial, de lo que hizo ostentación con cálculo deliberado. Desde este momento el humilde obispo de Roma aspira al predominio con la humana ambición de los que ven expeditos el camino del poder y desean sentir las sensualidades del mando. Los obispos de Roma fueron paulatinamente ensanchando *pari pasu* su poder espiritual y su poder temporal. Espiritualmente buscaron pasar del episcopado al patriarcado y del patriarcado al primado. Temporalmente bregaron por ser soberanos de Roma, luego reyes de Italia y, por último, dueños del mundo. Gregorio VII (1073-1085) llevó al más alto grado la grandeza y doble poderío de la Iglesia. La hegemonía eclesiástica de la Edad Media no es, sin embargo, un timbre de gloria para la Iglesia, si se recuerdan los crímenes que cometieron los papas para conseguirla.

El poder temporal, y no el espiritual, fué el que dió base a la Sede romana para figurar en la historia como un Estado soberano, pudiendo afirmarse que si no hubiera gozado jamás de esa soberanía tampoco su potestad *in rebus espirituálibus* que hoy le resta no hubiera sido nunca suficiente para fundar su personalidad jurídica internacional.

El poder temporal del Papano no reconoce, sin duda, por origen, la supuesta donación de Constantino, inventada por Isidoro Mercator, sino la entrega que, de gratis-dato, le hizo el año 754 el rey de Francia Pipino consistente en el exarcado de Ravena y la Pentápoli. Posteriormente, como ya se ha tenido ocasión de ver, Carlomagno confirmó la donación de su padre agregando por su parte, el año 774, la cesión de Perusa y el ducado de Spoleto. Después, para apagar la insaciable sed de la Iglesia romana, Enrique III, emperador de Alemania, tuvo que darle en 1053 el ducado de Benevento. Y como si esto no fuera bastante no le costó mucho al papa para convencer

a la Condesa Matilde, soberana de Toscana, le cediera a la Silla Apostólica en 1077 varias otras comarcas, que recibieron el nombre de *Patrimonio de San Pedro*. Pasaron dos siglos y el rey de Francia Felipe el Hermoso aumentó el poder temporal del papa con la cesión del condado veneciano. Y, por fin, en 1348, la reina Juana de Nápoles le vende a Clemente VI la ciudad de Avignón. Los Sumos Pontífices reinaron sobre estos Estados Pontificios durante cuatrocientos años; pero vino la Revolución Francesa y con ella la era de las tribulaciones de la Iglesia. En 1791 pierde Avignón; en 1797 Bologna, Ferrara y Romaña; en 1806 Benevento y Pontecorvo. En 1815, como consecuencia del tratado de Viena que procedió a la liquidación del imperio napoleónico, la Sede romana recupera todos los Estados Pontificios que había perdido en las indicadas fechas, excepto Avignón y Venecia. Pero sobreviene el resurgimiento italiano y se reivindican varias regiones, hasta que en 1860 los Estados Pontificios quedan reducidos a Roma, la Comarca, Viterbo, Civita-Vecchia, Velletri y Frosinene. Como Napoleón III conviniera con los patriotas italianos el retiro de las tropas francesas que defendían al papa en Roma, Pío IX no pudo contener su indignación por el abandono de que era objeto y, en castigo a los gobiernos herejes, lanzó, en diciembre 8 de 1864, el famoso *Syllabus*, redactado por el jesuíta Schrader, que convirtió las proposiciones negativas de la encíclica *Quanta Cura* en ochenta afirmaciones estupendas. Por medio de este documento el vesánico pontífice anatematiza a los que afirmen que los papas se han excedido en sus atribuciones y usurpado derechos pertenecientes a los soberanos temporales, que fué lo que determinó el movimiento reivindicatorio de los territorios que componían los Estados Pontificios. La extraña pieza de Pío IX terminaba diciendo: "Anatema al que diga que el Pontífice romano puede y debe

reconciliarse y ponerse de acuerdo con el progreso, liberalismo y civilización modernos".

La consecuencia de este reto a la razón y la justicia de la humanidad, en un tiempo en que el poder hegemónico de la Iglesia distaba mucho de ser el que tuvo bajo le pontificado de Hildebrando, fué la pérdida definitiva de los Estados Pontificios, o sea, del poder temporal de los papas. La esposa del Cordero Inmaculado tendrá que agradecerle siempre a Pío IX esta pérdida, de la que salió gananciosa moralmente. Pío IX convocó el Concilio Vaticano precisamente para que los obispos de toda la cristiandad reunidos hicieran suyas las proposiciones contenidas en el *Syllabus* No se comprende semejante empeño en oponerse a las conquistas del derecho público moderno en una época que ya eran casi universalmente admitidas. Hasta la Inglaterra conservadora había recibido con complacencia el estallido de la Revolución Francesa en cuanto importaba un movimiento en favor de las libertades públicas; y si el místico Burke salió a la palestra en 1790 para combatir los excesos revolucionarios, generalmente inevitables, en defensa de la religión, surgieron también de las filas radicales vehementes campeones de la democracia, de la república y del liberalismo francés, como Priestley, que adquirió la ciudadanía francesa; como Macalilay, Christie, Mackintosch y Words Worth; como los poetas Louthey y Coleridge, apóstoles de la pantisocracia y del igualitarismo; como el filósofo Benthan, amigo de Rivadavia, y a quien la Asamblea Nacional le acordó la ciudadanía francesa. Del propio modo en Alemania, donde existían discípulos de Rousseau al estallar la Revolución, no faltaron conspicuos defensores de las nuveas ideas, como Schiler, Goethe, Richter, Lessing, Weiland, Schubart, Schlozer, Campe, Humboldt, Klopstock, Holdeslen, Herder, Hegel, Schelling y Kant. Ni en la misma Italia, sometida de inmediato a la férula

pontificia, dejó de alzarse la voz de Alfieri, Parini, Pindomonte y otros para cantar los triunfos revolucionarios. En Polonia, un notable discípulo de los filósofos franceses del siglo XVIII, Kosciuszko, se plegó también a los partidarios de la Revolución. Malte-Brun, el geógrafo, fué desterrado de Dinamarca por su adhesión a los jacobinos; en los Balkanes el valiente Katronis rompió lanzas en defensa de los Derechos del Hombre. Sólo España, saturada de catolicismo, resistió más que ninguna otra nación el progreso del liberalismo, entregando al Tribunal de la Inquisición las producciones intelectuales de sus defensores, y difundiendo en cambio las sombras de los autores obscurantistas. Las colonias españolas de América rompieron los lazos que las unía a la metrópoli, gracias, precisamente, a la Revolución Francesa.

Para Pío IX la Revolución Francesa había sido un crimen y al condenarla condenaba también todas sus consecuencias. No se comprende cómo tuvo el valor de declararse su enemigo irreconciliable cuando triunfaba en todas partes. Ello quizás se explica por los mismos excesos cometidos por el espíritu revolucionario y las violencias ejercidas por Napoleón I sobre el desgraciado pontífice Pío VI en 1797 y que, naturalmente, produjo un movimiento reaccionario encabezado en Francia por los católicos militantes, entre los que figuraban Chateaubriand y de Maistre. Al materialismo, naturalismo y escepticismo de la época se opuso el espiritualismo, idealismo y optimismo del Medio Evo. Gracias a esta reacción el Pontificado pudo evitar su ruina definitiva y Pío IX pudo sentirse estimulado para afrontar la lucha. A pesar de que casi todos los códigos políticos de las naciones civilizadas se basaban en los principios liberales de la Revolución, Pío IX fulminó contra ellos su anatema, porque creyó amenazada la existencia de la Iglesia con la libertad de cultos, la libertad de enseñanza, la libertad de im-

prenta y la neutralidad del Estado en materia religiosa. Si él prestaba su conformidad a las Constituciones modernas, la autoridad de las doctrinas católicas desaparecía para siempre. No le quedaba más camino que el de la condenación de toda la obra revolucionaria. Y para que este propósito fuera realizado en la forma más eficiente convocó, como se ha dicho, el Concilio Vaticanense el 29 de junio de 1869 mediante la bula *Aeternis Patris,* para que los obispos de todas partes, reunidos en solemne asamblea, definieran las doctrinas del Syllabus contra las libertades que gozaban los pueblos modernos después de una lucha muy cruenta sufrida para conquistarlas.

El Concilio Vaticano, dice le presbítero Machuca Díez, tuvo que oponerse no a una herejía y a un heresiarca determinados, sino a todas las herejías de todos los siglos, a los errores de todas las épocas, hacinados en una sola palabra, el *Liberalismo,* y en un personaje singular, la *Revolución.*

La bula *Aeternis Patris* no enunciaba abiertamente el objeto verdadero de la convocatoria, sino que hablaba en términos vagos, diciendo: "En este Concilio Ecuménico se ha de examinar y establecer con sumo cuidado todo cuanto interesa principalmente, sobre todo en estos dificilísimos tiempos, a la mayor gloria de Dios, a la integridad de la fe, al decoro del culto divino, a la eterna salvación de los hombres, a la disciplina de uno y otro, y a su saludable y sólida instrucción, a la corrección de las costumbres, a la cristiana educación de la juventud y a la común paz y concordia de todos". Este programa, de ser realizado, equivaldría a la revisión total de los estatutos eclesiásticos, cosa que no logró hacer el Concilio, ni mucho menos, si bien es cierto que todavía no ha sido clausurado, pudiendo reunirse cualquier día para continuar sus sesiones interrumpidas; pero, con todo, es muy probable que no realizara el objeto en los términos con-

tenidos en la convocatoria, sobre todo en los puntos doctrinarios.

Otro propósito real de Pío IX al convocar el Concilio fué, para repetirlo una vez más, la de hacer condenar la civilización, la democracia, el progreso y las ideas enumerados en la bula de convocatoria, cuando dice: "Y con no menor ahinco se ha de procurar también con auxilio de Dios, apartar de la Iglesia y de la sociedad civil todo género de males; hacer volver a los infieles extraviados al recto camino de la verdad, de la justicia y de la salvación; reanimar en todas partes, extirpando los vicios y los errores, nuestra augusta religión, su salvadora doctrina, propagándose y reinando más cada día; y de este modo brillen y florezcan con grandísima utilidad para la sociedad humana, la probidad, la honestidad, la piedad, la justicia, la caridad y todas las virtudes cristianas". Se refería aquí el papa a la herejía liberal del siglo XIX, hija de la Revolución Francesa y que todas las constituciones políticas de los Estados modernos habían adoptado en mayor o menor medida, sobre todo y ante todo la libertad de cultos. Este liberalismo político dió precisamente lugar a que los gobiernos de los países herejes no apoyaran la iniciativa del pontífice y se abstuvieran de formar ambiente de Concilio.

Aunque la bula *Aeternis Patris* no incluía entre los puntos del programa la infabilidad del romano pontífice, es cosa comprobada que Pío IX hizo descansar en su definición y declaración la razón de ser del Concilio. Este dogma había sido objeto de una larga y agitada discusión entre la gente de iglesia, destacándose la palémica que mantuvieron el elocuente Dupanloup, obispo de Orleans, rebatiendo a su colega Dechamps, obispo de Malinas, el primero en favor y el segundo en contra de la declaración de la infabilidad.

Reunida la Asamblea en el Vaticano el día 8 de di-

ciembre de 1869, presidida por el mismo Pío IX, después del consabido *Veni Creator* y de las preces correspondientes, misas, oraciones, sermones, bendiciones, letanías y cantos rituales, el pontífice dirigió a los 698 asambleístas la alocución inaugural de las sesiones, exhortándolos a velar por la salvación de la Iglesia, amenazada por el liberalismo en auge. Dijo: "Por todas partes se extiende la funesta conjuración de los impíos, la cual, fuerte por su unión, poderosa en recursos, amparada por las leyes, y cubriendo su malicia con la capa de la libertad, no cesa de promover guerra cruelísima y llena de toda clase de maldades contra la Iglesia santa de Jesucristo".

Entre los conciliares había cardenales, patriarcas, primados, arzobispos, obispos, abades *nullius diœcesis*, abades generales de órdenes monásticas y prefectos de congregaciones, venidos de todas partes, pertenecientes a todas las nacionalidades y representando a los distintos ritos: caldeo, cofto, macronita, melquita, romero, sirio, búlgaro, armenio, griego, además del católico.

En la segunda sesión Pío IX hizo la profesión de fe católica que todos los fieles saben de memoria y dice: "Creo en un solo Dios, Padre todopoderoso, creador del cielo y de la tierra, de todas las cosas visibles e invisibles; y en un solo señor Jesucristo, hijo unigénito de Dios, y que nació del Padre antes de todos los siglos, Dios de Dios, Luz de Luz, Dios verdadero de Dios verdadero, que ha sido engendrado, no creado, consubstancial al Padre, por quien fueron hechas todas las cosas; que por nosotros los hombres y por salvarnos, bajó de los cielos y tomó carne de la Virgen María por obra del Espíritu Santo, y se hizo hombre; que también fué crucificado por nosotros, padeció bajo el poder de Poncio Pilatos y fué sepultado; y resucitó al tercer día según las escrituras; y subió al cielo y está sentado a la diestra del Padre; y ha de venir segunda vez con gloria a juzgar

a los vivos y a los muertos; y su reino no ha de tener fin; y en el Espíritu Santo, Señor y Vivificador, que procede del Padre y del Hijo; que es adorado y glorificado juntamente con el Padre y con el Hijo; que nos ha hablado por los profetas; y que la Iglesia es Una, Santa, Católica y Apostólica; confieso que hoy un solo bautismo para la remisión de los pecados; y espero la resurrección de los muertos y la vida del siglo futuro, etcétera." Completa esta profesión de fe la retahila de lo que enseña y confiesa la Santa Madre Iglesia, para terminar diciendo: "Y juntamente condeno yo también, desecho y anatematizo todas las cosas contrarias a esto y cualquiera herejías condenadas, desechadas y anatematizadas por la Iglesia." Esta profesión de fe fué jurada, además del papa, por los prelados presentes, puestos de rodillas y con la mano derecha sobre los Evangelios, individualmente, de a dos, o de a cuatro, según su categoría.

En la tercera sesión, celebrada en abril 24 de 1870, se promulgó la constitución dogmática sobre la fe católica, en contra del panteísmo, materialismo y ateísmo, doctrinas que en el concepto de Pío IX destruían los fundamentos cristianos de la sociedad humana. La constitución dogmática contenía cuatro capítulos que tratan del Dios creador de todas las cosas, de la Revelación, de la Fe y de la Razón, con los correspondientes cánones sancionados y por los cuales se excomulgaba todo lo que había producido el sentido común contrario a las enseñanzas de la Iglesia.

En la cuarta sesión del 18 de julio de 1870, se promulgó otra constitución dogmática, o sea, la de la Iglesia, comprendiendo la institución de Primado Apostólico en la persona del Bienaventurado Pedro; la perpetuidad del mismo Primado en los romanos pontífices; el valor y naturaleza el Primado pontificio; y, en fin, el magisterio

infalible del papa, que constituía el *hoc érat in votis* de Mastai Ferreti.

El dogma de la infalibilidad fué definido en los siguientes términos: "Enseñamos y definimos ser un dogma revelado por Dios: Que el romano pontífice cuando habla *ex Cátedra,* esto es, cuando ejerciendo el cargo de Pastor y Maestro de todos los cristianos, en virtud de su suprema autoridad apostólica, define que una doctrina sobre la fe o las costumbres debe ser preferida por la Iglesia universal, goza plenamente, por la divina asistencia que le está prometida en la persona de San Pedro, de aquella infalibilidad de que el Divino Redentor ha querido que su Iglesia estuviese dotada al definir la doctrina sobre la fe o las costumbres; y, por consiguiente, que tales definiciones del romano pontífice son irreformables por sí mismas y no por consentimiento de la Iglesia. Si alguno, pues, se atreviese, lo que Dios no permita, a contradecir esta nuestra definición, sea excomulgado."

Semejante sanción pareció una manifestación espasmódica del pontificado que, habiendo perdido casi todo su poder temporal y estando en vísperas de perder el resto que le quedaba, recurría a un medio desesperado para resistir el golpe de gracia de los patriotas italianos. Por lo general ,los Gobiernos de las naciones recibieron con indiferencia la definición del dogma de la infalibilidad. El Concilio no pudo ir más lejos, obligado como se vió a suspender sus sesiones a causa de la declaración de la guerra franco - prusiana. Napoleón, necesitando el mayor número de soldado, retiró de Roma los 25.000 hombres que defendían al papa, circunstancia que aprovecharon los italianos para apoderarse de la Ciudad Eterna el 20 de septiembre de 1870. Por medio de un plebiscito se decidió inmediatamente la incorporación de los Estados Pontificios al reino de Italia, que desde

entonces tuvo por capital a Roma. El rey Víctor Manuel ofreció a Pío IX el Vaticano, Castel Gandolfo, su guardia Palatina, su derecho de legación activa y pasiva y una lista civil de 3.225.000 de liras. Pío IX rechazó el ofrecimiento y formuló una protesta anodina. Pero no se cruzó de brazos, como se verá.

Aunque el Concilio vaticanense suspendió sus sesiones "hasta otro tiempo más oportuno y propicio que designará la Santa Sede", como dijo Pío IX al mandar suspender oficialmente la continuación, es el caso que el dogma de la infalibilidad sancionado fué aprovechado en grande, sobre todo por León XIII, Pío X, Benedicto XV y Pío XI, publicando incontables epístolas en las que los dichos papas hablaron *ex Cátedra* para repetir el estribillo de que los romanos pontífices tienen derecho a que se les devuelva el poder temporal perdido y seguir siendo los soberanos de los Estados que les reconoció el Congreso de Viena.

Desde el año 70 hasta la fecha los papas, reducidos al Vaticano, han sido meros huéspedes del gobierno de Italia. Su única fuerza reside ahora en su poder espiritual. El papa ya no es un rey, sino el jefe de un consorcio religioso que cuenta con casi cuatrocientos millones de fieles en todo el mundo, cuya misión especial es mantener la unidad de creencias y la pureza de la moral cristiana, dando normas a las conciencias, interpretando lo que se dice que los evangelistas dijeron sobre lo que dijo Jesús, regulando los ritos, las ceremonias y las preces, defendiendo los cánones, etc. La ley italiana llamada de *Garantías*, sancionada el 13 de mayo de 1871, estableció que el gobierno aseguraba al papa la inviolabilidad de su persona y de su residencia en el Vaticano donde, a pesar de todas las protestas, tuvo que quedarse el romano pontífice para no peregrinar por el mundo en demanda de mejor hospitalidad, imposible fuera de la Ciudad Eterna.

Y si bien es cierto que la citada ley declara que al papa no le comprende el derecho interno de Italia, también es cierto que no le permite ningún acto de soberanía temporal, como ser la emisión de papel moneda, la administración de justicia secular, el derecho de asilo, etc. El papa, hay que repetirlo, sólo conserva desde 1870 su autoridad *in rebus spirituálibus* de antes, aumentada considerablemente con la infabilidad. Pero, esto no ha impedido que la Sede romana mantenga la misma organización que cuando el pontífice gozaba también del poder temporal, con su corte, su nobleza, su ejército, etc.

El papa mantiene su corte como si siempre fuera un monarca. Tiene canciller, secretarios, prelados palatinos, camareros, protonotarios, etc. Aunque imbele, cuenta también con un ejército, despreciable, pero, al fin, un ejército, compuesto de 120 guardias suizos comandados por un coronel, un teniente coronel y un mayor; esta fuerza armada monta la guardia en la alta escalera que da a los departamentos del pontífice, frente a la puerta de bronce del Castillo del Forno, por la que entra al Vaticano.

Los emblemas del poder espiritual del papa son la tiara, las llaves y el anillo. La tiara, o sea, el alto y redondo birrete cercado de tres coronas de oro guarnecidas de fina pedrería, con un globo que representa el mundo, rematado con una cruz, y con el cual birrete el papa se cubre la cabeza, es la imagen de su triple autoridad doctrinal, sacramental y pastoral (*magistérium, ministérium, régimen*), que perpetúa en el seno de la Iglesia la supuesta misión de Jesucristo, que aparece en los Evangelios consagrado a la triple acción de ministro de Dios, de profeta y de pastor. Las dos llaves, una de oro y otra de plata, que se dicen llaves del Cielo, y que se suponen entregadas por el Divino Maestro a su discípulo San Pedro y legadas por éste a sus sucesores en la Silla Apostólica, únicos de-

positarios de los medios de salud para ganar la gloria, representan la misión del papa como portero del Edificio Eterno, y sirven para abrir y cerrar, en señal de posesión de la Iglesia, las puertas del templo de San Juan de Letrán, basílica preferida de los papas por ser, según se dice, la primera del mundo en el orden del tiempo y cuya fundación se debe a Constantino. El anillo, por último, es emblema de la unión del papa con la Iglesia.

El papa, que en su origen no fué más que el obispo de Roma, sigue siéndolo todavía. Además es arzobispo metropolitano de la provincia eclesiástica romana. En cierto sentido es también Patriarca de Occidente. Pero ante todo y sobre todo, es el jefe supremo de la Iglesia católica: *est supremus et super omnes dignitates.* Se le da el tratamiento de Santidad, Santo Padre, Santísimo, Beatísimo, etc. Ellos, sin embargo, después de adoptar un nombre con su numeral, a la manera de los reyes, a partir de San Gregorio el Magno, se titulan a sí mismos *Siervos de los siervos de Dios.* Los autores eclesiásticos cuando se refieren al papa, lo designan de mil maneras distintas, siendo muy usuales las fórmulas siguientes: *Páter Pátrium, Christianórum Pontifix, Sumus Sacerdos, Vicarius Christi, Caput Córporis Ecclesiae, Pastor Ovilis Dómini, Pastor et Dóminus Omnium Fidélium, Rector Domus Dei, Custos Vineæ Dei, Sponsus Ecclesiæ, Præsul Apostólicæ Sedis,* etc.

El papa, como Supremo Jerarca, como cabeza visible de la Iglesia, y en virtud de su infabilidad, conoce y define, *ex Cátedra,* las cuestiones de fe, dicta leyes generales que obligan a todos los fieles en lo referente a las costumbres, moral evangélica, disciplina, culto divino, ritos, policía del clero, régimen eclesiástico, administración de los bienes temporales de las iglesias, etc. Además el papa tiene, por derecho sagrado, la facultad de convocar a todos los obispos al concilio ecuménico; organiza

el servicio de la Iglesia dividiendo el territorio del mundo cristiano en provincias eclesiásticas, creando, uniendo y dividiendo obispados, nombrando e instituyendo los prelados para las distintas iglesias metropolitanas y catedrales; aprueba, confirma y suprime órdenes religiosas; procede a la beatificación y canonización de los santos, etc. Esta inmensa autoridad pontificia existe con entera autonomía, es decir, sin el consenso o apoyo de los gobiernos. Un Estado, enseña Pascual Fiori en su tratado de *Derecho Internacional Público,* que quisiera cohibir la libertad de la Iglesia en lo referente a la doctrina, al dogma, a los sacramentos y a cuanto concierne a las creencias religiosas y a la fe; que quisiera inmiscuirse en el gobierno de la misma con el derecho de criticar la autoridad más o menos omnímoda correspondiente al jefe de la Iglesia con relación al clero ,o al modo y forma de ejercerse tal autoridad; se entrometa en las relaciones de la jerarquía sacerdotal, o procurase convertir estas relaciones en conflictos tirantes y malévolos, violaría un derecho natural inherente a la Iglesia, que es el derecho de libertad que le corresponde como persona que existe por sí misma y con independencia del reconocimiento del Estado, y que, teniendo una esfera de acción extendida por todas las regiones de la tierra, le asiste el derecho de exigir que el libre ejercicio de sus facultades y funciones se respete y acate por todos y cada uno de los habitantes de la nación.

La pérdida de la soberanía sobre los Estados Pontificios sucedida después de los acontecimientos italianos de 1870 recordados, no influyó en el derecho público eclesiástico argentino basado en la Constitución nacional de 1853, que reconoce la existencia de la Silla Apostólica en cuanto ordena se le haga a ella la presentación de los obispos y se celebre un concordato, lo que sólo supone la potestad espiritual de los papas.

La Silla Apostólica sigue ejerciendo el poder de legación activo y pasivo; tiene acreditado un Nuncio ante el gobierno argentino y éste, a su vez, tiene desde 1928 (Ley N°. 11.405) acreditado ante el Vaticano un embajador; siendo ambos diplomáticos de igual categoría en el Derecho Internacional.

El Sumo Pontífice para sus relaciones con el Estado se asiste del *Sacro Colegio* de Cardenales, especie de Senado cuyas asambleas o *consistorios* son presididos por aquél. La Silla Apostólica conserva también las antiguas *Congregaciones* que estudian y despachan diferentes asuntos.

La Congregación de la Santa Inquisición o *Santo Oficio*, creada en 1558 por el papa Pablo IV, no tiene hoy más funciones que el examen de las doctrinas heréticas y sistemas filosóficos o teológicos, para aprobarlos o condenarlos ante los fieles.

La Congregación de la Propaganda, creada en 1622, por Gregorio XV, interviene en los asuntos de las naciones enviando a éstas vicarios apostólicos con el título de obispos *in pártibus infidélium*, como sucedió con las provincias del Río de la Plata en el período preconstitucional.

La Congregación del *Index*, creada en 1751, tiene a su cargo el examen de los libros para recomendar o prohibir su lectura a los fieles.

La Congregación del Concilio, creada en 1564, tiene por misión vigilar el cumplimiento de los decretos del tridentino.

La Congregación *Consistorial* es la encargada de intervenir en el nombramiento de los arzobispos metropolitanos u obispos diocesanos cuando no media presentación de los gobiernos que no tienen el Patronato, como sucede con Estados Unidos de la América del Norte.

La Congregación de los *Asuntos Eclesiásticos Extra-*

ordinarios asesora al pontífice en la provisión de los obispados vacantes cuando media presentación de los gobiernos que se dicen patronos sin serlo para la Sede romana, como sucede con la República Argentina.

Los decretos de éstas y demás Congregaciones no fueron tenidos en cuenta por el Derecho Indiano. A este respecto dice Vélez Sársfield: "La Congregación del Santo Oficio no tiene objeto en la República desde que fué abolida la Inquisición. La interpretación del Concilio de Trento no podrá tampoco darnos una nueva doctrina; ni la del Indice Espurgatorio prohibir la lectura de libros que no estuviesen prohibidos por el Obispo Diocesano; ni la de los Ritos variar los que observan las Iglesias de América y así las demás. En general en América no están reconocidas estas autoridades, ni había que negarles el pase a sus resoluciones, sino devolverlas como de Tribunales cuya existencia legal no se conoce". Sin embargo, conviene estar apercibido de que el actual *modus vivendi* entre le gobierno y el Vaticano daría pábulo al papa de servirse de las Sagradas Congregaciones de Roma para gobernar la Iglesia argentina inconsulto el patronato nacional, sí, como propone Vélez Sársfield, no se sometieran sus decretos al procedimiento del pase. La Suprema Corte ha equiparado a las bulas, breves y rescriptos pontificios, a que se refiere la Constitución, las cédulas de los Delegados Apostólicos y los buletos de los Nuncios. ¿Qué muchos entonces que se equipare también a un despacho pontificio los decretos de las Congregaciones? La afirmativa se impone si se reconoce que los actos de las Congregaciones tienen el mismo valor que los actos emanados directamente de la Silla Apostólica.

Esto mismo puede decirse de las resoluciones del *Consistorio*, tanto en sede plena del pontificado como en sede vacante. Al Colegio de Cardenales le corresponde en sede vacante del pontificado la elección del nuevo pontífice y

este acto eleccionario se supone que proviene de la Santa Sede.

Poco después de la invasión de los bárbaros, éstos introducen la costumbre de confiar la elección del obispo de Roma, vale decir, del papa exclusivamente al pueblo; así fué hasta que Nicolás II (1058-1061) estableció por bula que la elección del pontífice romano debía hacerse únicamente por los cardenales que formaban el Sacro Colegio y que al efecto se reunirían en *Cónclave*. Bajo este sistema la elección pudo recaer en cualquier clérigo, secular o regular, pues, siempre que le falta la orden episcopal es revestido de ella con dispensa de los intersticios. Desde Ballermino)1542-1621), autor del libro *De Romano Pontífice*, hasta Lamannais (1782-1854), autor de la obra *De la Religión dans ses rapports avec l'ordre civil et politique*, no han faltado teólogos y canonistas de nota que fundaran en acomodaticias interpretaciones del derecho divino el poder ser elegido el obispo de Roma por los cardenales con prescindencia absoluta de los fieles y de ejercer después una potestad espiritual sobre todos los católicos del mundo y una potestad temporal indirecta sobre todos los soberanos también católicos, de manera que, en ciertos casos, pueda declarar a cualquier monarca decaído del mando supremo y aun absolver a los súbditos de cualquier juramento de fidelidad. Fué necesario que los patriotas italianos, completando la obra de la Revolución Francesa, demostraran que esta pretensión era ya imposible en los tiempos modernos.

La reacción contra las sanciones del Concilio Vaticanense y contra las mismas deficiones *ex cátedra* de Pío IX contrarias a la extructura de la sociedad del siglo XIX, no se hizo esperar. Alemania, Francia, Italia, España, etc., fueron teatro de una apasionada polémica, de la que salió mal parada la Iglesia.

Después de suspendidas las sesiones del Concilio,

Pío IX, emulando a Gregorio VII y a Inocencio III, pretendió demostrar al mundo que la pérdida del poder temporla no le restaba fuerzas para imponerse con sólo esgrimir su autoridad espiritual. Para conseguir este objeto se valió de todos los medios a su alcance. Intentó por lo pronto un levantamiento en el Imperio alemán que atrajo las miradas de todas las naciones por tratarse de una nación que había salido triunfante en su guerra contra Francia el año 1870. Este levantamiento tendía a conseguir la preeminencia del catolicismo sobre la confesión de Absburgo. Formóse un partido político con los partidarios del papa; y su acción militante fué desde un principio tan vehemente que obligó al Gobierno a defenderse con medidas radicales. Así nació el *Kulturkampf*, o lucha por la civilización, que salvó a Alemania del flagelo ultramontano. Para fundar un nuevo derecho público eclesiástico, el ministro Folk declaró a nombre del Gobierno que en el Imperio habría libertad de cultos. "Cada dogma creído por millones de habitantes del país, dijo, debe ser sagrado para los demás habitantes y por el Gobierno, aunque no crean en tal dogma. Pero el Gobierno no puede conceder a la autoridad eclesiástica parte de su poder y debe, en interés de la paz interior, limitar la parte de poder que desea una autoridad eclesiástica, a fin de que el Gobierno y las autoridades eclesiásticas puedan vivir el uno al lado de las otras, sin tener el primero que mezclarse en cuestiones de teología." Para más veras vino en seguida la secularización de la enseñanza y la expulsión de los jesuítas. Por el otro lado y para detener la marcha de la reforma liberal alemana, Pío IX rompió sus relaciones diplomáticas con el Imperio, creyendo que este pujo haría impresión en el pueblo y que éste llamaría al orden al Gobierno. Pero marró lamentablemente, pues, el canciller Bismarck hizo ciertas declaraciones en la Cámara

que desconcertaron al Pontífice. "No haya temor, dijo, no iremos a Canosa ni material ni espiritualmente. La situación actual difícilmente se arreglará de otra manera que por la vía legislativa, es decir, por la legislación del Imperio. La soberanía no puede ser sino una, a saber, la legislativa, y el que no reconoce las leyes de su país como obligatorias para él, se coloca fuera de la ley y renuncia a ella." Y, en efecto, se propusieron nuevas leyes para poner coto a los abusos eclesiásticos del clero católico, que, por lo mismo, adoptó una actitud airada y amenazante. Bismarck tuvo que hacer más declaraciones. "El papado, dijo, ha sido en todo tiempo un poder político, que ha intervenido en las cosas de este mundo con la mayor resolución y el mayor éxito, y que ha trabajado para lograr ingerencia y la ha hecho bandera suya. Su programa es conocido: lo que ambicionaba sin cesar el poder pontificio, así como los franceses han ambicionado siempre la orilla del Rhin, el objeto de la ambición papal, que tan cerca estuvo de realizarse en tiempo de los emperadores de la Edad Media, ha sido la sumisión del poder civil al eclesiástico, y ese objeto es eminentemente político. Esta contienda por el poder se halla sometida a las mismas condiciones que cualquiera otra contienda política, y el presentarla como si fuera un acto de opresión a la Iglesia es dar otra forma a la cuestión, para engañar a los que carecen de criterio propio. Se trata de la defensa del Estado, se trata de la fijación de los límites de la teocracia y del poder real, y debe hacerse esa fijación de límites en condiciones tales que el Estado pueda existir; pues en el imperio de este mundo gobierna el Estado y se le cede la preferencia".

La influencia del Kulturkampf en la República Argentina no tardó en hacerse sentir. En julio 18 de 1884, bajo la presidencia del general Julio A. Roca, se promulgó la ley de Educación Común, después de acalora-

dos debates en el Congreso, donde hicieron oir su voz librepensadores y clericales. Dicha ley, actualmente en vigor, dispone que la instrucción primaria debe ser obligatoria, gratuita, gradual y dada conforme a los principios de la higiene, con la advertencia contenida en el artículo 8 que dispone: "La enseñanza religiosa sólo podrá ser dada en las escuelas públicas por los ministros autorizados de los diferentes cultos, a los de su respectiva comunión, y antes o después de la hora de clase." El cumplimiento de esta ley fué resistido en alguna parte por ciertos elementos levantiscos; pero la energía desplegada por las autoridades desde un principio impidió que se produjeran conflictos de mayor gravedad. Habiendo el vicario capitular Clara, gobernador del obispado de Córdoba en sede vacante, fulminado anatema contra la escuela normal de la capital de la provincia por haberse incluído en su personal docente a una profesora protestante, un grupo de damas caracterizadas solicitó del internuncio apostólico Matera levantara la censura del prelado cordobés. El representante pontificio, poco diplomático, accedió a lo solicitado con la condición de que antes solicitaran las damas del Presidente Roca la declaración pública de que al designar una profesora protestante en la escuela normal de Córdoba no había tenido el propósito de favorecer la propaganda del protestantismo; además el Presidente debería comprometerse a permitir la enseñanza del catecismo católico en la misma escuela. Las damas, inconsultamente, se prestaron a formular la solicitud impuesta por Matera. El Gobierno, como se adivina, reprobó la actitud del internuncio y aun lo obligó a dar explicaciones. Pero Matera, más obsecado que antes, remitió al Gobierno una nota concebida en términos descomedidos, lo que decidió al Presidente Roca a retirarle las credenciales de Internuncio y remitirle los pasaportes con or-

den de abandonar el país dentro de las 24 horas. Con esta lección la ley de Educación Común fué cumplida a la letra, sin ninguna oposición ostensible por parte del clero y de los clericales.

En octubre 31 de 1884, otra fecha memorable del kulturkampf argentino, siempre bajo la presidencia del general Roca, se promulga la ley N°. 1565 sobre creación del Registro Civil en la capital de la República y Territorios Nacionales; y en noviembre 2 de 1888 se sanciona la ley N°. 2393 sobre Matrimonio Civil, incorporada al Código Civil, y aplicable en toda la nación. Se seculariza la comprobación de los casamientos, nacimientos y defunciones confiada hasta entonces a los curas párrocos, por medio de copias extraídas de los asientos en los libros parroquiales mandados llevar por el Concilio de Trento. Por disposición expresa de la ley, los ministros, pastores y sacerdotes de cualquier religión o secta que procedieran a la celebración de un matrimonio religioso sin tener a la vista el acta de la celebración del matrimonio civil, incurren en las penas de un mes a dos años de prisión e inhabilitación por doble tiempo. (Vide artículo 248 Cód. Penal.).

Desde que la iglesia argentina dejó de participar de las funciones públicas encomendadas a ella por las leyes anteriores, los sacerdotes quedaron reducidos a servir los oficios y beneficios eclesiásticos a que se les destina, con facultades meramente espirituales.

Si ya, pues, la iglesia argentina no atiende ninguna función específica que interese a la Administración y Gobierno de la República, no se alcanza la conveniencia que pudiera resultar del ajuste de un concordato con la sede romana, supuesto que fuera posible ajustarlo, lo cual es mucho suponer. Sólo faltaría averiguar si el actual *modus vivendi* debe ceder su lugar a la separación de la Iglesia del Estado.

CAPITULO VII

REGIMEN PATRIMONIAL

1. Patrimonio eclesiástico: Bienes *instuitu beneficii* e *intiutu ecclesiæ;* bienes patrimoniales; sueldos y subvenciones en el presupuesto general de la Nación; derechos parroquiales; capellanías. Aplicación del patrimonio eclesiástico a las necesidades del culto. — 2. Incapacidades de los clérigos establecidas por los cánones y por el Derecho argentino. — 3. Capacidad de la Iglesia como sujeto de bienes. — 4. Legislación del Código Civil argentino. — 5. Propiedad y enajenación de las cosas sagradas y religiosas. — 6. Personería jurídica de las órdenes religiosas.

I. Patrimonio eclesiástico

Sin dejar de pertenecer al gran consorcio universal del catolicismo presidido por el papa, la Iglesia argentina constituye un organismo con vida propia, cuya existencia ideal como persona del derecho permite diferenciarla de los individuos que la componen, particularmente de los clérigos que la sirven y con los cuales muchas veces se la confunde.

Esta confusión existió bajo el régimen eclesiástico indiano, sostenido por vulgares generalizadores que no supieron discernir jamás las cualidades distintivas de la Iglesia como sujeto de bienes y con prescindencia de la capacidad jurídica de los prelados prebendados y beneficiados.

En 1545 la Iglesia indiana se dividió en tres grandes provincias eclesiásticas, arzobispados o arquidiócesis, correspondiendo a cada una de estas divisiones varias obispalías o diócesis sufragáneas con sus respectivas parroquias. Recién el 1609 se organizó la provincia eclesiástica del Alto Perú, cuyo Arzobispo Metropolitano, con sede en la ciudad de La Plata o Charcas, llegó a tener como sufragáneos a los Obispos de La Paz, Santa Cruz de la Sierra, Paraguay, Tucumán, Salta y Buenos Aires. El dicho Arzobispo no dependía de ningún superior jerárquico, pues si bien es cierto que Felipe II confió en 1572 el Patriarcado de Indias al arzobispo de Sevilla, prácticamente este prelado no ejerció ninguna jurisdicción en América.

Este organismo colonial tenía por derecho canónico capacidad para formarse un patrimonio, pero los mismos canonistas no vieron claro en la cuestión. Decían: "La Iglesia fundada por Jesucristo es una sociedad perfecta, externa, visible, la cual es regida y gobernada por sus pastores y profesa y ejerce un culto exterior. Una sociedad tal no puede substituir ni llenar los fines de su institución, a menos que posea bienes y derechos útiles con que pueda proveer a los gastos y expensas que le son necesarios. Así es que el mismo Cristo, de quien recibió su régimen le concedió la capacidad necesaria para adquirir bienes y tener en ellos verdadero dominio; cuya capacidad no emana, por consiguiente, de concesiones del Estado civil". Pero, para que esto fuera una verdad en América se hacía necesario que el rey se despojara de sus prerrogativas de Patrono para permitirle a la Iglesia la libre adquisición de un patrimonio propio.

El Real Patronato Indiano, conforme a la legislación vigente durante el coloniaje, excluía la idea de la capacidad jurídica de la Iglesia como sujeto de derechos. No hay duda que llegó a poseer toda clase de bienes, muebles e inmuebles, pero no los pudo poseer *in re potesta plena*,

sino a título precario, es decir, como administradora de un caudal cuyo dominio directo pertenecía a la Corona. La Iglesia indiana se sostuvo casi exclusivamente con los diezmos, y los diezmos eran del rey, sea por derecho de soberanía, sea por concesión pontificia. En razón de esta dependencia económica es que Felipe II en su mentada cédula de 1574 pudo decir: "el derecho de patronazgo eclesiástico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel orbe y edificado en él y dotado las Iglesias y Monasterios a nuestra costa y de los Reyes Católicos..." Claro está que nada hubiera impedido al Rey la concesión de la capacidad de la Iglesia como sujeto de bienes, pues la *capitis diminutio* que ésta padeció al respecto no era de la esencia sino de la naturaleza del Real Patronato Indiano. Cuando la regalía pasa de la Corona de España a la soberanía argentina y se dicta el Código Civil, la Iglesia nacional llega recién a ser considerada como un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, sin perjuicio de estar patronada por el gobierno, como se verá luego.

En cuanto a la capacidad de los clérigos, la legislación indiana y la legislación patria coinciden en lo fundamental y es a saber: que el estado sacerdotal no impide a las personas tener un patrimonio propio.

Durante el coloniaje, el Concilio de Trento, que mandó ejecutar en América Felipe II, dispuso que los clérigos podían tener bienes *patrimoniales* y bienes *cuasi patrimoniales*. Bienes patrimoniales eran los que el clérigo había adquirido antes de su ordenación, y los que adquiriera durante su clericato por donación o herencia. Bienes cuasi patrimoniales eran los que adquiría el clérigo por razón de algún beneficio (*instuitu beneficii*) o por razón de alguna iglesia (*instuitu ecclesiæ*).

El capítulo II, sesión XXI del tridentino dispone: "No

siendo decoroso que vivan en la mendicidad, con desdoro del orden sagrado o que ejerzan una profesión vergonzosa las personas dedicadas al culto divino, y siendo manifiesto que en muchaa diócesis se admiten casi sin información a las sagradas Ordenes a muchos sujetos, que con varios artificios y engaños simulan poseer un beneficio eclesiástico o rentas suficientes, decreta el Santo Concilio que en adelante no sea promovido clérigo alguno secular, aunque por otra parte sea idóneo por sus costumbres, ciencia y edad, a las Ordenes Sagradas, sin hacer constar legítimamente que está en posesión pacífica de un beneficio eclesiástico que le baste para vivir con decencia. Y no podrá dejar este beneficio sin alegar de que fué ordenado a título del mismo, ni se admitirá su renuncia sin constar que por otros medios puede vivir cómodamente, y sea nula la renuncia hecha de otro modo. Y los que posean patrimonio o pensión no podrán en lo sucesivo ordenarse, sino los que juzgare el obispo debe ordenar, según la necesidad y utilidad de sus iglesias, y justificado también antes que verdaderamente poseen dicho patrimonio o pensión, y que le son suficientes para poder mantenerse; y no podrán de modo alguno después enajenarlos, extinguirlos ni cederlos, sin licencia del obispo, hasta haber obtenido otro beneficio eclesiástico suficiente, o tener por otra parte medios con que poder vivir, renovando el Concilio acerca de esto las penas de los antiguos cánones".

La monarquía española, siguiendo la costumbre de poner en vigor el derecho canónico recibido en Roma, reproduciendo sus disposiciones, no tardó en incorporar a la legislación del reino el citado decreto conciliar. La ley 12, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, dice: "Por cuanto en estos reinos hay costumbre muy antigua que en los bienes que los clérigos de orden sacro dejaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiri-

dos por razón de alguna iglesia o iglesias, o beneficios, o rentas eclesiásticas, se suceda en ellos *ex testamento* y *ab intestato,* como en otros bienes que los clérigos tuvieren patrimoniales, habidos por herencia o donación o mandato; mandamos que se guarde la dicha costumbre".

En las colonias, como existiera un régimen elesiástico distinto al de la metrópoli, la libre adquisición y disposición de un patrimonio por parte de los clérigos reconoció algunas importantes excepciones. Desde luego el principio de libertad fué reconocido por la ley 6, título 12, libro I, R. I., que permite a todo clérigo y prebendado disponer para después de su muerte, por testamento, de sus bienes, adquiridos ya sea por razón de algún beneficio, o por razón de alguna iglesia. En defecto de testamento heredan los herederos *ab-intestato*. Pero fueron expresamente exceptuados de esta regla los obispos. Los feligreses de América veían en el obispo la personificación de la Iglesia, cuya existencia ideal no alcanzaban a concebir; en esta confusión, los bienes que se entendía dar a ésta, los fieles los entregaban al otro. ¿Qué sucedió entonces? Fácil es colegirlo. Sucedió que al tiempo de su muerte los diocesanos tenían siempre una fortuna relativamente considerable adquirida por donación o herencia de los feligreses. Esto era grave, porque los cánones ordenaban que los *espolios,* como se llamaba al acervo hereditario de los obispos, pertenecían a la Sede Romana, según bula del papa Carlos III expedida en 3 de enero de 1542, que no obtuvo el placet del rey para su ejecución, pero que, no obstante, autorizó a los papas a nombrar comisionados que vinieran a las Indias como colectores de espolios. Fué necesario que una ley opusiera un dique a la intromisión pontificia. La ley 14, título 7, libro I, R. I., dispuso que los espolios pasaran a la Corona: "Quedan,

dice, por hacienda nuestra incorporados a nuestra real hacienda".

Pero al suceder el rey en los espolios no podía hacerlo en perjuicio del culto a cuyo sostenimiento se había obligado como Patrono; por eso la ley dispuso que sólo correspondía a la Corona la tercera parte, otra a la iglesia del obispo muerto, y la última al nuevo obispo para cubrir los gastos de expedición de bulas, viaje, consagración, compra del pontifical necesario, etc.

Posteriormente, Benedicto XIV, papa desde 1740 a 1758, resolvió que los bienes patrimoniales, no ya de los prelados sino de los otros beneficiados en general, sucedido su fallecimiento, pasaran también a la Cámara apostólica y se recaudaran por medio de los colectores nombrados al efecto. Pero esta resolución pontificia no llegó nunca a ejecutarse en América, por haberse retenido la respectiva bula.

Tiene lugar luego la revolución por la independencia argentina, y bajo la administración de Martín Rodríguez, el concepto rivadaviano de que la Iglesia no era más que una mera dependencia del Estado, indujo al gobierno de la provincia de Buenos Aires a expropiar los bienes eclesiásticos, sin indemnización. Al clero no le quedó ni el derecho de participar en la repartición de los diezmos, que se suprimen; y, en consecuencia, se establece el sostenimiento oficial del culto.

Fuera de Buenos Aires, en las demás provincias del Río de la Plata, la Iglesia continuó sosteniéndose con el producto de los diezmos, de donde salía todo o casi todo el patrimonio eclesiástico. La Constitución de 1853, al preceptuar que el gobierno federal debía sostener el culto, se incluyó en el presupuesto anual de la Nación el gasto que demandase el departamento eclesiástico. Pero, al principio, no fué posible cumplir con el precepto constitucional. Por decreto de 5 de enero de

1854 se resolvió que, "por ahora y hasta el arreglo general de las rentas de la Confederación, se asigne para sostén del culto las mismas sumas que a este objeto sufragaban los diezmos". En consecuencia, se pidió a los gobernadores provinciales informe sobre el monto de los diezmos cobrados en los últimos quince años. Producidos estos informes, pudo prepararse recién el año 1869 el primer presupuesto de culto.

En este primer presupuesto figura el arzobispo con un sueldo mensual de 300 pesos fuertes, el secretario con 50, el oficial de secretaría con 27, el capellán con 25, cada uno de los familiares con 24, el cruciferario con 16; en cuanto al personal de la Curia, el provisor figura con 90 pesos fuerte, el fiscal eclesiástico con 60, el escribiente con 19, el ordenanza con 11, etc.; y en cuanto a los del Cabildo, basta decir que al deán se le asignan 300 pesos fuertes mensuales, a las cinco dignidades 300 pesos por junto, al secretario 19, al sacristán mayor 30, al maestro de ceremonias 23, al sochantre 29, a los tres chantres 45, al organista 19, a los acólitos 36, al portero de la catedral 15, al sacristán menor 10, al pertiguero 19, etc. La pitanza no pudo ser más frugal. Pero fué aumentando gradualmente, si bien no llega nunca a sumas tan fabulosas que la Iglesia pueda vivir en la abundancia ni mucho menos.

He aquí los totales del presupuesto de cultos en la década comprendida entre 1869 y 1879, en pesos fuertes :

1869	$	109.604
1870	„	114.056
1871	„	102.352
1872	„	114.000
1873	„	144.668
1874	„	147.488
1875	„	108.844

1876	„	183.648
1877	„	124.932
1878	„	128.436
1879	„	140.568

En la década comprendida entre los años 1892 y 1902, el presupuesto de culto casi se triplica, en moneda nacional:

	Figura con			y con		
El arzobispado	$ 13.680	en	1892	$ 26.160	en	1902
La Curia metropolitana.	„ 3.400	„	„	„ 8.040	„	„
El Cabildo	„ 17.400	„	„	„ 28.440	„	„
El Seminario	„ 18.720	„	„	„ 44.480	„	„
El obispado de Paraná	„ 7.740	„	„	„ 12.540	„	„
La Curia	„ 2.640	„	„	„ 3.900	„	„
El Cabildo.	„ 12.960	„	„	„ 18.720	„	„
El Seminario.	„ 16.080	„	„	„ 28.260	„	„

Y así poco más o menos, los demás obispados de Salta, Cuyo, Córdoba, La Plata y Santa Fe.

Estas asignaciones son sueldos que ganan los clérigos que sirven la Iglesia nacional y, por lo tanto, la Nación no hace con ello más que pagar el precio de una locación de servicios. Pero como quiera que el culto no se costea, constitucionalmente, sosteniendo sólo al personal eclesiástico, se ha recurrido a las llamadas *subvenciones* para construir templos o asegurar su conservación, cuyo importe entra *in bonis nostri* de la Iglesia.

Ciertas cédulas reales contienen la afirmación de que las iglesias de Indias fueron todas fabricadas "a costa y expensas de nuestra real Hacienda, y aplicado para su servicio y dote de la parte de los diezmos que nos pertenecen por concesiones apostólicas, según la división por Nos hecha". Pero es cosa comprobada que en Buenos Aires, por lo menos, la mayoría de los templos fueron construídos con el peculio de los particulares; pero,

como la Iglesia estaba patronada, esos bienes eran siempre del dominio directo del rey, quien sólo entregaba al clero su dominio útil para atender un servicio público. Cuando el Estado argentino se hace cargo del sostenimiento del culto y se dictan los primeros presupuestos de la Nación, las subvenciones para construcción y repación de templos corren parejas por su monto con los sueldos asignados al personal eclesiástico, como puede verse en la siguiente lista:

Subvenciones

Año	1869	30.000	pesos fuertes
„	1870	30.000	„ „
„	1871	30.000	„ „
„	1872	30.000	„ „
„	1873	30.000	„ „
„	1874	40.000	„ „
„	1875	59.000	„ „
„	1876	72.000	„ „
„	1877	12.000	„ „
„	1878	15.600	„ „
„	1879	17.800	„ „

Con esta evidente parsimonia, el Estado no hubiera nunca sostenido realmente el culto, pero es que al lado del medio directo de los sueldos y subvenciones, existen otros indirectos por los cuales la Iglesia suple la falta de recursos para poder llenar sus fines.

Entre los medios indirectos de que se vale el Estado para sostener el culto, puede citarse en primer término el de los *derechos parroquiales*. Los presupuestos de culto no han fijado nunca una remuneración a los curas párrocos; pero, en cambio, se les permite que sigan cobrando una cantidad, fijada por arancel, por los servi-

cios que presten a los parroquianos con ocasión de su ministerio sacerdotal.

Primitivamente los fieles se reunían en convites llamados *ágapes,* durante los cuales se hacía contribuír a cada asistente con la cantidad que le permitieran sus recursos, ya fuera en dinero como en vino, pan, aceite, incienso y demás objetos necesarios para los oficios divinos. Como estos ágapes, a los que acudían hombres y mujeres, degeneraban en saturnales, dejaron de tener lugar y, para obtener recursos, la Iglesia consiguió que los fieles depositaron voluntariamente su óbolo en un arca llamada *corbona,* o bien en el *gazophylátium* colocado a la puerta de cada templo. Las personas quedaron así obligadas, *religiones intuitu,* no a pagar el precio de una cosa sagrada como es el servicio sacerdotal — lo que sería simonía — sino solamente a dar un *premio* — esta es la palabra que emplean los canonistas — a los ministros del altar por su intervención en los bautismos, exequias, matrimonios, misas, etc. Cuando sucede el maridaje de la Sede Romana con la Corona de España, la primera permitió a la segunda que interviniera en la formación de *aranceles* para el cobro de ese premio, y esta intervención dió lugar a la creación de los llamados *derechos parroquiales,* que, como todo impuesto, podía ser cobrado compulsivamente en caso necesario.

En América, el rey, al intervenir en la formación de los aranceles para los derechos parroquiales, entendió siempre ejercer un poder inherente a su soberanía y al Real Patronato. Por lo tanto, dispuso (ley 9, título 8, libro I, R. I.), que esos aranceles debían dictarse en los concilios provinciales convocados al efecto, para ser luego aprobados por el virrey en ejercicio del vicepatronato. Esta disposición continuó vigente en las Provincias Unidas del Río de la Plata. Sin embargo, el Congreso del Estado de Buenos Aires, independiente de la

Confederación, sancionó una ley el 31 de julio de 1856 por la que se fijaban directamente los derechos parroquiales, con prescindencia de las autoridades eclesiásticas. Así, por ejemplo, por un bautismo había que pagar 15 pesos, por un matrimonio 40 pesos, por una licencia de sepultura 50 pesos, por una misa rezada 15 pesos, por un funeral 40 pesos, por una misa solemne 20 pesos, etcétera. Esta misma ley dispuso que "ninguna persona dejará de ser atendida en la administración de los sacramentos, o cualquiera otro servicio de parroquia por falta de recursos para satisfacer los derechos; pero, los pobres, para acreditar su estado, presentarán un certificado del juez de paz de la parroquia, especialmente en el caso que necesite licencia para la sepultura de muertos". Como un párroco se resistiera a cumplir esta disposición de la ley civil, se formó un expediente con la queja formulada, llegando a dictaminar el fiscal de Estado, que lo era el doctor Dalmacio Vélez Sársfield, quien dijo: "En la imposición y cobro de derechos parroquiales, nada hay de eclesiástico ni inherente a las funciones propias del párroco; ese derecho lo pone y lo quita la autoridad civil para sostén de las parroquias o de las personas eclesiásticas empleadas en ellas, o son contribuciones de los parroquianos. Por lo tanto, los curas deben sujetarse a las condiciones que se les hubiere impuesto para la percepción de los derechos parroquiales. Si parte de lo que cobran con ese nombre es destinado a lo que se llama fábrica de la iglesia, el producto de ellos, que en otro tiempo se administraba por personas particulares, y en los que tiene participación la Municipalidad de cada lugar, en modo alguno pertenece al párroco ni es libre él para disponer de esa parte de los derechos destinados a la fábrica. Si lo hiciere, él es responsable de lo que ellos importan. Por lo tanto, soy de dictamen se haga saber al cura de aque-

lla parroquia que se deben observar los reglamentos y las costumbres en la cobranza de los derechos parroquiales; que debe admitir y proceder con arreglo a los certificados que den las autoridades civiles respecto a las personas que están exceptuadas de satisfacerlos; que no está en sus facultades el dispensar los derechos de fábrica; y que, cuando lo hiciere sin la certificación previa, él será responsable de la cuantía que presente". Este dictamen fué adoptado por el gobireno como resolución del asunto.

Cuando, como sucede en la actualidad, ya no se fija por ley el importe de los derechos parroquiales, el gobierno nacional deja librado a los Concilios provinciales la formación de los aranceles; pero sujetos siempre a su aprobación superior, conforme a la recordada disposición del Código de Indias, que conserva toda su fuerza y vigor en la materia. Con todo, puede sostenerse aún la doctrina del fiscal de Estado, Vélez Sársfield, de que los derechos parroquiales los pone y los quita la autoridad civil, para sostén de las parroquias o de las personas eclesiásticas empleadas en ellas.

No puede decirse lo mismo respecto a las oblaciones voluntarias de los fieles. Todo el mundo es libre de dar de lo suyo a la Iglesia y a los sacerdotes que la sirven, y esto es *res inter alios acta* para el Estado, rigiendo aquí el derecho común y, en particular, las disposiciones del Código Civil referente al contrato de donación. Sin embargo, el Estado tiene siempre muy en cuenta la liberalidad de los fieles para ser parsimonioso en la fijación de sueldos y subsidios en los presupuestos de la Nación. Lo que no alcanza con la contribución oficial, siempre es suplido con la contribución particular.

Pero, aun con lo dicho no se agota el contenido del patrimonio eclesiástico, pues todavía pueden citarse las *capellanaís*, resabio del régimen indiano en vías de desaparecer.

En virtud de esta institución canónica, toda persona podía encargar a una parroquia la celebración *pro témpore,* de una cierto número de misas anuales por el descanso de su alma, después de muerto. El cumplimiento de este mandato suponía un trabajo que debía ser remunerado, o, como dicen los canonistas, premiado. Pero como la prestación del servicio eclesiástico no tenía término, era necesario crear un medio peregrino de asegurar su remuneración. Se inventó entonces la institución de la Capellanía, por el cual los interesados podían gravar un inmueble para que éste respondiese con su renta *in sæcula seculórum* al pago de las dichas misas.

Por obra del clero, particularmente de los confesores, todos los fieles afincados no murieron sin gravar un inmueble suyo con capellanía, disminuyendo su utilización económica en manos de los sucesores. Tuvo que ser Rivadavia quien, durante la administración de Martín Rodríguez, tratase por primera vez de librar al país de semejante rémora. Por decreto de 28 de noviembre de 1812 se dispuso que las capellanías fundadas en la provincia de Buenos Aires podían "redimirse". Pero no impidió que se fundasen otras nuevas, de manera que el mal pudo seguir desarrollándose al amparo de la permisión legal. Por ley de julio 14 de 1857 se prohibió la fundación de nuevas capellanías en el Estado de Buenos Aires, separado de la Confederación. Pero, el desiderátum era borrar la institución en todo el país. El Código Civil, sancionado en 1869, al catalogar los derechos reales y personales, no incluye la capellanía, de manera que desde la sanción de dicho código ya no pudieron fundarse válidamente. Pero, las fundadas con anterioridad suponían derechos adquiridos por parte de la Iglesia, y, por lo tanto, ésta no podía ser privada de ellos sin una justa compensación. La ley registrada bajo el número 4124, de octubre 1.° de 1902, permitió a los

propietarios de los inmuebles gravados la redención de las capellanías fundadas en el distrito de la Capital Federal y territorios nacionales, cuando pudo incluir a las fundadas también en las provincias. La forma de redención establecida por esta ley consiste en depositar el propietario del bien gravado en el Banco de la Nación Argentina una suma en títulos de la deuda interna de seis por ciento de renta. Y bien; esta renta entra a formar parte del patrimonio eclesiástico. Sería interesante conocer el monto de la renta que por este concepto percibe la Iglesia. Pero a este respecto no se ha publicado nada.

Para conocer el monto de los bienes eclesiásticos, es necesaio agregar a los sueldos y subvenciones del presupuesto de la Nación, las adquisiciones realizadas por la Iglesia como persona jurídica y los clérigos que la sirven, más las oblaciones voluntarias y el total de las rentas de las capellanías redimidas y no redimidas.

Sea como quiera, todo lo que posee la Iglesia y todo lo que poseen los clérigos encargados de servirla, tienen por derecho canónico un fin señalado; todas las rentas eclesiásticas deben ser invertidas para la conservación de los templos, oficios divinos, cumplimiento de las funciones sacerdotales, congrua sustentación de los ministros y, en fin, obras piadosas y de beneficencia.

Los clérigos que tengan bienes patrimoniales y cuasi patrimoniales, deben, por derecho canónico, aplicar su renta a su congrua sustentación, es decir, para su alimento, vestido, habitación, servidumbre, etc. Toda la renta supérflua debe ser invertida en obras pías, socorros a los menesterosos, hospitales, cofradías. Pero, por derecho civil, tales personas son libres de disponer de su patrimonio como mejor se les antoje.

La Iglesia, por su parte, y como persona distinta a los clérigos que la sirven, debe aplicar sus rentas, según

el derecho canónico, a la celebración de las ceremonias religiosas. El Concilio de Trento decreta al respecto: "Es un uso muy sabio observado desde los primeros tiempos de la Iglesia el administrar los sacramentos con ciertas ceremonias y solemnidades. Era muy conveniente, en primer lugar, que los misterios sagrados se celebrasen con el culto que conviene a las cosas santas. Por otra parte, los efectos de cada sacramento son figurados de una manera más extensa por las ceremonias, que los ponen, por decir así, bajo de los ojos, e impresionan más profundamente en el espíritu de los fieles la idea de la santidad. En fin, los que son testigos de ellas, las meditan con atención, sienten elevarse su espíritu a la contemplación de las cosas divinas y la fe de caridad crece del corazón. Por eso es tan necesaria la esmerada explicación de la naturaleza y espíritu de cada sacramento a fin de que los pueblos se instruyan debidamente en tan importante materia".

El exceso de solemnidad, pompa y magnificencia encarece, es claro, el servicio religioso; pero ello es parte esencial del culto. Así, por ejemplo, la ceremonia de la misa que están obligados a rezar diariamente todos los ordenados *in sacris* desde que reciben el subdiaconado, y que deben oír todos los fieles los domingos y días festivos, requiere, además del templo o altar consagrado y personal necesario, pan, vino, portátil, ornamentos, campanas, campanillas, tabernáculo, incensario, incienso, misal, turíbulos, naveras, copones de oro o plata, custodia también de oro o plata, corporal, palla, purificador, cáliz, velo sérico, manteles, vestidura especial compuesta de amito, alba, cíngulo, manípulo, estola, casulla, bonete, dálmata, etc. Del propio modo tienen un instrumental más o menos costoso los sacramentos del bautismo, extremaunción, orden, matrimonio, etc.

Así, pues, todo lo que recibe la Iglesia directa o indi-

rectamente del Estado debe ser aplicado por ella exclusivamente a la conservación de los templos, cosas sagradas y celebración del culto que los católicos rinden a su dios (*latría*), a la virgen María (*hiperdulía*) y a los santos (*dulía*).

II. Incapacidades de los clérigos establecidas por los cánones y por el derecho civil

La Iglesia no siempre estuvo de acuerdo con el Estado para establecer la incapacidad de los clérigos en las relaciones civiles. Mientras las leyes eclesiásticas sientan por regla general que los ministros del altar están incapacitados para adquirir derechos y contraer obligaciones que no se relacionan directa o indirectamente con su sagrado ministerio, las leyes civiles colocan a los clérigos al mismo nivel de los seglares.

El Concilio de Trento (sesión 22, capítulo I), decretó que "todo el que de antemano ha sido saludablemente preceptuado por los soberanos pontífices y santos concilios, bien sea sobre la honestidad de vida, la buena conducta, la decencia en los vestidos, la ciencia en los eclesiásticos, o sobre el lujo, los espectáculos, los bailes, juegos de azar y otros, y, en fin, acerca de cualquier suerte de desórdenes y *negocios seculares de que deben abstenerse;* sea en lo sucesivo inviolablemente observado, bajo las mismas penas, u otras mayores, si los ordinarios creyeran conveniente imponerlas; sin que la ejecución de lo que tiende a la reforma de las costumbres pueda ser suspendida por ninguna apelación". Conforme a esta disposición, los clérigos no pueden casarse, ni tener concubinas, ni habitar con mujeres peligrosas, ni concurrir a bailes, ni a saraos, ni a espectáculos profanos; ni jugar a los dados, naipes u otros juegos *lucri causa;* ni cazar, ni llevar armas consigo, ni mendigar,

ni ejercer de abogado, escribano o procurador; ni hacer de tutor o curador, salvo el caso de tutela o curatela; ni presentarse en público sin el hábito talar y el cuello clerical, etc.

El Código Civil argentino, conforme al principio de igualdad ante la ley reconocido por la Constitución nacional, no hace distinción alguna entre sacerdotes y particulares, presumiendo que ambos son capaces para todos los actos de la vida civil, salvo las incapacidades expresamente establecidas. Pueden casarse los clérigos; pueden tener concubinas; sus hijos serán legítimos o naturales, pero no sacrílegos; pueden divertirse como los demás ciudadanos, jugar, bailar, cazar, procurar, desempeñar cualquier cargo público y ejercer cualquier profesión; pueden comprar, vender y celebrar todos los actos jurídicos que no estuvieren prohibidos; pueden, en fin, comerciar, y realizar todos los negocios seculares lícitos.

Donde la ley civil se acerca más a la ley canónica es en lo relativo a las incapacidades de los clérigos regulares.

El Concilio de Trento (sesión XXV, capítulo XXII), mandó observar los decretos anteriores sobre reforma de los religiosos, sin que pudieran suspenderse por ningún recurso. La observancia extricta de los tres votos: obebediencia, pobreza y castidad, los incapacitaba de hecho para la vida política y civil. Por eso, la Constitución nacional en su artículo 65 estatuye que los eclesiásticos regulares "no pueden ser miembros del Congreso".

El voto de castidad incapacitaba también, canónicamente, a los regulares para contraer matrimonio; pero para que no hubiera lugar a dudas a este respecto, la bula *Apostólicæ Sedes,* expedida por Pío IX el 12 de octubre de 1869 reservó a los ordinarios la excomunión *latæ sententieæ* en que incurren tanto los clérigos cons-

tituídos *in sacris* como los religiosos o monjes que después del voto solemne de castidad, presumen contraer matrimonio. El artículo 168 primitivo del Código Civil argentino, al estatuir que la ley reconocía como impedimentos para el matrimonio ante la Iglesia católica los establecidos por las leyes canónicas, implícitamente incapacitaba a los regulares para casarse. Pero esta disposición fué derogada por la ley de Matrimonio Civil registrada bajo el número 2393, pudiendo, por lo tanto, contraer matrimonio los clérigos regulares como los seculares. Sin embargo, el artículo 306 del mismo Código dice que la patria potestad se acaba por la profesión de los padres en institutos monásticos o por profesión de los hijos con autorización de los padres.

El artículo 398, inciso 10, conforme con el derecho canónico, establece que no pueden ser tutores los que "hubieren hecho profesión religiosa". Y por el artículo 475 no pueden ser tamopoco curadores.

El artículo 990 dispone que no pueden ser testigos de los instrumentos públicos los religiosos.

Por derecho canónico, los clérigos regulares son capaces de contratar, siempre que inmediatamente entreguen lo adquirido al convento de su pertenencia. El Tridentino (sesión XXV, capítulo II), decretó: "A ningún religioso le es lícito poseer bienes muebles o inmuebles cualquiera que sea su cantidad y el modo de su adquisición; ni tampoco podrán poseerlos ni tenerlos a nombre del convento; deben entregarlos al superior para que se incorporen a la conventualidad (*conventuique incorporentur*). Y no será permitido a los superiores conceder a ningún regular bienes raíces ni aún en usufructo, uso, administración ni en encomienda. Pues la administración de los bienes de los monasterios y conventos pertenecen solamente a los ofiicales de estas comunidades, amovibles a voluntad de los su-

periores. Respecto al uso de los bienes muebles, lo permitirán los superiores de tal manera que el ajuar de los religiosos corresponda al estado de pobreza que han profesado, sin que tengan nada superfluo; aunque tampoco se les negará nada que sea necesario. Y si se descubre o se convenciere a alguno de poseer algo contra lo aquí dispuesto, quedará privado por dos años de voz activa y pasiva, siendo, además, castigado según la constitución de su Regla y de su Orden".

Conforme a la ley canónica, el Código Civil en su artículo 1160 dispone que no pueden contratar "los religiosos profesos de uno y otro sexo sino cuando compraren bienes a dinero al contado, o contrataren por sus conventos".

Concordante con el Tridentino en cuanto prohibe negociar a los religiosos, el Código de Comercio en su artículo 22 prohibe el comercio, por "incapacidad de estado", a los "clérigos de cualquier orden mientras vistan el traje clerical". El aditamento "mientras vistan el traje clerical", no se entiende. ¿Querrá decir que un fraile puede impunemente violar la ley vistiéndose de civil? Hasta es regla canónica que "el hábito no hace el monje"; no dejando de ser tal vistiéndose de otro modo que con el traje talar.

Por último, el Código de Procedimientos Civiles de la Capital, no habiendo derogado la disposición contenida en la ley 1, título 12, libro I, R. I., se considera en vigor en cuanto prohibe a los regulares — como también a los clérigos seculares — el ejercicio de la profesión de abogado, salvo que se defiendan a sí mismos, o abogaran por la iglesia que sirvieren, o por sus paniaguados, padres, madres o personas a quienes han de heredar, o pobres miserables.

III. Capacidad de la Iglesia como sujeto de bienes

El Estado cree cumplir con su obligación constitucional de sostener el culto católico pagando los sueldos del personal que sirve la Iglesia, acordando subvenciones para templos, autorizando el cobro de derechos parroquiales, permitiendo las oblaciones voluntarias de los fieles y, en fin, manteniendo el goce de las rentas provenientes de las capellanías. Pero esto no es todo. Visto que se le da dinero a la Iglesia, o permite que se le dé para que lo aplique al culto que administra, ¿por qué no habría de darle, o permitir que se le diera también cualquier otra clase de bienes *in re potesta plena?* De aquí la necesidad de reconocerle a la Iglesia capacidad como sujeto de bienes para que pueda adquirir y disponer de un patrimonio propio con prescindencia del patrimonio particular de los clérigos que la sirven. bien entendido que sus derechos patrimoniales no excedan a las necesidades del culto.

El reconocimiento de la personería jurídica de la Iglesia no fué posible bajo el régimen eclesiástico indiano. La ciencia del derecho no había percibido todavía la existencia de entidades morales o personas ficticias como sujetos de bienes, a las que la ley podía colocar al lado de las personas físicas o de existencia visible en las relaciones civiles; de modo que la Iglesia se confundía las más de las veces con las personas de los clérigos. Además, el concepto que los regalistas se habían formado del Real Patronato Indiano excluía la idea de capacidad jurídica de la Iglesia colonial que el rey tenía como cosa suya, *caro de carne mea.* Del caos de la legislación de Indias emerge una verdad general, y es que la Iglesia padecía una verdadera *capitis diminutio* como ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. La Corona de España, aleccionada,

por otra parte, de lo que había ocurrido en la metrópoli, no tenía interés en que los habitantes de América dieran sus bienes a la Iglesia, los que, al espiritualizarse, se retiraban de la circulación y se eximían de las contribuciones.

Cuando por la Constitución nacional desaperece el catolicismo como religión de Estado, y sólo se ordena el sostenimiento oficial del culto, surge el interés de que la Iglesia pueda tener la capacidad de adquirir. A la ley argentina no le interesa la congrua sustentación del clero ni que se aplique su patrimonio como lo previenen los cánones. El clérigo, por regla general, puede hacer todo lo que le está permitido a los demás ciudadanos. Pero, la Iglesia tenía que ser reputada en otra forma, es decir, como un organismo burocrático encargado de administrar el culto dominante y sostenido oficialmente. Y esto era posible ya, dado el progreso alcanzado por la ciencia del derecho.

En la primera mitad del siglo XIX empezó a sentirse la influencia de las enseñanzas del ilustre jefe de la escuela histórica de Alemania. Federico Carlos de Savigny había dicho: "Humanamente hablando, la Iglesia, considerada como comunidad, como corporación, podría pertenecer a la vez al derecho público y al derecho privado y ser comprendida en sus respectivos dominios".

Dalmacio Vélez Sársfield, encargado de proyectar la codificación del derecho civil argentino, conforme lo ordenaba la Constitución nacional, aceptó la idea de Savigny y, siguiendo las aguas de Freitas, consideró a la Iglesia como sujeto de bienes; y aunque las disposiciones que a este respecto contiene el Código proyectado por él dejan mucho que desear, según veráse luego, la iniciativa abrió nuevos horizontes al régimen eclesiástico.

Vélez Sársfield no era doctor en jurisprudencia sino

simplemente bachiller en derecho, como Freitas. Recibió su título en la Universidad de Córdoba, es decir, en una casa de estudios donde predominaba la teología y el dreecho canónico. Como bachiller pudo ejercer la carrera de abogado y comenzó a figurar en la vida pública a los 25 años como congresal. Era literato a su manera. Tradujo la *Eneida*. Fué tratadista antes de ser codificador. Escribió en 1854 su libro *Las relaciones del Estado con la Iglesia en la América Española*, en el que se revela un profundo conocedor de la materia. Leyendo esta obra se advierte también que su autor creía en Dios, en la Providencia, en la divinidad de Jesucristo y en la santidad de la Iglesia, de los concilios y del papa. Pero, lo que más choca después de leerlo, es descubrir que Vélez Sársfield no percibe en él la personería jurídica de la Iglesia en forma clara, si bien propicia el reconocimiento de su capacidad como sujeto de bienes. Es que todavía las enseñanzas de Savigny no habían llegado a su conocimiento.

En 1854, Vélez reconoce que el sumo pontífice romano, como cabeza visible de la Iglesia universal, fué durante el coloniaje el único capacitado por el derecho para regular la vida de la Iglesia particular de Indias; pero, entiende también que "el sumo pontífice romano nada podía hacer por sí en este inmenso territorio, ni tener los medios de establecer en él las instituciones necesarias para la propagación de la religión; ni aun era posible que una orden suya llegara sin que la trajera una costosa expedición". De aquí la razón de ser del Real Patronato. "Por una conveniencia de primer orden, por la conversión de millones de hombres a la verdadera religión, por acabar la idolatría en la mitad del universo, por adquirir este presente que la providencia le mostraba y dar a la iglesia católica generaciones sin fin que los siguieran y defendieran; por premio al so-

berano que encargaba de una obra superior al poder de los siglos, como lo había demostrado en Africa y en Asia, y que aceptaba la misión con sólo sus súbditos y recursos propios, el papa, digo, por intereses tan positivos y tan grandes descargó sus deberes en los reyes de España y los encomendó y libró a su cuidado el establecimiento de la religión católica en las Islas y Continentes descubiertos y que se descubieron en adelante".

¿Cómo se ejerció el Real Patronato Indiano? Según Vélez, los reyes de España cumplieron por su parte el encargo de la Sede Apostólica aun más allá de lo que podía exigírseles; pues, en efecto, "predicaron e impusieron la religión a todo el Nuevo Mundo: fundaron y dotaron iglesias catedrales y parroquiales, les dieron la disciplina romana, mandaron a presidirlas a los más ilustres obispos y arzobispos; y en poco tiempo cubrieron el territorio de templos, iglesias, conventos, hospitales, etc.". En una palabra, el propósito que inspiró a la Sede Romana en la concesión del Real Patronato Indiano fué ampliamente satisfecho por los reyes de España. Por eso, afirma Vélez, "las relaciones de la Iglesia con los soberanos de América debían ser tan singulares como que no tenían precedentes en las leyes ni en los usos y costumbres eclesiásticos".

Demostrada la excelencia del régimen indiano, Vélez pretende que debe continuar siendo el mismo en la República Argentina, sin perjuicio de mejorar todavía la condición de la Iglesia. La revolución por la independencia había dado pábulo a los papistas para propiciar la revocación de las bulas que concedieron el Real Patronato Indiano, a fin de que los nuevos países soberanos no entendieran haber heredado la regalía. Pero Vélez opone a sus razonamientos *scholástico more,* el valor de la tradición: "Que no se nos arguya, dice, con los derechos originarois de los pontífices, si tenemos otros

derechos constituídos con asentimiento de ellos; que no se nos cite ordenación alguna apostólica ni concordato con los soberanos de Europa, ni leyes de España, ni doctrinas, ni libros que no hayan sido escritos expresamente para América; tenemos leyes singulares, tenemos breves y bulas pontificias exclusivamente para América; tenemos un Derecho Público Eclesiástico, una legislación civil completa y anotada que abraza en sus resoluciones positivas la administración y gobierno de la Iglesia del Nuevo Mundo".

Si algo hay que reformar en el régimen eclesiástico heredado de España, según Vélez, es la condición legal de la Iglesia nacional. Y en esto Vélez les da la razón a los papistas. Afirma que el Estado "debe restituir a la Iglesia aquellas facultades que los sumos pontífices le concedieron en tiempos muy diversos, y limitar su poder a lo que sea estrictamente necesario a la conservación del orden público, dejando a la sociedad católica y al poder eclesiástico la acción que le es precisa para la dirección del pueblo cristiano". En esta intención Vélez Sársfield cree estar acertado proponiendo una reforma del régimen consistente en darle a la Iglesia carta blanca para gobernarse por sí misma, conforme a sus propias leyes, no reservándole al Estado, por todo derecho de Patronato, más que la facultad del *veto*. En consecuencia, quiere Vélez Sársfield que la Iglesia argentina pueda celebrar libremente sus concilios nacionales; que el clero y los fieles puedan comunicarse, también libremente, con la Curia romana; que los obispos puedan con igual libertad expedir sus pastorales y fulminar sus excomuniones; que los tribunales eclesiásticos puedan conocer de las causas eclesiásticas y aún de las de patronato; que los obispos puedan resolver sobre circunscripción de parroquias, provisión de beneficios, licencia para edificar nuevos templos, etc. Vélez Sársfield no ve peligro

alguno en la concesión de estas libertades a la Iglesia, máxime si el Estado se reserva el derecho de poner coto a las demasías posibles volviendo las cosas a su prístino estado por medio del veto. Para defender, dice, a la sociedad de los avances del poder eclesiástico, bastará que la acción del gobierno se reduzca a inspeccionar los actos de las iglesias sin necesidad de que obre directamente por sus órdenes, sino simplemente por veto, por un veto ilimitado, pues que él no debe dar cuenta a un poder extraño de las medidas que juzgue conveniente para el orden del pueblo que preside. "Este derecho del veto satisface a todas las exigencias de los gobiernos y es preferible por la independencia de la religión y de sus ministros al sistema adoptado por nuestras leyes, dando al gobierno participación en la administración de las iglesias y en la elección de las personas llamadas a las diversas jerarquías eclesiásticas".

Claro es que si la Iglesia debe ser relativamente libre con respecto al Estado, no se concibe su libertad sino puede poseer un patrimonio propio. La independencia económica es la base de toda independencia. Por eso Vélez Sársfield, con toda lógica, propone que se eleve a la Iglesia al rango de sujeto de bienes. "Digamos últimamente — con sus palabras — que sería injusto que la Iglesia, que la comunidad religiosa no pudiera tener sus rentas propias. Un exceso ha producido otro exceso contrario, y hoy la Iglesia no puede recibir ni aún las oblaciones voluntarias de los fieles. Sea cierto que el carácter sagrado del poseedor no confiere a los bienes privilegio alguno; que nada deba distinguir los bienes de las iglesias de la propiedad particular y que todos deban pagar los mismos impuestos; ¿pero qué inconveniente puede haber en privar a la Iglesia de la adquisición cuando puede limitarse a rentas que no nazcan de bienes raíces? La ley civil podrá fijar la naturaleza de

los bienes de las iglesias, ordenar su administración por el prelado y cabildo eclesiástico y evitar de mil maneras los malos ejemplos que en otros siglos se vieron y que hoy ya no es posible que se repitan. Esta bastará en las relaciones del poder temporal con otro poder independiente. Pero dejar a las iglesias en la incapacidad de adquirir como hoy lo están, es condenarlas a la más degradante e injusta tutela y privar al pueblo católico de unos de sus primeros derechos de disponer de lo suyo en favor de la conservación y servicio de la comunidad religiosa".

El Estado podría ser una providencia para el común de los gobernados, pero no así para la Iglesia, la esposa del Cordero Inmaculado, que supera en todo sentido al poder temporal por la santidad de sus leyes propias, por la doctrina que enseña, por su moral y su disciplina, por los milagros que sólo en su seno se obran y por la capacidad intelectual de sus miembros. Por esto y porque la Iglesia, según el sentir de San Pablo, es columna y firmamento de la verdad, Vélez Sársfield, siempre lógico en su razonamiento, concluye diciendo: "estas reglas o las indicaciones que hemos hecho partir de un principio que no debe desconocerse, cual es: que para la dignidad e independencia de la Iglesia le son precisos también medios que se le sean propios, desde que las instituciones religiosas estén a merced de los gobiernos, ellas y el sacerdocio pierden seguramente el carácter sagrado, degeneran por su existencia precaria o quedan limitadas a los actos que ordena el poder temporal. Más preferible es un gobierno indiferente y sin participación alguna en las iglesias de la Nación, que los que ejercen una mentida protección para dar a las instituciones de la Iglesia otros fines y otros objetos a los cuales no es posible acomodarlas".

Para llegar a esta reforma del régimen eclesiástico, Vélez Sársfield, al tiempo de escribir su mencionado libro

Relaciones del Estado con la Iglesia, no vió otro camino que la sanción de una nueva ley de Patronato. "Una nueva ley de Patronato, dice, deberá fijar las relaciones del Estado con la Iglesia, exigidas ya por el género del gobierno establecido en América, por las mayores luces de las sociedades actuales y por la libertad civil y política que los pueblos se han creado". Esta nueva ley de Patronato, ley general para toda la nación, está por otra parte, prevista por la Constitución nacional cuando en su artículo 67, inciso 19 preceptúa que es una atribución del Congreso "arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Nación".

La ley de Patronato es, pues, una ley de excepción. El principio constitucional de que todos los habitantes son iguales ante la ley, obligaría al legislador a colocar a la Iglesia al mismo nivel de todas las demás personalidades si el Patronato no fuera una institución sometida excepcionalmente a una legislación restrictiva. Pero como esa nueva ley de Patronato no ha sido sancionada todavía, parecería ocioso buscar en otra parte la capacidad jurídica de la Iglesia como sujeto de bienes. Sin embargo, el Código Civil argentino, trabajado precisamente por Vélez Sársfield, suple en ello la falta de una ley especial.

Es indudable que, en principio, todo lo relativo a los bienes y a las relaciones de derecho sobre ellos, tiene que reconocer la autoridad del derecho civil, codificado por mandato constitucional. Pero cuando la misma Constitución exceptúa de la ley común todo lo relativo al gobierno de las personas y cosas de la Iglesia en razón del Patronato reservado a la soberanía nacional, el Código Civil no debió comprender esta materia en su legislación.

Una ley especial de Patronato que diera personería jurídica a la Iglesia, como toda ley general del Congreso, determinaría sólo la competencia de los tribunales fe-

derales, al par que disponiendo la misma cosa el Código Civil puede conocer también la justicia local de cada provincia.

Vélez Sársfield, llamado a proyectar el Código Civil, no paró mientes en estos escrúpulos legales para ir recta vía a realizar el propósito anunciado en su libro de 1854 acordando la personalidad a la Iglesia. Pero Vélez Sársfield no puede menos de reconocer la necesidad de una ley especial cuando dice en la nota al artículo 41: "Todo lo que disponga el Código Civil sobre los bienes eclesiásticos es "sin perjuicio de que una ley especial limite, cuando fuere oportuna, la capacidad de la Iglesia para adquirir bienes raíces". Y esta ley especial no puede ser otra que la nueva ley de Patronato.

¿Y el veto? Porque la proposición fundamental formulada por Vélez Sársfield en su obra *Relaciones del Estado con la Iglesia* consistía en reformar el régimen eclesiástico acordándose a la Iglesia la misma libertad que gozaban todas las personalidades, entre otras cosas, para adquirir bienes, con la sola salvedad de que el gobierno se reservaba la facultad del veto. Y bien, Vélez Sársfield en el Código Civil da capacidad a la Iglesia como sujeto de bienes sin ninguna reserva a favor de nadie. Sólo prevee por nota la posibilidad de una ley especial que restrinja o limite, cuando fuere oportuno, esa capacidad.

La cuestión es que el Congreso, cuando dicte la nueva ley de Patronato, que alguna vez la dictará, podría declarar írritas y sin ningún valor las disposiciones contenidas en el Código Civil sobre la materia, sometiéndola a una legislación especial y de excepción, no sólo para acordarle a la Iglesia igual personería jurídica, sino también para limitar su capacidad a fin de que, como *mano muerta*, no realice la amortización de bienes que le fué tan funesta a España. Nada impedirá tampoco que el

Congreso acuerde al gobierno la facultad del veto para todo acto realizado por la Iglesia, inclusive en la adquisición de inmuebles.

Lo más notable es que Vélez Sársfield, después de "trabajar" el Código Civil, admite en cierta medida que en este cuerpo de leyes huelga toda legislación que se refiera a las relaciones del Estado con la Iglesia, por ser materia de leyes especiales. En la nota que el codificador envió al Poder Ejecutivo junto con la primera parte de su proyectado código, en 1865, se expresaba en los siguientes términos: "En otros códigos modernos vemos seguir el ejemplo de las leyes de Indias y tratar de capellanías, del patronato de ellas, como hace el código del Perú, de las personas eclesiásticas y hasta de la religión y de las formas todas que han de darse a sus nuevos vínculos para causar la incapacidad legal de las personas. Pero en todo esto no hay un derecho relativo, ni real ni personal; son meramente una parte de los estatutos para fijar las condiciones de los miembros de las personas jurídicas, o de las relaciones del Estado con la Iglesia e instituciones piadosas fijadas por las leyes especiales o por acuerdo con la Santa Sede".

En la hipótesis que en la República no existiera el Patronato, toda la materia eclesiástica vinculada con los derechos personales en las relaciones de familia o civiles como la adquisición, modificación, transferencias o extinción de derechos y obligaciones, caería fatalmente bajo el exclusivo dominio del Código Civil que contiene todo el derecho civil argentino por una presunción *juris et de jure*. Pero, como el Patronato es una institución nacional reconocida por la Constitución y que debe ser legislada por ley especial, no sólo la materia a que se refiere Vélez Sársfield en la citada nota, sino también la misma personalidad de la Iglesia como sujeto de bienes, debe excluirse del Código Civil.

Porque no hay que perder de vista el motivo determinante de la capacidad jurídica acordada a la Iglesia. No se trata con ello de realizar un propósito de justicia. Se trata puramente de sostener el culto católico por un medio indirecto. Tan es así que no puede concebirse que la Iglesia patronada tenga un derecho tan extenso de adquirir bienes como el que gozan las demás personalidades jurídicas en general. Ya se ha visto que el mismo codificador reconoce la necesidad de limitar ese derecho por una ley especial.

Por lo mismo que la razón de la ley al acordar a la Iglesia personería como sujeto de bienes es el sostenimiento oficial del culto, ella, la Iglesia, no puede formarse un patrimonio excesivo o superfluo sin provocar la intervención del patrono.

En conclusión, parece indudable que la personalidad jurídica de la Iglesia no debió ser legislada por el Código Civil. Pero sucedió lo contrario y hasta sobran motivos para confesar que la legislación del código al respecto es poco feliz.

IV. Legislación del Código Civil

La situación jurídica de la Iglesia en el Código Civil no podría ser bien comprendida sin el conocimiento previo de su fuente inmediata en la materia, o sea, el *Proyecto* de Código Civil para el Imperio del Brasil trabajado por Augusto Teixeira de Freitas. Este sabio jurisconsulto fué el primero en catalogar a la Iglesia entre las personas jurídicas del derecho privado. La calificación de "persona jurídica" fué tomada por Freitas de Savigny, quien usó de esos términos para denominar a las *personæ vice fungitur* del derecho romano, siendo precisamente la Iglesia una de estas *personæ* a partir desde la legislación justineana.

El codificador brasileño distinguió, fuera de las personas *humanas*, las personas de *existencia ideal*, llamadas así por ser una creación de la ley.

A las personas de existencia ideal las divide en *públicas y privadas*. A las personas de existencia ideal públicas las denomina particularmente *personas jurídicas*.

Las personas jurídicas son, para el mismo autor, o de *existencia necesaria* o de *existencia posible*, e incluye entre las primeras a la *Iglesia Católica*, es decir, al consorcio religioso universal presidido por el papa; e incluye entre las segundas a las *iglesias católicas*, las que integran el organismo eclesiástico del Brasil, siempre, dice, que posean patrimonio propio y no subsistan con lo que perciben del Estado. "Cuando, son sus palabras, las iglesias se costean con la renta del Estado es porque su existencia confúndese con la del Estado y ellas se representan por los representantes del Estado". (*Vide* arts. 272 y sigs. del *Proyecto* cit.).

Las personas jurídicas, cualquiera que sea su clase, siendo, como son, una creación de la ley, no tienen capacidad para adquirir derechos sino por intermedio de sus representantes. Por eso Freitas decide que la representación de la Iglesia Católica, consorcio universal, presidido por el papa, la tenga en el Brasil el Nuncio Apostólico o delegado de la Santa Sede, ya se llame así o de otra manera. En cuanto a las iglesias brasileñas en particular, personas jurídicas de existencia posible, que hubiesen sido autorizadas a funcionar y siempre, como se ha dicho, que no estuviesen costeadas por el Estado, Freitas les asigna como representante a los mismos sujetos que representan a las entidades de su clase, cuyos estatutos resuelven acerca de lo mismo.

Los estatutos de las Iglesias en particular no pueden ser otros que las leyes canónicas, y estas leyes reconocen que las iglesias *metropolitanas* están representadas por

el obispo; y que las iglesias *parroquiales* están representadas por el cura párroco.

Y bien, ¿qué decide a este respecto el Código Civil argentino?

En el título relativo a las *Personas*, Vélez Sársfield anuncia por nota que seguirá a Freitas "al pie de la letra". Sin embargo, en lo que respecta a la Iglesia, eso no sucede. Por lo pronto, al redactar el artículo 33 nuestro codificador no determina a punto fijo si la Iglesia es una persona jurídica de existencia *necesaria* o de existencia *posible*, como que involucra a todas en general al decir: "Las personas jurídicas sobre las cuales este Código legisla son las que, de una existencia necesaria, o de una existencia posible, son creadas con un objeto conveniente al pueblo y son las siguientes: el Estado, cada una de las provincias federadas, cada uno de los municipios, *la Iglesia*, etc.". Sólo con ayuda de Freitas se puede colegir que en el código argentino la Iglesia es una persona jurídica de existencia necesaria, es decir, que no necesita de autorización legal o gubernativa para vivir la vida del derecho privado, lo mismo que sucede con la Nación, las provincias y los municipios. También sólo con la ayuda de Freitas se puede afirmar que la Iglesia a que se refiere el artículo 33 es la Iglesia *Católica* y no la iglesia protestante, judía o mahometana, que encajan en la categoría de personas jurídicas de existencia posible.

Pero hay dos clases de iglesias católicas: la iglesia universal presidida por el papa y la iglesia nacional regida por el arzobispo de Buenos Aires. ¿A cuál de las dos se ha referido el Código en su artículo 33? He aquí una gran pregunta.

Evitando entrar en otras clases de consideraciones que llevaría el razonamiento demasiado lejos, es de observar que la iglesia romana, considerada como consorcio re-

ligioso universal cuyo jefe supremo es el papa, tiene una existencia propia en la *magna civitas* y, por lo tanto, está equiparada a un Estado soberano. Así dice el mismo Vélez Sársfield en su libro de 1854: "La iglesia católica tiene un soberano puesto por Dios mismo, cual es el Sumo Pontífice". Y bien, esta iglesia universal si tiene una personalidad jurídica en el Código Civil argentino no es por el artículo 33, sino por el artículo 34 que dispone: "Son también personas jurídicas los Estados extranjeros..."

El papado, con cuya existencia se confunde la de la iglesia romana, fué durante mucho tiempo una nación soberana. Se comenzó por el dominio de la ciudad de Roma y las comarcas circunvecinas; luego, gracias a falsa donación de Constantino, en la que se creyó durante varios siglos, se justificó el dominio de los pontífices sobre casi todo el territorio de Italia. El papa fué a la vez jerarca supremo de la iglesia católica y soberano temporal de los Estados Pontificios. De aquí el reconocimiento de la Sede Apostólica con personalidad internacional. Vélez Sársfield cuando "trabajó" el Código, que se sancionó en 1869, estaba lejos de sospechar que por culpa de Pío IX los papas perderían definitivamente el poder temporal, y que sólo se quedarían con el poder espiritual de cabeza visible de la iglesia católica, cosa que sucedió poco después, en 1871. Pero es de advertir que ni la legislación ni la doctrina ha cambiado por esto. El papado ha seguido ejerciendo en todo el mundo el derecho de legación activa y pasiva. En la República Argentina tiene acreditado un representante que puede adquirir derechos a nombre de la iglesia católica universal, es decir, de la Silla Apostólica. No de otra manera ha podido adquirir el inmueble donde funciona la nunciatura.

Por lo expuesto es necesario concluir que la iglesia a que se refiere el artículo 33 del Código es la iglesia ca-

lica nacional considerado como organismo que tiene vida propia. Pero todavía surgen otras dudas.

La iglesia argentina en su unidad orgánica constituye, hoy por hoy, lo que se llama una *provincia eclesiástica*, es decir, una arquidiócesis o arzobispado que reconoce como jefe al arzobispo metropolitano de Buenos Aires. Pero esta provincia se compone de diez diócesis u obispalías gobernadas cada una por un prelado. En cada diócesis hay varias parroquias regidas por curas párrocos. ¿A cuál de estas circunscripciones se ha referido el Código?

Si se ha referido a la provincia eclesiástica el artículo 33 no habría resultado nada práctico, porque su representante, el arzobispo, jefe espiritual, no puede nada en el orden temporal. El derecho canónico le da autoridad al metropolitano para amonestar a los obispos diocesanos, corregirlos, imponerles preceptos, vigilar la disciplina general, pero nunca para invadir la administración de las cosas sagradas y religiosas de los obispados. La jurisdicción metropolítica no puede ir hasta la representación de los intereses particulares de cada diócesis sufragánea. El derecho canónico permite al metropolitano intervenir solamente en la administración de los bienes de su sede arzobispal, como que es obispo de la misma.

Parece, pues, más conforme con la realidad que el Código Civil en su artículo 33, al reconocer la personería de la Iglesia, se ha referido a cada una de las diócesis en que se divide la provincia eclesiástica de la República. Pero, la verdad es que la ley habla aquí de la Iglesia *ut sínguli*...

Vélez Sársfield, como buen católico, respetaba el principio de la unidad de la Iglesia defendido por los canonistas. En la nota al artículo 41 dice: "La iglesia católica reposa sobre la fe de un solo Dios; y sobre la comunidad de fe en este solo Dios y en su revelación, está fundada la *unidad* de la Iglesia; así es que ordinaria-

mente, se atribuye la propiedad de los bienes eclesiásticos, ya a Jesucristo, ya a la iglesia cristiana, o ya al papa como su cabeza visible". Y fué sin duda que, aferrado a esta idea, el codificador reconoció la personería jurídica de la iglesia *ut singuli* en el artículo 33. Pero cuando se aparta de su credo y habla el jurisconsulto, Vélez Sársfield no puede menos de reconocer como una realidad la *pluralidad* de personas jurídicas en el seno de la Iglesia. En la misma nota al artículo 44 dice: "Más reflexionando sobre la generalidad de este punto de vista, él no puede entrar en el dominio del derecho privado y es preciso admitir la *pluralidad* de personas jurídicas para los bienes de las iglesias".

Dentro de una misma circunscripción diocesana puede admitirse, a su vez, la pluralidad de personas jurídicas y son, a saber; la sede episcopal, la fábrica de la catedral, el Cabildo eclesiástico, el Seminario conciliar, cada una de las iglesias parroquiales. Pero el Código Civil no da base ninguna para seguir especulando en este terreno. Se trata, además, de una cuestión que debe ser resuelta por la nueva ley de patronato, la cual distinguiendo en forma clara la pluralidad de personas jurídicas en el seno de la iglesia argentina, asigne a cada entidad el representante que a nombre de ella pueda adquirir bienes, tomar y conservar la posesión de ellos, constituir servidumbres reales, recibir usufructos de las propiedades ajenas, herencias o legados por testamentos, donaciones por actos entre vivos, crear obligaciones e intentar en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles y criminales.

V. Propiedad y enagenación de las cosas sagradas y religiosas

Esta solución es tanto más necesaria cuanto que el Código Civil sólo legisla sobre la propiedad y enagenación

de las cosas sagradas y religiosas, y ello en una forma defectuosa, como se verá.

Desde luego, se advierte la falta de un guía tan seguro como Freitas, quien en su *Proyecto* no habla nada del asunto. En su defecto nuestro codificador se complació en seguir a los canonistas.

El artículo 2347 del Código Civil dispone: "Las cosas que no fueran bienes del Estado o de los Estados, de las municipalidades o de las iglesias son bienes particulares sin distinción de las personas que sobre ellas tengan dominio, aunque sean personas jurídicas".

Los bienes de las iglesias, catalogados así dentro de una categoría aparte, como un *quid dimidium* entre bienes públicos y bienes privados, los enumera el artículo 2345 cuando dispone: "Los templos y las cosas sagradas y religiosas corresponden a las respectivas iglesias y parroquias, y están sujetas a las disposiciones de los artículos 33 y 41. Estos bienes pueden ser enajenados en conformidad a las disposiciones de la iglesia católica respecto de ellos, y a las leyes que rigen el patronato nacional". La ley no incluye aquí los bienes patrimoniales o cuasi patrimoniales de los clérigos.

El derecho canónico no concibe que la iglesia pueda tener bienes que no se destinen directa o indirectamente al culto religioso. El codificador argentino ha respetado este concepto cuando clasifica esos mismos bienes en cosas sagradas y cosas religiosas.

Cosas sagradas son aquellas que tienen una directa aplicación espiritual, como los templos, los altares, los vasos, los ornamentos, los *agnus dei*, las cruces, las imágenes, fuentes bautismales, óleos consagrados, instrumental de la eucaristía, de la extremaunción y sacramento del orden; muebles y adornos de los edificios destinados al culto, etc., que para dicho fin han sido consagrados y bendecidos.

Los templos, sea iglesia metropolitana, catedral o parroquial y demás lugares donde se reunen los católicos para rendir culto a su dios y recibir los sacramentos y otros auxilios de la religión, están comprendidos en las cosas *sagradas*, desde que son consagrados, con el ritual de práctica, al servicio de los fieles.

Los canonistas usan de distintos vocablos para designar las diversas clases de templos. Llaman *oratorium* a cualquier lugar destinado a la oración que no tenga otro nombre especial, o también *domínicum*, que quiere decir Casa de Dios; llaman *basílica* a las iglesias mayores, principales o más digna; desígnase con el nombre de *profeteo* la iglesia dedicada a la memoria de un profeta, o *apostoleo* la dedicada a la memoria de un apóstol; o, en fin, *martirio* la dedicada a la memoria de un mártir.

Para la edificación de un templo debe mediar canónicamente el consentimiento del obispo del lugar, a cuyo cargo está el rito de designar el atrio, fijar la cruz y poner la piedra fundamental, con las preces y bendiciones prescriptas por el pontifical romano. Construído el templo, corresponde al obispo también proceder a su consagración por medio del ritual establecido. El efecto de esta ceremonia es, precisamente, en convertir al templo en cosa sagrada por su perpetua dedicación al culto divino.

Dispone el Código Civil que la iglesia respectiva, propietaria del templo, puede enajenarlo conforme a las leyes eclesiásticas respecto de ellos. Y bien, el derecho canónico prohibe absolutamente la enagenación de un templo *consagrado*; mas como la consagración expira cuando el templo se arruina totalmente, o en su mayor parte, en este caso, puede suceder la enagenación.

Lo mismo puede decirse respecto a las demás cosas *sagradas*, cuya consagración al culto divino las convierte canónicamente en cosas inalienables.

¿*Quid juris* en caso de enajenación? Si el Código Civil se remite a las leyes de la Iglesia y estas leyes, por lo visto, prohiben contratar acerca de cosas espirituales sería de aplicación el artículo 18 del mismo Código que dispone: "Los actos prohibidos por las leyes son de ningún valor", es decir, son nulos. Y como se trata de una nulidad absoluta por afectar el orden público, su nulidad puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto. Puede alegarse por todos los que tengan interés en hacerlo, excepto el que ha ejecutado el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalida. Puede también pedirse su declaración por el Ministerio Público, en el interés de la moral o de la ley. Esta nulidad, por último, no es susceptible de confirmación. (Vide artículo 1047 Código Civil).

Por lo demás, conviene hacer presente que la *simonía* y el *sacrilegio* del derecho canónico son desconocidos en el derecho positivo argentino.

La enajenación de las cosas sagradas no sólo debe conformarse a las leyes de la Iglesia con respecto a ella, sino también, como dispone el artículo 2345, "a las leyes que rigen el patronato nacional". Estas leyes son las heredadas de España y que no dicen nada al respecto. La nueva ley de Patronato deberá aclarar la situación llenando las lagunas del Código Civil.

Algo análogo sucede con las *cosas religiosas*, las que, sin estar consagradas al culto, se aplican indirectamente a las necesidades de las iglesias, sea para la fábrica u ornamento de los templos, sea para la congrua sustentación de los sacerdotes.

En este sentido, la iglesia metropolitana, las iglesias catedrales y las iglesias parroquiales pueden poseer toda clase de bienes, muebles o inmuebles, para destinar su renta al culto divino. El Código Civil no pone límite al-

guno a esta facultad de la Iglesia como persona jurídica.

Pero, que la facultad de adquirir le debe ser limitada a la Iglesia es una cuestión que no se discute. La nueva ley de patronato deberá resolverla con preferencia a toda otra. Mientras el Congreso sea remiso en el cumplimiento de este deber, el funesto acaparamiento de bienes eclesiásticos no tendrá más defensa que el honrado cumplimiento de los cánones por parte de la misma Iglesia, cánones que limitan a lo estrictamente necesario el *patrimónium Christi et páuperum.*

En efecto, la iglesia católica, por definición, tiene un rol divino, trata de encaminar a los hombres a la eterna salud; no le preocupan las cosas de este mundo, pues sólo mira al cielo; sus leyes, divinas o sagradas, han sido calculadas no para evitar o resolver pleitos, sino para mantener el orden en el seno de la cristiandad y el decoro del culto, o asegurar la pureza de las costumbres y la disciplina clerical. La iglesia no conoce, o no debe conocer, la concupiscencia del lucro. Sólo ambiciona tener las rentas necesarias para costear el culto y la congrua sustentación del clero. Todas las rentas superfluas deben ser aplicadas a obras pías.

Si así lo disponen los cánones, ¿habría que ser más papista que el papa? Vélez Sársfield entiende que huelga la intervención de los gobiernos en las adquisiciones que haga la Iglesia. "Todo lo que a este respecto se ha dicho y hecho en el siglo XVIII, advierte el codificador, ha sido por espíritu irreligioso, o con la mira de someter absolutamente a las iglesias al poder temporal, aun cuando se quebrantaran los derechos individuales y la libre disposición de los bienes por los propietarios de ellos... Si los pueblos han sido arruinados por haber pasado casi todos sus bienes raíces al poder de la Iglesia, esos males, en verdad, no han procedido de la capacidad

legal de la Iglesia para adquirir bienes, sino de la creencia de los pueblos, del fanatismo religioso, de un orden de ideas y de una civilización enteramente diferente de la actual. Diremos, ne fin, con Savigny, que si la legislación de algunos países ha restringido la adquisición de las corporaciones de manos muertas, esas restricciones nunca han hecho parte del derecho común. Puede, por lo tanto, sostenerse el artículo, sin perjuicio que una ley especial limite, cuando fuere oportuno, la capacidad legal de la Iglesia para adquirir bienes raíces". (Vide nota al artículo 41 del Código Civil).

Sería curioso saber a cuánto asciende en la actualidad el monto de las cosas sagradas que posee la iglesia argentina, pero no habiéndose hecho todavía el inventario de ellas sólo han podido hacerse conjeturas, sobre cuya base no sería posible asegurar que es oportuno limitar la facultad de la Iglesia por una ley especial.

Las cosas religiosas pueden ser enajenadas por sus propietarias, las iglesias respectivas, conforme al derecho canónico y a las leyes que rigen el patronato nacional. Esto lo decide el artículo 2345 del Código Civil. ¿Cómo ha podido sancionarse semejante disposición? Que esas cosas se enajenen conforme a la ley de patronato es una proposición ajustada a nuestro derecho positivo, pero que la ley civil se remita también al derecho canónico es una equivocación lamentable.

La Constitución nacional ordena la codificación del derecho civil y, cumpliendo con este precepto, el codificador argentino hizo un código cerrado. El derecho canónico recibido en Roma, pues, no podía constitucionalmente, tener fuerza de ley en la República, salvo que se reprodujeran sus disposiciones. Ni el rey Alfonso el Sabio, a pesar de su ciega adhesión a la Sede romana, cometió el error de declarar en vigor las decretales del papa Gregorio, prefiriendo, con muy buen acuerdo, re-

producir sus disposiciones en la partida I de su célebre código. Y para que no se dudara de la soberanía real a este respecto previno en la ley 12, título 1 de la misma partida que el papa "no es señor temporal o legítimo legislador en España".

El artículo 2345 del Código Civil obliga a investigar en el *maremágnum* del derecho canónico los casos en que procede la enajenación de las cosas religiosas, máxime cuando las leyes de patronato guardan absoluto silencio al respecto. Pero, ¿cuál derecho canónico?

Actualmente existe una suma o código pío-benedictino llamado *Corpus juris canónici*, que contiene todo el derecho eclesiástico, aprobado por bula del papa Benedicto XV que no ha obtenido el pase para que pueda ejecutarse en el país; pase que no puede concederlo el Poder Ejecutivo sino el Congreso por contener dicho código disposiciones generales y permanentes.

Quiere decir entonces que las leyes de la Iglesia a que se refiere el artículo 2345 del Código Civil son aquellas cuya ejecución ha sido autorizada en forma, sea por los reyes de España durante su dominación, sea por los gobiernos patrios.

Difícilmente podrá citarse una ley de la Iglesia que reuna esas condiciones. El Concilio tridentino decretó (ses. XXII, cap. XI) solamente que los clérigos no podían por sí ni por interpósita persona adquirir las cosas sagradas y religiosas, porque ellas "deben emplearse en las necesidades de los ministros y de los pobres".

La nueva ley de patronato deberá despejar estas dudas con disposiciones expresas.

VI. Personería jurídica de las órdenes religiosas

Según una corriente moserga de la doctrina cristiana, todos los hombres nacen para servir a Dios, con la única

distinción de que unos los sirven por vocación y los demás por deber natural. De aquí la división entre clérigos y legos. Ambos son súbditos de la Iglesia, pero sólo los primeros tienen derecho a ejercer dentro de ella algún oficio, jurisdicción o ministerio. Sin embargo, por excepción, la Iglesia concede, a veces, ciertas potestades temporales alguna autoridad clerical para que puedan intervenir en la provisión de las prelacías, lo que se conoce con el nombre de *derecho de Patronato.*

Corresponde al clero, exclusivamente, los actos del culto público que en nombre de la Iglesia se tributa a Dios con la oblación del sacrificio, la confección de los sacramentos y demás consagraciones, por cuyo medio, aseguran los teólogos, se dispensa a los mortales "los dones de la gracia celestial".

Los monjes, frailes regulares, religiosos o como quiera llamársele, forman indudablemente parte integrante de la gran familia clerical en razón de los privilegios y derechos de que gozan en el seno de la Iglesia, por más que no reciben lo que se llama las "órdenes sagradas".

Los religiosos son clérigos que no se dedican a la administración del culto público. A ellos no les importa la salud eterna de los fieles sino su propia perfección. En vez de dispensar a nadie "los dones de la gracia celestial", se aislan del mundo emitiendo votos solemnes y perpetuos de obediencia, pobreza y castidad, en vista puramente de la santificación de sus almas.

El monaquismo, desde el punto de vista religioso, es un estado ideal e insuperable; pero, desde el punto de vista humano, no se concibe nada más antisocial. Sólo el profundo respeto que inspira la libertad del hombre para hacer su voluntad, en tanto cuanto no dañe a terceros, puede dar una explicación acerca del mantenimiento en los tiempos que corren de institución semejante.

El religioso profesa porque cree que consigue la remisión de toda pena debida por sus pecados, sin necesidad de una indulgencia expresa, por el mérito y excelencia de su obra. Este egoísmo da, pues, la medida de lo que vale.

Para asegurar su salvación eterna, el religioso promete en cambio obedecer al superior de su orden *secundum régulam*; renuncia también a la propiedad de los bienes temporales para no tener un *peculium* ni cosa alguna; y, en fin, jura abstenerse de todo deleite sensual. Se comprende que con esta clase de hombres no se hace patria.

A pesar de todo lo expuesto, el Código Civil argentino permite que las conventualidades puedan ser personas jurídicas. Pero, ¿acaso las personas jurídicas sobre las cuales este código legisla no son creadas con un objeto conveniente al pueblo? ¿Dónde está la conveniencia pública de las órdenes religiosas?

Durante el coloniaje los frailes fueron tan útiles como los soldados para consumar la conquista del Nuevo Mundo. Ya se ha visto cómo la Corona de España prefirió servirse del clero regular y no del secular para el gobierno de la iglesia indiana; y cómo entre los del clero regular prefirió todavía a los religiosos mendicantes, es decir, a los agustinos, dominicos, franciscanos, mercedarios y jesuítas. A pesar de no estar ordenados *in sacris*, estos frailes fueron autorizados a servir el oficio de curas en América por los papas León X, Adriano VI, Paulo III, Clemente VIII y Pío V. En esa época ningún clérigo secular que en la metrópoli tenía asegurada necesariamente su congrua sustentación, se allanaba a cumplir con el oficio de *doctrinero*, convirtiendo a los indios y predicándoles la doctrina cristiana. Y por esto, porque el clero regular estuvo asimilado, por decir así, al clero secular, fué que se le comprendió en el Real Patronato Indiano.

Pero, el día que los clérigos seculares se atrevieron a venir a América para servir su Iglesia, los frailes volvieron a su prístino estado. El rey encargó entonces a los obispos dieran a los primeros los curatos, doctrinas y beneficios. Dice Vélez Sársfield en su libro *Relaciones del Estado con la Iglesia* que no pensando acaso los reyes extender la conquista en el siglo XVIII, o juzgando hacerla por otro medio que por reducciones y doctrinas, "dieron cédulas de 1°. de febrero de 1753, de 23 de junio de 1757 y de 7 de noviembre de 1766 privando a los regulares en lo sucesivo fuesen curas en Américas, y ordenando que sólo se les dejasen dos curatos en cada provincia conventual, los mejores y más ricos. Estas cédulas se mandaron observar en el Virreinato de Buenos Aires, incorporándose en la Ordenanza de Intendentes de 1782 al número 31 de sus notas".

Organizada la iglesia argentina con distintos obispados que tienen anexo un seminario conciliar para preparar a los que desean seguir la carrera clerical, de donde sale el elenco para servir todos los puestos eclesiásticos. hay que convenir que para el servicio del culto público huelgan los frailes, y si esto es así, la vida puramente monástica que ellos llevan no tiene nada de conveniente al pueblo para que se dé personería jurídica a las respectivas comunidades.

Y el reconocimiento de la personería jurídica es tanto más improcedente en el Código Civil cuanto que, no habiendo sacudido el yugo patronático, las conventualidades, con inclusión de su régimen patrimonial, deben ser gobernadas por las leyes especiales que rigen el patronato.

En sí misma la legislación del Código Civil a este respecto no merece alabanza ninguna.

Las órdenes religiosas no se pueden clasificar sino dentro de la categoría de personas jurídicas de existen-

cia *posible*. Y bien, el artículo 45 del Código dispone que la existencia de esta clase de personas recién comienza desde el día en que fueran autorizadas por ley o por el gobierno, con aprobación de sus estatutos y confirmación de los prelados en la parte religiosa. Teniendo ahora en cuenta el artículo 67, inciso 20 de la Constitución por el cual "corresponde al Congreso admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas a más de las existentes", resulta que la personería jurídica de que se trata sólo podía beneficiar a tres conventualidades, la de los franciscanos, dominicos y mercedarios, que eran las únicas establecidas en el país al tiempo de sancionarse la Constitución, porque es cosa sabida que el Congreso no ha admitido ninguna otra orden con posterioridad, siendo seguro que tampoco las admitirá en el futuro.

Pero, para que estas tres órdenes puedan funcionar como personas jurídicas, deben llenar los recaudos exigidos por el Código Civil. Desde luego, como no existe ningún acto por el cual se reconozca que evidentemente estaban esas órdenes establecidas antes de 1853, deben gestionar ante el gobierno nacional la correspondiente autorización probando su establecimiento en el país con la cédula real respectiva o de otra manera fehaciente. Además, deben acreditar los extremos del artículo 33, inciso 5, o sea, que poseen un patrimonio propio, que son capaces por sus estatutos de adquirir bienes y que no subsisten de asignaciones del Estado.

Toda orden religiosa al tiempo de su fundación adopta una *regla* que el pontífice romano aprueba; pero como pueden tener además de la casa matriz varias casas *filiales* en distintas naciones, cada una de éstas adoptan una constitución o estatuto particular que preve todo lo referente al orden interno del convento, disciplina de los frailes, ejercicios religiosos, elección del superior

y todo lo tocante a los bienes. Son estos estatutos los que deben tenerse en vista para la concesión de la personería jurídica.

Supuesta ahora esta concesión, parece que por los artículos 31 y 41 del Código Civil los franciscanos, dominicos y mercedarios no podrían adquirir derechos sino por el ministerio de los representantes que sus estatutos le hubieren dado. Pero es necesario conciliar estas disposiciones con la contenida en el artículo 1160 que permite a cada fraile individualmente contratar para su convento.

Las órdenes religiosas que no han obtenido personería jurídica conforme a la Constitución y el Código Civil, no pueden válidamente adquirir derechos ni contraer obligaciones. Sin embargo, ellas son las que más abundan en el país. Se han establecido en él clandestinamente y duran gracias a una muy discutible tolerancia oficial. En fraude a la ley, disfrazan su incapacidad como sujetos de bienes adoptando la forma de una sociedad civil o comercial.

La reforma integral del régimen eclesiástico argentino, que se impone por los vicios anotados en este libro, deberá comenzar por las órdenes religiosas clandestinas, suprimiéndose en su totalidad.

F I N

APÉNDICE

ADVERTENCIA

Para la mejor inteligencia de varias cuestiones importantes tratadas en este libro, se reproducen a continuación los documentos oficiales relativos a las incidencias ocurridas durante la última vacancia del arzobispado de Buenos Aires y que dió pretexto al más alto tribunal de la República para pronunciarse acerca del derecho aplicable en las relaciones de la Iglesia con el Estado argentino.

APÉNDICE

(Anexo I, Culto, de la Memoria del Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, correspondiente al período 1924-1925, presentada al Congreso Nacional.)

I. — RENUNCIA DE MONSEÑOR MIGUEL DE ANDREA AL CARGO DE ARZOBISPO DE BUENOS AIRES

Capital Federal, Diciembre 14 de 1923.

A S. E. el Señor Presidente de la Nación, Doctor D. Marcelo T. de Alvear.

Excmo. Señor Presidente:

Cuando creí de mi deber anticiparme a renunciar la designación para el Arzobispado de Buenos Aires, lo hice, entre otras razones, con el propósito cristiano y patriótico de evitar un posible conflicto entre el Estado y la Santa Sede. Perseverando en ese mismo propósito y ávido de no economizar recurso sacrificio alguno a mi alcance para cooperar en la solución del asunto de la provisión de dicho Arzobispado, vuelvo a dirigirme a V. E. después de larga y honda reflexión.

Fechada el 23 de Noviembre próximo pasado recibí la nota del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, en que me comunicaba que V. E. no aceptaba mi renuncia al Arzobispado de Buenos Aires e insistía en mi presentación ante la Santa Sede.

Asáltame la duda de que haya contribuído a confir-

marlo en esa resolución con que V. E., ratificando su alta benevolencia, ha querido honrarme una vez más, el no haberme expresado con la suficiente claridad que yo deseaba, cuando de palabra y por escrito manifesté a V. E. mi propósito de renunciar al Arzobispado a raíz de las incidencias conocidas.

Por ello, siguiendo la sana inspiración de mi conciencia, declaro a V. E. que aquella renuncia entraña la resolución inquebrantable, hoy reafirmada en mi espíritu, de no aceptar bajo ningún concepto el honrosísimo cargo de Arzobispo de Buenos Aires.

La firmeza de esta determinación es ya conocida por la Santa Sede, pues no podía ser de otra manera, profesándole yo una absoluta sumisión filial; lo que considero necesario llevar a conocimiento de V. E. para fundar la súplica ferviente que le formulo de que desista ante aquélla de su insistencia en mi designación.

La visión de los males que pueden seguirse a un posible conflicto, conturba mi espíritu de hijo ferviente de la Iglesia y de ciudadano amantísimo de su patria; y aun cuando, como sabe V. E., yo en ningún momento he sido la causa, la tranquilidad de mi conciencia sería mayor, si también me viese libre de ser la ocasión, eliminándoseme definitivamente.

Esta última prueba de benevolencia para conmigo no será la menor de cuantas llevo recibidas de V. E. y contribuirá a que sea inextinguible mi afectuoso reconocimiento, que le profesaré desde el rincón modesto, donde se desenvuelva, consagrado siempre al servicio de la santa Iglesia, el resto de mi vida.

Dios guarde a V. E. muchos años.

(Fdo.): MIGUEL DE ANDREA.
Obispo T. de Temnos.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1924.

Excmo. Señor Presidente de la República, Dr. Don Marcelo T. de Alvear.

Excmo. Señor:

De acuerdo con lo manifestado a V. E. en varias ocasiones y en especial durante mi visita de despedida, le suplico nuevamente quiera, para tranquilidad de mi espíritu, aceptar en la primera oportunidad mi renuncia del 14 de Diciembre de 1923, cuyos términos y conceptos ratifico en todas sus partes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

(Fdo.): MIGUEL DE ANDREA.
Obispo T. de Temnos.

El Poder Ejecutivo
Nacional.

Buenos Aires, Enero 14 de 1925.

Vistas las reiteradas manifestaciones formuladas por Monseñor Miguel de Andrea con fecha 14 de Diciembre de 1923 y 15 de Noviembre de 1924, por las que insiste en la renuncia que ha hecho al cargo de Arzobispo de Buenos Aires; expresando su inquebrantable decisión de no aceptarlo bajo ningún concepto;

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1°. — Acéptase la renuncia de Monseñor Miguel de Andrea al cargo de Arzobispo de Buenos Aires.

Art. 2°. — Comuníquese al Honorable Senado de la Nación y a la Santa Sede a sus efectos; publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): M. T. DE ALVEAR.
(Rfdo.): ANGEL GALLARDO.

En el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

El Poder Ejecutivo
Nacional.

Buenos Aires, Enero 14 de 1925.

Al Honorable Senado de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V. H. a fin de poner en su conocimiento que el Poder Ejecutivo por decreto dictado en la fecha, que en copia auténtica acompaño, ha aceptado la renuncia de Monseñor Miguel de Andrea de su designación para el cargo de Arzobispo de Buenos Aires.

Dios guarde a V. H.

(Fdo.): M. T. DE ALVEAR.
(Rfdo.): ANGEL GALLARDO.

II. — FALLECIMIENTO DEL VICARIO CAPITULAR MONSEÑOR BARTOLOME PICEDA

El Poder Ejecutivo
Nacional.

Buenos Aires, Enero 23 de 1925.

Habiendo fallecido el señor Vicario Capitular de la Arquidiócesis de Buenos Aires en Sede Vacante, Canónigo Monseñor Bartolomé Piceda y siendo un deber del Gobierno Nacional asociarse al duelo causado por tan lamentable pérdida, tributando al dignísimo prelado los honores que le corresponden por el elevado cargo que desempeñaba,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1°. — La bandera nacional permanecerá izada a media asta en los edificios públicos el día de mañana.

Art. 2°. — Por el Ministeri ode Guerra se dispondrá se rindan los honores de General de División el día del sepelio de los restos.

Art. 3°. — Los gastos fúnebres serán de cuenta del Gobierno de la Nación.

Art. 4°. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): M. T. DE ALVEAR.
(Rfdo.): ANGEL GALLARDO.

En el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

III. — DESIGNACION DE MONSEÑOR BONEO COMO ADMINISTRADOR APOSTOLICO

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1924.

Ilmo. Señor:

El señor Nuncio Apostólico, Monseñor Juan Beda Cardinale, ha comunicado verbalmente a este Ministerio, el día 4 del corriente mes, que la Santa Sede ha designado a S. S. Ilmo. como Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires.

De acuerdo con las disposiciones constitucionales y tratándose de un cargo que se ejerce en el territorio de la República, la documentación correspondiente debe ser previamente sometida al Gobierno de la Nación.

A la espera de S. S. Ilma. quiera remitirla para darle el correspondiente trámite, me complazco en ofrecer a S. S. Ilma. las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Fdo.): ANGEL GALLARDO.

A S. S. Ilma. Monseñor Juan Agustín Boneo, Obispo de Santa Fe.

Obispado de Santa Fe.

Santa Fe, Diciembre 6 de 1924.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Angel Gallardo.

Excelentísimo Señor:

En esta misma fecha he encargado al Ilmo. y Rdmo.

Monseñor Rafael Canale Oberti, mi Auxiliar y Vicario General, tom een mi nombre posesión del cargo de Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires.

Motiva este nombramiento, para mí tan honroso, la enfermedad del Ilmo. Vicario Capitular de Buenos Aires Monseñor Bartolomé Piceda.

La Santa Sede, no juzgando oportuno aceptar la renuncia del mismo Ilmo. señor Vicario Capitular, para no introducir notables cambios en el gobierno de la Arquidiócesis, siguiendo las normas del Derecho Canónico y las tradiciones comunes, he creído del caso confiar al más antiguo de los Obispos Argentinos la Administración de la Arquidiócesis, dándole las facultades necesarias y oportunas.

Obedeciendo a esta disposición de la Santa Sede que con la más profunda veneración acato, no obstante el verdadero sacrificio que ella me impone, atenta mi avanzada edad, cumplo con el deber de llevar todo esto a conocimiento de V. E. y por su respetable medio al del Excmo. Señor Presidente de la Nación, esperando confiadamente encontrar en ese Excmo. Gobierno aquel apoyo que nunca me ha faltado en el cumplimiento de mis deberes apostólicos, durante mi larga vida episcopal.

Saluda a V. E. con su consideración más distinguida.

(Fdo.): JUAN AGUSTÍN.
Obispo de Santa Fe.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1924.

Señor Obispo:

Tengo el agrado de dirigirme a S. S. Ilma., acusando recibo de su nota de 6 del corriente mes, en la cual co-

munica que en esa misma fecha ha encargado al Vicario General Monseñor Rafael Canale Oberti, tome, en nombre de S. S. Ilma., posesión del cargo de Administrador de la Arquidiócesis de Buenos Aires.

Al propio tiempo, cúmpleme significarle que este Ministerio espera que S. S. Ilma. se sirva remitir la documentación solicitada en la nota de ayer, a los efectos indicados en la misma.

Saludo a S. S. Ilma. con mi consideración distinguida.

(Fdo.): ANGEL GALLARDO.

A S. S. Ilma. el Obispo de Santa Fe, Monseñor Juan Agustín Boneo.

Obispado de Santa Fe.

Santa Fe, Diciembre 1 3de 1924.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, Doctor Don Angel Gallardo.

Buenos Aires.

Señor Ministro:

En contestación a la nota de V. E. fecha 10 del actual previniéndome del deber que me incumbe en virtud de disposiciones constitucionales de someter previamente al Excmo. Gobierno de la Nación la documentación correspondiente al cargo de Administrador Apostólico de la Arquidiócesis con que fuí honrado por Su Santidad el Soberano Pontífice Pío XI, cúmpleme significar lo siguiente:

Grande fué siempre para mí el empeño en cumplir con la mayor exactitud como Obispo Católico y como ciudadano argentino la Constitución Nacional, que al aceptar este Obispado juré solemnemente observar, salvas las leyes de Dios y de la Iglesia, como dice el instrumento oficial que debe obrar en el Archivo de ese Ministerio.

Mucho lamento, Excmo. Señor, que esta omisión haya podido atribuirse a falta de consideración y respeto por las leyes de la Nación.

Ninguna ley, ninguna disposición constitucional vigente conozco que me haya obligado a presentar previamente al Excmo. Gobierno el nombramiento pontificio que motiva la nota de V. E.

No significa otra cosa mi nombramiento que lo que podríamos llamar un rasgo de bondad del corazón paternal de Su Santidad el Papa en favor del Cabildo Metropolitano que viene en hora oportuna a aliviar las tareas del gobierno eclesiástico que la ya larga viudez de la Sede Metropolitana hace cada día más penoso y difícil.

Así lo ha considerado ese pespetabilísimo Cuerpo en sus dos sesiones extraordinarias declarando por unanimidad de votos y con vivo agradecimiento a Su Santidad la aceptación del nombramiento y el más reverente acatamiento al Supremo Jerarca de la Iglesia Católica.

Nada hay, Excmo. Señor, en el caso que nos ocupa, que altere las relaciones actuales del Cabildo con el Excmo. Gobierno, todo continuará en el mismo estado, por lo que me permito rogar a V. E. se digne tomar en nueva consideración el contenido de su nota fecha 10 del actual.

Saluda a V. E. con su más distinguida consideración y estima.

(Fdo.) : JUAN AGUSTÍN.
Obispo de Santa Fe.

El Poder Ejecutivo
Nacional.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1924.

Vista la nota de S. S. Ilma. el Obispo de Santa Fe, de fecha 13 del corriente,

SE RESUELVE:

Pasar la expresada nota, con sus antecedentes, a dictamen del Señor Procurador General de la Nación.

(Fdo.): ALVEAR.
(Fdo.): ANGEL GALLARDO.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1924.

Señor Procurador General de la Nación:

Teng oel agrado de dirigirme al Señor Procurador General acompañándole, de conformidad con la resolución dictada por este Departamento con fecha de hoy, los antecedentes relativos a la designación de S. S. Ilma. el Obispo de Santa Fe, como Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires, a fin de que se sirva dictaminar.

Saludo al Señor Procurador General con mi atenta consideración.

(Fdo.): ANGEL GALLARDO.

Dictamen del señor Procurador General de la Nación

Señor Ministro:

Con fecha 10 del corrient emes, V. E. se dirigió a S. S. Ilma. Monseñor Juan Agustín Boneo, Obispo de Santa Fe, manifestándole que habiendo el Señor Nuncio Apostólico, Monseñor Juan Beda Cardinale, comunicado verbalmente a ese Ministerio el día 4 del mismo mes, que la Santa Sede había designado a S. S. Ilma. como Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires, y debiendo la documentación correspondiente ser previamente sometida al Gobierno de la Nación, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, por tratarse de un cargo que se ejerce en el territorio de la República, V. E. estaba a la espera de que S. S. Ilma. quisiera remitirle dicha documentación para el correspondiente trámite. Por nota de fecha 11, V. E. reiteró el pedido de acusar a S. S. Ilma., el Obispo Boneo recibo de la nota que éste dirigiera al Ministerio con fecha 6, dando cuenta de haber encargado a su auxiliar y Vicario General Monseñor Rafael Canale Oberti tomase, en su nombre, posesión del cargo de Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires.

A estos requerimientos de V. E. ha contestado S. S. Ilma., el Obispo Boneo, con la nota de fecha 13, en la que, después de significar que ninguna ley, ninguna disposición constitucional vigente conoce que le haya obligado a presentar previamente al Excmo. Gobierno el nombramiento pontificio que motivó las notas de V. E. cuyo ejercicio no alterará, según lo asegura, las relaciones actuales del Cabildo con el Excmo. Gobierno, concluye rogando a V. E. "se digne tomar en nueva consideración el contenido" de su nota fecha 10 del actual.

El derecho de patronato que corresponde a nuestro

Gobierno ejercer en todo lo relativo a la administración q gobierno de la Iglesia, tiene, como se sabe, su antecedente con el poder que ejercieron los reyes de España y que el Papa Julio II reconoció en la primera bula sobre patronato que expidió en Roma el 28 de Julio de 1508, concediéndoles el patronato de las iglesias que se habían creado y de las que se erigieran en el Nuevo Mundo.

Este derecho, según expone el doctor Vélez Sársfield en su obra sobre las relaciones del Estado con la Iglesia, fué absoluto, omnímodo, sin reserva alguna de la Sede Apostólica: se extendía no sólo a los beneficios eclesiásticos, sino hasta la sacristía, colecturía y administración del dinero de la fábrica de las iglesias, debiendo el sacristán y administrador ser nombrado por el patrono, y abrazó, en fin toda la autoridad eclesiástica o espiritual.

Con la emancipación, el derecho de patronato pasó a los Gobiernos de América, que aceptaron los estatutos de la Iglesia Católica y las instituciones todas del sacerdocio; y aún cuando se sostuviera y se pretendiese demostrar que el patronato no pudo pasar a los gobiernos libres constituídos después de la revolución o que el Papado no lo ha reconocido, el patronato, como inherente a la soberanía, siempre existiría por obra de la Constitución Nacional y de las leyes que en su virtud nos hemos dado porque no es un derecho recibido de la Iglesia, sino el ejercicio por parte del Gobierno de su propia y suprema autoridad política en negocios eclesiásticos. (Vigil, Def. de los Gobs. Disert.).

El patronato está en la Constitución Nacional, como lo afirma el doctor Lucio V. López en su obra sobre derecho administrativo. Está, en efecto, en el artículo 2°., cuando declara que el Gobierno Federal sostiene el culto Católico Apostólico Romano; en el artículo 67, cuando atribuye al Congreso el poder de aprobar o desechar los

Tratados concluídos con las demás Naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación (inciso 19), y el de admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas a más de las existentes (inciso 20); y en el artículo 86, cuando establece que el Poder Ejecutivo ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado (inciso 8°.), y concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Suprema Corte (inciso 9°.).

El principio del patronato es, pues, indiscutible e inconcuso, porque no solamente está consagrado por la Constitución Nacional, sino que, además, está perfectamente afirmado en las prácticas tradicionales de las relaciones que en todo tiempo existieron en nuestro territorio entre la Iglesia y el Estado, como así en la larga y constante jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia Nacional.

Ahora bien: este derecho de patronato no se limita a la presentación de "Arzobispos, Obispos, prebendados y beneficiarios idóneos y a la nómina en otros cualesquiera oficios eclesiásticos o laicales como quiera anexos y dependientes de ellos", (Bula sobre Patronato de 28 de Julio 1508), sino que comprende asimismo todos los poderes de examen y revisión que el Gobierno tiene como patrono de la Iglesia sobre los mandatos de los concilios y de la Silla Apostólica para detenerlos o acordarles el pase según que, a su juicio, y con acuerdo de la Suprema Corte, deroguen o no privilegios, ataquen o no alguno de los derechos del patronato, perturben o no la tranquilidad pública o sean o no contrarios al bien de la Nación.

Tal es el fundamento y la razón del precepto contenido

en el artículo 86, inciso 9°. de la Constitución Nacional, cuya enumeración no es meramente limitativa, pues antes por el contrario, debe entenderse que se refiere a todos los mandatos de la Curia Romana, como que, según Vélez Sársfield, el derecho que tienen los soberanos temporales para retener o dar el pase a las bulas pontificias las abraza todas, aun cuando fueran meramente dogmáticas. Con mayor razón, pues, el caso presente en que se trataría del nombramiento de Administrador de la Arquidiócesis de Buenos Aires, es decir, de la designación de un funcionario eclesiástico que ejercerá su importante misión dentro del territorio de la República.

Por lo demás, desde que, según las propias manifestaciones de S. S. Ilma. el Obispo de Santa Fe, Monseñor Boneo, existe un documento de S. S. el Papa que lo designa para ejercer una función eclesiástica, que aquél se dispone a aceptar y a desempeñar dentro del territorio de la República, claro está que para determinar si procede o no someter ese documento al poder de revisión que la Constitución atribuye al Gobierno con el fin de que éste conceda o no, con acuerdo de la Suprema Corte el pase a "exequatur" que aquélla establece, es de ineludible necesidad que dicho documento se manifieste en toda su materialidad, se exhiba en toda su autenticidad ante el Poder Ejecutivo para que éste pueda estar en actitud de examinarlo, de juzgar sobre la naturaleza y extensión del mandato que en él se contiene y analizar sus alcances y consecuencias legales.

De manera, pues, que siendo requisito preliminar e indispensable, según nuestra Constitución, que el Poder Ejecutivo conceda, previo acuerdo de la Suprema Corte el pase de las bulas, breves o rescriptos, sin lo cual éstos no pueden ejecutarse en la República, y tratándose, como se trata en el caso ocurrente de poner en ejecución una bula, breve o mandato de la Curia Romana que ins-

tituye a S. S. Ilustrísima, Monseñor Boneo, Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires no se explica la actitud inusitada de este prelado que se resiste a presentar esa documentación al Gobierno para que éste pueda en el ejercicio de sus poderes constitucionales, someterla a la revisión de la Suprema Corte y conceder o no su pase, tanto más cuanto que ese mismo prelado, aparte el acatamiento que como ciudadano argentino debe a la Constitución y a las leyes nacionales, ejerc edentro de nuestro territorio su alta función episcopal, mediante la previa anuencia que le prestó nuestro Gobierno a mérito del juramento que le hizo ante el Poder Ejecutivo, de ser fiel a la Nación, reconociendo su soberanía y alto patronato, que prometió guardar en todo y por todo, llanamente sin impedimento, y asegurando que no aceptaría otra dignidad sin expreso consentimiento del Gobierno Nacional.

En esta situación, creo que el Poder Ejecutivo debe insistir ante S. S. Ilustrísima el Obispo de Santa Fe, Monseñor Juan Agustín Boneo en el requerimiento hecho por V. E. en sus notas de 10 y 11 del actual para que el mencionado prelado remita la documentación solicitada a los fines ya indicados, haciéndole notar que, en caso de negativa, tan extraordinaria actitud tendrá no solamente que ser considerada como una provocación y un acto de alzamiento o desobediencia al Gobierno de la Nación, sino que comportará consecuencias que deberán ser igualmente contempladas con sujeción a la sanción penal que contiene el artículo 228 del Código Penal para "todo el que ejecutare o mandara ejecutar decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos del Papa que, para su cumplimiento necesiten del pase del Gobierno, sin haberlo obtenido"; todo ello sin perjuicio de las medidas de Gobierno de otro orden que el Poder Ejecutivo juzque conveniente adop-

tar en salvaguardia de sus prerrogativas constitucionales y de los respetos debidos a la soberanía nacional.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1924.

(Fdo.): HORACIO R. LARRETA.

El Poder Ejecutivo
Nacional.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1924.

Adóptase como resolución el precedente dictamen del Señor Procurador General de la Nación. Diríjase la nota acordada al Señor Obispo de Santa Fe y hágase saber al Señor Procurador General.

(Fdo.) ALVEAR.
(Rfdo.): ANGEL GALLARDO.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1924.

Ilmo. Señor Obispo:

La nota de S. S. Ilma. de fecha 13 del corriente en la que manifiesta no conocer ninguna ley, ninguna disposición constitucional vigente, que le haya obligado a presentar previamente al Gobierno Nacional el nombramiento pontificio que motivó mi nota del 10 del corriente, ha sido pasada a dictamen del Señor Procurador General de la

Nación, quien se ha expedido en la forma que instruye la copia adjunta.

Este dictamen, que el Poder Ejecutivo ha aprobado, viene a confirmar la actitud asumida desde el primer momento, habiéndose sólo requerido la opinión del Señor Procurador General de la Nación para robustecerla con la autoridad jurídica de tan alto asesor, y no omitir, en la oportunidad debida, un trámite regular en esta clase de asuntos.

Ha considerado S. S. Ilma. que podía, en este caso, prescindir de la intervención de la autoridad nacional única que puede juzgar respecto a la aplicación de las prescripciones constitucionales que está obligada a cumplir y hacer respetar.

La realización de cualquier acto en el carácter de Administrador Apostólico vendría a violar preceptos claros y terminantes de las disposiciones vigentes, que S. S. Ilma. ha jurado solemnemente respetar antes de hacerse cargo del Obispado de Santa Fe. En esa circunstancia contrajo también el compromiso de no aceptar otra dignidad sin expreso consentimiento del Gobierno Nacional, y no siendo posible acordar este consentimiento sin conocer y estudiar la documentación auténtica, no puede S. S. Ilma. invocar el título de Administrador Apostólico, prescindiendo de las disposiciones constitucionales y del juramento prestado, cuya validez no debe considerarse amenguada por las leyes de Dios y de la Iglesia recordadas en su nota.

En consecuencia, S. S. Ilma. deberá abstenerse de realizar acto alguno que importe el ejercicio de las funciones de Administrador Apostólico de la Arquidiócesis, antes que el Gobierno se haya pronunciado respecto a su designación, previo acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo dispone la Constitución Nacional.

Mientras no hayan sido presentados y aprobados con dicho trámite constitucional los documentos que así lo

acrediten, el Poder Ejecutivo desconoce todo acto emanado de S. S. Ilma. en el carácter que se atribuye.

Saludo a S. S. Ilma. con toda consideración.

(Fdo.) ANGEL GALLARDO.

A. S. S. Ilma. el Obispo de Santa Fe, Monseñor Juan Agustín Boneo.

Obispado de Santa Fe.

Santa Fe, Diciembre 26 de 1924.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, Dr. Don Angel Gallardo.

Buenos Aires.

Señor Ministro:

Tengo el honor de contestar a la nota V. E. fecha 23 del actual.

V. E. oído el Señor Procurador General de la Nación insiste en la presentación de los documentos que acreditan mi nombramiento de Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires, no haciendo lugar al recurso de reconsideración que interpuse ante V. E. en mi nota fecha 13.

Bien meditado este asunto, y oído también el parecer de distinguidos jurisconsultos, me asiste la convicción de no haber faltado en lo más mínimo, en el caso, al cumplimiento de mis deberes de Obispo y ciudadano.

Felizmente, Excmo. Señor, la deferencia y alta consideración que debo al Gobierno de la Nación y a las nor-

mas de elevada prudencia que la Santa Sede Apostólica traza a los Obispos, en sus relaciones con el Gobierno Civil, me aconsejan prescindir de todo alegato y acceder a la presentación de la documentación solicitada.

Pongo, pues, en manos de V. E. los documentos originales que careditan mi nombramiento pontificio de Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires.

Dígnese V. E. ordenar su devolución en oportunidad.

Saluda a V. E. con su consideración más distinguida.

(Fdo.) : JUAN AGUSTÍN.
Obispo de Santa Fe.

N°. 3.595.

Nos Juan Beda Cardinale por gracia de Dios y de la Sede Apostólica, Arzobispo de Chersona. Nuncio Apostólico.

Obedeciendo mandatos apostólicos que nos han sido comunicados hoy por telégrafo y dándoles exacto cumplimiento, por las presentes letras, en nombre y con la autoridad del Sumo Pontífice nombramos al Ilmo. y Rmo. Sr. D. Juan Agustín Boneo, dignísimo Obispo de la diócesis de Santa Fe de esta República y decano del Episcopado Argentino, quien sobresale por su celo ardentísimo de las almas, la acertada prudencia en el gobierno, la integridad eximia de costumbres y de doctrina y la peculiar devoción hacia la Sede Apostólica, Administrador Apostólico de la Archidiócesis de Buenos Aires, y lo investimos además de la plenitud de facultades y todos los derechos propios del cargo, autorizándolo al propio tiempo para nombrarse un Vicario General que reside en Buenos Aires, debiendo observarse todas las prescripciones del

Código de Derecho Canónico relativas a los Administradores Apostólicos nombrados a beneplácito de la Santa Sede y constituídos con plenitud de potestad, como en diócesis sede plena, es decir con respecto al caso presente, perdurando con arreglo a los Sagrados Cánones, en su cargo de Vicario Capitular el Rmo. Señor Dr. Bartolomé Piceda quien ha merecido bien de la Archidiécesis, y habiendo insistido en renunciar a su cargo a causa de su estado delicado de salud, solamente, en virtud de su plena obediencia al Sumo Pontífice, consintió en retenerlo y con devota sumisión acató esta sabia providencia de la Santa Sede, sin que a esto nada pueda obstar en contrario.

Dado en Buenos Aires, en el Palacio de la Nunciatura, el día 2 7de Noviembre de 1924.

(Fdo.) : JUAN BEDA.
Arzobispo de Chersona.
Nuncio Apostólico.

M. SILVANI.
Secretario.

Nunciatura Apostólica.
Buenos Aires.

N°. 3654

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1924.

Ilmo. y Rvdmo. Señor:

Tengo el honor de remitirle adjunto, el decreto con que por especial encargo de la Santa Sede he nombrado a V. S. Ilma. y Rvedma., Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires.

Como se desprende del mismo documento la Santa Sede se ha encontrado en la necesidad de recurrir a esta providencia a causa de la grave enfermedad de este Vicario Capitular, el Ilmo. y Revdmo. Mons. Doctor Bartolomé Piceda. Desde el pasado Septiembre éste ha expresado el deseo, reiteradamente de dejar su dificilísimo cargo; pero la Santa Sede antes de aceptar tal propuesta, ha creído conveniente nombrar a V. S. Administrador Apostólico, sede plena, es decir, siguiendo en su cargo de Vicario Capitular el referido Monseñor Piceda, así éste tendrá con qué vivir y nada se cambia en el gobierno espiritual de la Arquidiócesis.

Al autorizar a V. S. a nombrar un Vicario o Representante que resida en Buenos Aires, el Santo Padre entiende que el nombramiento recaiga en el mismo Vicario Capitular; ya que en momento dificilísimos ha merecido bien de la Iglesia e nsu patria, y sería sumamente desagradable que una providencia Pontificia adoptada para acudir en auxilio del Vicario Capitular, debiera ser interpretada como una desautorización de éste; cosa que podría suceder si en vez de Monseñor Piceda fuera nombrado otro sacerdote como representante de V. S. en Buenos Aires.

La Santa Sede ha concedido a V. S. todas las facultades que son necesarias para el Gobierno de la Arquidiócesis. Con esto quedan también subsanados los graves y frecuentes inconvenientes que se originan por la falta de facultades del Vicario Capitular. También bajo este aspecto, la situación del Vicario Capitular y por consiguiente de la Arquidiócesis queda notablemente mejorada; ya que él, como Representante del Administrador Apostólico, gozará de poderes mucho más amplios, que no como simple Vicario Capitular.

Es además, deseo vivísimo de la Santa Sede que se trate de economizar en cuanto fuera posible y mientras dure

su enfermedad, las fuerzas de Monseñor Piceda, distribuyendo más proporcionalmente el trabajo entre el personal de la Curia; cosa ésta que si antes no era posible, teniendo en cuenta el carácter jurídico del Vicario Capitular, es ahora bastante fácil con las mayores facultades conferidas a V. S.

Es superfluo agregar que el cargo de Administrador Apostólico cesará con la provisión definitiva de la Sede Arzobispal de Buenos Aires.

Al augurarle toda felicidad me repito con las seguridades de la más distinguida estimación y afectuosa consideración.

De V. S. Ilma. y Revdma. atto.

(Fdo.): GIOVANNI BEDA.
Arzobispo de Chersona.
Nuncio Apostólica.

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto.

Buenos Aires, Diciembr 30 de 1924.

Agréguese a sus antecedentes y con el mensaje de práctica remítase a la Corte Suprema de Justicia Nacional, a los fines expresados en el inciso 9°., artículo 86 de la Constitución Nacional.

(Fdo.): ANGEL GALLARDO.

El Poder Ejecutivo
Nacional.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1924.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia Nacional:

Tengo el honor de someter a la consideración de V. E., a los fines expresados en el inciso 9°. del artículo 86 de la Constitución Nacional, el documento que fialmente traducido acompaño al presente, y que se refiere a la designación de S. S. Ilma. el Obispo de Santa Fe, Monseñor Juan Agustín Boneo, como Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires.

Dios guarde al Señor Presidente.

(Fdo.): M. T. DE ALVEAR.
(Rfdo.): ANGEL GALLARDO.

Buenos Aires, Enero 31 de 1925.

Suprema Corte:

No constando en estas actuaciones que se haya habilitado el feriado de Enero para la tramitación de las mismas, y la circunstancia de haber terminado en la fecha la licencia concedida al Señor Procurador General de la Nación, según se desprende de la nota de V. E. fecha Diciembre 31, son los motivos que me deciden a no dictaminar en este asunto.

(Fdo.): MANUEL B. DE ANCHORENA.

Buenos Aires, 5 de Febrero de 1925.

Suprema Corte:

En el dictamen que produje a solicitud del Poder Ejecutivo Nacional con motivo de la nota que S. S. Ilma. Monseñor Juan Agustín Boneo, Obispo de Santa Fe, dirigió en 13 de Diciembre ppdo., a S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, en la que le significaba que ninguna ley, ninguna disposición constitucional vigente conocía que lo hubiese obligado a presentar previamente al Excmo. Gobierno el nombramiento pontificio que, según aseguraba, le designaba para desempeñar el cargo de Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires, dije que, a mi juicio, desde que, según las manifestaciones del propio Obispo Boneo, existía un documento de Su Santidad el Papa que lo designaba para ejercer una función eclesiástica, que aquel se disponía a aceptar y a desempeñar dentro del territorio de la República, claro está que para determinar si procede o no someter ese documento al poder de revisión que la Constitución atribuye al Gobierno con el fin de que éste conceda o no, con acuerdo de V. E. el pase o *exequatur* que aquella establece, era de ineludible necesidad que dicho documento se manifestara en toda su materialidad, se exhibiera en toda su autenticidad ante el Poder Ejecutivo, para que éste pudiese estar en aptitud de examinarlo, de juzgar sobre la naturaleza y extensión del mandato que en él se contiene y analizar sus alcances y consecuencias legales.

Requerido nuevamente S. S. Ilma. Monseñor Boneo por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, en nombre del Poder Ejecutivo Nacional, para que presentase los documentos que acreditan su designación para el ejercicio de las funciones de Administrador Apostólico

de esta Arquidiócesis, a fin de someterlos al trámite que establece el artículo 86, Inc. 9°. de la Constitución Nacional, dicho prelado manifestó en nota de fecha 26 de diciembre ppdo., que accedía a la presentación de la documentación solicitada, poniendo en manos del señor Ministro los documentos originales, que, a su entender, acreditan su nombramiento pontificio de Administrador Apostólico de la Arquidiócesis.

Los documentos originales a que aludió S. S. Ilma. Monseñor Boneo son los que, según los términos de la comunicación de fecha 30 de diciembre ppdo., el Poder Ejecutivo Nacional somete a la consideración de V. E. a los fines expresados en el ya citado Inc. 9°. del Art. 86 de la Constitución.

Dichos documentos consisten en un decreto expedido en 27 de noviembre de 1924 por el señor Nuncio Apostólico, Monseñor Juan Beda Cardinale, en el Palacio de la Nunciatura en esta Capital, y en una nota de remisión de dicho decreto, dirigida por el mismo señor Nuncio a S. S. Ilma. Monseñor Boneo, en la que se trata de explicar las razones que han determinado el nombramiento contenido en el decreto acompañado, se definen las facultades conferidas en el mismo, se transmiten, además, al agraciado ciertas instrucciones acerca de la manera como ha de cumplimentar el mandato acordado, y se agrega, finalmente, que el cargo de Administrador Apostólico discernido cesará con la previsión definitiva de la Sede Arzobispal de Buenos Aires.

En el decreto expedido por el señor Nuncio Apostólico, se dice que, obedeciendo mandatos apostólicos comunicados por telégrafo en la fecha de expedición del referido decreto, y dándoles exacto cumplimiento, se designa, en nombre y con la autoridad del Sumo Pontífice, al Ilmo. y Rvmo. señor don Juan Agustín Boneo, "dignísimo Obispo de la Diócesis de Santa Fe en esta República y decano

del Episcopado Argentino quien sobresale por su celo ardentísimo de las almas, la acertada prudencia en el Gobierno, la integridad eximia de costumbres y de doctrina y la peculiar devoción hacia la Sede Apostólica, Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires'', invistiéndole, al efecto, de la plenitud de facultades y de todos los derechos propios del cargo y autorizándole, al mismo tiempo, para nombrarse un Vicario General que resida en esta Capital.

Examinados los documentos relacionados, se advierte al punto que ninguno de ellos constituye ni un decreto de los concilios ni una Bula, Breve o rescripto del Sumo Pontífice de Roma a que hace mención la Constitución en su Art. 86, Inc. 9°., puesto que dichos documentos no emanan directamente de la Curia Romana sino del Nuncio Apostólico aquí acreditado, el cual no ejerce jurisdicción en nuestro país ni tiene más potestad que la derivada de su simple carácter de Ministro representante del Sumo Pontífice y no puede poner en ejecución otros poderes ni facultades que los que le hayan sido conferidos por el Papa, cuyas respectivas Bulas, Breves o rescriptos conteniendo tales poderes y facultades debe previamente presentar y exhibir el Gobierno de la Nación, dado que sólo con el beneplácito de este último y el acuerdo de V. E. puede usar de ellos y ejecutarlos o hacerlos ejecutar dentro del territorio de la República.

Por orta parte, si bien en el decreto del señor Nuncio Apostólico se hace una vaga o ligera referencia a mandatos apostólicos comunicados por telégrafo, cabe igualmente observar que no sólo se ha omitido poner de manifiesto ante el Gobierno Nacional esos comunicados telegráficos sino que ni siquiera se han transcripto sus términos en el documento expedido por la Nunciatura, de modo que tampoco les resulta posible al Poder Ejecutivo Nacional y a V. E. ejercitar con pleno conocimiento de causa los

poderes y facultades constitucionales que le competen, por cuanto no es dable conocer el verdadro origen del nombramiento discernido y su naturaleza íntima, ni analizar y juzgar de sus efectos legales con relación a las prerrogativas que emanan del Patronato Nacional.

En estas condiciones, considrando que los documentos presentados por S. S. Ilma. Monseñor Boneo no revisten los caracteres de los decretos de los concilios ni de las Bulas, Breves y rescriptos del Sumo Pontífice que menciona la Constitución Nacional en su Art. 86, Inc. 9°., estimo que no corresponde a V. E. prestar en el presente caso el acuerdo que prescribe la antes citada disposición constitucional y, en consecuencia, pido a V. E. se sirva así declararlo y mandar se devuelvan estos antecedentes al Ministerio de origen.

(Fdo.): Horacio R. Larreta.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 6 de 1925.

Los documentos que se acompañan por el Poder Ejecutivo a los efectos determinados en el inciso 9°. del artículo 86 de la Constitución, consisten: el primero en un decreto expedido por el Nuncio de Su Santidad, en la República por el que "obedeciendo mandatos apostólicos que nos han sido comunicados hoy por telégrafo, dándoles exacto cumplimiento, por las presentes letras en nombre y con la autoridad del Sumo Pontífice nombrado al Ilmo. y Rvmo. señor don Juan Agustín Boneo, dignísimo Obispo de la Diócesis de Santa Fe y Decano del Episcopado Argentino, etc., Administrador Apostólico de la Arquidió-

cesis de Buenos Aires y lo investimos además de la plenitud de facultades y todos los derechos propios del cargo; autorizándolo al propio tiempo para nombrarse un vicario general que resida en Buenos Aires debiendo observarse todas las prescripciones del Código de Derecho Canónico relativas a los Administradores Apostólicos nombrados a beneplácito de la Santa Sede y constituídos con plenitud de potestad, como en Diócesis sede plena, es decir con respecto al caso presente, perdurando con arreglo a los sagrados cánones en su cargo de Vicario Capitular el Rvmo. señor doctor Bartolomé Piceda quien ha merecido bien de la Arquidiócesis, y habiendo insistido en renunciar a su cargo a causa de su estado delicado de salud, solamente, en virtud de su plena obediencia al Sumo Pontífice, consintió en retenerlo y con devota sumisión acató esta sabia providencia de la Santa Sede; sin que a esto nada pueda obstar en contrario. Dado en Buenos Aires en el Palacio de la Nunciatura el día veintisiete de noviembre de mil novecientos veinticuatro.

El segundo documento fecha dos de diciembre de mil novecientos veinticuatro emanado también de la Nunciatura es una carta en la que se comunica a Monseñor Boneo que se le adjunta el decreto precedente, haciendo constar las reiteradas manifestaciones del Vicario Capitular Monseñor Piceda de dejar su dificilísimo cargo y agrega: "pero la Santa Sede antes de aceptar tal propuesta ha creído conveniente nombrar a V. S. Administrador Apostólico, sede plena, es decir siguiendo en su cargo de Vicario Capitular el referido Monseñor Piceda así este tendrá con qué vivir y nada se cambiará en el Gobierno espiritual de la Arquidiócesis. Al autorizar a V. S. a nombrar un Vicario o representante que resida en Buenos Aires el Santo Padre entiende que el nombramiento recaiga en el mismo Vicario Capitular y agrega: "La Santa Sede ha concedido a V. S. todas las facultades que son necesarias

para el gobierno de la Arquidiócesis''. La existencia de la orden o mandato por el cual Su Santidad beneficiaría a Monseñor Boneo con la dignidad de Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires trasmitido por intermedio del Nuncio debe tenerse por establecida, ya que, por una parte si bien los documentos relacionados no reunen las formas externas tradicionales de las Bulas o de los Breves, es imposible desconocer la realidad de la designación en presencia de los actos producidos por Monseñor Boneo en consonancia con ella y por otra, esta Suprema Corte ha declarado que todas las cédulas y decretos expedidos por los Delegados Apostólicos con la sola excepción de los que se refieran a indulgencias o dispensas matrimoniales deben ser representados al Gobierno para obtener su pase; porque sus actos deben considerarse emanados del Sumo Pontífice tomo 1°. páginas 218 y 219. Y así debe entenderse si la efectividad de los derechos del patronato no ha de quedar supeditada a las formas intrínsecas o externas que la iglesia adopte en las decisiones susceptibles de desconocerlos o vulnerarlos. Supuesta pues la existencia del nombramiento de Administrador Apostólico conferido a Monseñor Boneo en los documentos mencionados esta Suprema Corte a méritos de las consideraciones que a continuación se expresan no presta el acuerdo para el pase de la designación contenida en ellos. En efecto, Monseñor Boneo ha sido instituído Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires, vacante por fallecimiento de su Arzobispo titular Monseñor Espinosa, con plenitud de facultades para el gobierno de aquella como en Diócesis sede plena, es decir con todos los derechos, honores y prerrogativas del metropolitano. Sus poderes en lo temporal y espiritual son más amplios que los del Vicario Capitular y como a los Arzobispos se le reconoce el derecho de nombrarse un Vicario General residente en Buenos Aires que administe por él

la Arquidiócesis. Cualquiera sea la denominación que el Código de Derecho Eclesiástico en vigor da a tales funcionarios, ellos son en el fondo por la forma exclusivamente pontificia del nombramiento su oportunidad y la extensión de las facultades que se les conceden verdaderos Vicarios Apostólicos. Así lo confirma la autoridad de Donoso (Derecho Canónico tomo I página 278) quien dice a tal respecto lo siguiente: "en la actual disciplina de la Iglesia se conocen varias clases de Vicarios Apostólicos: 1°. los que son enviados a las naciones infieles en calidad de jefes o prefectos de las misiones. 2°. los que residen en países dominados por la herejía. 3°. los que son nombrados por la Silla Apostólica para el gobierno de una diócesis en sede plena, pero cuyo obispo es enfermo, decrépito, etc. y 4°. los nombrados por la Santa Sede para gobernar una diócesis en sede vacante; lo que suele tener lugar si el obispo es removido o depuesto; si se temen graves disturbios en la elección de Vicario Capitular; o si ha recaído esta elección en persona indigna; o si se duda de la legitimidad de la elección; o si la vacance se prolonga excesivamente; o si en fin, así lo exigen gravísimas consideraciones relativas al bien de la iglesia." Se infiere de lo transcripto que en el caso se habría dado el título de Administrador Apostólico a un funcionario eclesiástico conocido desde tiempo inmemorial con el nombre de Vicario Apostólico y cuya autoridad y disciplina alcanza a todos los obispos de la República. La denominación dada al cargo, oficio eclesiástico o beneficio poco significa, lo que importa es la función, las facultades inherentes al mismo. Sentado lo que precede toda la cuestión se reduce a determinar si el nombramiento de administrador o vicario apostólico recaído en la persona de monseñor Boneo por su forma y en razón de la naturaleza y extensión de las atribuciones que comporta, afecta o lesiona de alguna manera los derechos del Patronato Nacional.

La Constitución en los incisos 8°. y 9°. del artículo 86, y 19 del artículo 67 ha consagrado el derecho de Patronato en términos tan categóricos que no admiten discusión alguna sobre su existencia. Y tal concepto regalista que tiene sus raíces más profundas en las leyes Indias y en las del Concilio Tridentino; en las consultas dirigidas por la Junta de Mayo el año 1810 a los doctores Gregorio Funes y Juan Luis Aguirre quienes dejaron establecido que el Real Patronato era una regalía afecta a la soberanía y no a la persona de los reyes; en las decisiones de la Asamblea del año trece: en las catorce proposiciones del Memorial Ajustado y en toda la tradición política judicial y administrativa del país, ha sido confirmado y ratificado en el hecho no sólo por el *modus vivendi* mantenido sin alteración con la sede de Roma desde la constitución definitiva de la unidad nacional hasta el presente, sino también por manifestación expresa de los dignísimos prelados que han desempeñado altos cargos en la Iglesia Argentina, al jurar "por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios que en el ejercicio de aquellas serían fieles a la Nación reconociendo su soberanía y alto patronato como asimismo que no aceptarían dignidad alguna sin expreso consentimiento del Gobierno Nacional."

En cuanto a la extensión y contenido del derecho de patronato, considerado éste como la facultad que corresponde al Gobierno de la República de presentar o nombrar a alguna persona para que se le confiera un beneficio eclesiástico y para cuidar y administrar los bienes comprendidos en el mismo, ella resulta no solamente de lo estatuído en los incisos 8°. y 9°. del artículo 86 de la Constitución sino también de la legislación de Indias cuyos preceptos mantienen sobre la materia toda su fuerza y vigor en la República mientras no se dicte por el Congreso la ley destinada a arreglar el ejercicio del Patronato.

De conformidad con lo dispuesto por el recordado inciso

del artículo 86 y lo prevenido por las leyes III, IV, XIV, XXIV y L, del libro I título VI de la Recopilación de Indias el nombramiento de todas las dignidades de la Iglesia Católica debe hacerse por presentación del soberano. En este sistema legal es al Sumo Pontífice y a los diocesanos a quienes corresponde en materia de provisión de dignidades eclesiásticas, el otorgamiento de la institución canónica o consagración espiritual en favor de los presentados o designados por el poder temporal. Y por las mismas causas que el Estado no podría desconocer el legítimo derecho de la Santa Sede para denegar por fundadas razones aquello que se encuentra en sus facultades otorgar, esto es, la institución canónica requiriendo en tal caso una nueva presentación, tampoco la Iglesia, podría a su turno atribuirse la facultad de nombrar ningún dignatario con facultades de obispo o arzobispo sin que haya promediado la necesaria presentación. De la observancia extricta de estas dos proposiciones recíprocas depende acaso la buena armonía y la cordialidad de las relaciones entre el Estado y la Iglesia.

Y bien: el nombramiento de Monseñor Boneo para el cargo de Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires con facultades y jurisdicción de Arzobispo, realizada por el Sumo Pontífice de propia autoridad ("a beneplácito de la Santa Sede") sin intervención ni conocimiento del patrono pugna con el artículo 86 inciso 8°. de la Constitución y vulnera consiguientemente los derechos del Patronato Nacional.

Dos observaciones principales podrían no obstante presentarse para contrarrestar la conclusión anterior: a) que el Código de Derecho Eclesiástico puesto en vigor por Benedicto XV en su Canon 312 autoriza al Pontífice por graves y especiales causas para nombrar Administrador Apostólico con el fin de regir las diócesis canónicamente erigidas, estén vacantes o no; b) que no se trata de un

nombramiento definitivo y sí sólo sujeto a durar, como lo dice uno de los documentos presentados, hasta la provisión definitiva de la sede arzobispal de Buenos Aires. En cuanto a lo primero, la última codificación del derecho canónico no es obligatoria dentro del territorio de la Nación respecto de aquellas disposiciones que no hayan sido especialmente admitidas en él, mediante el pase consiguiente otorgado por los reyes españoles o por las autoridades nacionales a partir de la independencia. El canon 312 transcripto que entrega prácticamente el gobierno y dirección de la Iglesia Argentina al Sumo Pontífice al autorizar el nombramiento de Administrador Apostólico hállense o no vacantes las diócesis y que hasta se pone en el caso de que la jurisdicción sea resistida por el poder civil, no puede ser invocado válidamente en la República pues no existe ley alguna del H. Congreso que lo haya expresamente admitido de acuerdo con lo dispuesto por la segunda parte del inciso 9°. del artículo 86 de la Constitución.

En cuanto a lo segundo podría decirse que la Constitución en el recordado inciso 8°. del artículo 86 al disponer sobre la forma de proveer las diócesis y archidiócesis vacantes (ley III de la Recopilación de Indias) esto es, con previa presentación del patrono, se ha referido exclusivamente a nombramientos de carácter definitivo y no a aquellos que lo tengan transitorio como el recibido por Monseñor Boneo. El inciso 8°. del artículo 86 no distingue y con arreglo a su espíritu nadie puede desempeñar la doble potestad de orden y de jurisdicción inherente a los obispos o arzobispos dentro de la Nación, por tiempo breve o largo, provisoria o definiitvamente, sin que haya promediado la presentación del patrono. Hay más, el Poder Ejecutivo carecería de facultades para dar su asentimiento *a posteriori* a una designación de aquella naturaleza hecha por la sola iniciativa del Sumo Pontífice por-

que la presentación misma requiere por imperativo constitucional la confección de una terna por el Senado de la Nación dentro de la cual haga la elección el Presidente de la República. Y esta limitación puesta por el inciso 8°. al ejercicio por el Poder Ejecutivo del derecho de patronato en la nómina de los obispos y metropolitanos crea un obstáculo legal insalvable para confirmar o admitir una designación como la recaída en Monseñor Boneo por la sola autridad del jefe de la Nación. Por otra parte las normas del derecho relativas a la provisión interina de los beneficios eclesiásticos en los casos de acefalía o de sede vacante, se encuentran consignadas en las leyes de Indias y en las disposiciones del Concilio de Trento. Este último, como he sabido, no se observó en España hasta que Felipe II por cédula de doce de junio de 1564 mandó, salvando los derechos de patronato, que se guardara y ejecutara cuanto en él se ordena, así en la metrópoli como en las Indias. "Entrando lo dispuesto en el Concilio de Trento, dice el doctor Vélez Sársfield (Relaciones del Estado con la Iglesia página 104, edición de la Biblioteca Argentina) en el rol de la ley general, el soberano tiene derechos y obligaciones para velar y hacer cumplir el código espiritual y eclesiástico que pasó a ser ley civil." El uso de un derecho, agrega, que acaso pudo creerse contrario a los principios católicos ha servido en los gobiernos cristianos a la guarda y conservación del dogma y disciplina eclesiástica. Por lo tanto, mientras no se sancione la ley reglamentaria del Patronato Nacional, las previsiones constitucionales sobre la materia deben ser complementadas por las disposiciones del Concilio Tridentino que según lo dicho son leyes con fuerza obligatoria dentro del país. ¿Cómo se proveen según éste las diócesis vacantes? El capítulo XVI de la sesión XXIV del Concilio Tridentino previene que el cabildo eclesiástico en la sede vacante "cree dentro de ocho días de la muerte del obispo,

o del arzobispo un oficial o vicario que gobierne la diócesis durante el interinato y si fuere el cabildo negligente el nombramiento corresponde al obispo sufragáneo más antiguo si la vacante es en la Iglesia Metropolitana.

Y así fué o debió ser cumplido en la Arquidiócesis de Buenos Aires. Comunicado el fallecimiento del metropolitano al Gobierno Nacional y declarada por éste en el correspondiente decreto la sede vacante conforme a las reglas del patronato nacional (Vélez Sársfield obra citada página 215, mensaje del Gral. Mitre al Congreso Nacional de 1°. de mayo de 1863, decreto del Poder Ejecutivo con motivo de la comunicación del fallecimiento de Monseñor José Mariano Escalada) procedió a elegir por el Cabildo Vicario Capitular al funcionario que lo ha desempeñado hasta su reciente fallecimiento, prestándose a ese efecto también y acerca de su persona la aprobación del Poder Ejecutivo. Desde ese momnto el vicario capitular ejerció todas las facultades que pertenecen a la jurisdicción ordinaria del Arzobispo tanto en el fuero interno como en el externo, en lo espiritual como en lo temporal, a excepción de los casos expresamente prohibidos por el derecho y de la potestad de orden inhernte a la dignidad piscopal pudiendo acerca de esto último invitar a cualquier obispo para el ejercicio de todo lo relativo a dicha potestad (Donoso tomo I pág. 413).

Gobernada y administrada la sede vacante por el Vicario Capitular en virtud de la delegación hecha en su persona por el Capítulo y a mérito de la concurrente intervención y aprobación del patrono, su jurisdicción no podía expirar, salvo el caso de renuncia, remoción o muerte, sino cuando el titular designado por el partono presentara las Bulas correspondientes y tomara posesión del Arzobispado, o en su caso, en presencia de la orden de *ruego y encargo* extendida por el Gobierno en favor del presentado según se verá después. Y bien, dentro de este orden

de consideraciones el breve que instituye a Monseñor Boneo Administrador de la Arquidiócesis de Buenos Aires haciendo mérito de una renuncia del Vicario Capitular presentada ante el Sumo Pontífice y de la cual no tiene conocimiento el Poder Ejecutivo motiva las siguientes observaciones: 1°. ataca las disposiciones del Concilio de Trento que con la fuerza de las leyes del Estado dispone la manera de administrar y gobernar las diócesis vacantes; 2°. desconoce la autoridad del patrono con cuya intervención y asentimiento se habían hecho efectivas en el caso aquellas disposiciones; 3°. pasa por alto la autoridad del Cabildo Eclesiástico nacida de las leyes del soberano al cercenarle facultades que le son privativas; 4°. en cuanto se mantiene el Vicario Capitular, subordinado a la autoridad del administrador y se le designa además en el carácter de Vicario General se viola la ley XX libro I título VI de Indias, que prohibe la acumulación de dos dignidades eclesiásticas en una misma Iglesia o en diferentes.

Pero, aún en la hipótesis de que las disposiciones del Concilio de Trento no tuvieran fuerza civil obligatoria en la República, la designación recaída en Monseñor Boneo pugnaría con un derecho especialísimo contenido en el de Patronato y propio de los países hispanoamericanos. Ese derecho es el consagrado por la perspícua declaración contenida al final del título VI libro I de la recopilación de Indias y cuyo texto es como sigue: "Su Majestad en virtud del patronazgo está en posesión de que se despache su cédula real, dirigida a las Iglesias Catedrales sede vacantes, para que entretanto que llegan las Bulas de su Santidad, y los presentados a las prelacías son consagrados, les den poder para gobernar los arzobispados y obispados de las Indias y así se ejecute." Esta facultad reconoce su causa o razón de ser en un canon eclesiástico que a título de excepción autoriza al elegido para una digni-

dad de la Iglesia a administrarla en lo espiritual y temporal cuando la Iglesia esté fuera de Italia, lejana de la Santa Sede. Ella ha sido invariablemente practicada en los países americanos como lo demuestra Vélez Sársfield con gran acopio de antecedentes Capítulo XI Pág. 171 de su obra citada y lo trae Donoso en los términos siguientes: "La jurisdicción del Vicario Capitular expira en el momento que el obispo confirmado presenta las bulas y toma posesión del cargo; y en la Iglesia Hispanoamericana, luego que el electo ha presentado al Cabildo la cédula o carta de *ruego o encargo* y se le da en virtud de ella la posesión con arreglo a las leyes y a la antiquísima universal práctica de que se hablará en su lugar", Pág. 422 obra citada. De este derecho hizo cuestión el Senado del Perú el año 1853 en las instrucciones que diera al Presidente de la República para celebrar un concordato con la Santa Sede y fué usado por el Gobierno de la Confederación el año 1856 poniendo en el gobierno de la Diócesis de Salta por medio de las letras de "ruego y encargo" a Monseñor José Colombres presentado para desempeñar dicho Obispado. La propia condenación que de tal derecho hiciera el Papa Pío IX en el Syllabus concurre a demostrar su existencia.

Ahora bien, este derecho por su naturaleza imprescriptible de que está en posesión el patrono, según la expresión de las leyes de Indias, nace en l acto mismo de la presentación al Sumo Pontífice y se mantiene en todo el tiempo subsiguiente. Como es obvio su existencia en favor del Patrono excluye el ejercicio de un derecho equivalente por parte de la Silla Apostólica. El hecho pues de que al sacerdote presentado por el Poder Ejecutivo para llenar la vacante de la Archidiócesis de Buenos Aires no se le haya dado la administración de aquella, no quita que pueda serle conferida en cualquier tiempo y en caso de renuncia o muerte igual derecho existiría acerca del candidato favorecido con la nueva presentación de Monseñor Boneo

expresa que el cargo de administrador durará hasta que se produzca la provisión definitiva de la Arquidiócesis y según lo dicho esa cláusula atacaría el derecho del patronato en cuanto sería un obstáculo para dar la administración al presentado y en cuanto la impide respecto del que resulte favorecido con una nueva presentación.

La forma en que han sido consideradas en la historia administrativa del país, estas designaciones dispuestas por la Santa Sede, equivalentes como se ha dicho a las Vicarías apostólicas, robustece y confirma las consideraciones expustas. El 20 de Diciembre de 1833 en Acuerdo General de Ministros se resolvió la publicación de un memorial que versaría sobre "las instancias obradas respecto a la nominación de Vicario Apostólico y Obispos en esta Iglesia por e lsolo Sumo Pontífice." La junta especial de ciudadanos teólogos, canonistas y juristas organizada por aquel decreto, con el fin de considerar las catorce proposiciones del memorial ajustado repudió categóricamente la designación de Vicarios Apostólicos. En efecto, la base 7ª. adoptada como exacta por la junta establecía lo siguiente: "Item reconoce y sostiene que en conformidad al 5°. principio que va sentado el Sumo Pontífice, no ha podido reservarse, como lo ha hecho y declarado la provisión de las iglesias vacantes y por vacar, procediendo a proveerlas y *despachar otras nominaciones* en la República con despojo de aquellos nuestros derechos y que debe tal reservación suplicarse oportunamente, reteniéndose entretanto toda provisión." Y que en la amplitud de este texto va comprendida la designación de Vicarios Apostólicos, resulta si alguna duda hubiere de las respuestas del Dr. Gari, quien admite en caso de gran negligencia del soberano temporal para la presentación de las dignidades eclesiásticas el derecho del Sumo Pontífice para suplirla, proveyéndolas de vicarios apostólicos suficientemente autorizados y con el carácter oe obispo *in partibus*

infidellium; de la del doctor Gregorio Gómez, quien hace mérito de los inconvenientes de que la Iglesia se halle gobernada por un nuevo Vicario Apostólico; y, por último, del notable dictamen del doctor Valentín Gómez, quien después de demostrar, cómo el derecho de patronato tiene su antecedente mediato en la designación de los funcionarios de la Iglesia por elección pública, se expresa como sigue sobre el punto: "que si nuestra Iglesia, por la suspensión de toda provisión, hubiera de continuar en el estado en que se halla gobernada por un nuevo Vicario Apostólico, en semejanza de las de India y de las de los católicos dispersos de Inglaterra y esto quizá por el largo tiempo que podría durar la alteración de nuestras relaciones con la Corte Romana, ganaría mucho en su posición recibiendo al dioceesano que había pedido... que una vez dado este paso cesaría ese ejemplo y ese pretexto para continuar la provisión de vicarios para esta Iglesia a que quizá querría volverse otra vez en fuerza de imprevistas circunstancias."

La cláusula 7ª. del memorial ajustado aceptada sin reparo por la mayoría de las opiniones (que fué casi unanimidad) sienta, pues, la conclusión de que la designación directa por el Sumo Pontífice de Vicarios Apostólicos comporta el desconocimiento de los derechos del Patronato Nacional.

Por aplicación del criterio referido fué considerado el año 1864 durante la presidencia del general Mitre, el nombramiento de delegado pontificio y Vicario Apostólico recaído en la persona de Marino Marini designado por el Pontífice a pedido del Gobierno de la Confederación. En tal decreto, que lleva la firma de Mitre y del doctor Eduardo Costa, se dijo: 1°. que la investidura (de delegado apostólico) aparece y pudiera interpretarse como una tendencia a constituir en la República una autoridad superior a la que por las leyes de la Iglesia Universal

ejercen los obispos y metropolitanos; 2°. que las facultades antes mencionadas que en él se confieren al delegado apostólico, son contrarias a los derechos que los concilios generales y las leyes de la Iglesia han garantid a las Iglesias de la cristiandad.

La incidencia quedó resuelta por esta Corte Suprema, la cual al aceptar las conclusiones del Procurador General doctor Francisco Pico y no obstante haberse hecho la designación de monseñor Marini, por pedido del Gobierno de la Confederación dejó a salvo los derechos del Patronato Nacional declarando que el delegado sólo podía ejercer facultades exclusivamente pontificias; negó el ejercicio de las facultades meramente episcopales y de carácter judicial, como las que invisten los Vicarios Apostólicos indicando además se le pidiera que no levantara informaciones sobre las personas a quienes la Santa Sede puede designar para arzobispos u obispos.

Por último, las afirmaciones de los doctores Dalmacio Vélez Sársfield y Pedro José Agrelo son concluyentes sobre el particular. "Pero esto (la designación de Vicarios Apostólicos) puede suceder únicamente, dice el primero (pág. 179, cap. XI de su obra citada), por asentimiento de los gobiernos cuando ellos no quieren presentar obispos y nombrar gobernadores de los obispos. Pero, desde el día que el gobierno eligierá y presentara obispo para la Catedral vacante, o cuando la Iglesia tuviera su propio vicario, el Pontífice no podrá nombarar Vicario Apostólico que gobernase los obispos, porque entonces por ese acto vendrían a tierra todas las leyes del patronato de las Iglesias. Muy raro será, pues, el caso en que el gobierno pueda admitir a un Vicario Apostólico y concederle el gobierno de la Iglesia." Y el Fiscal Agrelo se expresa sobre el mismo punto en los términos siguientes: "que la institución de los Vicarios Apostólicos es una institución viciosa que tiende a destruir la jerarquía de la

Iglesia y que será éste hoy el único país católico donde la religión Católica, Apostólica, Romana sea la religión del Estado, en que se vea y admitida un Vicario Apostólico sin otro carácter diplomático que lo haga admisible. Que estos vicariatos sólo se conocen en los países de Misión o en algunas Iglesias aisladas que se encuentran dispersas en uno países protestantes como en Escocia e Inglaterra, pero que aun allí mismo se ha reconocido y se está demostrando por sabios católicos la necesidad de abolir tal práctica y conformar aquellas Iglesias a la antigua disciplina."

En mérito de estas razones y en consonancia con lo dispuesto por el inciso 8°. del artículo 86 de la Constitución, esta Corte Suprema, como lo ha expresado, niega el acuerdo para el pase de los documentos que contienen la designación de Monseñor Boneo para el cargo de Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires. Devuélvanse estas actuaciones al Poder Ejecutivo con el oficio correspondiente.

(Fdos.): *A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.*

Corte Suprema de Justicia
de la Nación.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1925.

A S. E. el señor presidente de la Nación Argentina:

Tengo el honor de devolver a V. E. el documento referente a la designación de S. S. Ilma. el Obispo de Santa Fe, Monseñor Juan Agustín Boneo, como Administrador

Apostólico de la Archidiócesis de Buenos Aires, con la resolución recaída respecto al mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 9°. del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.) : ANTONIO BERMEJO.

El Poder Ejecutivo
Nacional.

26

Buenos Aires, Febrero 17 de 1925.

Vistos los documentos presentados por S. S. Ilma. el Obispo de Santa Fe, Monseñor Juan Agustín Boneo a fin de acreditar su designación como Administrador Apostólico de la Archidiócesis de Buenos Aires y atento a los términos en que la Corte Suprema de Justicia Nacional niega su acuerdo,

El Presidente de la Nación Argentina, en uso de la facultad que le confiere el Art. 86 inciso 9°. de la Constitución,

DECRETA :

Art. 1°. — Reténgase el pase de los documentos que contienen la designación de S. S. Ilma. el Obispo de Santa Fe, Monseñor Juan Agustín Boneo, como Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires.

Art. 2°. — Hágase saber a Monseñor Boneo con trans-

cripción de la resolución de la Suprema Corte y devuélvase los documentos originales.

Art. 3°. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.) M. T. DE ALVEAR.
(Rfdo.): ANGEL GALLARDO.

En el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1925.

Señor Obispo:

Tengo el agrado de dirigirme a S. S. Ilma., acompañándole a sus efectos, copia legalizada del decreto dictado por el P. E. con fecha de hoy, por el cual se retiene el pase de los documentos relaitvos a la designación de S. S. Ilma. como Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires.

En cumplimiento del artículo 2°. del mismo decreto, adjunto igualmente a la presente, tesitmonio auténtico de la resolución de la Corte Suprema y los documentos originales presentados por S. S. Ilma.

Saludo a S. S. Ilma. con mi consideración más distinguida.

(Fdo.): ANGEL GALLARDO.

A S. S. Ilma el Obispo de la Diócesis de Santa Fe, Monseñor Juan Agustín Boneo.

INDICE

INDICE

CAPITULO I

REGIMEN ESPAÑOL

1. La Iglesia Primitiva 1
2. La Iglesia gótica 11
3. La Iglesia mozárabe y la penetración pontificia en España 20
4. Alfonso el Sabio, las Siete Partidas y el Papa 34
5. El nuevo régimen eclesiástico 44
6. Los Reyes Católicos y el Real Patronato 54

CAPITULO II

REGIMEN INDIANO

1. Fundación del Real Patronato Indiano 67
2. La Iglesia colonial 79
3. La Iglesia ríoplatense 106
4. Influencias de las ideas del siglo XVIII en el régimen eclesiástico de la colonia 113

CAPITULO III

REGIMEN ARGENTINO PRECONSTITUCIONAL

1. La Revolución de Mayo y la Iglesia nacional 129
2. La reforma de Rivadavia 148
3. Provisión del obispado de Buenos Aires 165
4. La época de Rosas 183

CAPITULO IV

REGIMEN CONSTITUCIONAL

1. Opinión de Alberdi 196
2. Sostenimiento oficial del catolicismo y la libertad de cultos en la Constitución 203
3. Regalismo 210
4. Pase y retención de los decretos de los concilios y despachos pontificios 222
5. Efectos y penalidades 231

CAPITULO V

REGIMEN PATRONATICO

1. Provisión de obispados. Terna y presentación de obispos 235
2. Institución canónica, expedición de bulas, consagración y juramento 247
3. Provisión de dignidades y prebendas. Obispos auxiliares, vicarios foráneos y generales, fiscal eclesiástico, notarios, etc. 266
4. Composición y funciones del Cabildo eclesiástico..... 271
5. Provisión de parroquias 275
6. Elecciones 282
7. Ordenes religiosas 285
8. Ministros inferiores 288
9. Concilios provinciales y sínodos 290
10. Universidades, colegios y seminarios conciliares..... 293
11. Vicepatronato de los gobernadores de provincia..... 297

CAPITULO VI

REGIMEN MODUSVIVENDICO

1. El régimen eclesiástico de la Confederación..... 301
2. Debates en la Convención de 1860 313
3. Presidencia de Mitre y el ajuste del **Modus vivendi** .. 318
4. El Estado Argentino y la Silla Apostólica 336

CAPITULO VII

REGIMEN PATRIMONIAL

1. Patrimonio eclesiástico. 359
2. Incapacidades de los clérigos establecidos por los cánones y por el Derecho civil 374
3. Capacidad de la Iglesia como sujeto de bienes 378
4. Legislación del Código civil 388
5. Propiedad y enagenación de las cosas sagradas y religiosas 393
6. Personería jurídica de las órdenes religiosas 399

APENDICE

Anexo I, Culto; de la Memoria del Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, correspondiente al período 1924-1925, presentada al Congreso Nacional 409

86881 278.28
Esquivel, H.D. Es69
Regímen eclesiástico
278.28
Es 69
86881

General Theological Seminary
02008673

CO-AWV-283